



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE GRADUADOS

*“REVISIÓN Y ANÁLISIS DE CRITERIOS JUDICIALES APLICADOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN PEQUEÑAS CANTIDADES DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 20.000 EN LA REGIÓN DE COQUIMBO ENTRE LOS AÑOS 2005 Y 2009”.*

ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN  
DERECHO PENAL.

Alumno: Pedro Narvaez Candias.

Profesor guía: Dr. Gustavo Balmaceda Hoyos.

Santiago-Chile

2010

## INDICE

Índice .....	2
Introducción.....	4
Primera parte:	
Evolución histórica del delito.....	9
1.1. Comentario previo.....	9
1.2. El proyecto de la ley y su mensaje.....	11
1.3. La tramitación y discusión parlamentaria.....	13
Segunda parte:	
Análisis de la norma penal.....	17
2.1. Cuestiones preliminares sobre el delito.....	17
2.1. A. Referencias al derecho comparado.....	20
2.2. El bien jurídico protegido y la naturaleza jurídica.....	22
2.3. La estructura del tipo penal.....	25
2.3.1. El sujeto activo.....	25
2.3.2. El objeto material.....	26
2.3.3. La conducta típica.....	28
2.3.4. La competente autorización.....	32
2.3.5. Los elementos negativos del delito.....	33
2.3.6. El dolo.....	37
2.4. Iter criminis.....	39
Tercera parte:	
La pequeña cantidad y los criterios judiciales.....	40
3.1. Alcances preliminares al concepto.....	40
3.1.1. Los criterios judiciales.....	45
3.1.1. A. La cantidad de droga.....	47
3.1.1. B. La pureza o calidad.....	48
3.1.1. C. La forma de ocultamiento.....	49
3.1.1. D. La tenencia de elementos de elaboración o distribución.....	50

3.1.1. E. La proyección de dosis.....	50
3.1.1. F. La forma de distribución.....	51
3.1.1. G. La situación socioeconómica.....	52
3.1.1. H. La condición de consumidor.....	52
3.1.1. I. La posesión de varios tipos de droga.....	53
3.1.1. J. El criterio geográfico.....	53
3.1.2. La interpretación judicial en la región de Coquimbo.....	54
3.1.2. A. La cantidad o peso.....	54
3.1.2. B. La pureza o calidad.....	66
3.1.2. C. La forma de distribución u ocultamiento.....	71
3.1.2. D. La posesión de elementos de elaboración o distribución.....	78
3.1.2. E. La dosificación y la proyección de dosis.....	83
3.1.2. F. La naturaleza o tipo de droga.....	88
3.1.2. G. La situación personal o socioeconómica.....	89
3.1.2. H. Otras circunstancias del hecho.....	93
3.1.2. I. La calidad de consumidor.....	97
Conclusiones.....	103
Bibliografía.....	111
Índice de fichas.....	115
Fichas de sentencias.....	121

## INTRODUCCIÓN

Esta actividad formativa equivalente a tesis forma parte de las exigencias académicas requeridas para optar al título de Magister en Derecho Penal<sup>1</sup> de la Escuela de Graduados de la Universidad de Chile, y su objetivo general es establecer los criterios judiciales que han utilizado en la Cuarta Región del país la respectiva Corte de Apelaciones y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de La Serena y Ovalle, en la interpretación de la expresión "*pequeñas cantidades*" utilizada por el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 4° de la ley 20.000 denominado doctrinaria y judicialmente "*microtráfico*".<sup>2</sup>

La introducción en Chile por la ley 20.000 del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, que consagra la asignación de una pena menor a la del tráfico propiamente tal y la posibilidad de aplicar por el juez una sanción más benigna, constituyó desde su entrada en vigencia el año 2005 una de las innovaciones y creaciones legales más interesante en el sistema penal chileno desde la óptica Político-Criminal, en tanto el legislador manifestó su intención de castigar el tráfico menor con una pena proporcional al posible daño al bien jurídico protegido por este delito y así poner término a aquellas situaciones judiciales en que se optaba por absolver o por condenar por consumo personal, aspectos derivados de las deficiencias advertidas durante la vigencia de la anterior ley 19.366 que no discriminaba en las cantidades de drogas para imponer la pena.

Dentro de la innovación del delito referida a su estructura típica, el legislador emplea la expresión "*pequeñas cantidades*" como elemento normativo del tipo penal sin dar un concepto del mismo, decidiendo a cambio otorgar al juez de la causa la facultad de interpretar y determinar que se entiende por "*pequeña cantidad*" en cada caso concreto.

---

<sup>1</sup> Corresponde a la segunda versión del Magister dirigido a operadores del actual Sistema Procesal Penal, esto es, Jueces Orales, Jueces de Garantía, Fiscales del Ministerio Público, Defensores Penales Públicos y Abogados Asesores.

<sup>2</sup> Aunque la expresión "microtráfico" es mencionada repetidamente en el mensaje del proyecto de la ley 20.000, no aparece incluida en el texto del artículo 4°. Su origen y uso proviene de la doctrina y de la jurisprudencia nacional.

Después de transcurridos más de 5 años de aplicación de la ley 20.000 y al margen de las críticas que se han planteado con ocasión de su puesta en práctica, el microtráfico como hecho social y criminal, es un fenómeno que a nivel nacional ha aumentado progresivamente en el tiempo, según lo demuestra el siguiente cuadro estadístico<sup>3</sup> de los años 2005 a 2009:

<b>REGION</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>Total general</b>
de Tarapacá	78	107	100	150	257	692
de Antofagasta	74	143	206	283	375	1.081
de Atacama	61	108	166	233	273	841
de Coquimbo	109	156	164	256	425	1.110
de Valparaíso	185	439	520	902	1.157	3.203
del Libertador Bernardo O Higgins	116	176	186	299	411	1.188
del Maule	90	144	148	227	262	871
del Bio Bio	48	168	244	439	518	1.417
de La Araucanía	33	56	100	125	135	449
de Los Lagos	23	55	150	220	214	662
de Aysén	6	15	22	20	10	73
de Magallanes y Antártida Chilena	2	4	13	18	19	56
Metropolitana Norte	276	677	1.081	1.790	1.986	5.810
Metropolitana Sur	433	1.225	1.191	1.853	2.004	6.706
de los Ríos	13	23	48	28	66	178
de Arica y Parinacota	79	62	89	143	259	632
<b>Total general</b>	<b>1.636</b>	<b>3.563</b>	<b>4.429</b>	<b>6.986</b>	<b>8.372</b>	<b>24.986</b>

Estas cifras reflejan la importancia que como suceso penal ha adquirido en el país el tráfico de pequeñas cantidades, lo que motivó considerarlo como tema de este trabajo circunscrito a la Cuarta Región de Coquimbo. La elección de la región obedeció en parte a su emplazamiento geográfico más cercano a zonas del Norte del país donde es mayor la actividad de tráfico, como es el caso de Arica e Iquique y también a que en la revisión de jurisprudencia nacional sobre microtráfico se advirtió poca información de la Cuarta Región.

<sup>3</sup> El cuadro estadístico tiene como fuente de información la base de datos de la Defensoría Penal Pública y las cifras indicadas sólo se refieren a la cantidad de delitos de microtráfico ingresados a la base, sin consideración a cual fue en definitiva su resultado o su forma de término.

Por ello, resulta jurídicamente de interés conocer cuál ha sido el tratamiento judicial que en dicho período y región ha tenido el microtráfico, investigando la actividad desarrollada por los tribunales como consecuencia del ejercicio de la facultad entregada por la ley para interpretar lo que es “*pequeña cantidad*”, finalidad que se materializa con la revisión y análisis de las sentencias obtenidas en la 4° región entre los años 2005 y 2009.

Dentro del objetivo general ya explicado se encuentran otros de carácter específicos y que son:

1.- Establecer de qué forma los tribunales han realizado la labor de interpretación y valoración de la expresión “*pequeñas cantidades*”.

2.- Determinar qué criterios se han utilizado en dicha labor.

3.- Determinar si los criterios utilizados son uno o varios.

4.- Precisar si tales criterios se derivan del tipo penal.

5.- Determinar si los criterios son homogéneos.

6.- Determinar la relevancia o el valor que se le atribuyen a tales criterios.

7.- Establecer si los criterios judiciales utilizados para interpretar la expresión “*pequeñas cantidades*” son concordantes o coherentes con los antecedentes históricos del establecimiento del delito y con la facultad entregada al juez.

8.- Determinar si los criterios judiciales son acordes con alguna opinión o posición de la doctrina o dogmática penal nacional, y

9.- Establecer la incidencia que tienen los criterios en las sentencias condenatorias, absolutorias o que recalifican el delito.

La metodología de investigación para llevar a cabo esta actividad consistió en lo siguiente:

A. La recopilación de las sentencias referidas al delito de microtráfico dictadas por los tribunales de la 4° Región entre los meses de Febrero de 2005 y Diciembre de 2009, en la lectura de las fuentes históricas y legales de la ley 20.000 que comprende la historia fidedigna del establecimiento de la ley y en el análisis de todas estas fuentes, lo que permitirá asumir adecuadamente el desarrollo de los objetivos generales y específicos buscados en este trabajo.

B. La recopilación, lectura y análisis de doctrina nacional y extranjera relativa en general al delito de tráfico ilícito de drogas y en especial a la figura de microtráfico que permitirá desarrollar principalmente la parte del trabajo referida al análisis dogmático de la norma penal y secundariamente en el análisis de las sentencias,

especialmente por la presencia de material extranjero vinculada a jurisprudencia sobre tráfico. En esta búsqueda de obras doctrinarias se evidenció la poca producción nacional acerca del microtráfico.

De acuerdo a estas premisas el esquema del presente trabajo se estructura en 3 partes principales, con sus respectivos capítulos o apartados, más la introducción y las conclusiones.

La primera parte contiene la evolución histórica del establecimiento del delito, que comprende la historia fidedigna del artículo 4° de la Ley 20.000 e incluye los comentarios relevantes al contenido del mensaje presidencial y al proyecto de la ley 20.000 enviado en su momento al Congreso Nacional, citando los aspectos más importantes de su tramitación y discusión en el parlamento, información que permitirá conocer las razones político-sociales y jurídico penales tenidas en cuenta, tanto por el Ejecutivo para proponer la tipificación de este delito y las que tuvo en consideración el legislador para introducir cambios al texto propuesto y para su aprobación final. Varias obras nacionales y la base de datos de la Biblioteca del Congreso Nacional resultaron de gran utilidad y aporte en esta parte de la investigación.

La segunda parte está destinada al análisis y comentario de la estructura típica de la norma del artículo 4° de la ley 20.000, que se inicia con comentarios previos al artículo y una referencia al derecho comparado que se estimó ilustrativo, especialmente la legislación peruana y española que establecen un tratamiento legal similar para el tráfico menor de drogas. Se analizan todos los aspectos dogmáticos y elementos normativos fundamentales del delito de microtráfico, donde hay puntos comunes con los del delito de tráfico ilícito tales como el bien jurídico protegido, la naturaleza jurídica y el objeto material entre otros. Aquí tuvo mucha utilidad no sólo las obras nacionales, sino también las obras y artículos de la literatura española que cuenta con un avanzado desarrollo del tema vinculado al tráfico en general.

La tercera y última parte se refiere al análisis dogmático y jurisprudencial del concepto "*pequeña cantidad*", base principal de esta actividad y que incluye un análisis tanto de la jurisprudencia nacional como de la 4° región, lo que permitirá hacer un contraste entre ambas experiencias judiciales. Se contiene aquí un desarrollo y análisis detallado de cada uno de los distintos criterios que se han utilizado en la región de Coquimbo para determinar el elemento pequeña cantidad, en base a las sentencias

recogidas en la zona ordenadas cronológicamente dentro de cada criterio analizado.<sup>4</sup> Asimismo, se estimó conveniente en dicho análisis efectuar conclusiones preliminares a medida que se avanzaba en el trabajo como una manera de ir consolidando las que serían las conclusiones finales, lo que permite tener una visión de conjunto de esta parte de la actividad. Aquí los trabajos nacionales de Cisternas Velis, Luciano y Navarro Dolmestch, Roberto resultaron muy útiles por el contenido y los comentarios que realizaron de sentencias de otras regiones del país.

A continuación de la tercera parte se encuentran las conclusiones, el índice de la bibliografía, el índice general, un índice sistematizado de las sentencias utilizadas y citadas en la investigación ordenadas por criterios y finalmente las 79 fichas en que fueron resumidas las sentencias recogidas en la 4° región del país, según formato predeterminado.

---

<sup>4</sup> La recopilación de los datos de las 79 sentencias que sirven de base a este trabajo fueron obtenidos del libro de ingreso de causas en el caso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena y de la información recogida en los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de La Serena y de Ovalle.



## **PRIMERA PARTE.**

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO**

#### **1.1. Comentario previo**

El Estado ante un conflicto social debe diseñar una “*política social*” con el objetivo de prevenirlo o solucionarlo, dejando como último recurso darle un carácter penal a dicha solución. Cuando se decide por esta alternativa, el Estado está utilizando su opción política frente al conflicto, que entonces pasa a denominarse “*Política Criminal*”.<sup>5</sup>

En este contexto la vigencia en nuestro país a partir del 16 de Febrero del año 2005 de la actual ley 20.000, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas,<sup>6</sup> constituyó un avance de la política estatal para enfrentar la problemática del tráfico ilegal de drogas.

De esta forma, con la publicación de la ley comenzó a regir una nueva normativa penal relativa a este comercio ilícito, materia que según consta de la etapa de discusión del proyecto de la ley,<sup>7</sup> requería de ciertas modificaciones en algunos aspectos que la anterior ley 19.366 no regulaba apropiadamente.

Uno de esos aspectos se vinculaba con el progresivo aumento en Chile del tráfico de drogas en pequeñas cantidades que no contaba con reglamentación en dicha ley, que contemplaba penas para el tráfico ilícito pero sin distinguir en las cantidades comercializadas.

La regulación de este tráfico menor en la ley 20.000 dio solución típica a la problemática de falta de proporcionalidad de las penas advertida durante la vigencia del

---

<sup>5</sup> GANA ROJAS, ALFONSO; *Análisis criminológico del microtráfico en la sexta región*; Actividad formativa equivalente a tesis para optar al grado de Magister en Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2008, p. 25.

<sup>6</sup> Con esa fecha fue publicada la ley en el diario oficial, sustituyendo en su totalidad a la anterior ley 19.366 que regía desde el año 1995.

<sup>7</sup> Véase, Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados recaído en el proyecto de la ley 20.000, en su 2º trámite constitucional, boletín N° 2439-20 del Congreso Nacional.

artículo 5° de la ley 19.366. Se sostenía que no resultaba equilibrado que el artículo sancionara con las mismas penas a quienes traficaban tanto con grandes o con pequeñas cantidades de drogas.

Conforme lo anterior se estimó relevante regular el tema en un tipo penal específico de modo de poner término, además, a la tendencia judicial de tratar el porte de pequeñas cantidades de drogas como destinadas al consumo o uso personal.

El resultado fue el delito descrito en el artículo 4° de la ley 20.000, que utiliza el concepto “*pequeña cantidad*” como elemento diferenciador de la conducta de tráfico del artículo 3° de la misma ley, concepto cuya imprecisión ha contribuido a crear algunos problemas concursales.<sup>8</sup>

De acuerdo a la historia fidedigna del establecimiento del artículo, le pareció adecuado al legislador no fijar un criterio único sino que otorgar cierta flexibilidad al juez en la apreciación e interpretación de lo que debe entenderse por pequeña cantidad, posibilitando así la aplicación de una pena menor.

Aunque la ley 20.000 no contiene únicamente delitos contra la salud pública, ésta se mantuvo como bien jurídico protegido para el tráfico y otros delitos de relevancia de la ley.<sup>9</sup>

La introducción del microtráfico como una nueva modalidad de castigo de la comercialización ilícita de droga, manifiesta la intención del Estado por mejorar el control, represión y sanción de este emergente conflicto social que proliferaba preferentemente en sectores urbanos.

En otro sentido la utilización por la ley del criterio cuantitativo “*pequeñas cantidades*” permite distinguir por primera vez entre el traficante mayor y el ahora pequeño traficante,<sup>10</sup> incorporando así al ámbito penal el concepto criminológico de “microtraficante”, habitante de zonas urbanas de bajo nivel social que forma parte del último eslabón del circuito de distribución de la droga, un proveedor callejero no necesariamente consumidor que porta pequeñas cantidades de sustancias de baja calidad, distribuidas en contenedores listos para su venta.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Sobre esto, consúltese RUIZ DELGADO, FERNANDO; “El delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga. Un problema concursal de la ley 20.000”; en *Revista de Política Criminal*, N° 8, 2009, p. 2ss.

<sup>9</sup> Véase POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M° CECILIA; *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 574.

<sup>10</sup> La primera parte del inciso 1 del artículo 4° de la ley 20.000 prescribe: “El que, sin la competente autorización posea, transporte o guarde consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes, productoras de dependencia física o síquica o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°...”

<sup>11</sup> GANA ROJAS, ALFONSO; *Análisis...*, p. 27.

Ahora bien, la norma penal del artículo 4° no define “*pequeñas cantidades*” no obstante que en su inciso final contempla algunos criterios cualitativos importantes que facilitan la diferenciación típica con el tráfico.<sup>12</sup> Será el juez quién deberá dar contenido a este concepto regulativo y en caso de estimar que concurre la hipótesis de la norma, quedará habilitado para imponer una pena más benigna que la del tráfico del artículo 3°.

## 1.2. El proyecto de la ley y su mensaje

En el mensaje N° 232-241 que el Ejecutivo envió al Congreso Nacional con fecha 2 de Diciembre del año 1999, aparece contenido el proyecto de la ley 20.000.

Según el mensaje, una de las ideas del proyecto era beneficiar a las personas que comercializan pequeñas cantidades de drogas en poblaciones urbanas, dado que una de las principales deficiencias de la ley 19.366 se vinculaba con la rigidez de las penas asignadas a los traficantes. Las sanciones aparecían desproporcionadas al aplicarlas por igual tanto al pequeño traficante, como a los que organizadamente producían o comercializaban grandes cantidades de drogas<sup>13</sup> y los jueces, a fin de evitar la aplicación de las penas del tráfico, los consideraba consumidores.

Por lo tanto, tratándose de pequeñas cantidades de drogas se explicitó otorgar mayores facultades a los jueces para la valoración del caso y la determinación de penas más benévolas.

Además, el proyecto de una nueva ley de drogas coincidía con el hecho de que el país iniciaba cambios trascendentes en su orden jurídico e institucional penal, como lo fue la modificación sustancial a la forma de persecución, investigación y decisión de hechos punibles, cambios consagrados en 3 normas básicas: la Ley 19.696 del año 2000 que estableció el nuevo Código Procesal Penal; la Ley 19.640 del año 1999 Orgánica del Ministerio Público; y la Ley 19.718 del año 2001 que creó la Defensoría Penal Pública.

Lo anterior impuso la obligación ineludible de adecuar la ley 19.366 a esta nueva realidad normativa.

En consecuencia, la ratio legis del proyecto manifestada en el mensaje que lo acompaña, pretendía solucionar las falencias en la aplicación práctica de la ley 19.366, que no guardaba armonía con las exigencias que la realidad nacional imponía a la fecha

---

<sup>12</sup> NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; “El delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o sicotrópicas del art. 4° de la ley N° 20.000”; en *Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O’Higgins Ars Boni et Aegui*, N° 3, Santiago, 2007, p. 99.

<sup>13</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M° CECILIA; *Lecciones...*p. 584.

del proyecto de ley.<sup>14</sup> Es así que en el mensaje se consignó que: "...el Gobierno busca con este proyecto robustecer las penas, proponiendo un sistema que las haga aplicables plenamente, a todos los partícipes y con proporcionalidad a la gravedad y el daño de los diferentes hechos sancionados".<sup>15</sup>

La intención era terminar con la desproporción de la rigurosa escala de penas que el artículo 5° de la ley 19.366 asignaba a los traficantes, que partía de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo a 15 años de presidio mayor en su grado medio. El referido artículo con las circunstancias del delito y la cantidad de droga incautada, no daba flexibilidad para aplicar una sanción menor, por lo que sucedía que tratándose de personas de escasos recursos, sin antecedentes penales y de avanzada edad, daba lugar a que el juez no aplicara el castigo que equivalía a la pena del homicidio y otros delitos de igual gravedad.<sup>16</sup>

Otro efecto práctico de la posibilidad de aplicar por los tribunales penas menos severas, consistía en facilitar al condenado el acceso a la concesión de alguna de las medidas alternativas de cumplimiento de la pena de la ley 18.216, concesión que con la ley 19.366 era muy difícil de lograr.

Lo anterior provenía de los talleres de análisis de la ley 19.366 organizados por el Conace, y llevados a cabo el año 1997 con la participación de Ministros de Cortes y Jueces del Crimen. En ellos se concluyó la conveniencia de entregar al juez la facultad de rebajar la pena en casos en que por las circunstancias personales y la gravedad del delito resultaba injusto aplicar una pena mínima de 5 años y 1 día, pues con ello se imposibilitaba la concesión de beneficios de la ley 18.216.<sup>17</sup>

En este sentido el mensaje consignó que: "...estas conductas llamadas de micrótráfico, productoras de graves daños sociales, no se encuentran apropiadamente tratadas en la ley actual, la que se concibió, desde la primera ley especial del año 1973, para enfrentar a los grandes grupos criminales".<sup>18</sup>

De acuerdo a este propósito y tal como quedó consignado en la historia fidedigna del establecimiento de la ley 20.000, la cuestión se resolvió por el legislador incorporando el concepto "*pequeña cantidad*" como elemento distintivo del microtráfico en relación a la

---

<sup>14</sup> LARA GALLEGOS, DANIELA; *El objeto material en el delito de microtráfico establecido en la ley 20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La voz "pequeñas cantidades"*. Memoria de grado, Universidad de Talca, Talca, 2008, p. 4.

<sup>15</sup> LARA GALLEGOS, DANIELA; *El objeto...*, p. 5.

<sup>16</sup> LARA GALLEGOS, DANIELA; *El objeto...*, p. 6.

<sup>17</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M° CECILIA; *Lecciones...*, p. 584.

<sup>18</sup> LARA GALLEGOS, DANIELA; *El objeto...*, p. 6.

figura principal del tráfico del artículo 3°, cuya interpretación y determinación quedó en manos del juez de la causa.

Sin embargo, en el texto del artículo 4° propuesto en el proyecto de la ley curiosamente no se incluía la expresión “microtráfico” o “pequeña cantidad”, aun cuando en el mensaje se denominaba expresamente “microtráfico” al comercio de pequeñas cantidades de drogas.

### 1.3. Tramitación y discusión parlamentaria

En el título “De las rebajas y aumentos de penas” del proyecto de la ley 20.000 se encontraba el primitivo artículo 4° cuyo tenor era el siguiente:

*“Artículo 4°.- Para los efectos de rebajar, según corresponda, en uno o dos grados la pena asignada a los delitos contemplados en los artículos primero y tercero, el juez considerará, especialmente, alguna de las circunstancias siguientes: a) La inmediata y espontánea confesión de participación en el delito prestada al Ministerio Público, aun cuando tal confesión no importe cooperación eficaz, b) La escasa potencialidad dañina con que obró el imputado, c) Si el acusado actuó solo en la perpetración del hecho delictuoso. La rebaja de penalidad determinada en virtud de alguna de estas circunstancias, deberá ser fundada.”*

En los inicios de la tramitación y discusión <sup>19</sup> del proyecto de ley que sustituía la ley 19.366,<sup>20</sup> se advierte que los legisladores no tenían clara la línea de argumentación a seguir para la tipificación del delito de microtráfico, pero sí aparece como evidente la idea de evitar que el pequeño traficante fuese condenado como traficante o como consumidor o, simplemente, quedase sin sanción.

Según puede inferirse del texto del artículo 4° originalmente propuesto en el proyecto, lo que se pretendía era sancionar el delito con una pena menor a la del tráfico del artículo 3° en base a las circunstancias indicadas en la misma norma, dentro de las cuales la referencia en la letra b) a la escasa potencialidad dañina con que obró el imputado haría alusión a pequeñas cantidades de drogas.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Parte de la información citada en este apartado fue obtenida del sitio web [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl) de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, sección leyes chilenas, leyes más solicitadas por número, historia de ley. En cada cita se hará referencia a la respectiva página de la historia de la ley de la cual fue obtenida, anteponiendo la abreviatura “BCN”.

<sup>20</sup> La tramitación del proyecto de la ley 20.000 comenzó materialmente el 14 de Diciembre del año 1999 cuando la Cámara de Diputados remitió a la Corte Suprema copia del proyecto mediante oficio N° 2662.

<sup>21</sup> GANA ROJAS, ALFONSO; *Análisis...*, p. 34.

En la etapa correspondiente al primer trámite constitucional, que comprende los informes de las distintas comisiones y las respectivas discusiones y votaciones en sala, el artículo sufrió una serie de modificaciones que se concretaron finalmente en el texto contenido en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, según consta del oficio N° 3633 dirigido a la cámara revisora del Senado en Enero del año 2002,<sup>22</sup> cuyo nuevo texto era el siguiente:

*“Artículo 4°.- Los que porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, que no estén destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, serán sancionados con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si la condena fuera a presidio menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con el consentimiento del condenado, sustituirla por participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas. El tribunal deberá indicar el tipo de actividades, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargado de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del condenado.*

*Se presumirá que no concurre la eximente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la cantidad de droga portada o guardada, no permita suponer que está destinada a su inmediato consumo o que de las circunstancias del porte, se desprenda el propósito de traficar a cualquier título.”*

De las discusiones del artículo durante el segundo trámite constitucional en el Senado, que finalizaron en Diciembre del año 2003<sup>23</sup> con el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se destacan las siguientes consideraciones y acuerdos de la comisión:

Se dejó constancia de la importancia de regular satisfactoriamente la existencia del microtráfico a través de un delito específico que lo sancionará efectiva y adecuadamente. En ese sentido se indicó que con el empleo del concepto “*cantidad de droga*” la conducta no estaba suficientemente diferenciada del tráfico, debido a que la posesión de poca cantidad correspondía más bien al consumo personal.

---

<sup>22</sup> BCN..., p. 511 ss. (Mayo 2010)

<sup>23</sup> BCN..., p. 554 ss. (Mayo 2010)

La comisión acordó que la alternativa que mejor precisaba el hecho punible era incluir en la norma la exigencia de que las conductas recayesen sobre “*pequeñas cantidades*”, fórmula que daba al juez mayor flexibilidad y margen de apreciación.

En lo referente a la pena del delito la comisión estimó conveniente establecer como sanción el presidio menor en sus grados medio a máximo, esto es, de 541 días a 5 años y una multa de 10 a 40 UTM. La decisión de elevar el tramo inferior de presidio menor en su grado mínimo propuesto en el artículo, tenía por objeto diferenciar con más claridad la gravedad de esta conducta con la del consumo, en tanto el tramo superior perseguía desincentivar el empleo de pequeñas cantidades por los traficantes. Esto motivó la eliminación de la conmutación por trabajos en beneficio de la comunidad que se mantuvo solo para el consumo.

Para facilitar la labor del juez en la resolución práctica de distinguir entre el microtraficante y el consumidor, se consideró que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

Terminadas las discusiones y adoptados los acuerdos comentados se reemplazó la redacción del texto del artículo 4º, entendiéndose con ello perfeccionado el tipo penal.

Con ocasión del segundo informe de la comisión en el mes de Mayo del año 2004, la norma no sufrió modificaciones. En su resumen ejecutivo se consignó que la finalidad de sancionar el tráfico de pequeñas cantidades en forma independiente del tráfico mayor, consistía en evitar que no se sancionara el delito o lo fuera a título de consumo, como usualmente ocurría en los hechos.<sup>24</sup>

Remitido el proyecto en Agosto del mismo año a la Cámara de Diputados para su tercer trámite constitucional, se mantuvo el texto del artículo modificado por el Senado. Hubo debate relativo a que la exigencia del inciso 1 de que el imputado justifique que la droga está destinada a un tratamiento médico o a consumo personal exclusivo, estaba invirtiendo la carga de la prueba.<sup>25</sup>

En el trámite del informe de la comisión mixta se volvió a discutir los temas del artículo vinculados al tramo inferior de la pena, la multa y la excepción del consumo referida en el inciso 1 de la norma, pues se insistía en que invertía la carga de la prueba.

---

<sup>24</sup> BCN....., p. 886. (Mayo 2010)

<sup>25</sup> BCN....., p.1080. (Junio 2010)

Sometidas a votación fueron en definitiva aprobadas sin alteración en el mes de Noviembre del año 2004, fecha en que el Congreso Nacional dio por aprobado el proyecto de ley.

En la etapa del proyecto vinculada a los aspectos constitucionales de su texto no se formularon observaciones específicas al artículo 4°.

Finalmente, cumplido el control de constitucionalidad y con ello concluida la tramitación del proyecto de la ley 20.000 que sustituía en su totalidad la anterior ley 19.366, la Cámara de Diputados lo remitió en Enero del año 2005 al Ejecutivo tras 5 años de trámite legislativo, para los efectos de su promulgación y publicación como Ley de la República, trámite que se realizó y concretó el 16 de Febrero del año 2005.



## SEGUNDA PARTE

### ANÁLISIS DE LA NORMA PENAL

#### 2.1. Cuestiones preliminares sobre el delito

La entrada en vigencia de la ley 20.000 significó una sustancial modificación a la estructura del delito de tráfico previsto en la anterior ley 19.366, al establecer el legislador un tratamiento diferenciador a los casos de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, previsto y sancionado en el artículo 4° del modo siguiente:<sup>26</sup>

*“Artículo 4°.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.*

*En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.*

*Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”.*

Una primera aproximación al tenor del artículo deja en evidencia que las conductas mencionadas no son muy diferentes de las del delito de tráfico ilícito del artículo 3°,<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Sobre las críticas a diversos aspectos de la norma penal, consúltese GONZALEZ WITTIG, MARCOS; TOLEDO AQUINO, MARÍA; LEON ALVAREZ, LIZETTE; *El delito de tráfico de drogas*; Editorial El Jurista, Santiago, 2010, p. 211-220.

<sup>27</sup> El artículo 3° de la ley 20.000 prescribe: “Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias. Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas”.

salvo que deben recaer sobre *pequeñas cantidades*,<sup>28</sup> elemento que consagraría el Principio de Proporcionalidad como límite al *ius puniendi* en el sentido de exigir que la pena se relacione con el daño causado.<sup>29</sup>

Considerando que hasta Febrero del año 2005 solo existía el delito de tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366, el actual artículo 4° de la ley 20.000 ha dado motivo para discutir si su tipificación constituye una innovación de la ley en cuanto a crear un nuevo delito,<sup>30</sup> o bien se trata de una figura especial privilegiada que ya existía en la ley 19.366.

Para la mayoría de la doctrina<sup>31</sup> y jurisprudencia<sup>32</sup> nacional esta especial figura penal es un tipo privilegiado, que al no distinguir en la naturaleza de la droga y sobre la base del elemento *pequeña cantidad*, consagra un tratamiento punitivo más benigno con respecto al tráfico tipificado en el artículo 3° de la ley 20.000, permitiendo al juez aplicar una pena menor.

Dentro de esta posición mayoritaria se argumenta que los hechos sancionados en el artículo 4° ya se encontraban comprendidos en el artículo 5° de la ley 19.366,<sup>33</sup> norma que al no distinguir en la cantidad traficada para determinar la pena daba lugar a imponer penas excesivas o absoluciones forzadas, razón que motivó al legislador a separar alguna de las conductas de tráfico para aplicarles una sanción menor, dependiendo de la cantidad de droga involucrada.

---

<sup>28</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M° CECILIA; *Lecciones...*, p. 585;

<sup>29</sup> Sobre esto, LARA GALLEGOS, DANIELA; *El objeto...*, p. 8, que cita a DE LA MATTA BARRANCO, NORBERTO; *El principio de Proporcionalidad Penal*; Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 331, quién señala: “La doctrina distingue dos tipos de proporcionalidad: proporcionalidad abstracta y proporcionalidad concreta. La primera se refiere a la proporcionalidad que aplica el legislador en el momento de la creación de la ley, dicha proporcionalidad tiene relación con el equilibrio que se establece entre el delito cometido y la pena prevista para éste. La segunda apunta a la situación del juez, ya que él deberá aplicar una pena concreta al delito después de poner en movimiento todas las normas legales que se relacionan con el caso, pena que se determinará de todas formas, dentro del rango posible que le otorga el legislador”.

<sup>30</sup> Así lo ha entendido la última jurisprudencia emanada de la Excma Corte Suprema, señalando que el microtráfico es un delito autónomo que se manifestaría en 3 aspectos: no contempla las acciones de inducir, promover o facilitar el uso o consumo, como tampoco las de importar o exportar; debe tratarse de una pequeña cantidad; y contempla una especial causal de responsabilidad no prevista en el tráfico, así: SCS 08/10/2008, ROL 6788-08; SCS 03/12/2008, ROL 4192-08; SCS 21/01/2009, ROL 2763-09. En el mismo sentido, SILVA SILVA, HERNAN; “Análisis Jurisprudencial del Delito de Micro tráfico”; en *Revista de Derecho y Ciencias penales*, N° 10, Santiago, 2008, p. 123.

<sup>31</sup> En ese sentido, POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M° CECILIA; *Lecciones...*, p. 583; LARA GALLEGOS, DANIELA; *El objeto...*, p. 9; CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico. Análisis crítico a la normativa, doctrina y jurisprudencia*. Editorial Librotecnia, Santiago, 2009, p. 29; NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 98.

<sup>32</sup> En esa dirección, SCS 19/07/2005, ROL 2005-05; SCS 27/07/2005, ROL 1990-05; SCS 24/04/2006 ROL 4401-05; SCS 25/01/2007 ROL 3819-07; SCA La Serena 13/05/2005, ROL 94-05; SCA La Serena 25/05/2006 ROL 139-06; STOP La Serena 27/08/2007, RIT 123-06; STOP La Serena 22/09/2009, RIT 19-08.

<sup>33</sup> Véase MATUS, JEAN PIERRE; “Informe acerca de algunos aspectos que se han mostrado problemáticos en la aplicación práctica de la Ley N° 20.000”; en *Revista Ius et Praxis*, v11, N° 2, Talca, 2005, p. 333-350.

Sin perjuicio de esta discusión, lo cierto es que el artículo 4° introdujo a la legislación penal chilena una modalidad de tráfico con un marco penal de menor magnitud, sustentado en la necesidad de sancionar en proporción a la menor gravedad del injusto, ya sea por la escasa sustancia comprometida, por su inferior pureza o por otras circunstancias.

Por lo tanto, al establecer la ley 20.000 dos figuras de tráfico ilícito obliga al juez a distinguir entre la forma de traficar de un artículo y otro, debiendo para ello interpretar y valorar la conducta desplegada. Esto cobra mayor relevancia si se considera el carácter de delito *de emprendimiento* que tiene el tráfico ilícito<sup>34</sup>, en el sentido que es una actividad o circuito constituido por una serie indeterminada de acciones o actos necesarios para poner la droga a disposición del consumidor final,<sup>35</sup> acciones sobre las cuales el legislador asigna sanciones de distinta intensidad como es el caso del tráfico mayor y menor.

Que este ilícito sea de *emprendimiento* lo clasifica como un *delito continuado*<sup>36</sup> pues varias de sus acciones pueden darse al mismo tiempo, pero todas ellas serían parte integrante del mismo delito y no de varios ilícitos de microtráfico, en tanto la pluralidad de acciones realizadas por un mismo sujeto se encuentra ideológicamente conectadas.

---

<sup>34</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M° CECILIA; *Lecciones...*, p. 620. En el mismo sentido, RUIZ DELGADO, FERNANDO; *El delito...*, p. 3 quién refiere que en los delitos de emprendimiento la realización de múltiples acciones de una misma conducta no configura varios delitos, sino sólo uno de ellos, como el caso del que realiza varias ventas de droga en días distintos.

<sup>35</sup> Sobre esto, véase FIGUEROA ASTE, RENZO; “La guarda de droga como hipótesis de tráfico”; en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 35, 2008, p. 186, quién comenta sentencia de la Excmá Corte Suprema de fecha 30 de Junio de 2008, rol 62-08, cuyo considerando 5° señala que :”Las regulaciones legales de estas materias en la legislación nacional como en el orden internacional, se caracterizan por su “tipificación totalizadora, abarcando por igual, sin distinción, todo el ciclo de la droga, esto es, su producción, elaboración, comercialización y promoción”, al decir de Manuel Jaén Vallejo: Estudios penales, Editorial LexisNexis, primera edición, Santiago de Chile, año dos mil seis, página 321, configurándose el delito, entonces, como una conducta que, a juicio del legislador, constituye una actividad peligrosa para el bien jurídico protegido. En la especie, la simple difusión o incluso la simple tenencia para la difusión bastan.”

<sup>36</sup> GONZALEZ WITTIG, MARCOS; TOLEDO AQUINO, MARÍA; LEON ALVAREZ, LIZETTE; *El delito...*, p. 49.

## 2.1. A. Referencias al Derecho comparado

En otras legislaciones se ha planteado una situación similar en cuanto a la cuantificación de la droga y otros aspectos, recurriéndose en tal caso a pericias médico legales para la calificación del gramaje.<sup>37</sup>

En el Código Penal Colombiano la aplicación de una mayor o menor pena en el tráfico, queda sujeta a si la cantidad de droga excede o no los límites de gramos señalados por la norma<sup>38</sup> para las distintas sustancias.

La legislación venezolana<sup>39</sup> por su parte optó por un sistema alternativo no contemplado en Chile, estableciendo cantidades y modalidades especiales de comisión del delito.

Al igual que en la legislación chilena, en Perú se ha penalizado en forma específica el tráfico de cantidades menores de droga mediante un tipo penal privilegiado,<sup>40</sup> con la

---

<sup>37</sup> SILVA SILVA, HERNAN; *Análisis...*p. 122. El autor señala que esto se ha planteado en legislaciones como Rusia, Holanda, México, Portugal, España, Colombia, etc, en las que se recurre a la opinión de expertos para tales efectos.

<sup>38</sup> Los incisos 2 y 3 del artículo 376° del Código Penal Colombiano citados literalmente por SILVA SILVA, HERNAN; *Análisis...*, p. 122 prescriben: “Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres (133) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

<sup>39</sup> El artículo 36° de la Ley Orgánica de Control de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Venezuela citado textual en RUIZ DELGADO, FERNANDO; *El delito...*, p. 10, dispone: “El que ilícitamente posea las sustancias, materias primas, semillas, resinas, plantas a que se refiere esta ley, con fines distintos a los previstos en los artículos 3, 34 y 35 y al del consumo personal establecido en el artículo 75 será sancionado con prisión de cuatro a seis años. A los efectos de la posesión se tomarán en cuenta las siguientes cantidades: hasta dos gramos, para los casos de posesión de cocaína o sus derivados, compuestos o mezclas con uno o varios ingredientes, y hasta veinte gramos para los casos de cannabis sativa. En la posesión de otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez considerara cantidades semejantes de acuerdo a la naturaleza y presentación de las sustancias. En ninguno de los casos se considerará el grado de pureza de las mismas. Los jueces apreciarán las circunstancias del hecho y la cantidad de sustancias decomisadas para imponer la pena en el limita inferior a superior, conforme a las reglas previstas en el artículo 37 del Código Penal.”

<sup>40</sup> GONZALEZ WITTIG, MARCOS; TOLEDO AQUINO, MARÍA; LEON ALVAREZ, LIZETTE; *El delito...*, p. 205, citan el artículo 298° del Código Penal que prescribe: “Si es pequeña la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de ocho años, de trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa e inhabilitación conforme al art. 36, incisos 1, 2 y 4. Si se ha distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales, no manifiestamente inimputables, la pena privativa de libertad será no menor de

diferencia que salvaguardando el principio de legalidad y la seguridad jurídica se determinó en la ley y en otras normas las cantidades que constituyen “*pequeña cantidad*”.

Para la tipificación del consumo se consideraron algunos indicios que en Chile se utilizan para el tráfico menor.<sup>41</sup>

En el modelo español encontramos también un tratamiento jurídico penal aproximado al artículo 4° de la ley 20.000 al establecer una causal de agravación para el tipo base del tráfico ilícito cuando la cantidad de las sustancias fuere de “*notoria importancia*”,<sup>42</sup> cuya determinación judicial la ha efectuado el Tribunal Supremo estableciendo estándares cuantitativos<sup>43</sup> de lo que debe entenderse por este concepto de índole valorativo.

El artículo 369 del Código Penal Español que contempla este supuesto permite delimitar la tenencia para el consumo o tráfico y definir la agravación utilizando no solo el criterio de la cantidad,<sup>44</sup> sino además la calidad o pureza de la droga y las circunstancias sociales y personales.<sup>45</sup>

Sin embargo, en el proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 1980 el artículo 326 facultaba al tribunal a imponer una pena inferior en grado según la cantidad de droga poseída para traficar, es decir, permitía rebajar y no aumentar la pena operando como una atenuante específica el hecho que la cantidad no fuese relevante.<sup>46</sup>

---

uno ni mayor de cuatro años, de ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al art. 36, incisos 1, 2 y 4. A efectos de la aplicación del presente artículo, se considera pequeña cantidad de droga hasta cien gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, doscientos gramos de marihuana y veinte gramos de derivados de marihuana. El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo determinara las cantidades correspondientes a las demás drogas.”

<sup>41</sup> GONZALEZ WITTIG, MARCOS; TOLEDO AQUINO, MARÍA; LEON ALVAREZ, LIZETTE; *El delito...*, p. 205, citan el artículo 299° del Código Penal que dispone: “El que posee droga en dosis personal para su propio e inmediato consumo está exento de pena. Para determinar la dosis personal, el juez tendrá en cuenta la correlación peso-dosis, la pureza y la aprehensión de la droga.”

<sup>42</sup> NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 124. Se refiere al artículo 369° número 3 del Código Penal Español cuyo tenor es el siguiente: “Se impondrán las penas privativas de libertad superiores en grado a las respectivamente señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al cuádruple cuando: 3° Fuere de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.”

<sup>43</sup> MOLINA PEREZ, TERESA; “El elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico de drogas”; en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, N° XXXVIII, 2005, p. 112. La autora señala que el Tribunal Supremo otorga un significado especial a la cantidad de droga aprehendida; así, para el Hachis 50 gramos es el tope para considerarlo tráfico. Sin embargo hay sentencias contradictorias, como por ejemplo 13/02/1992, RA 1163, que estima tal tope entre 108 y 210 gramos.

<sup>44</sup> GORDILLO SANTANA, LUIS; “Estudio jurisprudencial del delito de tráfico de drogas”; en *Cuadernos de Política Criminal*, N° 68, 1999, p. 471.

<sup>45</sup> MAGRO SERVET, VICENTE; “El concepto de notoria importancia como subtipo agravado del delito de tráfico de drogas”; en *Revista Poder Judicial*, N° 34, 1994, p. 165.

<sup>46</sup> MAGRO SERVET, VICENTE; *El concepto...*, p. 157.

En México si bien no existe una norma específica relativa a la cantidad de sustancias, sí encontramos una referencia en el Código Penal Federal<sup>47</sup> que está dirigida al juez de la causa al momento de individualizar la pena, quién deberá para ello considerar la cantidad y tipo de droga, la potencialidad de peligro para la salud pública y las condiciones del imputado.

## 2.2. El bien jurídico protegido y la naturaleza jurídica

La intervención del Estado por reprimir y sancionar penalmente el comercio ilegal de drogas, uno de los mayores problemas de la sociedad actual por la incidencia que su consumo tiene sobre la criminalidad, ha tenido como objetivo principal la protección de un bien jurídico que ha legitimado su intervención punitiva desde el año 1875.<sup>48</sup> El fundamento de esta intervención refleja el deseo estatal de mantener la salud ciudadana lo mejor posible<sup>49</sup> frente al alarmante crecimiento del tráfico, previniendo su daño o su puesta en peligro.

Aunque el tipo penal no lo exige, existe consenso mayoritario en la doctrina<sup>50</sup> y jurisprudencia<sup>51</sup> nacional en que el bien jurídico protegido con este delito y por otras

---

<sup>47</sup> GONZALEZ WITTIG, MARCOS; TOLEDO AQUINO, MARÍA; LEON ALVAREZ, LIZETTE; *El delito...*, p. 207, citan el inciso 3 del artículo 193° del Código Penal Federal que señala: "El juzgador, al individualizar la pena o medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los Arts. 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso."

<sup>48</sup> La ley 20.000 es la quinta ley dictada específicamente sobre el tráfico ilícito de estupefacientes en los últimos 37 años: le precedieron las leyes 17.155 de 11 de Junio de 1969; la 17.934 de 16 de mayo de 1973; la 18.403 de 4 de Mayo de 1985; y la 19.366 de 18 de Octubre de 1995.

<sup>49</sup> NUÑEZ PAZ, MIGUEL; GUILLEN LOPEZ, GERMAN; "Moderna revisión del delito de tráfico de drogas: estudio actual del art. 368 del Código Penal"; en *Revista Penal*, N° 22, 2008, p. 86.

<sup>50</sup> En este sentido, NAVARRO DOLMETSCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 139; POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M° CECILIA; *Lecciones...*, p. 574; CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 53; LARA GALLEGOS, DANIELA; *El objeto...*, p. 3.

<sup>51</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El Microtráfico...*, p. 54.

figuras típicas de la ley 20.000 es la salud pública.<sup>52</sup> Contra este consenso hay 2 obras nacionales<sup>53</sup> que cuestionan la existencia de un bien jurídico a tutelar.<sup>54</sup>

La norma del artículo 4° de la ley tutela la salud respecto de las conductas de tráfico que la pongan en peligro mediante una difusión incontrolada de sustancias.<sup>55</sup> De acuerdo a esta premisa el objeto de protección legal sería un bien jurídico de perfil médico, que carece de consideraciones sociales y queda circunscrito a la sanidad de la salud pública, esto es, evitar su enfermedad.<sup>56</sup>

La salud pública como bien jurídico protegido es la salud física y mental de aquel sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas,<sup>57</sup> sumado al peligro que el delito supone para la libertad de los individuos afectados, resultante de la eventual dependencia a que el consumo frecuente pueda conducir y con las derivaciones negativas de marginación social que lleva consigo la drogadicción.

Puede observarse que el contenido del concepto “*salud pública*” no se ha resuelto con la precisión deseada y su significado dependerá del prisma con el cual es observado, debido a que se ha modificado a través del tiempo.<sup>58</sup>

Sobre este bien jurídico cabría agregar que se protege la salud colectiva<sup>59</sup> entendida como la suma de la salud o condición de bienestar de todos los individuos, de modo que su peligro implicaría afectar a una multiplicidad de sujetos pasivos.

---

<sup>52</sup> NUÑEZ PAZ, MIGUEL; GUILLEN LOPEZ, GERMAN; *Moderna...*, p. 82. Señalan los autores que hay un grupo de comentaristas españoles que interpretan que con el delito de tráfico de drogas se protege junto a la salud pública otros intereses y valores tales como el control estatal de las sustancias y las repercusiones que su consumo tiene en el orden económico, político, de seguridad ciudadana, etc. En este mismo sentido, JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos de tráfico de drogas I. Un estudio analítico del artículo 368 del Código Penal*; Editorial Bosch, Barcelona, 1999, p. 41, quién sostiene que se protege además la salud individual en forma mediata a la salud pública que sería la protección inmediata.

<sup>53</sup> Sobre el particular, véase CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 55 ss, quién sintetiza las críticas que tales obras formulan al bien jurídico de la salud pública.

<sup>54</sup> CARMONA SALGADO, C; GONZALEZ RUZ, J; MORILLAS CUEVA, L; POLAINO NAVARRETE, M; PORTILLA CONTRERAS, G; SEGRELLES DE ARENAZA, I; *Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial II*; Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 155. Los autores señalan que un sector minoritario de la doctrina española ha considerado como interés jurídicamente tutelado en estas infracciones el afán del estado en controlar el tráfico de drogas o en orientar dicho interés hacia aspectos culturales o morales.

<sup>55</sup> VARGAS PINTO, TATIANA; “Microtráfico y Salud pública”; en *La Semana Jurídica*, N° 362, 2007, p. 6 y 7.

<sup>56</sup> BUSTOS RAMIREZ, Juan; *Coca Cocaína. Política criminal de la droga*; Editorial Jurídica Conosur Ltda, Santiago, 1995, p.113.

<sup>57</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M° CECILIA; *Lecciones...*, p. 574.

<sup>58</sup> NUÑEZ PAZ, MIGUEL; GUILLEN LOPEZ, GERMAN; *Moderna...*, p. 85.

<sup>59</sup> MANZON-CABEZA, ARACELI; “Venta de cantidades mínimas de droga: insignificancia y proporcionalidad. Bien jurídico y desprotección de menores e incapaces”; en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, N° 56, 2003, p. 95.

El objeto de protección legal resulta así de carácter inconcreto<sup>60</sup> pues la salud pública como bien jurídico no tiene existencia real y más que evitar daños a la salud individual de las personas, el fin de la protección sería impedir la difusión de una práctica social peligrosa para la comunidad por el daño que causaría. Por ello, no se necesitaría la posesión material de la droga para afectar la salud de los ciudadanos ni identificar a estos.

En cuanto a la naturaleza jurídica del hecho punible, la configuración del delito de tráfico de drogas responde a la técnica de adelantamiento de la punibilidad o barreras de protección penal,<sup>61</sup> propia del derecho penal preventivo que busca el control de las situaciones de peligro en una fase anterior a la lesión como planteamiento político criminal dirigido a impedir que se pueda afectar la salud individual, que es parte integrante de la salud pública.

Los delitos de tráfico de drogas son delitos de peligro en su modalidad de peligro “*abstracto*”, esto es, aquellos que constituyen un riesgo futuro o potencial de causar un daño al bien jurídico protegido, supuestos en que efectivamente existe un peligro de que acontezca el daño.<sup>62</sup>

Conforme a esto no se requiere la producción de un resultado o lesión ni que ese peligro se concrete o sea real,<sup>63</sup> bastando que la afectación al bien jurídico sea solo abstracta. Por consiguiente, para apreciar un peligro presente a la salud pública se requeriría que la sustancia pudiese llegar a difundirse a personas indeterminadas,<sup>64</sup> sean o no consumidores.

En definitiva el tipo penal en su relación con el bien jurídico de la salud pública se contenta con su puesta en peligro,<sup>65</sup> lo que trae como consecuencia práctica la consumación anticipada del delito, en cuanto se completa con la producción del peligro o con la realización de la conducta de difusión de la droga.

---

<sup>60</sup> GRANADOS PEREZ, CARLOS; *Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de tráfico de drogas*; Editorial Walters Klumer SA, Madrid, 2007, p. 21. Específicamente, STS Español 07/11/2005; N° 1312-05.

<sup>61</sup> MOLINA PEREZ, TERESA; *El elemento...*, p. 107.

<sup>62</sup> JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos...*, p. 42.

<sup>63</sup> Sobre este carácter del delito, véase la jurisprudencia nacional citada al efecto por NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 141-142.

<sup>64</sup> Por todas, STOP La Serena 01/07/2005, RIT 63-05.

<sup>65</sup> MIR PUIG, SANTIAGO; *Derecho Penal Parte General*; 7° Edición, Editorial B de F, Buenos Aires, 2005, p. 233.



### 2.3. La estructura del tipo penal

El artículo 4° de la ley 20.000 describe 2 grupos de comportamientos que constituyen el delito de microtráfico. En relación con esto se sostiene que la ley contiene una estructura típica compleja de los delitos de tráfico ilícito.<sup>66</sup>

Por una parte, el inciso 1 castiga la posesión, transporte, guarda o porte sin autorización de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o de materias primas para su obtención, que no estén destinadas a un tratamiento médico o a un uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Por su parte, el inciso 2 sanciona la adquisición, transferencia, facilitación o suministro a cualquier título de pequeñas cantidades de esas sustancias o materias primas, para que sean usadas o consumidas por otro.

Estos verbos rectores constituyen sistemáticamente la estructura objetiva típica del delito, que permite distinguir entre el microtráfico y el consumo personal en el caso del inciso 1 y entre el tráfico y el microtráfico<sup>67</sup> en el caso del inciso 2.

Paralelamente el legislador ha contemplado en el inciso 3 del artículo una excepción a la causal de atipicidad del uso o consumo personal y su proximidad temporal del inciso 1, para lo cual la norma señala determinados criterios que excluyen la concurrencia de la causal.

En este contexto se deberá determinar la comercialización ilegal de pequeñas cantidades de droga siguiendo la estructura objetiva y subjetiva del tipo penal y los elementos normativos que la componen.

Elementos objetivos:

#### 2.3.1. El sujeto activo

La expresión “*el que*” utilizada por el artículo 4° evidencia que el sujeto activo o autor del delito es indeterminado, pudiendo tener tal calidad cualquier persona aun cuando sea consumidor.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Véase NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 101.

<sup>67</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 50.

<sup>68</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M° CECILIA; *Lecciones...*, p. 576.

Se trata en consecuencia de un delito común, pues no requiere para su comisión que el sujeto posea una calidad especial.

Sin embargo, si quien comete el delito es un funcionario público que se aprovecha de su investidura o de las funciones que desempeña, configurará la circunstancia agravante específica contemplada en la letra d) del artículo 19° de la ley 20.000.

### 2.3.2. El objeto material

De acuerdo a lo prescrito en el inciso primero de la norma y al igual que en la mayor parte de los delitos de tráfico,<sup>69</sup> el objeto material del delito son las pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, capaces o no de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

Dentro de los posibles conceptos de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, estas pueden ser entendidas como “cualquier sustancia mineral, vegetal o animal que, introducida en un organismo vivo, puede modificar una o varias funciones produciendo dependencia física o síquica”.<sup>70</sup>

En cuanto a la expresión droga, incluyendo a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siguiendo el criterio propuesto por la OMS es aquella sustancia natural o sintética cuya consumición repetida en dosis diversas, provoca en las personas el deseo abrumador o necesidad de continuar consumiéndola (dependencia psíquica), la tendencia a aumentar la dosis (tolerancia) y la dependencia física u orgánica de los efectos de la sustancia, que hace verdaderamente necesario su uso prolongado para evitar el síndrome de abstinencia.<sup>71</sup>

Para la identificación de tales sustancias el artículo 43 del Reglamento de la ley 20.000 prescribe que corresponde al Servicio de Salud Pública emitir un informe de análisis químico de las mismas, señalando su peso, naturaleza, composición, pureza, componentes sicoactivos, los efectos que pueden producir y su peligrosidad para la salud pública.

---

<sup>69</sup> Así puede advertirse de lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la ley 20.000 que delimitan el quantum de la sanción del tráfico según si tales sustancias son capaces o no de producir efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, las que se detallan respectivamente en los artículos 1° y 2° del D.S. N° 867 del año 2007, Reglamento de la ley.

<sup>70</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 72

<sup>71</sup> JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos...*, p. 53.

La técnica empleada por la ley para determinar la capacidad de la sustancia de producir o no graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, es la de recurrir a un reglamento que las detalla taxativamente lo que correspondería a una ley penal en blanco,<sup>72</sup> cuyo contenido prohibitivo se determina por remisión a otras leyes o decisiones extrapenales.

En este sentido los artículos 1° y 2° del Reglamento de la ley complementan el objeto material del delito al indicar qué sustancias pueden provocar tales efectos o daños, siguiendo así la tradición de distinguir entre lo que se denominan “drogas duras” y “drogas blandas” según el mayor o menor peligro que generan unas y otras para el bien jurídico protegido.

A diferencia de lo que disponen los artículos 1° y 3° de la ley 20.000, que las sustancias puedan o no producir alguno de los efectos nocivos que se contemplan en el delito de tráfico ilícito, no influye en la menor sanción asignada al microtráfico.<sup>73</sup> Por lo tanto esta circunstancia no faculta al juez para rebajar la pena en un grado, pues ella está claramente establecida en razón de las pequeñas cantidades y su menor afectación para la salud pública.

La inclusión de las materias primas para obtener las drogas, incluyendo los precursores y las especies vegetales a que se refieren los artículos 2° y 8° de la ley 20.000,<sup>74</sup> obedece a la intención del legislador de abarcar todas las hipótesis de tráfico de drogas, entendiendo que la circulación de tales materias es igualmente nociva para la salud pública.

En todo caso, un concepto jurídico penal de droga tóxica no tiene la obligación de incluir todas las sustancias.<sup>75</sup> El objeto material del tipo penal sólo debiese contemplar aquellas cuyo consumo es considerado ilegal y causen los efectos o daños señalados por

---

<sup>72</sup> Sobre esto, véase LARA GALLEGOS, DANIELA; *El objeto...*, p. 14-18. Asimismo, acerca del concepto de Ley penal en blanco adherimos a CURY URZUA, ENRIQUE; *Derecho Penal Parte General*; Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005, p. 174-175, quién señala que es aquella que determina la sanción y la acción u omisión a la que bajo determinados presupuestos se impondrá, pero abandona la precisión de estos últimos a una norma distinta, agregando que el legislador recurre a ella cuando la materia sobre que recae la protección penal depende de relaciones cambiantes o puede experimentar sucesivos cambios.

<sup>73</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 68.

<sup>74</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M° CECILIA; *Lecciones...*, p. 577.

<sup>75</sup> JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos...*, p. 67.

la ley, lo que excluiría las drogas que produzcan un riesgo insignificante al bien jurídico protegido.<sup>76</sup>

De lo anterior se ha planteado que la delimitación conceptual de lo que es “droga” exige cuantitativamente un mayor rigor en su precisión técnico-jurídico,<sup>77</sup> esto porque la insignificancia puede quedar bajo los umbrales mínimos de intervención del derecho penal al no generar mayor riesgo o riesgo alguno al bien jurídico protegido.

Más allá de las definiciones con mayor o menor acierto se podría concluir que en el plano jurídico “droga” es aquella sustancia que así se considera legalmente.<sup>78</sup>

### 2.3.3. La conducta típica

Por “traficar” se entiende “comerciar” o “negociar” con dinero o mercancías, siendo evidente que en el ámbito penal el significado del término tráfico excede su concepción mercantilista original.<sup>79</sup>

La ley 20.000 no dice qué es el tráfico de drogas. No existe una definición nacional o internacional de tráfico ilícito salvo algunas alusiones a tener en cuenta para la comprensión del concepto.<sup>80</sup>

Traficar con drogas importa la idea de pasar o trasladar la droga de un sujeto a una o varias personas aunque sea a título gratuito: es la traslación del dominio o posesión,<sup>81</sup> lo que conlleva su difusión o distribución.

Una de las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes<sup>82</sup> es el que recae sobre pequeñas cantidades de drogas en la forma descrita en la ley.

---

<sup>76</sup> En el mismo sentido, CARMONA SALGADO, C; GONZALEZ RUZ, J; MORILLAS CUEVA, L; POLAINO NAVARRETE, M; PORTILLA CONTRERAS, G; SEGRELLES DE ARENAZA, I; *Curso de...*, p. 156.

<sup>77</sup> Sobre este aspecto del objeto material del delito, vease SEQUEROS SAZATORNIL, FERNANDO; “En torno a la conveniencia de reconsiderar la idoneidad de la denominada “dosis mínima psicoactiva” como presupuesto objetivo para la configuración del delito de tráfico de drogas”; en *Diario La Ley*, N° 6271, 2005, p. 1-18.

<sup>78</sup> MOLINA PEREZ, TERESA; *El elemento...*, p. 97.

<sup>79</sup> NUÑEZ PAZ, MIGUEL; GUILLEN LOPEZ, GERMAN; *Moderna...*, p. 95.

<sup>80</sup> JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos...*, p. 131 ss, señala que la jurisprudencia y doctrina mayoritaria española entiende por tráfico toda forma de extender y expandir la droga, con independencia de la idea puramente comercial o mercantil, esto es, sin precisar ni ánimo de lucro, ni habitualidad de los actos, sino que basta un solo acto de tráfico. Entre las referencias a tener en cuenta cita el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de Viena de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

<sup>81</sup> MOLINA PEREZ, TERESA; *El elemento...*, p. 103.

<sup>82</sup> Sobre esto, NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 101 ss. El autor plantea el criterio de la preordenación por el sujeto activo de las sustancias ilícitas como elemento diferenciador de la tipicidad o atipicidad de las conductas. De esta forma, en principio solo tendrán relevancia aquellas conductas que

Las conductas típicas que se describen en los incisos 1 y 2 del artículo 4°<sup>83</sup> se pueden agrupar sistemáticamente en 2 variantes<sup>84</sup> en consideración a que son verbos rectores distintos.

El inciso 1 se vincula con las conductas de poseer, guardar, transportar y portar, acciones en que se evidencia el adelantamiento de la sanción de actos preparatorios y que ha planteado en la práctica judicial mayores inconvenientes, aún cuando la norma entrega en su inciso 3 criterios para descartar el consumo como causal de atipicidad.

Estas hipótesis reflejan, sin duda, la intención del legislador por sancionar conductas que favorecen la circulación y el consumo de drogas asimilándolas al tráfico.

El inciso 2 en cambio, se refiere a conductas distintas como son adquirir, transferir, suministrar o facilitar a cualquier título, supuestos fácticos vinculados claramente a la figura del tráfico al hacer circular la droga.

Análisis de las conductas típicas del inciso 1:

“Poseer”. Posesión es el hecho de tener poder de disposición sobre los estupefacientes y posee quién tiene ese poder mediante la aprehensión material o sin ella, es decir, mediante su control por vías indirectas<sup>85</sup> pero con capacidad o poder real de disposición sobre la droga.<sup>86</sup>

La conducta significa tener la droga para sí o para otra persona sin la debida autorización. Esto significa que el sujeto debe conocer el carácter perjudicial de la sustancia y tener la intención de expandir el tráfico ilícito.<sup>87</sup>

No será punible la posesión en los casos en que la sustancia esté destinada al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo<sup>88</sup> y cuando no exista su aprehensión material ni se determine la disponibilidad real sobre la droga.

---

realice el sujeto activo que estén descritas en la ley penal como forma de comisión del delito de tráfico. Agrega que este concepto de preordenación tiene un carácter mixto, compuesto tanto por elementos materiales que es la destinación efectiva dada por el sujeto, como por elementos normativos dado por los criterios otorgados por el legislador.

<sup>83</sup> En opinión de CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 49 ss, el delito se estructura en base a dos elementos sistemáticos establecidos en los incisos 1 y 2 del artículo 4°. En el primer inciso se plantea implícitamente la disyuntiva de distinguir entre supuestos de microtráfico y consumo, y en el segundo entre supuestos de tráfico y microtráfico.

<sup>84</sup> NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 128 ss. El autor sostiene que la sanción del microtráfico adopta 2 variantes típicas: la del inciso 1 que son conductas asimiladas al tráfico propiamente tal en el sentido de circulación; y la del inciso 2 que son aquellas del tráfico en sentido propio que llevan implícitamente la idea de circulación, en cuanto significa movimiento de mercancías por cualquier otro medio de transporte.

<sup>85</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M° CECILIA; *Lecciones...*, p. 622. En igual sentido, GONZALEZ WITTIG, MARCOS; *Análisis de...*, p. 75.

<sup>86</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 81.

<sup>87</sup> NUÑEZ PAZ, MIGUEL; GUILLEN LOPEZ, GERMAN; *Moderna...*, p. 99.

“Transportar”. Se entiende como el traslado de la droga de un lugar a otro sin autorización no siendo típico el actuar si es para el consumo personal.

Transportar comprende toda actividad que conlleva el traslado, incluidos quienes realizan los actos constitutivos de transporte aunque no tengan la posesión o tenencia material de las sustancias.<sup>89</sup>

“Guardar”. Es una forma de tenencia y consiste en conservar o retener la droga o tenerla a su cuidado o vigilancia respecto del poseedor sin la debida autorización. Será impune si es para el uso o consumo.<sup>90</sup>

La ley ha querido sancionar a quién no siendo el poseedor guarda la droga a nombre de éste pues toma parte inmediata y directa en el tráfico, aunque no sea quién la comercialice.

La guarda constituye una maniobra que dificulta el descubrimiento del delito, desde que la persona encargada de comercializar la droga no siempre la tendrá en su poder, asegurándose así de no ser sorprendido in fraganti portándola.<sup>91</sup>

“Portar”. También es una modalidad de tenencia respecto de quién tiene la sustancia directamente bajo su control corporal. Significa llevar o traer consigo sin autorización pequeñas cantidades de droga, salvo que su destino sea el consumo personal.<sup>92</sup>

Usualmente los poseedores se valen de portadores para trasladar la droga,<sup>93</sup> conocidos como “burreros” o “correos humanos” que reciben a cambio una suma de dinero. Este supuesto también comprende el “*dealer*” callejero o vendedor de pequeñas

---

<sup>88</sup> Sobre el particular, CARMONA SALGADO, C; GONZALEZ RUZ, J; MORILLAS CUEVA, L; POLAINO NAVARRETE, M; PORTILLA CONTRERAS, G; SEGRELLES DE ARENAZA, I; *Curso de...*, p. 159, señalan que partiendo de la base de que es inválida la presunción general de que toda posesión está orientada al tráfico, el problema se centra entonces en demostrar que la tenencia está realmente dirigida a dicha actividad, a cuyos efectos la jurisprudencia ha elaborado un catálogo de criterios probatorios de los que podrá inferirse la mencionada cuestión. En esa línea de pensamiento y según STS de 8 de Noviembre de 1990 (no se indica número de causa) el “ánimo tendencial hay que deducirlo de la cantidad ocupada, de las circunstancias en que se produce la detención y de la tenencia u ocupación de útiles o elementos que sirven para decidir si nos encontramos ante una dedicación al comercio o, por el contrario, al propio consumo”.

<sup>89</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M<sup>o</sup> CECILIA; *Lecciones...*, p. 624.

<sup>90</sup> FIGUEROA ASTE, RENZO; *La guarda...*, p. 190. El considerando 8<sup>o</sup> de la sentencia comentada por el autor señala: “Que, en este predicamento y atendido lo expuesto, guardar droga solo constituye una presunción simplemente legal que se trafica, se ha traficada o se pretende traficar, o de todo ello a la vez, puesto que supone una actividad de favorecimiento y facilitación al consumo, por lo que para ser condenado en virtud de esta figura deberá, entonces y conforme a ella, acreditarse en el proceso respectivo, que guardaba o portaba consigo las respectivas sustancias prohibidas. Por consiguiente, tal presunción decae cuando existe prueba que la desvirtúa.”

<sup>91</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El Microtráfico...*, p. 84.

<sup>92</sup> Sobre jurisprudencia pronunciada al respecto, véase CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El Microtráfico...*, p. 85.

<sup>93</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M<sup>o</sup> CECILIA; *Lecciones...*, p. 624.

cantidades, quién lleva consigo la sustancia para ponerla a disposición del consumidor final.

La hipótesis de utilizar portadores no es válida para el microtráfico en razón de las altas cantidades de drogas que tal acción involucra.

Análisis de las conductas del inciso 2:

“Adquirir”. Adquirir importa comprar, tomar posesión o hacer propia la droga a cualquier título para ser usadas o consumidas por otras personas con independencia de su tenencia material. No necesariamente tiene una connotación pecuniaria.<sup>94</sup>

La inclusión de este acto preparatorio tiene por objeto evitar que se concrete la transferencia o venta al consumidor. Sin embargo tiene un carácter equívoco porque la conducta puede corresponder tanto a la adquisición que hace el traficante como a la del consumidor.

En todo caso, se adquiere desde que el comprador tenga disponibilidad real sobre las sustancias<sup>95</sup> al ingresarlas a su esfera de organización.

Es atípica la conducta de quién la adquiere para consumirlas el mismo.

“Transferir”. Significa ceder a otro el derecho, dominio o atribución sobre las sustancias<sup>96</sup> con la finalidad de ser usadas o consumidas por otro, lo que supone la calidad de dueño de las mismas sin importar el título por el cual se lleva a cabo.

Se ha entendido por la doctrina que este es el acto más genuino de tráfico, especialmente si es a título oneroso.<sup>97</sup> En esta hipótesis estaría la venta directa o indirecta y la permuta.

Cuando la transferencia es a título gratuito, como sería el caso de la donación, resulta irrelevante para la ley si el acto se dirige a un consumidor o no, lo que hace concluir que una venta o un regalo<sup>98</sup> representan la misma gravedad para la salud pública, pues no hay duda que facilita o favorece el consumo de droga prohibida.<sup>99</sup>

---

<sup>94</sup> En este sentido, GONZALEZ WITTIG, MARCOS; *Análisis de la consagración normativa del delito de microtráfico de drogas*; Tesis de la Pontificia Universidad Católica de Chile para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Santiago, 2007, p. 115; CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 87.

<sup>95</sup> JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos...*, p. 142. En el mismo sentido, POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M<sup>o</sup> CECILIA; *Lecciones...*, p. 623, señalan que el sentido fáctico de adquirir es el hecho por el cual se hacen propias las sustancias de tráfico ilícito, es decir, por el cual se entra en posesión de dichas sustancias, con independencia de su tenencia material.

<sup>96</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M<sup>o</sup> CECILIA; *Lecciones...*, p. 624.

<sup>97</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 88.

<sup>98</sup> GONZALEZ WITTIG, MARCOS; *Análisis...*, p. 117. El autor señala que la ley debió haber diferenciado de alguna manera la donación del tráfico propiamente tal, pues en la donación no hay fines de lucro sino que puede ser una simple liberalidad, que no representaría el mismo desvalor jurídico.

<sup>99</sup> NUÑEZ PAZ, MIGUEL; GUILLEN LOPEZ, GERMAN; *Moderna...*, p. 97.

“Suministrar”. Se entiende por tal el proveer la droga a cualquier título a quién la necesita para su uso o consumo, modalidad más amplia que la de transferir,<sup>100</sup> puesto que lo puede hacer quién no tenga la calidad de dueño de las sustancias.

“Facilitar”. Consiste en hacer fácil, sencillo o posible el consumo o uso de la droga a cualquier título.

Se trata de un verbo rector muy amplio que abarca todas las conductas anteriormente analizadas.<sup>101</sup> Así, facilita quién financia el cultivo, elaboración y tráfico de drogas, almacena, custodia, transporta, contacta, compra por encargo, entrega a nombre de otro, etc.<sup>102</sup>

La amplitud del término “*facilitar*” permite sancionar conductas que no están expresamente señaladas en la ley, lo que ha movido a sugerir restringir los actos que pueden constituirlo.<sup>103</sup>

#### 2.3.4. La competente autorización

Este elemento del tipo penal vinculado a la antijuridicidad se desprende de la propia sistemática de la ley y de las figuras especiales contempladas en ella, todas las cuales hacen referencia a autorizaciones legales o administrativas.<sup>104</sup>

Por consiguiente siendo variados los supuestos en que procede la competente autorización, significa que la realización de las conductas será punible si no están debidamente autorizadas.

El fundamento de esta exigencia está en que la ley justifica la realización del comportamiento en beneficio de otros intereses preponderantes,<sup>105</sup> en los que la posibilidad de afectar la salud pública por la difusión incontrolada de las sustancias aparece restringida.

Si bien este elemento solo aparece mencionado en el inciso 1° del artículo 4°, el contexto sistemático en que se encuentra la norma y la consideración de que se

---

<sup>100</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 90.

<sup>101</sup> Sobre esto, consúltese a HERNANDEZ BASUALTO, HECTOR; *Las drogas ilegales en el Derecho Penal Chileno. Análisis crítico de dogmática y política criminal*; Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Chile, 1992, p. 274, tesis citada por CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 90.

<sup>102</sup> JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos...*, p. 182 ss.

<sup>103</sup> GONZALEZ WITTIG, MARCOS; TOLEDO AQUINO, MARÍA; LEON ALVAREZ, LIZETTE; *El delito...*, p. 151.

<sup>104</sup> Así se desprende de las distintas figuras típicas contempladas entre los artículos 1° a 15° de la ley 20.000.

<sup>105</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 92.



diferencia del tráfico únicamente en la cantidad, es posible concluir que la hipótesis del inciso 2° también lo tendría incorporado.

### 2.3.5. Los elementos negativos del delito

La descripción típica del artículo 4° contempla en el inciso 1 la hipótesis de que el sujeto activo justifique<sup>106</sup> que la pequeña cantidad de sustancia poseída tenía un destino distinto al de su comercio ilícito.

En ese evento el legislador realiza una valoración negativa de la conducta excluyendo su punibilidad por atipicidad, al concurrir un hecho que no se adecúa al supuesto fáctico descrito en la norma reconociendo de esta manera supuestos de circulación lícita de la droga.<sup>107</sup>

Lo anterior se explicaría además por la lógica relación que existe entre el tráfico, el microtráfico y el consumo,<sup>108</sup> si entendemos que el porte o guarda de pequeñas cantidades de droga se asociaría con la necesaria para un consumo personal. Por lo mismo, durante la discusión parlamentaria de la ley se hizo necesario otorgar cierta flexibilidad al juez para ponderar los hechos y se tuvo presente la dificultad de determinar en abstracto lo que es pequeña cantidad destinada al consumo.

El inciso 1 del artículo 4° establece 2 causales de atipicidad: que las sustancias estén destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. En el inciso 2 habría otro motivo de exclusión de punibilidad:<sup>109</sup> que las drogas hayan sido adquiridas, transferidas, suministradas o facilitadas a cualquier título con el objetivo de ser consumidas por la misma persona.

Tratamiento médico: en lo referente a las sustancias destinadas a un tratamiento terapéutico el fundamento estaría en los artículos 6° y 7° de la ley 20.000, normas que

---

<sup>106</sup> Acerca del planteamiento de que en esta parte el artículo 4° de la ley 20.000 contempla una presunción de responsabilidad y por tanto sería inconstitucional al vulnerar el principio de inocencia, véase PICAND ALBONICO, EDUARDO; “La constitucionalidad del microtráfico (A propósito de la STC 993-2008)”; en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 36, 2008, p. 119 ss.

<sup>107</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 92.

<sup>108</sup> RUIZ DELGADO, FERNANDO; *El Delito...*, p. 9.

<sup>109</sup> POLITOFF SERGIO; MATUS JEAN PIERRE; RAMIREZ, MARIA CECILIA; *Lecciones...*, p. 586. Los autores realizan una interpretación a contrario sensus del inciso para llegar a esta conclusión. Además, sostienen que el alcance del elemento negativo del delito es más amplio que el aparente, pues de un análisis sistemático del tráfico ilícito, tanto en sentido estricto como amplio, así como de la simple lógica, llevan a la conclusión que los delitos derivados de esta figura no se cometen cuando la sustancia o materia prima está destinada al consumo personal de quien la utiliza, lo que ocurre particularmente con el cultivo de drogas que en tal caso ha sido considerada judicialmente como atípica.

contemplan supuestos en que ciertos profesionales están autorizados para prescribir o suministrar sustancias, siempre que exista necesidad médica y se respeten las disposiciones legales o reglamentarias.<sup>110</sup>

La prueba del destino de la sustancia no presenta mayores dificultades por el control que existe sobre las recetas utilizadas para estos casos, por lo que justificado el tratamiento médico pasaría a ser irrelevante la cantidad de droga, salvo que se evidencie que excede lo requerido a los términos del tratamiento de que se trate.

Se ha entendido que esta hipótesis de atipicidad se extiende al inciso 2 del artículo 4° aun cuando la norma no lo expresa,<sup>111</sup> pues es factible que una persona incurra en la conducta con el objetivo que la sustancia sea consumida o usada por otro por prescripción médica. En este supuesto habría una absorción del hecho delictivo por el hecho principal lícito, no siendo entonces punible la conducta.

Consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo: este elemento negativo del delito tiene cómo razón principal el hecho de que el consumo individual, también denominado autoconsumo, no es un acto que difunda las drogas y ponga en riesgo el bien jurídico de la salud pública, motivo por el cual la conducta es atípica<sup>112</sup> y por tanto no punible salvo los casos expresamente sancionados por la ley,<sup>113</sup> que son hipótesis de consumo personal en público que puede provocar un efecto multiplicador en quienes no siendo consumidores lo presencian.<sup>114</sup>

Otro fundamento de la exclusión de la punibilidad es que a veces el consumidor de drogas<sup>115</sup> es un enfermo que requiere tratamiento, lo que hace contraproducente su penalización.

Los supuestos del consumo impune<sup>116</sup> están condicionados por la norma a determinados requisitos copulativos.

---

<sup>110</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 93.

<sup>111</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 95.

<sup>112</sup> Sobre el consumo como conducta atípica, consúltese GRANADOS PEREZ, CARLOS; *Jurisprudencia...*, p. 57 ss, autor que comenta sentencias dictadas mayoritariamente por el Tribunal Supremo Español.

<sup>113</sup> Así ocurre con el artículo 50° de la ley 20.000 que sanciona como falta el consumo por razones de orden público, o como simple delito por el artículo 14° de la misma ley cuando pone en riesgo la seguridad, de acuerdo a las circunstancias y condiciones expresadas en ambas normas penales.

<sup>114</sup> GONZALEZ WITTIG, MARCOS; TOLEDO AQUINO, MARÍA; LEON ALVAREZ, LIZETTE; *El delito...*, p. 118, cita 156.

<sup>115</sup> GANA ROJAS, SERGIO; *Análisis...*, p. 29, quién entiende al consumidor de drogas como al individuo que sin estar sujeto a un tratamiento médico introduce a su cuerpo por vía oral, nasal o intravenosa, cualquier sustancia o drogas estupefacientes o sicotrópicas productora de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables prohibidas por la ley, sea que dicha práctica se efectúe en forma habitual o esporádica.

Primeramente el consumo debe ser “*personal y exclusivo*”, que equivale a propio o particular en el sentido de que la posesión, porte, guarda o transporte de pequeñas cantidades debe ser para consumirlas sólo el sujeto activo.<sup>117</sup> Lo que se exige en definitiva es que la conducta no trascienda el consumo de la persona.

En segundo lugar, debe ser “*próximo en el tiempo*”, esto es, en un plazo cercano o breve.<sup>118</sup> Con tal proximidad la ley condiciona el consumo buscando evitar el almacenamiento y posterior propagación y facilitación de la sustancia.<sup>119</sup>

Sin embargo, ni la escasa cantidad de droga ni el carácter de adicto del sujeto serán suficientes para desvirtuar el tráfico si por otros medios de prueba más directos se encuentra acreditado el comercio prohibido. Tal sería el caso de que se demostrará que la droga poseída se estaba ofreciendo a terceros o se incautare una importante e innecesaria cantidad de envoltorios, o grandes sumas de dinero o artefactos que denotan el comercio ilícito.<sup>120</sup>

Tampoco hay criterios claros y explícitos para determinar en general qué cantidad de sustancias debe considerarse propia de un consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. La jurisprudencia ha recurrido para ello a una combinación de criterios.<sup>121</sup>

Supuestos que excluyen la concurrencia del consumo personal: el inciso 3 del artículo 4° contiene determinados supuestos que constituyen excepción a la atipicidad del consumo de pequeñas dosis, permitiendo al juez excluirlo como hipótesis y dar por configurado el microtráfico.

---

<sup>116</sup> Sobre esto, NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 131, que sostiene que los efectos desplazantes de la tipicidad por el autoconsumo sólo comprenden las conductas encuadrables en el tipo del artículo 4°, pero nunca a las del artículo 3. Esto lo concluye no sólo por la ubicación formal del elemento negativo, sino también por la cantidad de sustancias sobre las que recae la conducta del tráfico que hacen impensable que estén destinadas al autoconsumo

<sup>117</sup> POLITOFF SERGIO; MATUS JEAN PIERRE; RAMIREZ, MARIA CECILIA; *Lecciones...*, p. 588. En el mismo sentido, CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p.100; GONZALEZ WITTIG, MARCOS; *Análisis de...*, p. 93.

<sup>118</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 102, autor que sostiene que la ley ha buscado que no haya una proximidad absoluta para el consumo personal, lo que dependerá del caso concreto. La proximidad dependerá de las circunstancias especiales y siendo un concepto indeterminado, será el juez quién lo precise. Señala que la lectura de fallos sobre la materia permite concluir que, salvo excepciones, se tiende a interpretar la proximidad en el tiempo como un suceso futuro casi inmediato.

<sup>119</sup> NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 132. Además cita jurisprudencia para señalar que la proximidad se ha interpretado en sentido cronológico, al declararse que 6 semanas excede el límite de la proximidad temporal, descartándose una interpretación funcional.

<sup>120</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, MARIA CECILIA; *Lecciones...*, p. 588.

<sup>121</sup> GANA ROJAS, SERGIO; *Análisis...*, p. 30. El autor indica que dichos criterios son: la cantidad de droga incautada, la forma de su distribución, la tenencia de elementos necesarios para su consumo, la calidad o pureza y la condición de adicto o consumidor habitual, sin perjuicio de las circunstancias de lugar que rodean el hecho. En el mismo sentido, NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 133-136, quién refiere jurisprudencia sobre aspectos probatorios objetivos y subjetivos vinculados a estos criterios.

Estos supuestos son: la cantidad y la pureza de la droga y las circunstancias indiciarias de un propósito de traficar.<sup>122</sup>

En cuanto a la cantidad, más que desechar el destino a un consumo personal lo que la ley busca es descartar la posibilidad de un consumo próximo en el tiempo, esto es, el juez debe precisar por qué motivos es o no posible tal consumo

Respecto a la pureza o calidad de la droga, el legislador la incluyó por su carácter indiciario del ánimo de traficar de modo que no hubiese duda sobre tal propósito, sin embargo la norma no indicó qué debe entenderse por alta o baja pureza.

En lo relativo a las circunstancias indiciarias de traficar, omitiendo la ley parámetros sobre ellas corresponderá al juez de la causa darle contenido a este supuesto que acompaña a la acción del sujeto.

En suma, sobre estos 3 supuestos excluyentes del consumo el legislador no entregó criterios para su determinación judicial, los que tendrán para el tribunal un carácter relativo.

Dentro de estas excepciones de atipicidad se debe incluir la interpretación a contrario sensus del inciso 2 del artículo 4°, en el sentido de que la conducta se puede referir al consumo de la misma persona. Esta hipótesis sólo es aplicable a la conducta de la adquisición pues los otros supuestos de transferir, suministrar o facilitar implican un desprendimiento de la droga y hacen casi imposible interpretar en sentido contrario

Finalmente, mencionar de este supuesto de exclusión por consumo atípico que habría una inversión de la carga de la prueba más exigente para el sujeto activo, lo que resulta reprochable desde que su concurrencia dependerá en último término de la valoración del tribunal.<sup>123</sup> Tampoco le daría garantía alguna al sujeto que nunca tuvo como plan traficar pues el juez tendría que reformular los criterios indiciarios e interpretarlos a su favor, pero con la misma probabilidad de que lo realice en su contra.

---

<sup>122</sup> Buena parte de la redacción de este párrafo tiene como base los comentarios que a estos supuestos realiza CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 110-121, texto disponible que comenta más en extenso el contenido del inciso 3 del artículo 4°.

<sup>123</sup> Sobre este punto, consúltese en la historia de la ley 20.000 en el segundo trámite constitucional del Senado el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El elemento subjetivo:

### 2.3.6. El dolo

De acuerdo al tenor del artículo 4° de la ley 20.000, el delito de microtráfico es una figura dolosa<sup>124</sup> que exige que el sujeto activo actúe con conocimiento y voluntad, tanto de la conducta que despliega<sup>125</sup> como del objeto material de la misma. Es decir, es un tipo penal por excelencia intencional que no hace posible su configuración culposa.

El juez, recurriendo a todos los factores de índole objetivo,<sup>126</sup> deberá determinar el especial *animus* de que la droga estaba destinada a un ulterior tráfico, intención que usualmente se infiere de prueba indiciaria<sup>127</sup> y que establecerá la tipicidad o atipicidad de la conducta.

En el supuesto de que la pequeña cantidad es el único elemento para discernir, el juez por aplicación del principio *in dubio pro reo* debiese considerarlo como posesión para el consumo personal. Resulta difícil descubrir el móvil anímico cuando el consumidor es

---

<sup>124</sup> Según ZAFFARONI, EUGENIO RAUL; ALIAGA, ALEJANDRO; SLOKAR, ALEJANDRO; *Manual de Derecho Penal, Parte General*; Ediciones Ediar, Segunda edición actualizada, Buenos Aires, 2009, p. 403, el dolo es el núcleo central del aspecto subjetivo del tipo y lo define como “la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración”. Para POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, MARIA CECILIA; *Lecciones...*, p. 254-255, de las 2 formas de culpabilidad, es el *dolo* la más característica e importante y actualmente la doctrina coincide en que actúa dolosamente el que conoce y quiere la realización del hecho típico, por lo que cabe distinguir como contenido del *dolo* un elemento intelectual (el conocer) y un elemento *volitivo* (el querer). En tanto, CURY URZUA, ENRIQUE; *Derecho...*, p. 303, define el dolo como “el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria”.

<sup>125</sup> En tal sentido, STOP La Serena 18/06/2007, RIT 52-07; STOP La Serena 31/05/2008, RIT 142-07; STOP La Serena 15/10/2008, RIT 250-08; STOP La Serena 27/05/2009, RIT 30-09; STOP La Serena 09/06/2009, RIT 277-09; STOP La Serena 15/06/2009, RIT 223-09. En la misma dirección, véase MOLINA PEREZ, TERESA; *El elemento...*, p. 114, quién en la cita número 49 referida a la finalidad de facilitación de la droga a terceros como elemento subjetivo del tipo, señala jurisprudencia del Tribunal Supremo Español.

<sup>126</sup> MOLINA PEREZ, TERESA; *El elemento...*, p. 111. La autora señala que se consideran como factores relevantes el que no se sea consumidor crónico, casi crónico o esporádico, que existan balanzas de precisión, la tenencia de drogas diversas, de joyas y dinero, en definitiva de todos aquellos datos externos que revelen la intención del sujeto.

<sup>127</sup> Sobre este punto, NUÑEZ PAZ, MIGUEL; GUILLEN LOPEZ, GERMAN; *Moderna...*, p. 102 indican que la prueba indiciaria resulta de la observación en conjunto de los ingredientes probatorios del proceso que no se analizan aisladamente y cada elemento es un indicio o referente, y de su armonía lógica se establece una verdad que presume la unívoca llegada a la realidad buscada. Los indicios deben ser varios, concadenados y su inferencia se basa en principios de lógica, buen sentido y lecciones de experiencia.

también pequeño traficante<sup>128</sup> y para evitar confusión la tenencia debe entenderse para el propio consumo y por tanto atípico.

En cuanto a la conducta típica y según los términos expresados por la norma, debe concurrir en el autor la intención de incurrir en alguna de las hipótesis de ilicitud descritas en el tipo penal y que la ley denomina “*propósito de traficar*”.<sup>129</sup>

Así, para el supuesto factico del inciso 1 del artículo el dolo se delimita según si la sustancia estaba destinada al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, según los propios criterios que indica el inciso 3.<sup>130</sup> En cambio para el supuesto del inciso 2, esta exigencia subjetiva se concreta exigiendo que las conductas se realicen con la finalidad de que la droga sea usada o consumida por otras personas, esto es, por un tercero.<sup>131</sup>

Respecto del objeto material de la conducta, se exige del sujeto el conocimiento de que la sustancia es droga tóxica y de si es o no capaz de causar graves efectos o daños a la salud pública.

Exclusión del dolo por error: en el caso de que recaiga sobre la conducta típica es evidente que se excluirá el dolo,<sup>132</sup> como sería el caso de la guarda de un mueble desconociendo que en su interior se mantiene estupefacientes.<sup>133</sup>

Los casos de error sobre el objeto material resultan más problemáticos en consideración a que la capacidad de la droga de producir dependencia es un efecto en las personas, mas no una característica del objeto apreciable por los sentidos.<sup>134</sup>

Por eso el conocimiento sobre los efectos tóxicos de las sustancias tendría más un carácter normativo que descriptivo y por tanto, para excluir el dolo sólo sería exigible una valoración acorde con el conocimiento de una persona profana o lego.<sup>135</sup>

---

<sup>128</sup> NUÑEZ PAZ, MIGUEL; GUILLEN LOPEZ, GERMAN; *Moderna...*, p. 101.

<sup>129</sup> Acerca de la suficiencia del dolo eventual para la comisión del delito de tráfico, véase la interesante jurisprudencia citada al efecto por GRANADOS PEREZ, CARLOS; *Jurisprudencia...*, p. 46-47.

<sup>130</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El Microtráfico...*, p. 122.

<sup>131</sup> Sobre las críticas formuladas a esta exigencia, véase GONZALEZ WITTIG, MARCOS; TOLEDO AQUINO, MARÍA; LEON ALVAREZ, LIZETTE; *El delito...*, p. 170-174.

<sup>132</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, MARIA CECILIA; *Lecciones...*, p. 592.

<sup>133</sup> Véase, GRANADOS PEREZ, CARLOS; *Jurisprudencia...*, p. 48-53, que refiere jurisprudencia española pronunciada sobre la exclusión del dolo por error de tipo.

<sup>134</sup> JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos...*, p. 109. El autor señala que en todo caso habrá de tenerse en consideración las condiciones psicológicas del agente, sus posibilidades de recibir instrucción y asesoramiento o de acudir a medios que le permitan conocer la trascendencia jurídica de su obrar; así como la naturaleza del hecho delictivo, sus características y las posibilidades que de él se desprenden para ser conocido el mismo por el sujeto activo.

<sup>135</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, MARIA CECILIA; *Lecciones...*, p. 593. Los autores indican que no podría exigirse el conocimiento de los elementos activos o efectos fisiológicos de las sustancias, pues en tal caso solo podrían ser autores los especialistas. Por lo tanto, quién no sepa que las pastillas o hierba producían efectos placenteros que comúnmente se denominan “drogas”, no actúa dolosamente.

#### 2.4. Iter criminis

La configuración del tráfico ilícito de drogas como un delito de mera actividad o de consumación anticipada hace dificultoso pensar en la posibilidad de apreciar formas imperfectas de ejecución, esto es, tentativa y frustración.<sup>136</sup>

Así, la tentativa sería el peligro de un peligro lo que es una redundancia. El reconocimiento de esta posibilidad favorecería un desproporcionado adelantamiento de las barreras de protección del bien jurídico.

---

<sup>136</sup> NUÑEZ PAZ, MIGUEL; GUILLEN LOPEZ, GERMAN; *Moderna...*, p. 104.

## TERCERA PARTE

### LA PEQUEÑA CANTIDAD Y LOS CRITERIOS JUDICIALES

#### 3.1. Alcances preliminares al concepto

A diferencia de lo que ocurría con la ley 19.366 que no daba relevancia a la cantidad de droga para la configuración del delito de tráfico, quedando todas las conductas típicas sujetas al mismo tratamiento penal, la ley 20.000 sí la considera como un concepto relevante para determinar si el injusto puede o no ser disminuido en su sanción.<sup>137</sup>

Su introducción manifiesta la intención del legislador de abarcar aquellos casos en que por la menor gravedad de la conducta no se aplicaba el artículo 5° de la ley 19.366.

La expresión “*pequeña cantidad*” es un elemento normativo del tipo penal del artículo 4°, cuyo sentido solo es discernible por medio de valoraciones culturales y hasta jurídicas<sup>138</sup> para configurar la tipicidad del hecho.

No tiene en sí misma un contenido propio, sino que dependerá del elemento con el que se establezca una comparación o un estándar de la cantidad que debe considerarse *pequeña*.<sup>139</sup>

Sobre el empleo de este tipo de concepto cuantitativo indefinido la jurisprudencia<sup>140</sup> ha señalado que su determinación depende de una multiplicidad de factores casi imposible de reducirlos a una generalización.

---

<sup>137</sup> NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p.100.

<sup>138</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, MARIA CECILIA; *Lecciones...*, p. 184.

<sup>139</sup> NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 110. El autor señala que el artículo 4° no hace ni lo uno ni lo otro, siendo preciso indagar sobre la adecuación del tipo penal a las exigencias de *lex certa* que derivan del derecho a la legalidad penal.

<sup>140</sup> SCS 19/07/2005, ROL 2005-05. Sobre este elemento típico resulta interesante e ilustrativo transcribir el considerando 7° de esta sentencia citada por NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 113, que señala: “El empleo de conceptos como el que nos ocupa, si bien puede parecer hasta cierto punto reprobable, no es inusual en las legislaciones y, por cierto, no únicamente en la nuestra. Así, ya en 1953 se refirió a ellos Heinrich Henkel, denominándolos “principios (o conceptos) regulativos (en el sentido de orientadores)” por oposición a los “principios o conceptos normativos”. “Este”-dice, refiriéndose al principio o concepto regulativo- “contrasta enteramente con las cláusulas normativas. No entraña contenido ni medida de valor algunos, sino que es del todo neutral y, por ende, tampoco procura normas ni es constitutivo para la sentencia. Como principio puramente formal, no está en condiciones de anticipar el enjuiciamiento del caso individual, sino contiene tan sólo una instrucción de recurrir, esto es, de remontarse a un concreto fenómeno vital del que ha de ser desarrollada la propia norma de juzgamiento. Si el legislador utiliza una cláusula regulativa, ello no significa dación de norma, sino que implica, al contrario, una renuncia a establecerla. Es la negación de la norma legislativa acompañada de la instrucción de desarrollar la norma judicial a partir del caso que se juzga. En consecuencia, el empleo de lo regulativo por el juez no es aplicación de una norma ni obtención de la sentencia por subsunción en una premisa mayor decisoria, sino creación normativa



Este elemento tendría asimismo un carácter “relacional” dado que la expresión “pequeña cantidad” no sería un término absoluto que se explique a sí mismo,<sup>141</sup> esto es, dependerá del elemento con que se le quiera comparar, razón por la que se han considerado una serie de criterios, cualitativos como la pureza y otros indiciarios como el nivel intelectual o socioeconómico del acusado, el modo de comisión, el lugar, distribución de la droga, etc.

En consecuencia, como el artículo 4° de la ley 20.000 no ha dado concepto alguno de lo que debe entenderse por “pequeñas cantidades”,<sup>142</sup> la determinación de cuanta es la cantidad de droga necesaria para configurar el delito pasará por tomar en cuenta ciertas directrices en cada caso concreto, entregando la ley un asunto de suma relevancia al tribunal.<sup>143</sup>

Debido a esta falta de precisión o determinación de la expresión “pequeña cantidad”, estaríamos ante los llamados “tipos penales abiertos”<sup>144</sup> que dogmáticamente son aquellos que contienen elementos que deben ser definidos según el criterio del juez,<sup>145</sup>

---

serviéndose de un concepto que no pone a disposición del juez contenido de decisión alguno, mas sólo le indica que determine autónomamente, con la ayuda del elemento regulativo, los límites de las esferas dudosas de derecho y de deber. La manera para que ello ocurra puede ser que el mismo legislador, con el módulo del principio regulativo, manifieste en la ley la renuncia a establecer su propia norma e indique al juez que la obtenga en el caso concreto, pero también que el juez haga uso sin indicación legal de lo “regulativo”, sea porque los contornos del concepto legal indeterminado, que no permite una unívoca delimitación normativa para el caso individual, precise una corrección, sea porque, más allá de la regulación legal, resulte necesario trazar límites a propósito de la concesión de derechos y la imposición de deberes, límites que sólo cabe conseguir a través de la elaboración de la norma según las peculiaridades del caso individual” (Heinrich Henkel, “Exigibilidad e inexigibilidad como principio jurídico regulativo”, traducción de José Luis Guzmán Dalbora, Montevideo-Buenos Aires, 2005, VII, págs. 126 y 127). Refiriéndose a la función de tales conceptos dirá, a su vez, Roxin: “Los conceptos regulativos...se caracterizan...por no ofrecer baremos ni jurídicos ni extrajurídicos para su complementación.” “Está claro que con tales conceptos regulativos no se pueden formar conceptos jurídicos. Su ámbito de aplicación es, por eso, mucho más reducido; se limita a posibilitar una resolución justa del caso concreto sólo en los espacios marginales no codificados de conceptos que por lo demás poseen nítidos contornos” (Claus Roxin, “Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal”. Traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello C. y José Luis Serrano G., Madrid-Barcelona, 1998, 15, 3, página 135). En el mismo sentido, CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 33, autor que cita las siguientes sentencias: SCS 02/01/2007, ROL 1506-05; SCS 25/01/2007, ROL 3819-06; SCS 12/04/2007, ROL 1479-07.

<sup>141</sup> NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 110.

<sup>142</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 33. El autor plantea que si bien a nivel jurisprudencial se ha entendido la expresión como un concepto o principio regulativo, sin embargo, con más exactitud puede indicarse que se trata de un concepto jurídico indeterminado que precisará una posterior concreción definitiva por parte del tribunal.

<sup>143</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 35.

<sup>144</sup> LARA GALLEGOS, DANIELA; *El objeto...*, p. 16. En el mismo sentido, CARMONA SALGADO, C; GONZALEZ RUZ, J; MORILLAS CUEVA, L; POLAINO NAVARRETE, M; PORTILLA CONTRERAS, G; SEGRELLES DE ARENAZA, I; *Curso de...*, p. 159.

<sup>145</sup> En este sentido, NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 110 cita SCS 27/07/2005, ROL 1990-05, en cuyo considerando 6° se lee: “en manos de los jueces ha quedado soberanamente entregada la

quién como intérprete se enfrenta ante un tipo penal incompleto que deberá llenar o complementar.

En otro sentido la interpretación y valoración que realiza el juez se relaciona con el mandato constitucional de determinación o certeza de la ley penal,<sup>146</sup> es decir, con el Principio de Legalidad o Reserva y el Principio de *Lex certa* contenidos en los incisos 7 y 8 del artículo 19°, número 3 de la Constitución Política de la República, a cuyos preceptos debe ajustarse la descripción legal de toda conducta penal para facilitar su subsunción a un tipo criminal determinado.

El Principio de legalidad que constituye un límite al “*ius puniendi*” del Estado busca dar seguridad jurídica absoluta a los ciudadanos sujetos a la ley penal, la que debe ser promulgada con anterioridad al hecho delictivo, debe estar escrita ya que sólo por ley puede crearse un delito y debe además ser cierta. El presupuesto básico es que se sepa de antemano por quién está sujeto al mandato de la norma, cuál es en forma precisa la conducta prohibida.

Si bien pudo señalar el legislador qué cantidad se entiende pequeña abandonando así la posibilidad de otorgar discrecionalidad al juez,<sup>147</sup> lo descartó para evitar que el sujeto lo utilizara para ser sancionado directamente como microtraficante. Estos conceptos indeterminados<sup>148</sup> son compatibles con el principio de reserva si el tribunal se subordina a ciertos límites que permitan al ciudadano prever con seguridad las características de la conducta constitutiva de la infracción.

---

definición y respuesta de qué entienden en cada caso particular por pequeñas cantidades de drogas después de un análisis razonado de los hechos que han dado por establecido.”

<sup>146</sup> Sobre esto, véase LARA GALLEGOS, DANIELA; *El objeto...*, p. 12-14.

<sup>147</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 36.

<sup>148</sup> Sobre esto, NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 114, que señala que los fundamentos entregados por la Corte Suprema son coincidentes con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha relativizado las exigencias que se derivan del derecho a la legalidad penal, ya que en la doctrina de este tribunal, la garantía de la legalidad penal no le exige al legislador la definición exhaustiva de la conducta típica de la naturaleza y cuantía de la pena aplicable, sino que sólo establezca el “núcleo esencial” de la conducta, es decir, unos márgenes dentro de los cuales un acto administrativo posterior pueda completar el contenido de la incriminación y de sus consecuencias. Agrega que la jurisprudencia interna en Chile parece haber recogido la perspectiva garantista del principio de legalidad o, al menos, lo han entendido en un sentido relativo. A propósito de lo anterior, el autor cita sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 30/05/1999 caso *Castillo Petruzzi y otros* la que declaró: “La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.”

Así, toda la cuestión dogmática radica en determinar que es una “*pequeña cantidad*”,<sup>149</sup> dado que la *ratio* de la ley es castigar al que realiza conductas de tráfico con las mismas pequeñas cantidades que tendría en su poder el consumidor no traficante. Esto permitirá distinguir al tribunal entre el traficante y el microtraficante, posibilitando sancionar en proporción a la distinta lesión del bien jurídico utilizando la excepción a los elementos negativos señalados en el inciso 3 del artículo 4°.

Se ha sostenido que no hay argumento legal para interpretar la expresión “*pequeña*” en el sentido de “*mínima*” o “*escasa*”,<sup>150</sup> lo que nos lleva a referirnos al Principio de Insignificancia.

Este principio se relaciona con la venta de pequeñas dosis de drogas,<sup>151</sup> casos en que por aplicación del concepto de insignificancia se ha absuelto fundado en que la cantidad de droga que se vende es tan pequeña que no permite hablar de riesgo para la salud pública. Se trataría de supuestos en que la droga involucrada es tan insignificante en su peso y o pureza, que aún cuando formalmente es antijurídica, carece de antijuridicidad material<sup>152</sup> por ser inocua para poner en riesgo real la salud pública.

La tesis por condenar sobre supuestos de insignificancia se ha basado entre otros argumentos en que la antijuridicidad material no exige que la lesión al bien jurídico sea importante, no renunciando el legislador a la posibilidad de sancionar en casos de reducido daño social por estimar que el peligro abstracto es suficiente.<sup>153</sup>

La insignificancia también permite excluir daños de poca importancia en la mayoría de los tipos, de modo que no sería tráfico ilícito cualquier posesión, transporte o porte de sustancias sino solamente uno relevante, desplazándose la tipicidad de la conducta<sup>154</sup> y la infracción a la norma.

---

<sup>149</sup> POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, MARIA CECILIA; *Lecciones...*, p. 585.

<sup>150</sup> NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p.125. El autor agrega que tampoco hay argumento para establecer una relación de equivalencia entre una pequeña cantidad (elemento especializante del artículo 4° en relación al tipo del artículo 3°) y la cantidad que es razonable considerar delimitada dentro del consumo. En el mismo sentido, CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 34. En contra, por todas SCA Santiago 29/05/2009, ROL 821-09.

<sup>151</sup> Véase MANJON-CABEZA OLMEDO, ARACELI; *Venta de...*, p. 51 ss. La autora analiza las 2 líneas jurisprudenciales del Tribunal Supremo Español existentes al año 2003 sobre el tratamiento de casos de venta de pequeñas cantidades de droga (el “menudeo” o “trapicheo”), una línea condenatoria y la otra absolutoria que siendo incompatibles no hay criterios vinculantes de unificación de doctrina.

<sup>152</sup> STS Español 11/12/2000, N° 1889-00.

<sup>153</sup> MANJON-CABEZA OLMEDO, ARACELI; *Venta de...*, p. 57-58.

<sup>154</sup> NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 137 indica que no existe consenso en la doctrina sobre la categoría dogmática en la que el principio de insignificancia actúa. ROXIN concibió el concepto “como causal de atipicidad (aunque después lo ha usado a veces como exclusión de la “responsabilidad”, categoría vinculada en su concepción a la culpabilidad)”. En cuanto a la aceptación de la insignificancia lesiva de la conducta que desplaza la tipicidad, cita en este sentido a LUZON PEÑA, DIEGO MANUEL;

En todo caso el desplazamiento de la tipicidad por el tráfico de escasas cantidades y por tanto de disminuida capacidad sicotrópica, puede plantearse cuando las conductas hayan sido sancionadas de igual forma sin atender a la materialidad o a diferencias en los niveles de lesividad.

La posibilidad de utilizar la insignificancia en la ley 20.000 disminuye notablemente<sup>155</sup> dado que existe diferenciación de sanciones fundada en diferencias materiales de las conductas, en este caso representada por las cantidades traficadas que contienen en sí mismas el peligro abstracto de la difusión incontrolada. Por lo tanto este principio de insignificancia le estaría conceptualmente vedado al juez,<sup>156</sup> a quién le quedaría disponible las reglas sobre determinación de la pena para adaptarla al caso concreto.

No obstante que no hay en la ley de drogas una norma que autorice a renunciar a la pena, existe procesalmente el Principio de Oportunidad que podría bajo determinadas circunstancias permitir dicha renuncia.<sup>157</sup> También se ha sustentado que el principio de

---

*Curso de Derecho penal, parte general I.* Editorial Universitas, Madrid, 1996, p. 565; JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos...*, p. 42; ZAFFARONI, EUGENIO RAUL; ALIAGA, ALEJANDRO; SLOKAR, ALEJANDRO; *Manual de Derecho Penal, Parte General*; Ediciones Ediar, Segunda edición, Buenos Aires, 2006, p. 562-564.

<sup>155</sup> NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 139. En sentido contrario, GONZALEZ WITTIG, MARCOS; TOLEDO AQUINO, MARÍA; LEON ALVAREZ, LIZETTE; *El delito...*, p. 59, citan voto en contra en sentencia de SCA 13704/2004, ROL 42-04 que sostuvo por absolver en virtud del principio de insignificancia considerando que la exigua cantidad de droga acredita su inofensividad al bien jurídico y sin puesta en peligro de éste, no puede haber injusto ni delito puesto que carece de toda relevancia criminal tanto por atipicidad como por antijuridicidad.

<sup>156</sup> NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 144.

<sup>157</sup> El artículo 170° del Código Procesal Penal prescribe en su inciso primero: "Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones." Sobre el particular resulta pertinente recordar la idea del proyecto del código contenido en el mensaje del ejecutivo: "El proyecto ha seguido la tendencia de los sistemas más modernos como el alemán y el italiano, otorgando a los fiscales la facultad de no iniciar o de abandonar la persecución penal en casos de mínima gravedad, cuando resulte conveniente por no estar comprometido el interés público. Tal como ocurre en los sistemas mencionados, se ha procurado delimitar de modo preciso el ámbito de aplicación de esta facultad y se la ha sujetado a estrictos controles tanto por parte del juez como del propio ministerio público. Este a su vez deberá responder de su utilización frente a las autoridades representativas de la voluntad popular, de acuerdo con lo que disponga la respectiva ley orgánica. Asimismo, se propone que cuando la víctima se interese en la persecución su voluntad se imponga de modo absoluto. Se ha estimado indispensable introducir este principio a lo menos en la medida necesaria para manejar un conjunto importante de situaciones de mínima o nula gravedad que hoy día llegan a conocimiento del sistema, en que la persecución penal parece contraria no sólo a la convivencia social concreta, sino a las concepciones generalmente aceptadas sobre la convivencia en una sociedad democrática, y cuya correspondencia con tipos penales se explica sólo con la antigüedad de los mismos."

insignificancia podría considerarse como una regla de interpretación general del tipo penal.<sup>158</sup>

Asimismo se ha relacionado el concepto “*pequeña cantidad*” con el Principio de Igualdad ante la ley,<sup>159</sup> estimándose que tal expresión no justifica las diferencias de criterios judiciales que ante iguales hipótesis se adoptan decisiones contradictorias, vulnerándose así el derecho de igualdad garantizado en el artículo 19° número 2 de la Constitución Política de la República.

Sobre lo anterior se agrega que constituye una situación no tolerada por la carta fundamental el trato diferenciado que se da a supuestos similares, en los que a unos se les absuelve y a otros se les condena y en esta última hipótesis, unos son tratados con benevolencia y otros con rigurosidad.

### 3.1.1. Los criterios judiciales

De acuerdo al artículo 4° de la ley 20.000, las conductas típicas que configuran el delito serán subsumibles en el tipo penal siempre que se trate de una pequeña cantidad de sustancia que no esté destinada a un tratamiento médico o al uso o consumo personal.

Qué ha de entenderse en cada caso en particular por “*pequeñas cantidades*” es una labor entregada exclusivamente al juez de la causa sobre la base de un amplio conjunto de circunstancias posibles que la determinen.

En ese sentido el empleo por la ley de un concepto regulativo<sup>160</sup> se justifica sólo porque la precisión de las circunstancias bajo las cuales es político criminalmente apropiado reducir la punibilidad del tráfico, tiene necesariamente que hacerse atendiendo a los factores de hecho que concurren en el caso concreto,<sup>161</sup> de manera que la facultad

---

<sup>158</sup> MANJON-CABEZA OLMEDO, ARACELI; *Venta de...*, p. 82. La autora cita sentencia en la que se acogió la insignificancia como principio interpretativo basándose en el criterio de tratadistas prestigiosos como Jescheck, según el cual los menoscabos realmente mínimos del bien jurídico protegido no llenan ya materialmente el tipo de la norma penal y de Mir Puig, que sostiene que la falta de tipicidad penal puede deberse a una interpretación restrictiva que excluya la conducta por ser los hechos insignificantes.

<sup>159</sup> Sobre esto, véase CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 37 ss. El autor se apoya en la obra de MERA, JORGE; CASTRO, ALVARO; *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*; Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2007, p. 10, quienes señalan que la ley presupone que se aplique de la misma manera a casos similares, pues todas las personas tienen derecho al mismo tratamiento en la aplicación de las normas legales, y que las decisiones jurídicas contradictorias de los tribunales sobre mismos puntos de derecho relativas a hechos similares violan el derecho a la igualdad ante la ley.

<sup>160</sup> Sobre el particular, véase el considerando 11° de la SCS 19/07/2005, ROL 2005-05.

<sup>161</sup> Sobre lo mismo, véase la cita N° 88.

de hacerlo tiene que entenderse concedida a los jueces que se encuentran en posesión de los mencionados antecedentes fácticos.

Se concluye entonces que para la orientación del intérprete judicial no habría una única o excluyente circunstancia indiciaria del delito.

Así, el sólo dato objetivo de la cantidad o peso de la droga si bien es una circunstancia importante en un caso determinado, no será suficiente para llevar a cabo las distinciones que requiere el citado artículo 4°. <sup>162</sup> Esto se evidencia del texto mismo de la norma penal al señalar que además de la cantidad hay que considerar la pureza o calidad de la sustancia y las circunstancias indiciarias del propósito de traficar, lo que permitiría comprender entre otros criterios la forma de ocultamiento de la droga, su distribución y los elementos destinados al consumo o venta de la droga.

Habrá que atender entonces al contexto del hecho respecto del cual la norma legal exige que el juez declare si según sus circunstancias la cantidad determinada es o no “*pequeña*”, sin que la ley contenga criterios de delimitación. Luego, los criterios de calificación serán relativos y dependerán de la voluntad del juzgador. <sup>163</sup>

A nivel nacional y desde la publicación y aplicación de la ley 20.000 se ha generado una variada actividad judicial destinada a delimitar los delitos de tráfico, microtráfico y el consumo personal y por tanto, para precisar qué ha de entenderse por “*pequeña cantidad*”.

Principalmente se han utilizado por la jurisprudencia del país las siguientes circunstancias o criterios indiciarios: <sup>164</sup>

- A.- La cantidad de droga incautada.
- B.- La pureza o calidad.
- C.- La forma de ocultamiento.
- D.- La tenencia de materiales o elementos de elaboración o distribución.
- E.- La proyección de dosis posibles de obtener.
- F.- Forma de distribución.
- G.- La situación socioeconómica.
- H.- La condición de consumidor habitual o no consumidor.

---

<sup>162</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 126, cita a QUERALT JIMENEZ, JOAN; *Derecho Penal Español. Parte Especial*; Editorial Bosch, 2° edición, Barcelona, 1992, p. 522, quién estima que “recurrir exclusivamente a la cantidad de droga intervenida es insuficiente y se ha de considerar como un criterio arcaico.” En igual sentido, por todas SCS 03/12/08, ROL 4192-08, considerando 13°.

<sup>163</sup> NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p.111. En igual sentido, véase la cita N° 133.

<sup>164</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 129. Los criterios señalados por el autor se basan en las 282 sentencias que recopiló y analizó a nivel nacional entre los años 2005 y hasta mediados del año 2009. Varios de estos fallos son utilizados en las siguientes citas sobre jurisprudencia.

I.- La posesión de varios tipos de drogas.

J.- La realidad geográfica.

Como fácilmente puede advertirse la interpretación jurisprudencial no ha sido exclusivamente “*cuantitativa*”, sino que considera también circunstancias “*cualitativas*” y otros indicios del hecho,<sup>165</sup> como se pasa a revisar.

3.1.1. A. La cantidad de droga: otorgándole el artículo 4º un rol indiciario al peso de la sustancia, no es judicialmente una cuestión pacífica ni uniforme determinar aquella cantidad destinada al tráfico y no al consumo personal.<sup>166</sup>

Las posibilidades bastantes amplias de interpretación sólo limitadas en cada caso por la prueba y por las reglas de su valoración,<sup>167</sup> hacen imposible señalar un estándar cuantitativo que delimite lo que es “*una pequeña cantidad*” de lo que no lo es. El efecto práctico de esta imposibilidad es que en la duda debiese resolverse a favor del imputado<sup>168</sup> por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Puede suponerse razonablemente que quién porta cantidades de droga que exceden de las que habitualmente sirven para el consumo personal lo hace para traficar; mientras que quién porta pequeñas cantidades puede presumirse que es para su consumo. En ese mismo sentido, el porte de grandes cantidades podría en principio por sí misma evidenciar la intención de traficar y no estimarse estar destinada al uso o consumo personal.

En todo caso la temporalidad y proximidad del consumo de pequeñas cantidades aún podrá configurar un microtráfico si la pureza o calidad de la droga o la concurrencia de otras circunstancias indiciarias denotan el ánimo de traficar.

Otro aspecto vinculado a la cantidad es el tipo de sustancia incautada, esto es, si se trata de drogas “*duras o blandas*” que provocan o no graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, según el listado del reglamento de la ley 20.000.

---

<sup>165</sup> Así, STOP Rancagua 02/03/2005, RIT 123-04, señala en su considerando 6º que el tribunal ha sido cuidadoso en no entregar una cifra de cantidad de droga para entender que se está ante un micro-tráfico y que si el legislador no se arriesga a hacerlo, el ente jurisdiccional tampoco lo hará. Agrega que el propósito de la ley fue que el juez aprecie todas las circunstancias del caso para dilucidar si corresponde a un micro-tráfico y la cantidad no es del todo importante, pues se deben considerar otras situaciones aledañas a la posesión de la droga.

<sup>166</sup> Por todas, STOP Antofagasta 04/08/2008, RIT 123-08, que declaró que la cantidad menor en modo alguno ha de entenderse como un elemento de atipicidad, admitiéndose sólo la discriminación cuantitativa del microtráfico respecto del tráfico duro.

<sup>167</sup> Básicamente se hace referencia a los límites y reglas de valoración que se establecen en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

<sup>168</sup> NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p.124.

En la jurisprudencia nacional<sup>169</sup> la cantidad no ha tenido el mismo tratamiento según si es clorhidrato<sup>170</sup> o pasta base de cocaína<sup>171</sup> o marihuana.<sup>172</sup>

3.1.1. B. La pureza o calidad: usualmente la droga es objeto de adicciones o mezclas con otras sustancias para aumentar su volumen y con ello obtener mayores ganancias con su venta al consumidor final. Es lo que se conoce como “*patear*” o “*cortar*” la droga.<sup>173</sup> En la medida que sea mayor la pureza de la sustancia más probabilidades hay de que sea adulterada.

No hay motivo para confundir la pureza con el principio activo de la droga:<sup>174</sup> la pureza es aplicable a las sustancias obtenidas por procedimientos químicos que se adulteran para aumentar las ganancias, pero no para disminuir su potencial lesivo para la salud. El efecto de la adulteración es el incremento del daño a la salud pública.

La calidad de la droga será un buen indicio para la determinación de *pequeña cantidad* del delito de microtráfico o de un consumo personal como causal de atipicidad,<sup>175</sup> según los criterios indicados en el inciso 3 del artículo 4°. La realidad del

---

<sup>169</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 141. El autor refiere que para la jurisprudencia anterior al año 1982 puede consultarse a ETCHEVERRY, ALFREDO; *El Derecho Penal en la Jurisprudencia (Sentencias 1967-1982)*, tomo IV; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1987, p. 632 ss., en tanto para el período 1983-2002 sugiere consultar a MERA, JORGE; CASTRO, ALVARO; *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*; Editorial LexisNexis, Santiago, 2007, p. 309-317 y 450-451.

<sup>170</sup> Fallos que condenaron por microtráfico, por todos SCA Santiago 08/09/2008, ROL 15.374-06 que estimó que 100 gramos era una pequeña cantidad; fallos que condenaron desestimándola, por todos SCA Concepción 03/03/2009, ROL 31-09 que descartó que 79,8 gramos fuera pequeña cantidad; fallos que estimaron destino al consumo, por todos STOP Iquique 30/09/2005, RIT 171-07 que absolvió por el transporte de 7,1 gramos y pureza entre 88 y 90%.

<sup>171</sup> Fallos que condenaron por pequeña cantidad, por todos SCA Antofagasta 24/01/2009, ROL 06-09 que estimó microtráfico la posesión de 233,70 gramos; fallos que condenaron descartando la pequeña cantidad, por todos STOP Rancagua 18/12/2009, RIT 13-09 que condenó por tráfico la posesión de 100,7 gramos; fallos que estimaron su destino al consumo, por todos STOP Concepción 20/04/2007, RIT 40-07 que estimó que 7,7 gramos brutos eran para el consumo.

<sup>172</sup> Fallos que condenaron por microtráfico, por todos STOP Curicó 16/03/2009, RIT 09-09 que estimó pequeña cantidad el porte de 123,83 gramos; fallos que condenaron por tráfico, por todos STOP Antofagasta 22/08/2008, RIT 131-08 por el porte de 210 gramos netos; fallos que estimaron destino al consumo, por todos SCA Punta Arenas 24/12/2007, ROL 114-07 que confirmó absolucón por la posesión de 9,35 gramos.

<sup>173</sup> Sobre esto, JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos de tráfico de drogas II. Un estudio analítico del artículo 368 del Código Penal*; Editorial Bosch, Barcelona, 1999, p. 103, que cita sentencia del Tribunal Supremo Español de 21/10/1991 que señala: “Algunas resoluciones han estimado que la cantidad de droga que ha de tomarse en consideración, a los fines de determinar si la misma debe considerarse o no como notoria importancia, es la que arroje su peso total, con independencia del grado de pureza que ostente, al ser conocido, de una parte, que su adulteración con otros productos para «cortarla», como suele decirse, suele multiplicar sus efectos nocivos, haciéndola más dañina para la salud que la propia sustancia en grado de absoluta pureza, y, de otra parte, que al ser mayor el volumen de la droga de que se trate, al hallarse adicionada con otras sustancias que se mezclen, a mayor número de consumidores alcanza su distribución, con aumento innegable de personas afectadas en su salud”.

<sup>174</sup> JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos II...*, p. 109.

<sup>175</sup> MARTORELL CORREA, DANIEL; “Reflexiones sobre el tratamiento penal del consumo de drogas”; en *Boletín del Ministerio Público*, N°32, 2007, p. 246. El autor sostiene que no se precisa si la causal de



consumo ilegal de drogas demuestra que se realiza con sustancias en las que rara vez se encuentran porcentajes elevados de pureza.<sup>176</sup>

La jurisprudencia ha tendido a interpretar que una mayor calidad de la droga revela la intención de traficar.<sup>177</sup> En cambio cuando la pureza es baja, esa posibilidad se reduce<sup>178</sup> optándose mayormente por el microtráfico.

En todo caso en la determinación judicial de lo que es una alta o baja pureza puede observarse que sobre el 60% se estima alta pureza e inferior al 40% se considera baja,<sup>179</sup> no existiendo uniformidad en el tramo comprendido entre el 40% y el 60% donde se ha interpretado tanto tráfico como microtráfico.

3.1.1. C. La forma de ocultamiento: sea que la droga esté destinada al consumo personal o a su tráfico por medio de alguna de las conductas del artículo 4°, la circunstancia que lo evidenciara será su ocultamiento,<sup>180</sup> que a su vez puede adoptar variadas formas tales como: papellitos, contenedores, cajetillas de cigarrillos, monederos, bolsos, ropa interior, genitales, estómago, vehículo, etc.

Los tribunales apreciando la forma particular de ocultamiento de la droga han determinado si corresponde a un microtráfico o a un consumo personal.<sup>181</sup>

En definitiva se atiende al lugar en que se encuentra la droga como una forma de ocultación de las autoridades y manifestación o no del dolo de traficar.

---

exclusión de responsabilidad cae cuando la droga posee un bajo porcentaje de pureza, de lo que podría deducirse que no está destinada al consumo, o cuando posee un alto índice, en cuyo caso se supondría la intención de traficar.

<sup>176</sup> JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos II...*, p. 109.

<sup>177</sup> En este sentido, por ejemplo, STOP Rancagua 18/02/2009, RIT 13-09 que condenó por tráfico por la posesión de 100,7 gramos brutos de pasta base de cocaína con una pureza de 50%; STOP Antofagasta 02/07/2008, RIT 99-08 condenó por tráfico el porte de 107,5 gramos netos de pasta base de cocaína con una pureza de 57% señalando que : "...la cocaína base en cuestión era de una importante pureza (57%) si se la compara con los valores fluctuantes entre el 10% y 30% que normalmente se acostumbra encontrar en poder de microtraficantes".

<sup>178</sup> Así por ejemplo, STOP Santiago 17/12/2008, RIT 574-08 que condenó por microtráfico la venta y posesión de 80,8 gramos de clorhidrato de cocaína de una pureza de 29%; STOP Antofagasta 15/11/2008, RIT 202-08 que estimó pequeña cantidad 112,2 gramos brutos de pasta base de cocaína atendiendo a la baja calidad de la droga que arrojó un 14%; STOP Calama 14/03/2008, RIT 9-08 que condenó por microtráfico el porte de 70 gramos brutos de pasta base de cocaína atendiendo entre otros aspectos a la pureza de 25%.

<sup>179</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 174.

<sup>180</sup> JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos...*, p. 202, sostiene que guardar sustancias en lugares públicos o de fácil acceso o bien privados, pero en escondites, es indicativo del ánimo de traficar.

<sup>181</sup> Sobre este criterio, STOP Antofagasta 25/10/2005, RIT 149-05 que condenó por microtráfico y en su considerando 10° razonó que según las máximas de la experiencia cuando a los consumidores se les sorprende portando droga, ésta se contiene en bolsas entre sus ropas superficialmente pero no en papellitos ni escondida entre sus vestimentas, lo que sí hacen los traficantes escondiendo la droga entre sus ropas para burlar los eventuales controles policiales o las quitadas o mexicanas; STOP Curicó 07/08/2006, RIT 29-06 que condenó por microtráfico la posesión de 36,5 gramos de marihuana, la mitad de la cual estaba oculta en el entretecho de una dependencia del inmueble lo que no es propio de un consumidor.

3.1.1. D. La tenencia de elementos de elaboración o distribución: la actividad del tráfico ilícito de drogas importa el auxilio de materiales o instrumentos destinados a preparar la sustancia para su distribución y comercialización, tales como balanzas de precisión, sustancias aditivas, bolsas plásticas, envoltorios de papel y coladores, entre otros.<sup>182</sup>

Su tratamiento judicial no ha sido uniforme y entre los instrumentos más relevantes a nivel nacional se encuentran las balanzas,<sup>183</sup> los contenedores<sup>184</sup> y teléfonos celulares.<sup>185</sup>

3.1.1. E. La proyección de dosis: en este supuesto el tribunal lleva a cabo una proyección matemática del número de dosis posibles de obtener con la droga incautada cuando ésta no se encuentra dividida o dosificada,<sup>186</sup> sobre la base de prueba generalmente testimonial y pericial.

La dosis representa la potencia difusora de la cantidad ocupada y por tanto su importancia e incidencia en la salud pública como bien jurídico protegido.

El cálculo judicial en todo caso tiene un carácter simplemente hipotético,<sup>187</sup> ya que usualmente no hay certeza de que el acusado habría dosificado en un determinado número la cantidad de sustancia encontrada.<sup>188</sup> Esto puede distorsionar la conducta

---

<sup>182</sup> Por todas, STOP Talca 13/12/2007, RIT 114-06 que condenó por microtráfico estimando que a la posesión de la droga debe unirse una juguera con restos de la sustancia, elemento comúnmente utilizado en estos delitos y que constituye inequívocamente un indicio del propósito de traficar.

<sup>183</sup> Así, STOP Santiago 04/02/2008, RIT 260-07 absolvió de microtráfico por la posesión de 29,2 gramos netos de marihuana pues entre otras razones no se encontraron balanzas, papelillos ni dosificadores de droga; STOP Los Angeles 11/02/2008, RIT 2-08, condenó por microtráfico la posesión de 111 gramos netos de marihuana porque entre otros motivos se encontró una balanza digital y las máximas de la experiencia indican que el traficante se preocupa de dosificar la droga, no así el consumidor.

<sup>184</sup> Así, STOP Talca 30/09/2008, RIT 17-08 que condenó por microtráfico atendiendo entre otras cosas a los papeles recortados incautados que por su forma y tamaño son indiciarios de este tipo de actividad: STOP Antofagasta 22/10/07, RIT 187-07 condenó por microtráfico la posesión de 57,2 gramos netos de pasta base de cocaína encontrándose además numerosas bolsas plásticas tipo paleta.

<sup>185</sup> Así, STOP Concepción 11/07//2006, RIT 122-06 condenó por microtráfico y descartó el tráfico porque no se encontraron instrumentos demostrativos de un tráfico a gran escala tales como pesas, papelillos ni celulares que es un elemento básico de conexión de un traficante mayor; STOP Antofagasta 24/12/2005, RIT 174-05 que condenó por la falta del art. 50 de la ley 20.000 el porte de 22,4 gramos brutos de marihuana y al hecho de no incautar celulares ni dinero lo que indicó que estaba consumiendo en la vía pública.

<sup>186</sup> Así, STOP Antofagasta 11/11/2008, RIT 199-08 que descartó el tráfico de pequeñas cantidades dado que los 99,10 gramos de droga incautada permitiría confeccionar una dosis por cada 0,1 gramos lo que lleva a una cantidad no menor de 900 dosis; STOP Puerto Montt 27/05/2008, RIT 34-08 que descartó el microtráfico pues los 242,36 gramos netos de pasta base permite un alto número de dosis posibles de obtener, resultando 2423 dosis a un peso de 0,1 gramos.

<sup>187</sup> En este sentido, SCA Santiago 11/06/2007, ROL 28507-03 que declaró que lo que otorga el calificativo de microtráfico es la pequeña cantidad de sustancia y no el número de dosis a comercializar porque el cálculo que puede hacerse al respecto es puramente ideal por el riesgo de pérdida e interrupción de la cadena de distribución.

<sup>188</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 197.

cuestionada dado que las cifras se magnifican si se toma en cuenta la pureza de la droga.<sup>189</sup>

3.1.1. F. La forma de distribución: la motivación político criminal de sancionar el tráfico de pequeñas cantidades que en zonas urbanas realiza el microtraficante o “dealer” callejero, se manifiesta al apreciar si la droga incautada aparece subdividida en envoltorios o bolsas plásticas.

Esto tiene relevancia por lo señalado en el inciso 3 del artículo 4° respecto de las circunstancias indiciarias del propósito de traficar a cualquier título, cuestión sobre la que la jurisprudencia ha sido variable<sup>190</sup> y se ha considerado que la división de la sustancia no es un indicio suficiente para excluir el consumo personal.

Sin embargo, los tribunales tienden a exigir que exista una correlación entre la cantidad de dosis en que ha sido distribuida la droga y el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo para descartar un tráfico,<sup>191</sup> sobre lo cual tampoco el tema es uniforme pues se ha sostenido que si el consumo es tal, no tendría por qué estar limitado a una cierta cantidad.<sup>192</sup>

No obstante ello se ha resuelto que sí sería un criterio indiciario suficiente para determinar un tráfico de pequeñas cantidades, cuando aparece acompañado de otros elementos que excluyen el supuesto del consumo personal.<sup>193</sup>

Asimismo el porte de un reducido número de envoltorios y menor peso sin que concurren otras circunstancias, no descarta el consumo personal.<sup>194</sup>

---

<sup>189</sup> Así, STOP Arica 22/07/2005, RIT 38-05 que consideró que el número de dosis que pueden confeccionarse está implícito en el concepto de pequeñas cantidades de droga, por lo que resulta innecesario elucubrar cuantas dosis pueden obtenerse de la sustancia incautada para establecer si es o no pequeña.

<sup>190</sup> Así, por la intención de traficar STOP Santiago 16/12/2008, RIT 119-08 que razonó que los antecedentes eran indiciarios de una conducta de tráfico no tanto por la cantidad exigua, sino que las especies estaban subdivididas en paquetes que razonablemente supone ánimo de comercializar y no de consumir. En cambio, por la posición de que las dosis deben vincularse con un estándar de consumo, STOP Antofagasta 19/11/2008, RIT 210-08 que señala que los hechos constituyen tráfico en pequeñas cantidades toda vez que los 134 papelillos en que estaba distribuida la droga, es una cantidad que ningún consumidor porta consigo.

<sup>191</sup> Por todas, STOP Talca 07/06/2007, RIT 16-07.

<sup>192</sup> SCA Valparaíso 05/05/2008, Rol 258-08, en su voto disidente.

<sup>193</sup> Así, STOP Antofagasta 19/12/2008, RIT 221-08 que condenó por microtráfico la posesión de 21,80 gramos netos de pasta base de cocaína distribuidos en 65 papelillos junto a 30 trozos de papel; STOP Antofagasta 04/11/2008, RIT 191-08 que condenó por tráfico por la posesión de 153,10 gramos brutos de pasta base distribuidos en 50 bolsas plásticas atendiendo a la intervención de un agente revelador y modo de ocultamiento.

<sup>194</sup> Así, STOP Santiago 18/03/2008, RIT 245-08 estimó que el porte de una bolsa conteniendo 130 envoltorios de papel con 89,5 gramos de marihuana y 10 envoltorios con 2,3 gramos de pasta base estaba destinada al consumo, dado el lugar de trabajo del acusado fuera de la ciudad que le dificultaba el acceso a la droga y no se probó que la vendiera; STOP Concepción 20/04/2007, RIT 55-07 que absolvió por portar una bolsa de nylon que contenía 15 gramos de pasta base de cocaína, estimando que la droga estaba en un

En otro sentido como el microtraficante vende al detalle mediante papelillos o bolsitas plásticas, la jurisprudencia lo ha estimado suficiente si es acompañado de otras circunstancias<sup>195</sup> como la cantidad total y pureza de la sustancia o dos o más tipos de droga.

3.1.1. G. La situación socioeconómica: la capacidad económica del acusado ha permitido distinguir al traficante mayor del microtraficante, pues la venta lucrativa de drogas se refleja en el patrimonio dependiendo del grado de comercialización de la actividad. En este sentido una pequeña cantidad se relacionaría con un comercio no suntuoso.

Judicialmente este criterio se ha asociado entre otras circunstancias<sup>196</sup> con el lugar y calidad en que vive el sujeto, el tipo de bienes que posee o su escasez, si cuenta con trabajo formal remunerado y la cantidad de celulares o de dinero que maneja.

3.1.1 H. La condición de consumidor: entendido que la conducta de consumo personal en los términos señalados por el artículo 4° de la ley 20.000 es negativa del microtráfico y además por regla general es atípica, se ha discutido si esta condición de drogodependiente o de consumidor habitual o no es válida para distinguir entre las figuras del artículo 3°, 4° o 50°.

Doctrinariamente se ha planteado que para justificar este destino de la droga la ley no exige tener la calidad de adicto,<sup>197</sup> o que tal condición no es impedimento para estimar que hay actividad de tráfico de drogas.

Su rol a nivel judicial aparece condicionado a otros elementos objetivos que acrediten tal finalidad,<sup>198</sup> no bastando el sólo hecho de tener esa condición.<sup>199</sup>

---

paquete de pequeñas dimensiones sin que portara dinero u otras especies que pudieren hacer concluir que había efectuado transacciones de droga.

<sup>195</sup> Por todas, STOP Rancagua 23/07/2008, RIT 150-08 que condenó por microtráfico la venta, porte y posesión de 63,4 gramos brutos de pasta base de cocaína distribuidos en 550 papelillos, con una baja pureza del 14% y que en el juicio sólo se expresó el peso bruto.

<sup>196</sup> Así, STOP Santiago 17/12/2008, RIT 574-08 que condenó por microtráfico la posesión de 80, 8 gramos de cocaína analizando la avanzada edad de la acusada, su precaria situación económica, ser una viuda que vive en una pieza arrendada y alhajada sin lujos, haber incautado 2 televisores y la suma de \$ 88.000; STOP Punta Arenas 12/07/2007, RIT 41-07 que consideró para condenar por tráfico de pequeñas cantidades la precaria situación socio-económica del acusado que fluye del informe social que señala que vive de su actividad de comerciante ambulante teniendo el permiso municipal respectivo; SCS 24/04/2006, ROL 4401-05 que consideró para determinar el delito que la encausada es una mujer sin actividad remunerada fija y sindicada de vendedora de sustancias estupefacientes.

<sup>197</sup> En este sentido, NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; *El delito...*, p. 136; GONZALEZ WITTIG, MARCOS; *Análisis...*, p. 113.

<sup>198</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 220.

<sup>199</sup> Por todas, STOP Santiago 08/03/2008, RIT 08-08 que absolvió de microtráfico por la posesión de 4,4 gramos brutos de cocaína contenidos en 22 papelillos atendiendo a la exigua cantidad incautada, la condición de adicto del acusado y la inexistencia de indicios que evidenciarán el propósito de traficar a cualquier título.

De la jurisprudencia del país se desprende que la calidad de consumidor debe ser alegada y probada y por lo tanto el silencio del acusado y su no acreditación ha sido entendida en su contra.<sup>200</sup>

3.1.1. I. La posesión de varios tipos de drogas: se plantea también que este criterio es insuficiente por sí solo para determinar el tráfico o el consumo y es relevante cuando está acompañado de otras circunstancias.<sup>201</sup>

Si bien una mayor variedad de sustancias estupefacientes permitiría apreciar un ánimo de difusión en tanto circunstancia indiciaria del propósito de traficar, ello no determina tal ánimo.<sup>202</sup> No obstante esto no es tan exacto para el caso del policonsumo de drogas compatibles.

Se ha estimado judicialmente que cuando las drogas corresponden al listado del artículo 1° del reglamento de la ley, es decir, de sustancias “duras” se descarta la hipótesis de tráfico de pequeñas cantidades.<sup>203</sup>

3.1.1. J. El criterio geográfico: se relaciona con el distinto efecto que la conducta de tráfico genera en cada localidad o región del país, lo que deriva en distinguir en las actividades de tráfico o microtráfico en grandes o pequeñas urbes<sup>204</sup> y en las variaciones de criterios aplicados.

Se objeta que esta forma de interpretación es discriminatoria y constituye una diferenciación arbitraria que pugna con el Principio de Igualdad ante la ley respecto de los demás habitantes del país,<sup>205</sup> concluyéndose que no podría estimarse como un criterio indiciario del delito al ser contrario al espíritu del legislador.<sup>206</sup>

---

<sup>200</sup> En este sentido, por todas STOP Antofagasta 31/12/2008, RIT 220-08.

<sup>201</sup> En este sentido, JOSHI JUBERT, UJALA; *Los delitos...*, p. 198 ss.

<sup>202</sup> Así, STOP Santiago 18/03/2008, RIT 245-07 que estimó que la posesión de 130 envoltorios de marihuana con un peso bruto de 89,5 gramos y de 10 envoltorios de pasta base de cocaína con un peso bruto de 2,3 gramos, estaban destinados al consumo personal y próximo del acusado.

<sup>203</sup> Por todas, SCA Rancagua 16/08/2007, ROL 303-07 que condenó por tráfico la posesión de 54 gramos brutos de cocaína en conjunto con la incautación de 40 anfetaminas lo que descartó la posibilidad de un microtráfico.

<sup>204</sup> Así, SCA Santiago 11/06/2007, ROL 28507-03 condenó por microtráfico considerando los 56 gramos de droga incautada y a que en la región metropolitana frecuentemente son descubiertos tráficos ilícitos por cantidades que holgadamente superan varios kilogramos; SCA Arica 23/08/2005, ROL 157-05 que confirmó que 89 gramos de pasta base de cocaína constituye una pequeña cantidad, por lo usual de observar en la ciudad que por ser fronteriza se presta para el tránsito de cantidades de droga visiblemente mayores y cuyo destino es Europa o Santiago.

<sup>205</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 231.

<sup>206</sup> Por todas, SCA Puerto Montt 10/06/2008, ROL 98-08 que revocando la sentencia de primer grado condenó por microtráfico la posesión de 56,48 gramos de marihuana, discrepando en cuanto a que la zona geográfica sea un criterio orientador para establecer, entre otros factores, si se está en presencia de un delito de tráfico o microtráfico lo que conlleva que la misma conducta pueda encuadrarse en uno u otro ilícito según

### 3.1.2. La Interpretación jurisprudencial en la Región de Coquimbo

Como se ha señalado latamente en el desarrollo de este trabajo, el juez de la causa cumple un rol exclusivo y esencial en la interpretación de lo que ha de entenderse por “*pequeña cantidad*”, atendiendo para ello a los factores y circunstancias que se dan en un caso determinado.<sup>207</sup> Dependiendo del resultado de esta labor se estimará si se dan los supuestos de la figura de microtráfico y la posibilidad de imponer una pena menor que la asignada al delito de tráfico.

Ya se han comentado los criterios indiciarios mayoritariamente utilizados a nivel nacional por los distintos tribunales del país.

En la revisión de los criterios que han sido aplicados en la 4° Región de Coquimbo por la respectiva Corte de Apelaciones y por el Tribunal Oral en lo Penal tanto de la ciudad de La Serena como de Ovalle, en base a las sentencias recopiladas,<sup>208</sup> se ha advertido que los factores indiciarios son prácticamente los mismos que a nivel nacional por lo que se seguirá para su orden y análisis el mismo sistema, lo que facilitará su desarrollo y permitirá además contrastar las diferencias o verificar las similitudes.

#### 3.1.2. A. La cantidad o peso

Como señala el artículo 4° de la ley 20.000 la cantidad o peso de la droga puede ser indiciaria del propósito de traficar o, por el contrario, de estar destinada a un tratamiento médico o al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo según sean las circunstancias del caso.

Este elemento cuantitativo del “*gramaje*” o “*peso*” de la sustancia incautada no ha sido especificado por la ley<sup>209</sup> y ha dado motivo para que se entienda por microtráfico distintas cantidades de droga.

Tal como ocurre a nivel nacional un análisis de las sentencias regionales evidencia la inexistencia de un criterio claro y objetivo en el tratamiento de este factor cuantitativo

---

si se comete en Arica, Santiago, Talca u otra ciudad lo que repugna al espíritu del legislador y podría devenir en discriminatorio.

<sup>207</sup> Sobre esto, véanse las citas 88 y 162.

<sup>208</sup> Las 79 sentencias fueron resumidas en fichas numeradas en orden cronológico y aparecen en un índice al final de este trabajo. Para identificar la ficha de cada fallo en los distintos criterios judiciales analizados, se ha estimado útil e ilustrativo indicar entreparéntesis el número de la ficha al lado derecho de la respectiva sentencia citada.

<sup>209</sup> Sobre el particular consúltese el apartado 2.1.A relativo al derecho comparado.

como elemento indiciario del concepto *pequeña cantidad*,<sup>210</sup> lo que confirmaría por sí su insuficiencia.

Esto refleja en términos generales que respecto de la cantidad de droga no se cuenta con un criterio judicial uniforme para estimar cuando está destinada al tráfico, o cuando destinada a fines de tratamiento médico o de consumo personal o, por lo menos, resulta discutible cual es el límite mínimo o máximo.

Fallos en los que el peso de la droga fue el factor indiciario relevante y casi exclusivo para estimar si había o no un microtráfico y en los que fueron consideradas distintas cantidades de sustancias:

- **SCA La Serena 06/07/2005, ROL 180-05** (14) que aplicando el artículo 18° del Código Penal condenó por microtráfico la posesión y guarda de 4,17 gramos de marihuana y 3,92 gramos de cocaína que se consideran pequeña cantidad, calidad que se desprende de su pesaje;

-**STOP La Serena 10/02/2006, RIT 01-06** (23) que consideró que la venta de 800 miligramos de pasta base de cocaína y la guarda de 37,70 gramos de cocaína base y 1,58 gramos de marihuana son circunstancias que constituyen microtráfico, aún cuando la marihuana estuviese o no destinada al consumo;

-**STOP La Serena 22/02/2006, RIT 08-06** (25) condena por microtráfico el porte de 2,16 gramos de marihuana en 5 envoltorios y de 0,20 gramos de la misma sustancia en 1 envoltorio y la suma de \$ 19.000;

-**STOP La Serena 06/05/2006, RIT 149-05** (32) que sancionó tráfico menor el porte de 4,48 gramos netos de pasta base de cocaína en 54 envoltorios, cantidad que no es la provisión de un consumidor para una semana y la posesión es indiciaria del propósito de traficar;

-**SCA La Serena 18/08/2006, ROL 208-06** (38) que estimó que constituía microtráfico la posesión y guarda de 24,64 gramos de marihuana en cogollo, 58,74 gramos de marihuana elaborada y 3,64 gramos de planta de marihuana;

-**STOP La Serena 23/10/2006, RIT 120-06** (40) que condenó por 2 delitos de microtráfico por un hecho de porte y guarda en bolsas plásticas de 71,29; 19,74 y 179,74 gramos de cocaína y en otro hecho portando bolsa plástica con 5,47 gramos de pasta base de cocaína y la suma de \$ 60.000;

---

<sup>210</sup> Véanse las citas 139 y 163.

**-STOP La Serena 17/02/2007, RIT 173-06** (43) estimó tráfico de escasa cantidad de droga la mantención y porte de 6,98 gramos de marihuana desestimando su destino al consumo personal;

**-STOP La Serena 27/08/2007, RIT 123-06** (46) que condenó por el artículo 4° a uno de los acusados al portar para traficar 46,24 gramos netos de marihuana paraguaya;

**-STOP La Serena 02/02/2008, RIT 81-07** (49) que absolvió al acusado descartando condenar por microtráfico por el porte de de 0,33 gramos de marihuana que estimó una muy pequeña cantidad destinada al consumo;

**-SCA La Serena 14/02/2008, ROL 21-08** (50) que confirmando sentencia apelada condenó por microtráfico especialmente por la posesión y guarda de 1,73 gramos de pasta base de cocaína, desechando que los acusados fuesen consumidores;

**-STOP La Serena 01/03/2008, RIT 23-08** (51) que absolvió del delito de microtráfico por la transferencia de 800 miligramos de pasta base de cocaína y el porte de 3,4 gramos de marihuana elaborada y la suma de \$ 34.950;

**-STOP La Serena 02/07/2008, RIT 102-08** (56) condenó a las acusadas por microtráfico por la venta, posesión y guarda de 12,83 gramos netos de pasta base de cocaína distribuidos en 163 contenedores;

**-STOP Ovalle 24/11/2008, RIT 29-08** (63) que sancionó por microtráfico el porte de un bolso conteniendo 66,42 gramos de pasta base de cocaína contenidos en 11 bolsas plásticas;

**-STOP La Serena 18/12/2008, RIT 338-08** (64) absuelve del delito del artículo 4° por la guarda y transporte de 23,300 gramos de pasta base de cocaína;

**-STOP Ovalle 15/06/2009, RIT 26-08** (71) que consideró que 30,64 gramos de pasta base de cocaína, 3,82 gramos de marihuana y una planta viva que pesó 54,98 gramos configuran el delito de microtráfico.

De este grupo de sentencias se destaca:

- a) Se presenta un variado y amplio rango de peso de la droga para estimar cuando se configura el delito de microtráfico, cuyo límite inferior está representado por los 1,73 gramos de la SCA La Serena 14/02/2008, ROL 21-08, siendo el límite superior los 270,73 gramos de la STOP La Serena 23/10/2006, RIT 120-06.
- b) En situaciones fácticas similares se adoptan decisiones distintas, así STOP La Serena 10/02/2006, RIT 01-06 que condena por 37,70 gramos de cocaína base y 1,58 gramos de marihuana y STOP La Serena 18/12/2008, RIT 338-08 que



absuelve por 23,300 gramos de cocaína base; o en situaciones distintas se decide del mismo modo, así STOP La Serena 22/02/2006, RIT 08-06 condena por microtráfico el porte de 2,16 gramos de marihuana y SCA La Serena 18/08/2006, ROL 208-06 que estimó que constituía microtráfico la posesión de 85,20 gramos aproximados de marihuana en cogollo y elaborada.

- c) Lo anterior permite observar decisiones contradictorias y no uniformes que provocan inseguridad y desigualdad jurídica, confirmando las críticas y aprehensiones que sobre esto se ha vertido por la doctrina contra la técnica empleada por la ley.<sup>211</sup>
- d) Este conjunto de fallos constituyen una excepción a la regla nacional que, como veremos, utiliza varios criterios que se complementan entre sí para la determinación de lo que es una “*pequeña cantidad*”.

Sentencias que tomaron en cuenta la cantidad de droga y otro u otros factores indiciarios para estimar concurrente el delito de microtráfico:

**-STOP La Serena 25/02/2005, RIT 243-04** (1) condenó por el porte de 4,30 gramos netos de pasta base de cocaína;

**-STOP Ovalle 02/03/2005, RIT 01-05** (2) consideró el porte, transporte y guarda de 237,86 gramos de cocaína base;

**-STOP Ovalle 08/03/2005, RIT 03-05** (3) sanciona comercio de pequeñas cantidades el porte de 69,79 gramos de cocaína base;

**-STOP Ovalle 23/03/2005, RIT 43-03** (5) consideró la transferencia y guarda de 50,69 gramos de cocaína;

**-SCA La Serena 30/03/2005, ROL 52-05** (6) que dictando sentencia de reemplazo aplica el artículo 18 del Código penal y condena por microtráfico por la guarda de 3,77 gramos de cocaína y 65, 37 gramos de marihuana;

**-STOP Ovalle 13/04/2005, RIT 35-04** (7) que aplicando el artículo 18 del Código Penal condena por la transferencia, posesión y guarda de 37,87 gramos de cocaína base;

**-SCA La Serena 13/05/2005, ROL 94-05** (9) mantiene condena que aplicó artículo 18 del Código Penal por la transferencia, posesión y guarda de 0,44 y 30,35 gramos de cocaína;

**-STOP Ovalle 28/06/2005, RIT 31-05** (12) consideró la guarda de 35,48 gramos de cocaína base y 5 plantas vivas de marihuana con un peso de 44,32 gramos;

---

<sup>211</sup> Véanse las citas 148 y 159.

**-STOP La Serena 01/07/2005, RIT 63-05** (13) condenó por el porte de 0,55 gramos netos de pasta base de cocaína;

**-STOP La Serena 26/09/2005, RIT 73-05** (18) condenó por la posesión y guarda de 28,34 gramos de pasta base de cocaína;

**-STOP La Serena 28/11/2005, RIT 133-05** (20) estimó la posesión de 72,04 gramos netos de pasta base de cocaína;

**-STOP La Serena 24/01/2006, RIT 164-06** (22) consideró el porte de 35,70 gramos netos de marihuana elaborada;

**-STOP La Serena 15/02/2006, RIT 02-06** (24) condenó por la venta y posesión de 1,10 gramos de marihuana y 2,10 gramos de cocaína base;

**-STOP La Serena 10/03/2006, RIT 118-05** (26) consideró el porte de 14,21 gramos de marihuana y de 2,7 gramos de pasta base de cocaína;

**-STOP Ovalle 16/03/2006, RIT 03-06** (27) condena por microtráfico la guarda y posesión de 14,93 y 1,89 gramos de pasta base de cocaína y de 5,74 gramos de marihuana elaborada;

**-SCA La Serena 28/03/2006, ROL 74-06** (28) estimó la guarda de 5,82 gramos de marihuana;

**-STOP La Serena 31/03/2006, RIT 18-06** (29) consideró tráfico de pequeñas cantidades el porte de 19,82 y 15,6 gramos de clorhidrato de cocaína y la posesión de 21,28 gramos de marihuana;

**-STOP La Serena 21/04/2006, RIT 27-06** (31) sanciona por la guarda de 2,22 gramos netos de cocaína base y 1,20 gramos de marihuana;

**-SCA La Serena 25/05/2006, ROL 139-06** (34) consideró la guarda y posesión de 36 gramos brutos de marihuana elaborada;

**-STOP La Serena 27/05/2006, RIT 44-06** (35) estimó la posesión y guarda de 10,21 gramos de pasta base de cocaína;

**-STOP La Serena 30/06/2006, RIT 61-06** (37) que consideró la guarda y posesión para traficar de 24,64 gramos de cogollo de marihuana, 58,74 gramos de marihuana elaborada y 3,640 gramos de planta viva de la misma sustancia;

**-STOP La Serena 09/10/2006, RIT 115-06** (39) condenó por el porte de 18,01 gramos de marihuana;

**-STOP La Serena 21/11/2006, RIT 136-06** (41) estimó la posesión y guarda de 117,50 gramos de marihuana elaborada y 12,27 gramos netos de pasta base de cocaína;

**-STOP La Serena 30/12/2006, RIT 148-06** (42) condenó por la posesión y guarda de 9,09 gramos de pasta base de cocaína, de 108,57 gramos de marihuana elaborada y 65 comprimidos de diazepam;

**-STOP La Serena 20/04/2007, RIT 158-06** (44) condenó por el porte de 104,20 gramos de pasta base de cocaína;

**-STOP La Serena 18/06/2007, RIT 52-07** (45) sancionó por la guarda de 9,2 gramos brutos de pasta base de cocaína;

**-STOP La Serena 07/09/2007, RIT 201-07** (47) condenó por la venta y guarda de 61,78 gramos netos de marihuana y 56,95 gramos netos de pasta base de cocaína;

**-STOP La Serena 01/12/2007, RIT 237-07** (48) estimó microtráfico la guarda de 19,15 gramos netos y de 74,68 gramos de pasta base de cocaína y 10,86 gramos netos de marihuana;

**-STOP La Serena 20/03/2008, RIT 192-07** (52) sancionó por el transporte de 41,48 gramos netos de cocaína base;

**-STOP La Serena 10/05/2008, RIT 246-07** (53) condenó por la guarda de un peso neto total de 38 gramos y 100 miligramos de cocaína base;

**-STOP La Serena 31/05/2008, RIT 142-07** (54) estimó el porte de 8,73 gramos netos de marihuana;

**-STOP La Serena 02/07/2008, RIT 129-07** (55) condenó por microtráfico el porte y posesión de 33,6 gramos de marihuana;

**-STOP La Serena 31/07/2008, RIT 176-08** (57) condenó por la guarda de 52,02 gramos netos de pasta base de cocaína;

**-STOP La Serena 19/08/2008, RIT 140-08** (58) que estimó que la posesión de 2,1 gramos brutos de pasta base de cocaína configura un microtráfico a pesar de ser una exigua cantidad de droga;

**-STOP La Serena 11/09/2008, RIT 11-08** (59) estimó la posesión y guarda de 13,7 gramos de marihuana;

**-STOP La Serena 15/10/2008, RIT 250-08** (61) consideró la guarda y posesión de 1,2 gramos de pasta base de cocaína y 9 gramos de marihuana;

**-STOP La Serena 30/10/2008, RIT 229-08** (62) sancionó la posesión y guarda de 3,81 gramos netos de pasta base de cocaína;

**-STOP Ovalle 13/03/2009, RIT 75-2007** (65) sancionó por la posesión y guarda de 8,36 gramos netos de marihuana;

- STOP La Serena 27/05/2009, RIT 30-09 (67)** estimó el porte de 29,52 gramos netos de cocaína base;
- STOP La Serena 9/06/2009, RIT 277-07 (68)** condenó por el porte de 4,18 gramos netos de cocaína base;
- STOP La Serena 15/06/2009, RIT 223-07 (70)** consideró el porte de 21,45 gramos netos de marihuana;
- STOP La Serena 24/07/2009, RIT 66-09 (72)** consideró la venta, posesión y guarda de 201,90 gramos netos de cocaína base;
- STOP La Serena 24/07/2009, RIT 74-09 (73)** condenó por el porte de 4,11 peso neto de marihuana;
- SCA La Serena 30/07/2009, ROL 227-09 (74)** confirmó condena por el porte de 22,5 gramos brutos de pasta base de cocaína y 2,5 gramos brutos de marihuana;
- STOP La Serena 22/09/2009, RIT 19-08 (75)** estimó el porte de 4,54 gramos netos de pasta base de cocaína y 1,82 gramos netos de marihuana elaborada;
- STOP La Serena 18/11/2009, RIT 29-08 (76)** condenó por la posesión y guarda de 144,44 gramos de marihuana elaborada y de 20,05 gramos de pasta base de cocaína;
- STOP La Serena 29/12/2009, RIT 282-09 (78)** consideró el porte de 2,43 gramos netos de pasta base;
- SCA La Serena 30/12/2009, ROL 414-09 (79)** configuró el delito por la venta y guarda de 7,5 gramos brutos de pasta base de cocaína.

De este grupo de fallos se formulan las siguientes observaciones:

- a) En cuanto al objeto material o tipo de droga incautada las cantidades se relacionan mayoritariamente con la pasta base de cocaína, seguida de la marihuana y en menor número con el clorhidrato de cocaína.
- b) Asimismo, en cuanto a la amplitud y variedad del rango del peso de la droga para estimar concurrente el delito, se mantiene la misma tendencia judicial del grupo anterior dándose el límite inferior en los 0,55 gramos de cocaína base de STOP La Serena 01/07/2005, RIT 63-05 y 2,1 gramos de pasta base de cocaína de STOP La Serena 19/08/2008, RIT 140-08, en tanto el límite superior se da con los 237,86 gramos de pasta base de cocaína de STOP Ovalle 02/03/2005, RIT 01-05 y los 201,90 gramos de cocaína base de STOP La Serena 24/07/2009, RIT 66-09.
- c) Respecto a las decisiones de condenas dentro de un mismo tribunal se puede advertir que la cantidad de droga no influye notoriamente para la tipificación del

microtráfico, como ocurre con los 2,1 gramos de pasta base de la STOP La Serena 19/08/2008, RIT 140-08 y los 201,90 gramos de la misma sustancia en la STOP La Serena 24/07/2009, RIT 66-09; y los 8,36 gramos de marihuana de la STOP Ovalle 13/03/2009, RIT 75-2007 y los 237,86 gramos de cocaína base de la STOP Ovalle 02/03/2005, RIT 01-05

- d) Observado este criterio en su evolución en el tiempo no se advierten variaciones ascendentes o descendentes importantes para la estimación de lo que es “*pequeña cantidad*”, y cada año presenta cantidades disimiles así, el año 2006: 129; 86; 18; 10 y 3,2 gramos; año 2007: 61; 41; 9,2 y 8,7 gramos; año 2008: 164; 33; 10 y 3,8 gramos; y año 2009: 201; 21; 29; 4,1 y 2,4 gramos. Esta variedad de gramaje de droga considerado en la aplicación del artículo 4° la ley 20.000 confirma la falta de uniformidad judicial y la sensación de desigualdad e inseguridad ya advertido en los fallos del primer grupo.
- e) La mayor parte de las cantidades de droga incautadas provienen mayormente de las conductas de guarda y posesión, seguidas del hecho de su porte.

Fallos que no estimaron el peso de la droga como pequeña cantidad por diversas consideraciones y condenaron o absolvieron por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes:

**-STOP Ovalle 15/03/2005, RIT 05-05** (4) considera tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 la posesión por parte de los 2 acusados de 6,33 gramos de marihuana y de 24,06; 501,22; 197,40; 280,30 y 977,56 gramos de cocaína base, razonando que aunque la pureza es baja el peso total de la droga es considerable, cantidad que no es pequeña y que tampoco se encontraron los elementos de dosificación propios del microtráfico tales como coladores, envoltorios de papel cuadriculado y cucharas;

**-STOP Ovalle 19/04/2005, RIT 14-04** (8) estimó configurado el delito de tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 por cuanto la cantidad de 286,66 gramos clorhidrato de cocaína no es pequeña, además de considerar el estar en presencia de personas que adquieren organizadamente droga para luego enajenarla a terceros para su venta a consumidores, conducta descrita en el artículo 5°;

**-STOP Ovalle 07/06/2005, RIT 27-05** (10) que absolvió a los 2 acusados del delito de tráfico del artículo 5° de la ley 19.366 por falta de participación, en que se había considerado para configurar el delito la guarda y posesión de 283,27 gramos de pasta base de cocaína, su pureza, la forma de su distribución, el dinero encontrado y los

elementos destinados a su dosificación, lo que descarta microtráfico por el propósito de traficar cantidades mayores y no pequeñas;

**-STOP Ovalle 11/06/2005, RIT 28-05** (11) consideró configurado el delito del artículo 5° de la ley 19.366 porque las conductas de guardar y suministrar un total de 255,12 gramos de cocaína base distribuidos en 206 bolsas plásticas y 1 envoltorio de papel están dentro del ciclo de la droga con un modus operandi concertado, lo que sumado a su pureza y cantidad de dosis posibles desestima que haya un tráfico menor;

**-STOP La Serena 16/07/2005, RIT 54-05** (16) que condenó por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 por estimar que la cantidad de droga incautada, 70.98 gramos de pasta base de cocaína, no es pequeña, sumado a la pureza, proyección de dosis, elementos de elaboración y dinero encontrados;

**-SCA La Serena 05/09/2005, RIT 219-05** (17) que rechaza recurso de nulidad considerando que no es posible estimar que la cantidad de droga encontrada, que ascendió a 71 gramos de cocaína base, corresponda a una pequeña cantidad y a la figura de tráfico sancionada en el artículo 4° de la ley 20.000, presumiendo la venta anterior de gran cantidad comprobado con la suma de dinero no acreditada. También se atiende a la pureza de la sustancia y a la cantidad considerable de dosis a vender para estimar como ajustada a derecho la calificación de los hechos como tráfico ilícito;

**-STOP La Serena 25/10/2005, RIT 108-05** (19) que sancionó por tráfico del artículo 5° de la ley 19.366 la guarda de 49,29 gramos de pasta base de cocaína, situación que excede el simple microtráfico, considerando además que la proyección de dosis y cantidad de especies incautadas descarta el consumo personal;

**-STOP La Serena 17/01/2006, RIT 160-05** (21) que condenó por tráfico del artículo 5° de la ley 19.366 desechando la tesis de microtráfico pues la cantidad de 110 gramos de pasta base de cocaína encontrados no puede estimarse como pequeña cantidad, la que junto a su valor hace concluir que la actividad ilícita permite juntar el capital suficiente para comprar cantidades elevadas como la incautada y no pequeñas cantidades, lo que también desecha el consumo personal;

**-STOP La Serena 07/04/2006, RIT 22-06** (30) condena por el artículo 5° de la ley 19.366 porque la cantidad total de 150,80 gramos de cocaína base no constituye pequeña cantidad y su pureza permite dosificarla en cantidades menores pudiendo obtener 1.508 dosis con un importante beneficio económico, no relacionado con un tráfico menor;

**-STOP Ovalle 15/05/2006, RIT 12-06** (33) que condenó por el delito del artículo 3° de la ley 20.000 dada la guarda y posesión de una elevada cantidad de droga incautada,

491,26 gramos de pasta base de cocaína y su distribución en 1 envoltorio y 206 bolsas plásticas, excluyendo por estas circunstancias la posibilidad de un microtráfico no siendo óbice la precaria situación económica del acusado;

**-STOP La Serena 29/05/2006, RIT 46-06** (36) sancionó por tráfico ilícito del artículo 3 de la ley 20.000 desestimando el microtráfico porque la cantidad neta de 97,48 gramos de pasta base de cocaína no puede estimarse cantidad menor, ya que permite confeccionar más de 400 dosis y se encontró elementos para su elaboración y distribución y una importante cantidad de dinero, lo que también descarta el consumo personal;

**-STOP La Serena 06/04/2009, RIT 13-09** (66) estima configurado el tipo penal del artículo 3° de la ley 20.000 por la transferencia, guarda y posesión de 628,23 gramos de marihuana contenidos en 18 envoltorios de papel dentro de bolsas plásticas, considerando inaplicable el artículo 4° de la ley por cuanto se justificó la posesión de más de 600 gramos de droga en circunstancias que impiden considerar conducta de “micro” tráfico, en atención al elevado número de dosis que se pudo obtener, calificación jurídica más adecuada a los hechos;

**-STOP La Serena 09/06/2009, RIT 119-09** (69) condena por el artículo 3° de la ley 20.000 el porte de un total de 12,50 gramos de pasta base de cocaína contenidos en 73 envoltorios y 7 bolsas tipo helado, considerando para estimar que no se configura el delito del artículo 4° de la ley el que esta norma no tiene aplicación cuando las circunstancias de la posesión indiquen el propósito de traficar, a lo que se suma su dosificación en 80 contenedores y su pureza;

**-STOP La Serena 05/12/2009, RIT 219-09;** (77) condena por tráfico ilícito del artículo 3° de la ley 20.000 la transferencia, guarda y mantención en diversos contenedores un total de 137 gramos netos de cocaína base y la cantidad de 6,93 gramos de marihuana, desechando el microtráfico porque la cantidad no es menor y se pueden obtener 1000 dosis, su alta pureza y a que no son necesarias balanzas cuando se cuenta con bolsas para su dosificación.

De estas sentencias se destaca:

- a) El peso de la droga unida a determinadas circunstancias del caso como es la proyección de dosis, su pureza y descarte del consumo personal aparecen como criterios indiciarios importantes para decidir que no hay tráfico de pequeñas cantidades.

- b) Se advierte la tendencia a desechar el microtráfico cuando la cantidad es cercana o superior a 100 gramos.
- c) En los casos de cantidades sobre 200 gramos bastó esa sola circunstancia para descartar un microtráfico y estimar que había tráfico ilícito de droga, razonando que tales pesos no podían estimarse pequeñas cantidades. En cambio, cuando la sustancia fue inferior a 200 gramos se utilizó principalmente el criterio de la proyección de dosis para desestimar el tráfico menor.
- d) En casi todas las sentencias la naturaleza de la droga incautada fue pasta base de cocaína y en un caso clorhidrato de cocaína. Solo la STOP La Serena 06/04/2009, RIT 13-09 involucró marihuana, lo que confirma el supuesto que se verá en otros criterios de que se asocia la cocaína o su base a “drogas duras” y la marihuana a “drogas blandas”, con la salvedad de que en este fallo se asimiló a “dura” por los 528 gramos incautados.
- e) La única sentencia absolutoria STOP Ovalle 07/06/2005, RIT 27-05 se explica porque no se acreditó la participación de los acusados en el tráfico ilícito.

Sentencias que estimaron que el peso de la droga era una pequeña cantidad pero usando otros criterios indiciarios se decidió que no configuraba el delito de microtráfico:

**-STOP La Serena 08/07/2005, RIT 50-05** (15) que absuelve de microtráfico por un porte de 20,20 gramos de marihuana, presumiendo que la droga estaba destinada al consumo personal dada la escasa cantidad decomisada, la calidad de consumidor habitual, exigua cantidad de envoltorios, la justificación del dinero incautado y el entorno y modo de vida del acusado;

**-STOP La Serena 01/12/2007, RIT 237-07** (48) que absuelve a 2 de los acusados del delito de microtráfico por el porte de 2,25 gramos de marihuana elaborada y de 0,25 gramos de pasta base de cocaína, estimando que la portaban para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo al declarar su situación de consumidores, avalado por dichos de un policía que indicó que estaban en el lugar como compradores que consumían en el mismo sitio, consumo reforzado por testigos que reconocieron certificados que dan cuenta de la adicción de uno de los acusados y dichos de la conviviente del otro que señala que desde hace 10 años que consume pasta base;

**-STOP La Serena 02/02/2008, RIT 81-07** (49) que absuelve del delito del artículo 4° de la ley 20.000. Estima que solo hay responsabilidad del acusado por portar un papelillo con 0,33 gramos de marihuana, destinada a su uso o consumo exclusivo y próximo en el



tiempo constitutivos de la falta del artículo 50° de la ley 20.000 de lo cual debe ser absuelto por ser de competencia del Juzgado de Garantía. En cuanto a la sustancia encontrada en su domicilio, estima que los 11,2 gramos netos de marihuana dada su ínfima cantidad se trata de una muy pequeña cantidad destinada al uso o consumo del acusado según sus dichos, hecho libre de sanción penal, como también la mantención de 70,77 gramos de semilla de la misma droga no constitutivo de ilícito alguno;

**-STOP La Serena 01/03/2008, RIT 23-08** (51) que absuelve a los acusados de ser coautores del delito de tráfico del artículo 4° de la ley 20.000 estimando que la prueba es insuficiente para configurar el hecho punible de transferir y poseer pequeñas cantidades de droga, esto es, la transferencia de 800 miligramos de pasta base de cocaína y la posesión y porte de 3,4 gramos de marihuana elaborada y \$ 34.950 producto de la supuesta venta de droga y que hayan participado en él como autores;

**-SCA La Serena 17/09/2008, ROL 258-08** (60) que confirmando sentencia apelada recalifica los hechos a la falta del artículo 50° de la ley 20.000 estimando que la sustancia estaba destinada al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, teniendo presente entre otros razonamientos las pequeñas cantidades de sustancias encontradas, 1,04 y 15,87 gramos netos de cannabis sativa y que el acusado es un consumidor de marihuana que requiere de tratamiento de rehabilitación,<sup>212</sup> imponiendo la pena de asistencia obligatoria a un programa de tratamiento o rehabilitación por 60 días.

En lo que se refiere a este grupo de sentencias se aprecian los siguientes aspectos de interés:

- a) Salvo una sentencia, la STOP La Serena 01/03/2008, RIT 23-08, todas las demás absolvieron del microtráfico por estimar que la droga estaba destinada al uso o consumo personal, haciendo debido uso del elemento negativo del delito.
- b) La mera calidad de consumidor del acusado en 2 de los fallos permitió al tribunal estimarlo como un criterio suficiente para recalificar el delito a consumo en un caso y absolver en el otro.<sup>213</sup>
- c) Pese a lo anterior, no queda claro de las sentencias que esa preordenación de la droga al consumo personal sea razón suficiente en la diferencia del trato judicial, si consideramos que en otros casos con iguales o menores cantidades se

---

<sup>212</sup> Sobre esta condición, consúltense las citas 112 y 115 y sobre jurisprudencia nacional véase la cita 199.

<sup>213</sup> Respecto de este punto, véase la cita 121.

estimaron suficientes para condenar por microtráfico<sup>214</sup> desechando su destino al consumo.

- d) Se evidencia que la exigua cantidad y el tipo de sustancia involucrada tuvieron para el juez de la causa un rol indiciario influyente en la decisión de absolución.
- e) En estos casos y salvo la STOP La Serena 01/12/2007, RIT 237-07, la droga involucrada fue marihuana sosteniendo la hipótesis de que se le relaciona con el concepto “droga blanda” y por tanto de menores efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

### 3.1.2. B. La pureza o calidad

Esta circunstancia relacionada con una cantidad determinada de droga cumple un rol fundamental aunque no exclusivo en la interpretación de la expresión “*pequeña cantidad*” y posible configuración del delito de microtráfico, no solo por la función que le asigna expresamente el inciso 3 del artículo 4° de la ley 20.000 para entender no concurrente el uso o consumo personal como elemento negativo del ilícito,<sup>215</sup> sino también para desestimar el tráfico menor según sea mayor o menor la pureza de la sustancia.<sup>216</sup>

A nivel regional encontramos un número importante de sentencias que utilizaron este criterio indiciario en conjunto con otras circunstancias para determinar si en definitiva la droga estaba destinada al consumo personal o bien concurría alguna de las figuras de tráfico ilícito.

Siguiendo la tendencia de los tribunales del país cuando la sustancia incautada presenta un alto contenido de pureza llevaría a estimar que la intención o su destino es la de traficar ilícitamente para proveer a consumidores y microtraficantes. En sentido contrario, la menor pureza de la droga sería un dato revelador en las sentencias condenatorias que consideraron que su destinación era el comercio de pequeñas cantidades.

Sentencias que condenaron por tráfico ilícito:

---

<sup>214</sup> En opinión de CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 161, nada impide que lo que se haya declarado como “pequeña cantidad de droga preordenada al tráfico” sirva de válido referente para determinar lo que atendida las circunstancias corresponde a una “pequeña cantidad de droga dirigida al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo”.

<sup>215</sup> Véase la cita 173.

<sup>216</sup> Sobre la jurisprudencia nacional, véanse las citas 177 y 178.

- STOP Ovalle 07/06/2005, RIT 27-05** (10) que absolvió del delito de tráfico del artículo 5° de la ley 19.366 por falta de participación, por la guarda y posesión de 283,27 gramos de pasta base de cocaína con una pureza de 44% a 67%;
- STOP Ovalle 11/06/2005, RIT 28-05** (11) consideró configurado el delito del artículo 5° de la ley 19.366 por las conductas de guardar y suministrar un total de 255,12 gramos de cocaína base con una pureza de 77% y 88%;
- STOP La Serena 16/07/2005, RIT 54-05** (16) que no estimó pequeña cantidad la guarda de un total de 70,98 gramos de pasta base de cocaína con una pureza de 63% y 43%;
- SCA La Serena 05/09/2005, RIT 219-05** (17) que rechazó recurso de nulidad por sentencia que condenó por tráfico del artículo 5° de la ley 19.366 la posesión de 71 gramos de pasta base de cocaína con una pureza superior al 60%;
- STOP La Serena 25/10/2005, RIT 108-05** (19) condenó por tráfico del artículo 5° de la ley 19.366 la posesión y guarda de 49,29 gramos de cocaína base con una pureza de 54% y 57%;
- STOP La Serena 09/06/2009, RIT 119-09** (69) condena por tráfico ilícito del artículo 3° de la ley 20.000 el porte de un total de 12,50 gramos de pasta base de cocaína con una pureza de 49%;
- STOP La Serena 05/12/2009, RIT 219-09** (77) condena por tráfico ilícito del artículo 3° de la ley 20.000 la transferencia, guarda y mantención de un total de 137 gramos netos de cocaína base y la cantidad de 6,93 gramos de marihuana, con una pureza de 82%.

Del grupo anterior se extrae como relevante:

- a) El tramo del rango de pureza de la sustancia en estas sentencias estuvo entre el 43% y el 88% lo que ratifica los criterios nacionales de que a mayor calidad de droga lleva a estimar que hay un tráfico ilícito y no un microtráfico, por la circunstancia de que un alto grado de pureza conlleva mas lesividad a la salud pública por las posibilidades de aumentar su volumen y las ganancias ilícitas.
- b) También se destaca que en todos los casos la sustancia incautada fue la pasta base de cocaína, circunstancia que permite relacionarlo con la consideración de un mayor daño o efecto al bien jurídico protegido.
- c) Existe una relación proporcional entre la cantidad de droga y el grado de pureza en cuanto a que se asocia en casi todos los casos un peso importante con una calidad mayor de la sustancia.

d) La única sentencia absolutoria, STOP Ovalle 07/06/2005, RIT 27-05, lo fue por falta de participación que lógicamente no altera los supuestos planteados.

Fallos que condenaron por microtráfico:

**-STOP La Serena 25/02/2005, RIT 243-04** (1) condenó por microtráfico el porte de 4,3 gramos netos de pasta base de cocaína con una pureza de 49%;

**-STOP Ovalle 02/03/2005, RIT 01-05** (2) estimó pequeña cantidad el porte, transporte y guarda de 237, 86 gramos de cocaína base con una baja pureza de 40% y 57%;

**-STOP Ovalle 08/03/2005, RIT 3-05** (3) sanciona comercio de pequeñas cantidades el porte de 69,79 gramos de cocaína base con una pureza de 80%, 63%, 46%, 51% y 63%;

**-STOP Ovalle 23/03/2005, RIT 43-03** (5) que condenó por microtráfico la transferencia y guarda de 0,44, 30,35 y 19,90 gramos de clorhidrato de cocaína con una pureza de 23%, 16% y 11% respectivamente;

**-STOP Ovalle 13/04/2005, RIT 35-04** (7) condenó por microtráfico aplicando el art. 18 del Código Penal por la guarda de 1,62 y 36,25 gramos de cocaína base con una pureza de 99% y 15%;

**-SCA La Serena 13/05/2005, ROL 94-05** (9) que rechazó recurso de nulidad respecto de sentencia que aplicando el art. 18 del Código Penal sancionó por microtráfico la posesión y guarda de un total de 3,96 gramos netos de clorhidrato de cocaína con una pureza de 23%, 11% y 16%;

**-STOP La Serena 01/07/2005, RIT 63-05** (13) sancionó microtráfico el porte de 0,55 gramos netos de cocaína base con una pureza de 91%;

**-STOP La Serena 26/09/2005, RIT 73-05** (18) sancionó por microtráfico la posesión y guarda de 28.32 gramos de pasta base de cocaína con una pureza de entre 70% y 71%;

**-STOP La Serena 28/11/2005, RIT 133-05** (20) condenó por microtráfico la posesión de 72.04 gramos netos de cocaína base con una pureza de 18%;

**-STOP La Serena 15/02/2006, RIT 02-06** (24) consideró pequeña cantidad la venta y posesión de 3,20 gramos de marihuana y cocaína base con una pureza de 29%;

**-STOP La Serena 10/03/2006, RIT 118-05** (26) sancionó como tráfico menor el porte de 14,21 gramos de marihuana y de 2,7 gramos de pasta base de cocaína con una pureza de 77% y 78%;

**-STOP Ovalle 16/03/2006, RIT 03-06** (27) condena por microtráfico la guarda y posesión de 14,93 y 1,89 gramos de pasta base de cocaína y de 5,74 gramos de marihuana elaborada con una pureza de 66%, 24% y 24%;

- STOP La Serena 31/03/2006, RIT 18-06** (29) consideró pequeña cantidad el porte y guarda de 19,82 cocaína, 15,6 gramos de cocaína base y 21,28 gramos de marihuana con una pureza de 5%, 73% y 40%;
- STOP La Serena 27/05/2006, RIT 44-06** (35) condenó por microtráfico la posesión y guarda de 1,45 y 8,76 gramos de pasta base de cocaína con una pureza de 47% y 37%;
- STOP La Serena 21/11/2006, RIT 136-06** (41) consideró pequeña cantidad la posesión y guarda de 11,70 y 0,57 gramos de pasta base de cocaína con una pureza de 24% y 39%;
- STOP La Serena 30/12/2006, RIT 148-06** (42) condenó por microtráfico la guarda de 3,44 y 5,65 gramos de pasta base de cocaína con una baja pureza de 37% y 42%;
- STOP La Serena 20/04/2007, RIT 158-06** (44) condenó por el porte de 104,20 gramos de pasta base de cocaína de una pureza de 17%;
- STOP La Serena 07/09/2007, RIT 201-07** (47) que condena por microtráfico la guarda de 61,78 gramos netos de marihuana elaborada y 56.95 gramos netos de pasta base de cocaína con una pureza de 61% y 55%;
- STOP La Serena 01/12/2007, RIT 237-07** (48) estimó microtráfico la guarda de 19,15 gramos netos y de 74,68 gramos de pasta base de cocaína y 10,86 gramos netos de marihuana con una pureza de 48% a 69%;
- STOP La Serena 20/03/2008, RIT 192-07** (52) que estimó pequeña cantidad la posesión y guarda de 14,18 gramos netos de cocaína base con 72% de pureza y 27.30 gramos netos de la misma sustancia con 37% de pureza;
- STOP La Serena 10/05/2008, RIT 246-07** (53) condenó por microtráfico la posesión de 38 gramos y 100 miligramos de cocaína base con una pureza de 53% y 54%;
- STOP La Serena 31/07/2008, RIT 176-08** (57) estimó pequeña cantidad la guarda de 52,02 gramos netos de pasta base de cocaína con una pureza de 57%;
- STOP La Serena 30/10/2008, RIT 229-08** (62) sancionó microtráfico la posesión y guarda de 3,81 gramos netos de pasta base de cocaína con una pureza de 50%;
- STOP La Serena 27/05/2009, RIT 30-09** (67) condenó por microtráfico el porte de 29,52 gramos netos de pasta base de cocaína con una pureza de 32%;
- STOP La Serena 9/06/2009, RIT 277-07** (68) consideró pequeña cantidad el porte de 4,18 gramos netos de cocaína base con una pureza de 70%;
- STOP La Serena 24/07/2009, RIT 66-09** (72) estimó pequeña cantidad la posesión y guarda de 33,53 y 168,37 gramos de cocaína base con una pureza de 18% y 10%;

**-STOP La Serena 22/09/2009, RIT 19-08 (75)** estimó microtráfico el porte de 4,54 gramos netos de pasta base de cocaína con una escasa pureza de 36%;

**-STOP La Serena 18/11/2009, RIT 29-08 (76)** estimó pequeña cantidad la guarda de 1,96 y 18,09 gramos netos de pasta base de cocaína con una pureza de 44%;

**-STOP La Serena 29/12/2009, RIT 282-09 (78)** condenó por microtráfico el porte de 2,43 gramos netos de pasta base de cocaína con una pureza de 36%.

De las sentencias precedentes se observa destacable:

- a) Se observa que en dos tercios de los fallos la sustancia tenía una calidad inferior a un 50%, lo que confirmaría la tendencia a considerar que una menor pureza de la droga daría por configurado el delito de microtráfico, en tanto la droga ya ha sido mezclada con otros aditivos. El tercio restante de una pureza de entre el 51% al 99% demostraría, a su vez, que una mayor calidad de la sustancia tampoco mueve al juez automáticamente a concluir que hay un tráfico ilícito mayor, evidenciando con ello cierta falta de uniformidad en la aplicación del criterio.
- b) Las sentencias estarían implícitamente utilizando la pureza en forma adecuada a la norma del artículo 4° pues su inciso 3° ha restringido expresamente su función a excluir el uso o consumo personal como elemento negativo del delito, lo que permite suponer que es un factor judicial relevante sea para confirmar el microtráfico, sea para descartar el consumo personal.
- c) Se mantiene la constante de que la sustancia mayormente involucrada es la cocaína base, con la diferencia en este caso de que la droga ha sido alterada con aditivos o elementos ajenos a lo que podemos entender como estupefacientes o sicotrópicos,<sup>217</sup> lo que influye notoriamente en su efecto o daño para el bien jurídico protegido.
- d) De las conductas típicas constitutivas del delito en gran parte de las sentencias corresponde a la posesión y guarda de la droga, seguida en menor medida del porte y excepcionalmente a la transferencia y transporte.
- e) No se registraron fallos que negasen un rol indiciario de la pureza para distinguir entre tráfico, microtráfico y consumo, como ha ocurrido en algunas decisiones judiciales de otras regiones del país.<sup>218</sup>

---

<sup>217</sup> Sobre este aspecto consúltese el apartado 2.3.2 que se refiere al objeto material del tipo penal de microtráfico.

<sup>218</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 169-174, cita numerosas sentencias de distintos tribunales del país que así lo han considerado.

### 3.1.2. C. La forma de distribución u ocultamiento

Junto con el peso y la pureza de la droga, estos elementos indiciarios concurren en forma importante como circunstancia del hecho que orienta al juez de la causa para determinar con mayor precisión cuál era el destino de la droga incautada, facilitando la identificación del delito de microtráfico o la existencia o inexistencia de un consumo personal.

En lo referente al modo de distribución, será para el juez un indicio relevante de la intención de traficar que la droga se encuentre subdividida en numerosos envoltorios o contenedores, como así lo revelan las sentencias de la región. En cuanto a la correspondencia que supuestamente debiese existir entre el número de envoltorios y un posible consumo, solo algunos fallos dan implícitamente a entender que es así.

En todo caso, la posesión o porte de determinado número de papellitos o contenedores mas la concurrencia de otros indicios, entre los cuales esta lógicamente la cantidad y calidad de la droga, hace pensar al intérprete en un comercio callejero detallista o al menudeo que fue una de las ratio legis del delito.<sup>219</sup> Por lo mismo se ha advertido si este criterio es suficiente en razón de que el consumidor también adquiere la droga en forma parcelada,<sup>220</sup> de lo cual no registramos sentencias que se pronunciaran.

En cuanto a la forma de ocultamiento de la sustancia, la mayor parte de las sentencias revisadas lo estimaron como un indicio del propósito de traficar, lo que de algún modo sigue la tendencia nacional. Se presentaron variedad de modos de ocultar la droga al igual como ocurre en otras regiones del país.

Del ocultamiento con fines de uso o consumo personal solo un fallo se refiere al respecto, evidenciando poco registro de esta conducta negativa del microtráfico.

La actividad jurisprudencial en la Cuarta Región confirma estas hipótesis al revisar un número importante de sentencias condenatorias sea por microtráfico o tráfico, o absolutorias, que tomaron en cuenta entre otros factores la existencia de contenedores o papellitos en que estaba distribuida o dosificada la droga o bien por la forma en que estaba oculta.<sup>221</sup>

Fallos sancionatorios por microtráfico:

---

<sup>219</sup> De esta idea, véase el apartado 1.1 comentario a la historia del artículo 4° de la ley 20.000.

<sup>220</sup> En CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 200, consúltese la cita 253.

<sup>221</sup> Véanse las citas números 180 y 181.

**-STOP Ovalle 02/03/2005, RIT 01-05** (2) condenó por microtráfico el porte, transporte y guarda de un total de 237,86 gramos de cocaína base, estimando entre las circunstancias del caso el lugar de escondite de la droga que fue dentro de una mochila, que revelan inequívocamente que el acusado es un microtraficante;

**-STOP La Serena 01/07/2005, RIT 63-05** (13) condena por tráfico menor el porte entre las vestimentas y oculta en la ropa interior de 6 envoltorios y una caja de fósforos con 14 envoltorios con un peso total de 0,55 gramos de pasta base de, considerando la dosificación de las cantidades en envoltorios ocultos;

**-STOP La Serena 24/01/2006, RIT 164-05** (22) sancionó por el delito del artículo 4° el porte en la vía pública de 35,70 gramos netos de marihuana elaborada contenida separadamente en 3 bolsas plásticas transparentes, a la vez dentro de una bolsa plástica negra;

**-STOP La Serena 15/02/2006, RIT 02-06** (24) estimó microtráfico la posesión de 1,10 gramos de marihuana portados en 3 envoltorios de papel y de 2,10 gramos de cocaína base contenidos en 15 envoltorios dentro de una caja de fósforos;

**-STOP La Serena 10/03/2006, RIT 118-05** (26) condena por microtráfico el porte de una bolsa plástica con 14,21 gramos de cannabis sativa y 2 tapas de botella que contenían 16 envoltorios con 2,7 gramos de pasta base de cocaína, desechando el consumo entre otras razones por estar la droga distribuida en papelillos;

**-SCA La Serena 25/05/2006, ROL 139-06** (34) confirma sentencia apelada que condenó por microtráfico la posesión y guarda de 44 envoltorios de papel contenedores de 36 gramos brutos de marihuana elaborada, hecho aceptado por el acusado que permite encuadrarlo en la norma del artículo 4° de la ley 20.000;

**-STOP La Serena 27/05/2006, RIT 44-06** (35) estimó microtráfico la posesión y guarda de 54 envoltorios pequeños de papel con 1,45 gramos de pasta base de cocaína, 4 envoltorios grandes con 8,76 gramos de la misma droga y 12 envoltorios de papel con 0,29 de cocaína base;

**-STOP La Serena 09/10/2006, RIT 115-06** (39) configuró tráfico menor el porte entre las vestimentas de 14 envoltorios de papel contenedores de 13,4 gramos de marihuana y de 6 envoltorios de papel con 4,07 gramos de la misma sustancia;

**-STOP la Serena 23/10/2006, RIT 120-06** (40) estimó 2 delitos de microtráfico: uno, el porte de una bolsa que contenía 26 bolsas con 71,29 gramos netos de cocaína, la guarda de una bolsa con 202 envoltorios de papel con 19,74 gramos de cocaína y otra bolsa plástica con 179,78 gramos de la misma sustancia, y en el otro hecho el porte y guarda



en un bolsillo de pantalón de una bolsa plástica con 78 envoltorios con 5,47 gramos de pasta base, dosificaciones que hace concluir era para su comercialización;

**-STOP La Serena 18/06/2007, RIT 52-07 (45)** condenó por microtráfico la transferencia de 1 papelillo con 0,3 gramos de cocaína base y la posesión y guarda en un bolsillo de una chaqueta de 32 envoltorios de papel con 9,2 gramos de la misma sustancia, numerosos envoltorios indiciarios de actividad de tráfico;

**-SCA La Serena 14/02/2008, ROL 21-08 (50)** confirma sentencia apelada con declaración que hay un tráfico menor y no falta de consumo por la posesión de 6 contenedores con 1,73 gramos de pasta base de cocaína ocultos en un monedero negro;

**-STOP La Serena 20/03/2008, RIT 192-07 (52)** condenó por microtráfico el transporte de 229 envoltorios de papel contenedores de 14,8 gramos netos de cocaína base y de 11 bolsas plásticas con 27, 30 gramos netos de la misma sustancia ocultas dentro de una mochila que portaba una menor de edad;

**-STOP La Serena 10/05/2008, RIT 246-07 (53)** consideró tráfico menor la guarda de un total neto de 38 gramos y 100 miligramos de pasta base de cocaína contenidos en 6 envoltorios de papel y 151 bolsas plásticas estimando la dosificación en importante número de envoltorios;

**-STOP La Serena 31/05/2008, RIT 142-07 (54)** sancionó tráfico menor el porte de una bolsa que contenía 21 envoltorios de papel con un peso neto de 8,73 gramos de marihuana, estimando su dosificación en numerosos y similares envoltorios ocultos en una bolsa;

**-STOP La Serena 02/07/2008, RIT 129-07 (55)** condena por microtráfico la posesión y porte de una bolsa plástica que contenía 2 bolsas con 33.6 gramos de marihuana;

**-STOP La Serena 31/07/2008, RIT 176-08 (57)** configuró el artículo 4° por la forma en que estaba dispuesta la droga mediante la guarda de 400 papelillos y 5 bolsas con pasta base de cocaína con un peso neto de 52,02 gramos;

**-STOP La Serena 19/08/2008, RIT 140-08 (58)** recalifica respecto de uno de los acusados a pequeña cantidad del artículo 4° la posesión de 10 envoltorios con 2,1 gramos brutos de pasta base de cocaína no pudiendo presumir que estuviese destinada a un consumo personal;

**-STOP La Serena 11/09/2008, RIT 11-08 (59)** estima constitutiva de microtráfico la posesión y guarda de una bolsa de nylon con 10 bolsas contenedoras de 13,79 gramos netos de marihuana;

**-STOP La Serena 15/10/2008, RIT 250-08** (61) considera microtráfico la guarda y suministro de 2 papelillos con 0,4 gramos de pasta base de cocaína, 4 envoltorios de papel con 0,8 gramos de la misma sustancia y 9 envoltorios con 8 gramos de marihuana indiciario de actividad de tráfico;

**-STOP La Serena 30/10/2008, RIT 229-08** (62) condena por microtráfico la posesión y guarda dentro de una cajetilla de cigarrillos de 47 envoltorios de papel contenedores de 3,81 gramos netos de pasta base de cocaína, oculta en una repisa del negocio del acusado acreditándose que se dedicaba a su venta;

**-STOP La Serena 27/05/2009, RIT 30-09** (67) entiende pequeña cantidad del artículo 4° el porte de una bolsa de nylon que contenía 19 envoltorios con un peso neto total de 29,52 gramos de cocaína base;

**-STOP La Serena 09/06/2009, RIT 277-07** (68) considera microtráfico el porte de 34 envoltorios de papel con 4,18 gramos netos de cocaína base contenidos dentro de un monedero indicando el propósito de traficar;

**-STOP La Serena 15/06/2009, RIT 223-07** (70) estima tráfico de pequeñas cantidades el porte de sustancias dosificadas en 18 y 11 envoltorios contenedores de un total de 21,45 gramos netos de marihuana indiciario de un propósito de traficar;

**-STOP La Serena 24/07/2009, RIT 66-09** (72) condenó por microtráfico la guarda de 33,53 y 168,37 gramos netos de cocaína base dosificada en un número importante de envoltorios de papel y bolsas de polietileno;

**-STOP La Serena 24/07/2009, RIT 74-09** (73) condena por microtráfico el porte de 13 envoltorios de papel contenedores de 4,11 gramos netos de marihuana reconocido por el acusado cuya conducta no está justificada;

**-SCA La Serena 30/07/2009, ROL 227-09** (74) confirma sentencia apelada que condenó por microtráfico el porte entre las ropas de 20 envoltorios de papel contenedores de 22,5 gramos brutos de pasta base de cocaína y 1 envoltorio con 2,5 gramos brutos de marihuana, hecho reconocido por el acusado que la droga no estaba destinada al consumo;

**-STOP La Serena 22/09/2009, RIT 19-08** (75) considera comercialización del artículo 4° la tenencia de sustancias ilícitas por el porte de 71 envoltorios de papel contenedores de 4,54 gramos netos de pasta base de cocaína y 1 envoltorio de papel con 1,82 gramos netos de marihuana elaborada que evidencia un comercio detallista menor a trato directo;

**-STOP La Serena 18/11/2009, RIT 29-08** (76) considera como circunstancia indicativa de una venta menor directa a consumidores finales la posesión y guarda de 27 envoltorios

de papel contenedores de 24,44 gramos netos de marihuana elaborada, 1 bolsa de nylon con 1,96 gramos netos de cocaína base, 10 bolsas de nylon conteniendo 18,09 gramos netos de pasta base de cocaína y 1 caja de cartón con 120 gramos de marihuana elaborada;

**-STOP La Serena 29/12/2009, RIT 282-09 (78)** estima tráfico de pequeñas cantidades el porte dentro de un banano de 39 envoltorios de papel que contenían 2,43 gramos netos de pasta base de cocaína, cantidad que excede el consumo personal y estaba dosificada para su comercialización;

**-SCA La Serena 30/12/2009, ROL 414-09 (79)** confirmó fallo apelado que consideró microtráfico la guarda en una chaqueta de 10 papelillos contenedores de 7,5 gramos brutos de pasta base de cocaína.

De este grupo de sentencias condenatorias se infieren los siguientes comentarios:

- a) En lo referente a la forma de ocultamiento se da la constante nacional de que existen variados modos de ocultar la droga, que en el caso de estos fallos son mochilas, vestimentas, cajas de fósforos, bolsas plásticas, monederos, muebles, tapas de botella, cajetilla de cigarrillos, banano y caja de cartón, lo que permitió presumir por el tribunal que la sustancia estaba destinada a su comercio ilícito y no a su consumo personal, como por ejemplo: STOP Ovalle 02/03/2005, RIT 01-05 consideró que la guarda de 237,86 gramos de cocaína base usando como lugar de escondite de la droga una mochila, revela inequívocamente que el acusado es un microtraficante; STOP La Serena 30/10/2008, RIT 229-08 condena por microtráfico la guarda dentro de una cajetilla de cigarros de 47 envoltorios de papel contenedores de 3,81 gramos netos de pasta base de cocaína, oculta en una repisa del negocio del acusado, lo que acredita que se dedicaba a su venta; STOP La Serena 09/06/2009, RIT 277-07 considera que el porte de 34 envoltorios de papel con 4,18 gramos netos de cocaína base contenidos dentro de un monedero indica el propósito de traficar.
- b) En cuanto al modo de distribución o dosificación de la droga también advertimos que no hay diferencias con la forma habitual de hacerlo, como son los envoltorios de papel, los papelillos y las bolsas plásticas, que también contribuyeron para establecer el delito de un comercio menor, así STOP La Serena 24/01/2006, RIT 164-05 para el caso de bolsas plásticas, STOP La Serena 10/03/2006, RIT 118-05

de papelillos y STOP La Serena 22/09/2009, RIT 19-08 para los envoltorios de papel.

- c) Dentro de este criterio se observa que el número de contenedores, bolsas plásticas o papelillos es un factor de apoyo relevante para el juez al momento de determinar el microtráfico y excluir la posibilidad de un uso o consumo personal, como por ejemplo: STOP La Serena 10/03/2006, RIT 118-05 en que el porte de una bolsa plástica y de 2 tapas de botella que contenían 16 envoltorios con 2,7 gramos de pasta base de cocaína, desecha el consumo por estar la droga distribuida en papelillos; STOP la Serena 23/10/2006, RIT 120-06 estimó que el porte de varias bolsas que contenía 71,29 gramos de cocaína, la guarda de una bolsa con 202 envoltorios de papel con 19,74 gramos de cocaína y el porte de una bolsa plástica con 78 envoltorios con 5,47 gramos de pasta base, son dosificaciones que hace concluir al tribunal que era para su comercialización; STOP La Serena 29/12/2009, RIT 282-09 en que el porte de 39 envoltorios de papel con 2,43 gramos netos de pasta base de cocaína se consideró una cantidad que excede el consumo personal y que su dosificación era para su comercialización.
- d) En definitiva se infiere que no se cuestiona en las sentencias que la droga pudiese estar oculta, sino mas bien se toma en consideración por el juez el lugar en que ella se encuentra guardada y tampoco parece ser discutible que estuviese distribuida o dosificada, pero si se valora la forma y el número en que la droga se presenta.
- e) También podemos destacar de los fallos que tanto la forma de ocultamiento como la de distribución o dosificación de la sustancia se complementan para la determinación del elemento "*pequeña cantidad*".
- f) Finalmente repetir que en cuanto al tipo de droga la pasta base de cocaína es la mayoritaria, seguida de la marihuana y excepcionalmente de la cocaína.

Sentencias que absolvieron del microtráfico o condenaron por la figura penal de tráfico ilícito:

**-STOP Ovalle 07/06/2005, RIT 27-05** (10) que absolvió del delito de tráfico del artículo 5° de la ley 19.366 por falta de participación, en que se había considerado la guarda y posesión de un total de 283,27 gramos de pasta base de cocaína distribuidos en 176

bolsas de nylon tipo helado con 245,32 gramos y en otras 21 bolsas de nylon 37,95 gramos, descartando microtráfico por la gran cantidad traficada;

**-STOP Ovalle 28/06/2005, RIT 31-05** (12) absolvió por falta de participación a los 2 acusados considerando que se configuraba un microtráfico por la guarda de 8 bolsas de nylon contenedoras de 35,48 gramos de cocaína base ocultas en un mueble de cocina;

**-STOP La Serena 08/07/2005, RIT 50-05** (15) absuelve por microtráfico al probarse que el porte de una mochila que contenía 1 envoltorio con un peso bruto de 20,20 gramos de marihuana estaba destinada al uso o consumo personal del acusado;

**-SCA La Serena 05/09/2005, RIT 219-05** (17) rechazó recurso de nulidad contra sentencia que estimó tráfico del artículo 5° de la ley 19.366 la posesión de 71 gramos de pasta base de cocaína y de 40 envoltorios con un peso total de 2,08 gramos de la misma droga, que corresponde a una considerable cantidad de dosis a vender;

**-STOP Ovalle 15/05/2006, RIT 12-06** (33) que condenó por el delito del artículo 3° de la ley 20.000 dada la guarda y posesión de un total de 491,26 gramos de pasta base de cocaína, estimada como una cantidad elevada, distribuidos en 1 envoltorio de papel y en 206 bolsas plásticas de nylon transparente, excluyendo por estas circunstancias la posibilidad de un microtráfico;

**-STOP La Serena 01/03/2008, RIT 23-08** (51) que absolvió de microtráfico por deficiencias en la prueba la transferencia de pequeñas cantidades, esto es, una bolsa con 800 miligramos de cocaína base y la posesión y porte en las vestimentas de 4 envoltorios de papel con 3,4 gramos de marihuana elaborada;

**-STOP La Serena 09/06/2009, RIT 119-09** (69) condena por tráfico ilícito del artículo 3° de la ley 20.000 el porte de un total de 12,50 gramos de pasta base de cocaína contenidos en 64 papelillos cuadrículados chico, 9 papelillos grandes y 7 bolsas tipo helado, con el propósito de traficar como lo reconoció el acusado y como lo evidenció su distribución en 80 contenedores y grado de pureza.

De este pequeño grupo de sentencias se observa como destacable lo siguiente:

- a) Circunstancias ajenas al criterio de la distribución u ocultación de la droga o su poca influencia en el intérprete explican estas decisiones absolutorias y condenatorias de estos fallos, que no alteran la aplicación e importancia que ha tenido en las sentencias que condenaron por microtráfico.
- b) En el caso de las 4 sentencias absolutorias su fundamentación esta dado por problemas de falta de participación, deficiencia de prueba y el destino de la droga

al consumo personal. Los 3 fallos condenatorios por el delito de tráfico se sustentan principalmente en haberse estimado elevada la cantidad de droga encontrada, en la considerable cantidad de dosis posibles a vender y en el reconocido propósito de traficar.

- c) Solo una sentencia consideró que la droga estaba destinada al consumo personal, STOP La Serena 08/07/2005, RIT 50-05 que absuelve por microtráfico a pesar que la droga esta oculta en una mochila que contenía 1 envoltorio con 20,20 gramos de marihuana.
- d) De los 7 fallos 5 se refieren a cocaína base y solo 2 involucran marihuana lo que mantiene la tendencia regional en cuanto a la droga mayoritariamente incautada y valorada.

#### 3.1.2. D. La posesión de elementos de elaboración o distribución

El comercio ilegal de drogas, como ya se advirtió al analizar el criterio de la pureza o calidad de la misma, importa la utilización de diversos elementos o instrumentos destinados comúnmente a modificar o alterar la sustancia con vista a su posterior venta y a la obtención del mayor beneficio lucrativo posible.

En la actividad jurisprudencial de la región se registraron sentencias que no se apartan de la tendencia nacional en cuanto a una falta de uniformidad en la valoración y tratamiento de este factor indiciario, evidenciado por el hecho de que tanto se condena por microtráfico o tráfico ilícito, o bien se absuelve por uno de estos delitos.

Sentencias que condenaron por microtráfico:

**-STOP Ovalle 08/03/2005, RIT 03-05** (3) sanciona tráfico de pequeñas cantidades el porte de 69,79 gramos de cocaína base tomando en cuenta para ello que la cantidad es pequeña por su reducido peso, su pureza variable y por la circunstancia de haber encontrado junto a la droga diversos instrumentos para dosificarla tales como rollo de bolsas plásticas, un colador de plástico, una cuchara, una tapa de cerveza y un paquete de almidón utilizado como diluyente que revela estar en presencia de un microtraficante;

**-SCA La Serena 28/03/2006, ROL 74-06** (28) confirmó sentencia apelada en procedimiento abreviado que condenó por microtráfico la guarda de 6,52 gramos de cannabis sativa elaborada mantenidas dentro de 2 bolsas plásticas encontradas en el domicilio del acusado, junto con una pesa y la suma de \$ 38.000 hechos que fueron aceptados por el imputado;

**-STOP La Serena 21/04/2006, RIT 27-06** (31) condena por microtráfico la posesión de 2,22 gramos netos de pasta base de cocaína y de 1,20 gramos netos de marihuana, además de haber encontrado elementos tales como un rollo de bolsas plásticas tipo helado y trozos de papel cortados de igual modo indicativos de una actividad de tráfico y no de consumo;

**-STOP La Serena 21/11/2006, RIT 136-06** (41) el tribunal condena por microtráfico la guarda y posesión de 4,98 gramos de marihuana, 11,70 gramos de pasta base de cocaína y 112, 52 gramos de marihuana elaborada, encontrándose también en el domicilio del acusado 24 envoltorios de papel y 2 bolsas plásticas contenedoras de la droga, una mochila donde se ocultaba parte de la sustancia, un monedero, un colador y 1 cortaplumas con restos de pasta base y un revólver calibre 38;

**-STOP La Serena 30/12/2006, RIT 148-06** (42) sancionó tráfico menor la guarda en el domicilio del acusado de 9,09 gramos de pasta base de cocaína, 108,57 gramos de marihuana elaborada y 68 comprimidos de diazepam. Junto a la droga incautada se hallaron además 111 papelillos, 6 bolsas plásticas y una balanza mecánica;

**-STOP La Serena 07/09/2007, RIT 201-07** (47) condenó a la acusada por microtráfico por vender y mantener guardada en su domicilio un total de 61,78 gramos netos de marihuana y 56,95 gramos netos de pasta base de cocaína, valorándose entre otras razones haber encontrado diversos elementos para dosificar la droga: 2 rollos de bolsas plásticas tipo helado, un colador con restos de pasta base, una mamadera y un tarro de café contenedores de la droga, circunstancias que convencen de un tráfico menor y no mayor;

**-SCA La Serena 14/02/2008, ROL 21-08** (50) confirmó la sentencia apelada en procedimiento abreviado que condenó por microtráfico la posesión y guarda en el domicilio de ambos acusados de 6 contenedores con 1,73 gramos de pasta base de cocaína, encontrándose también un monedero que ocultaba la droga, un cuaderno Mistral verde y 4 trozos de papel de cuaderno;

**-STOP La Serena 10/05/2008, RIT 246-07** (53) sanciona por tráfico menor la guarda de un total neto de 38 gramos y 100 miligramos de pasta base de cocaína contenidos en numerosos envoltorios, considerando entre otras circunstancias para la configuración del ilícito los elementos encontrados para dosificar y vender la droga, como son una cuchara, un colador y un rollo de bolsas plásticas destinados a su dosificación;

**-STOP La Serena 31/07/2008, RIT 176-08** (57) sancionó por microtráfico la guarda 52,02 gramos netos de cocaína, estimando entre otras razones los elementos encontrados

junto a la droga en el local del acusado, en este caso 400 papelillos y 2 bolsas contenedoras de la droga, además de 1 rollo de bolsa de nylon utilizado para la dosificación indicativos de la finalidad de comercializar la sustancia.

Respecto de este grupo de sentencias se observa destacable:

- a) Se tomaron en consideración variados elementos de elaboración y distribución tales como coladores, rollos de bolsas plásticas tipo helado, almidón, tapas de botella, pesa, balanza mecánica, trozos de papel, cortaplumas, mamadera, cuchara y cuaderno.
- b) Se da una relación de correspondencia entre estos elementos y la guarda y posesión como conducta típica recurrente del delito dado que, es esperable que aquellos se mantengan en lugares no visibles y al margen del control de la autoridad.
- c) En cambio no existe relación ni concordancia clara entre el peso de la droga y los materiales de elaboración o distribución así: STOP La Serena 21/04/2006, RIT 27-06 (F31) condena por la posesión de 2,22 gramos netos de pasta base de cocaína y de 1,20 gramos netos de marihuana, habiéndose encontrado elementos tales como un rollo de bolsas plásticas tipo helado y trozos de papel cortados, indicativos de una actividad de tráfico y no de consumo; STOP La Serena 07/09/2007, RIT 201-07 (F47) condenó por vender y mantener guardada 61,78 gramos netos de marihuana y 56,95 gramos netos de pasta base de cocaína, encontrándose elementos para dosificar tales como 2 rollos de bolsas plásticas tipo helado, un colador con restos de pasta base y una mamadera, circunstancias que convencen de un tráfico menor y no mayor.
- d) Sin embargo la vinculación de estos elementos se utilizan en forma conjunta y complementaria con otros criterios para fundamentar la configuración del delito.

Sentencias que condenaron por tráfico ilícito:

**-STOP Ovalle 15/03/2005, RIT 05-05 (4)** condena por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 la posesión de 6,33 gramos de marihuana y de 24,06; 501,22; 197,40; 280,30 y 977,56 gramos de cocaína base, razonando que aunque la pureza es baja el peso total de la droga es considerable, cantidad que no es pequeña y considerando también que no se encontraron los elementos de dosificación propios del microtráfico como coladores y



envoltorios de papel cuadriculado, sino que bolsas tipo helado y un embudo con restos de cocaína base que son mas propios del tráfico en cantidades mayores;

**-STOP La Serena 16/07/2005, RIT 54-05** (16) condenó por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 desestimando un microtráfico por la guarda de 70,98 gramos de pasta base de cocaína. El tribunal consideró que la cantidad no era menor dada la pureza de la droga, la posibilidad aritmética de dosificarla en 50 o 60 papelillos, sumado a que se encontró en el domicilio de los 2 acusados los 40 papelillos contenedores de la sustancia, 22 papeles cortados para su envase, un colador y un cuchillo con restos de la droga;

**-STOP La Serena 07/04/2006, RIT 22-06** (30) sancionó por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 el porte y posesión de 63,80 y 87 gramos de pasta base de cocaína, desestimando un microtráfico por las posibilidades de división y las dosis posibles y de recaudación de obtener a lo que se suma un rollo de bolsas plásticas tipo helado encontradas en poder del acusado;

**-STOP La Serena 29/05/2006, RIT 46-06** (36) estimó configurado el delito de tráfico del artículo 3° de la ley 20.000 la posesión de 97,48 gramos de cocaína base, descartando un tráfico menor para lo cual tuvo en cuenta no sólo la posibilidad de obtener una gran cantidad de dosis sino además la circunstancia de haber encontrado junto con la droga un colador, una cuchara con restos de la sustancia y un cuaderno de papel cuadriculado;

**-STOP La Serena 05/12/2009, RIT 219-09** (77) condena por tráfico ilícito del artículo 3° de la ley 20.000 la transferencia, guarda y mantención de un total de 137 gramos netos de cocaína base y la cantidad de 6,93 gramos de marihuana, considerando además su pureza, la cantidad de dosis posibles de obtener y al hecho de que cuando se tienen bolsas para dosificar la droga se hace innecesario que se incauten pesas o balanzas.

De este conjunto de fallos se infiere relevante lo siguiente:

- a) En estos casos se consideraron como materiales un colador, bolsas plásticas tipo helado, un embudo, un cuchillo, una cuchara y un cuaderno.
- b) Resulta evidente que la cantidad de droga implicada y las posibilidades de dosis a obtener sumado a la presencia de elementos de elaboración y distribución, jugaron en conjunto un rol indiciario importante para condenar por tráfico y descartar el elemento pequeña cantidad del microtráfico, como expresamente lo refieren casi todos los fallos.

- c) La suma de distintos criterios de determinación que sirven en determinadas situaciones para configurar el microtráfico permitieron al juez para entender concurrente un tráfico mayor.
- d) En 2 de las sentencias, STOP Ovalle 15/03/2005, RIT 05-05 y STOP La Serena 05/12/2009, RIT 219-09, la ausencia de elementos estimados más propios del microtráfico como serían los coladores, pesas y envoltorios de papel se usó como argumento para sostener el tráfico ilícito.
- e) Lo anterior permite afirmar decisiones contradictorias y no uniformes dado que en los fallos STOP La Serena 16/07/2005, RIT 54-05 y STOP La Serena 29/05/2006, RIT 46-06 contrariamente se consideró un colador y envoltorios de papel para justificar el delito.

Fallos que absolviéron por tráfico o microtráfico:

**-STOP Ovalle 07/06/2005, RIT 27-05** (10) que absolvió del delito de tráfico del artículo 5° de la ley 19.366 por falta de participación, en que se había considerado para configurar el delito y descartar el microtráfico el propósito de traficar cantidades mayores y no pequeñas, dada la guarda y posesión de un total de 283,27 gramos de pasta base de cocaína estimando entre otras razones el haber encontrado un colador, una cuchara y papel cuadriculado;

**-STOP Ovalle 28/06/2005, RIT 31-05** (12) absolvió a los acusados del tráfico de pequeñas cantidades por falta de participación, considerando entre otras circunstancias para la concurrencia del tipo penal que no se encontraron pesas u otros artefactos de utilización común en estos delitos que hagan concluir que la pequeña cantidad de droga estuviese unida a otra de mayor cantidad.

En estas 2 sentencias se advierte de interés:

- a) La absolución tiene como única justificación que por un problema de prueba no se estableció la participación de los acusados en un caso por tráfico y en el otro por microtráfico.
- b) Se confirma la falta de uniformidad y por tanto la existencia de decisiones contradictorias, en tanto en el fallo sobre el delito de tráfico los jueces consideraron para configurarlo un colador y papel cuadriculado, que como vimos en el grupo anterior se asoció al microtráfico.

### 3.1.2. E. La dosificación y la proyección de dosis

Este criterio indiciario se basa tanto en la cantidad fraccionada o dosificación de la droga, como en la operación de carácter abstracta y especulativa que lleva a cabo el juez sobre la base del peso de la sustancia para estimar la cantidad de dosis potencialmente posibles de obtener para su venta.

Por un lado, se valora el indicio de si la droga ya ha sido dividida en determinados contenedores lo que se asocia por lógica y máximas de la experiencia al tráfico de pequeñas cantidades y por otro lado, fraccionada o no la sustancia se proyecta el número de dosis que se estima eran posibles de obtener o confeccionar.

La proyección de dosis se relaciona con su grado de pureza que condiciona su cálculo y las consecuentes ganancias que supondría su comercialización.

Según lo anterior el tribunal podrá determinar en el caso concreto si se configura el microtráfico del artículo 4° o un tráfico ilícito de la ley 20.000 o 19.366.

Se ha criticado que la proyección de dosis opera en perjuicio del acusado al distorsionar su actuar y traer como consecuencia práctica el descarte del microtráfico por parte del juez,<sup>222</sup> crítica que como veremos aparece respaldada en sentencias de la 4° región.

No ocurre lo mismo con la forma de dosificación de la droga que sí responde a su vinculación con el microtráfico.

Sentencias que condenaron por microtráfico:

**-STOP La Serena 30/06/2006, RIT 61-06** (37) condena por microtráfico al guardar 24,64 gramos de marihuana, 58,74 gramos de marihuana elaborada y poseer 4 plantas de la misma sustancia con un peso de 3,640 gramos, considerando el tribunal que la marihuana estaba apta para el consumo en cantidad equivalente a 580 dosis o pitos indiciario del propósito de traficar;

**-STOP La Serena 20/03/2008, RIT 192-07** (52) que estableció microtráfico por la posesión y guarda para comercializar de 229 envoltorios de papel que contenían 14,18 gramos netos de cocaína base y 11 bolsas plásticas con 27,30 gramos netos de la misma sustancia, estimando un tráfico de cantidades netas en extremo exiguas y escasas conclusión a la que llega también por las circunstancias del transporte, significativa pureza y dosificación en número importante de envoltorios;

---

<sup>222</sup> CISTERNAS VELIS, LUCIANO; *El microtráfico...*, p. 196.

**-STOP La Serena 31/05/2008, RIT 142-07** (54) sanciona por microtráfico el porte, transferencia y suministro de una bolsa con 21 envoltorios de papel contenedores de 8,73 gramos netos de marihuana, posesión de pequeña cantidad de sustancia pero dosificada en numerosos y similares envoltorios oculta al interior de una bolsa;

**-STOP Ovalle 13/03/2009, RIT 75-2007** (65) se califican los hechos como tráfico menor la posesión y guarda de 8,36 gramos netos de marihuana dentro de un recipiente plástico, cantidad con la cual se podía obtener a lo menos 27 papelillos de 0,3 gramos con un ingreso de \$ 500 a \$ 1000 cada uno lo que no es menor por la situación social de la acusada y que dada la cantidad de unidades fraccionadas de la droga no se justificó que era para su consumo personal;

**-STOP La Serena 27/05/2009, RIT 30-09** (67) consideró configurado el comercio menor por portar 1 bolsa de nylon con 19 envoltorios con un peso neto total de 29,52 gramos de pasta base de cocaína y transferir y suministrar una pequeña cantidad de la misma sustancia, porte de la sustancia dosificada en numerosos envoltorios dentro de un contenedor mayor demostrativo del propósito de traficar;

**-STOP La Serena 09/06/2009, RIT 277-07** (68) condenó por el delito de microtráfico por el porte de 34 envoltorios de papel conteniendo 4,18 gramos netos de cocaína base y pureza de 70%, considerando que la sustancia estaba dosificada en un número determinado de envoltorios al interior de un recipiente;

**-STOP La Serena 15/06/2009, RIT 223-07** (70) estima comercio de pequeñas cantidades al ser sorprendidos los 2 acusados en un recinto universitario portando en total 29 envoltorios contenedores de 21,45 gramos netos de marihuana, considerando entre otras circunstancias que las sustancias estaban dosificadas en determinado número de envoltorios indiciarios de un propósito claro de traficar;

**-STOP La Serena 24/07/2009, RIT 66-09** (72) estima microtráfico la venta, posesión y guarda en el domicilio de las acusadas de 33,53 y 168,37 gramos netos de cocaína base. El tribunal considera para la configuración del delito entre otras circunstancias las cantidades netas exiguas de la sustancia, su baja pureza y que estaba dosificada en número importante de envoltorios, en este caso 35 envoltorios de papel, 11 bolsas de polietileno y un paquete de papel de diario;

**-STOP La Serena 22/09/2009, RIT 19-08** (75) condena por microtráfico el hecho que el acusado portaba 71 envoltorios con 4,54 gramos netos de pasta base de cocaína, 1 envoltorio con 1,82 gramos netos de marihuana elaborada y \$ 37.540, estimando que la tenencia de las sustancias estaba destinada a su comercialización evidenciado por la

cantidad en que estaban dosificados los papelillos, su escasa pureza, la poca proyección de ganancia y que se trata de comercio detallista menor a trato directo sin planificación;

**-STOP La Serena 18/11/2009, RIT 29-08 (76)** configura tráfico en pequeñas cantidades al poseer y guardar los acusados en su residencia 27 envoltorios de papel con 24,44 gramos netos de marihuana elaborada, 10 bolsas de nylon con 18,09 gramos netos de cocaína base, una caja de cartón con 120 gramos de marihuana elaborada, entre otras especies conducta que encuadra en la figura del artículo 4°, atendiendo entre otras consideraciones a la circunstancia de que la droga involucrada estaba dosificada en un significativo número de envoltorios;

**-STOP La Serena 29/12/2009, RIT 282-09 (78)** condena por microtráfico por el hecho de portar 39 envoltorios de papel contenedores con una cantidad neta de 2,43 gramos de pasta base de cocaína destinada a su comercio, dado que la droga excede el consumo personal y estaba dosificada y presta para su comercialización.

Sobre estas sentencias se destaca lo siguiente:

- a) Salvo la STOP La Serena 30/06/2006, RIT 61-06 que utiliza el criterio de la proyección de dosis, los demás fallos consideraron la dosificación o fracción de la droga en numerosos o significativos envoltorios o unidades para configurar el delito de tráfico de pequeñas cantidades.
- b) Estos casos confirman la hipótesis de la aplicación adecuada del inciso 3 del artículo 4°, es decir, “cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”, tal como lo expresan la STOP La Serena 27/05/2009, RIT 30-09 y la STOP La Serena 15/06/2009, RIT 223-07.
- c) También confirman el supuesto de que para la concurrencia del microtráfico se aplican distintos criterios indiciarios que el juez complementa entre sí, tales como la cantidad, la pureza, la forma de distribución y la dosificación.
- d) En la mayor parte de las sentencias se advierte una correlación entre cantidades materialmente menores de droga y su división en numerosos envoltorios, aspecto que demostraría una tendencia a asociar ambos criterios.

Fallos que sancionaron por tráfico ilícito:

**-STOP Ovalle 11/06/2005, RIT 28-05** (11) sanciona por el delito del artículo 5° de la ley 19.366 por las conductas de guardar y suministrar un total de 255,12 gramos de cocaína base distribuidos en 206 bolsas plásticas y 1 envoltorio de papel, considerando entre otros argumentos que por el volumen de sustancias encontradas es posible obtener 2.500 dosis;

**-STOP La Serena 16/07/2005, RIT 54-05** (16) desestima tesis del microtráfico y condena por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366. Considera la sentencia que la cantidad de droga incautada no es pequeña, 70,98 gramos de pasta base de cocaína, además de su pureza de 63% y 43% lo que permite dosificarla en mayor cantidad de contenedores para su venta, lo que por simple cálculos aritméticos implica la venta de 50 a 60 papelillos diarios cantidad que no es pequeña;

**-SCA La Serena 05/09/2005, RIT 219-05** (17) rechaza recurso de nulidad por sentencia que condenó por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 y que no estimó posible que la cantidad de 71 gramos de cocaína base fuese una pequeña cantidad, no sólo por su pureza sino también porque los 40 envoltorios o dosis que se encontraron lisas para su venta que tenían un peso total de 2,08 gramos, hace concluir que la cantidad total de droga incautada corresponde a una cantidad considerable de dosis que podían ser vendidas, presumiéndose la venta anterior de gran por la suma de \$ 3.302.150 encontrada en el domicilio de los acusados;

**-STOP La Serena 25/10/2005, RIT 108-05** (19) descarta el microtráfico y condena por tráfico del artículo 5° de la ley 19.366 por la guarda de 49,29 gramos de pasta base de cocaína y pureza de 54% y 57% situación que excede el simple microtráfico, considerando entre otras circunstancias que un papelillo pesa 200 miligramos por lo que con 2 gramos se pueden hacer 10 papelillos y con la droga encontrada se podían hacer 250 dosis para la venta;

**-STOP La Serena 17/01/2006, RIT 160-05** (21) sanciona por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 descartando condenar por microtráfico, para lo cual tiene en consideración entre otras razones que las 9 bolsas plásticas con 110 gramos de pasta base de cocaína que portaba el acusado dentro de una bolsa plástica negra no es una pequeña cantidad y que la cantidad de dosis individuales que llega a los consumidores no es en bolsas de o 4 gramos, sino en “monos” o papelillos inferiores a 1 gramo cada uno y que de cada bolsa puede obtenerse varias dosis;

**-STOP La Serena 07/04/2006, RIT 22-06** (30) condenó por el delito de tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 al sorprender al acusado portando y poseyendo 63,80 y 87 gramos de pasta base de cocaína, desestimando un microtráfico puesto que la cantidad total de 150,80 gramos de cocaína base al 64% y 65% y un ejercicio aritmético permitiría dividir la droga en 1.508 dosis o papelillos de 0,1 gramos o fabricar 88 bolsas de 1,5 o 1,8 gramos con una recaudación aproximada de \$1.508.000 un importante beneficio económico que no se relaciona con un tráfico menor por una actividad de tráfico ilícito destinada a un grueso número de consumidores;

**-STOP La Serena 29/05/2006, RIT 46-06** (36) configuró el delito de tráfico ilícito del artículo 3° de la ley 20.000 por la posesión de 97,48 gramos de cocaína base, descartando un tráfico menor para lo cual tuvo en cuenta entre otras circunstancias que la cantidad de droga cercana a los 100 gramos permite confeccionar más de 400 dosis o “monos” de 0,2 gramos lo que constituye un peligro real y serio para la salud social;

**-STOP La Serena 06/04/2009, RIT 13-09** (66) estima configurado el tipo penal del artículo 3° de la ley 20.000 por la transferencia, guarda y posesión de 628,23 gramos de marihuana contenidos en 18 envoltorios de papel dentro de bolsas plásticas, considerando inaplicable el artículo 4° de la ley dado que la posesión de más de 600 gramos de droga fue en circunstancias que impiden considerar conducta de “micro” tráfico, en atención al elevado número de dosis que se pudo obtener con la sustancia;

**-STOP La Serena 05/12/2009, RIT 219-09** (77) condena por tráfico ilícito del artículo 3° de la ley 20.000 la transferencia, guarda y mantención del acusado de un total de 137 gramos netos de cocaína base con una pureza de 82% y la cantidad de 6,93 gramos de marihuana, considerando entre otra razón que de los 137 gramos netos de cocaína base a papelillos de 0,1 gramos son más de 1000 dosis de la droga.

Observaciones de relevancia a este grupo de sentencias:

- a) En todos estos casos se da la constante de que la simple proyección de dosis por el juez fue indicio influyente para configurar el delito de tráfico ilícito y desestimar un microtráfico.
- b) Tal evidencia ratifica el supuesto señalado de que judicialmente se utiliza la proyección de dosis en contra del acusado, recurriendo a una cuestión meramente especulativa y no real.
- c) Igualmente se confirma que esta circunstancia usualmente se genera cuando la droga no ha sido aún dosificada o dividida y se encuentra en contenedores o

envoltorios mayores, así: STOP Ovalle 11/06/2005, RIT 28-05 que considera que por el volumen de sustancias encontradas, 255,12 gramos de cocaína base distribuida en 206 bolsas plásticas y un envoltorio de papel, es posible obtener 2.500 dosis; STOP La Serena 07/04/2006, RIT 22-06 razonó que de la cantidad total de 150,80 gramos de cocaína base con un ejercicio aritmético permitiría dividir la droga en 1.508 dosis o papelillos de 0,1 gramos, o fabricar 88 bolsas de 1,5 o 1,8 gramos; STOP La Serena 05/12/2009, RIT 219-09 que considera que de los 137 gramos netos de cocaína base a papelillos de 0,1 gramos son más de 1000 dosis de la droga.

- d) En algunos casos se relacionó la proyección de dosis con los ingresos pecuniarios que de ello se podrían derivar, así: SCA La Serena 05/09/2005, RIT 219-05 concluye que la cantidad total de droga incautada corresponde a una cantidad considerable de dosis que podían ser vendidas, presumiéndose la venta anterior de gran cantidad por la suma de \$ 3.302.150 encontrada en el domicilio de los acusados; STOP La Serena 07/04/2006, RIT 22-06 señala que la cantidad total de 150,80 gramos de cocaína base y un ejercicio aritmético permitiría dividirla en 1.508 dosis o fabricar 88 bolsas con una recaudación aproximada de \$1.508.000 un importante beneficio económico.

### 3.1.2. F. La naturaleza o tipos de droga

En cuanto a este elemento indiciario, las pocas sentencias que en la región expresamente lo utilizaron darían motivo para reconocer que efectivamente no es un criterio suficiente para la determinación del delito y que tendría relevancia cuando aparece complementando otros factores.

Los distintos tipos de sustancias involucradas estarían dentro de aquellas circunstancias indiciarias del propósito de traficar.

El juez de la causa deberá distinguir si con este criterio la conducta cuestionada lleva a establecer un tráfico o microtráfico, o bien estimar que la posesión de distintas drogas daría lugar a un consumo combinado de drogas o policonsumo, así:

**-SCA La Serena 30/03/2005, ROL 52-05 (6)** que dictando sentencia de reemplazo estimó que los hechos configuraban el delito de tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4° para lo cual consideró, entre otros razonamientos, que la sentencia anulada debió ajustarse a las nuevas figuras penales contempladas en la ley 20.000, especialmente por



la cantidad y naturaleza de la droga incautada a la imputada, 3,77 gramos de cocaína y 65,37 gramos de marihuana;

**-STOP Ovalle 16/03/2006, RIT 03-06 (27)** condena por microtráfico a la acusada por la guarda y posesión de 14,93 y 1,89 gramos de pasta base de cocaína y de 5,74 gramos de marihuana elaborada, tomando en cuenta para la configuración del delito las circunstancias que rodearon el hecho y especialmente la cantidad y naturaleza de la droga, en este caso cocaína base y marihuana, entre otras consideraciones;

**-STOP La Serena 07/09/2007, RIT 201-07 (47)** condenó a la acusada como autora del delito de microtráfico estimando que los hechos acreditados configuran el ilícito del artículo 4° de la ley 20.000 al establecerse que la cantidad y distinta naturaleza de las drogas que mantenía y guardaba la acusada, un total de 61,78 gramos netos de marihuana y 56,95 gramos netos de pasta base de cocaína, son cantidades exiguas y de baja pureza, circunstancias que convencen para la recalificación del delito por el cual acusó el ministerio público.

De estas sentencias se desprende:

- a) Como lo reflejan las decisiones condenatorias se estimó que la presencia de distintas drogas configura el delito de tráfico de pequeñas cantidades.
- b) Las sustancias correspondieron a la combinación de cocaína con marihuana y pasta base de cocaína con marihuana.
- c) El razonamiento de los fallos se basó especialmente en la cantidad y distinta naturaleza de las drogas, lo que permite suponer que mientras el peso de las sustancias no sea significativo o de gran volumen el juez tenderá a configurar el microtráfico.

### 3.1.2. G. La situación personal o socioeconómica

Las circunstancias personales del acusado y su entorno social y económico vinculadas a alguna de las conductas típicas constitutivas del microtráfico, son parte de aquellas a que se refiere el inciso 3 del artículo 4° y por tanto debiesen ser valoradas por el juez al momento de entender si hay un tráfico de pequeñas cantidades de drogas, descartando así el propósito o destino a un uso o consumo personal.

La entidad o magnitud económica del comercio ilícito de la droga se reflejaría en diversos aspectos patrimoniales del sujeto activo, como serían entre otros su nivel y estilo

de vida, los bienes materiales de todo tipo que posee o lo rodean y la zona o comuna donde socialmente reside.

Estas circunstancias pueden ser las únicas que podrían incluirse dentro de la denominada justicia “material”, entendida para este trabajo como aquellas que no han sido expresamente incorporadas como elementos del delito pero que orientan fácticamente al juez para darle el sentido natural y genuino a la norma penal, con miras a medir la pena en forma proporcional al reproche jurídico.

Se sostiene que el microtraficante, a diferencia del traficante mayor, presenta una serie de características que lo identifican o delatan<sup>223</sup> y lo convierten en el llamado “dealer” callejero.

Para su determinación se cuenta con todo el espectro posible de medios de prueba para que el juez del caso lo considere como un criterio indiciario importante para la tipificación del tipo penal.

Las sentencias de la 4° región ratifican lo señalado, asignándole valor indiciario tanto para el tráfico, como para el microtráfico y consumo personal.

Fallos que establecieron el microtráfico:

**-STOP Ovalle 28/06/2005, RIT 31-05** (12) que decidió absolver a los 2 acusados del delito de tráfico ilícito de estupefacientes de pequeñas cantidades de drogas por falta de participación. La sentencia tuvo en consideración entre otros razonamientos que fundan su decisión no sólo la ausencia de circunstancias que hagan concluir que la pequeña droga, 35,48 gramos de cocaína base, estuviese unida a otra cantidad mayor, sino también a que el estilo de vida de los acusados dista mucho de pertenecer a personas que se dedican a esta actividad ilícita y que los bienes muebles incautados perfectamente pueden corresponder a un hogar bien constituido, que en este caso cuenta con un ingreso mensual estable y superior al mínimo, por lo que la sola circunstancia de encontrar droga en el domicilio de los acusados no permite establecer su participación en este tráfico;

**-STOP La Serena 28/11/2005, RIT 133-05** (20) condena a los 2 acusados como autores del delito de tráfico ilícito del artículo 4° de la ley 20.000, para lo cual tuvo en consideración que la determinación de lo que es pequeña cantidad no depende exclusivamente del peso, en este caso la cantidad de 72,04 gramos netos de pasta base de cocaína con pureza de 18%, sino que debe atenderse a otras circunstancias anexas, aquí la situación económica que se condice con el delito pues no se encontró dinero, la

---

<sup>223</sup> Sobre esto, véase la cita 11.

casa estaba alhajada en forma normal y de clase media baja que no es el nivel de vida de un traficante mayor, corroborado con 2 informes sociales que dan cuenta de una precaria situación de los acusados;

**-STOP Ovalle 13/03/2009, RIT 75-2007** (65) estima que hay un tráfico de pequeñas cantidades en la posesión y guarda en el domicilio de la acusada de la cantidad neta de 8,36 gramos netos de marihuana, considerando que es la dueña de casa y controladora del contenido de la misma y que no es menor los ingresos que podía obtener de la venta de la droga dadas las precarias condiciones sociales de la acusada.

Respecto de este grupo se destaca:

- a) Las sentencias revelan que en cada caso los jueces le asignaron un valor indiciario importante a las condiciones personales, sociales y económicas de los acusados.
- b) La STOP La Serena 28/11/2005, RIT 133-05 fija una regla de interpretación fundamental al considerar que la determinación de lo que es pequeña cantidad no depende exclusivamente del peso o cantidad de droga, sino que debe atenderse a otras circunstancias anexas.
- c) Esta sentencia resume y confirma la tendencia regional y nacional de que todos los criterios indiciarios utilizados para configurar el delito de microtráfico se complementan entre sí, descartando roles exclusivos o excluyentes de unos sobre otros, salvo los fallos analizados respecto del criterio de la cantidad o peso de la droga.

Sentencias que establecieron un tráfico ilícito:

**-SCA La Serena 05/09/2005, RIT 219-05** (17) que rechazando recurso de nulidad contra sentencia que condenó por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366, razona que no es posible estimar pequeña cantidad los 71 gramos de pasta base de cocaína encontrada, valorando entre otros aspectos el haber encontrado en el domicilio de los 2 acusados la suma de \$ 3.302.150, quienes al carecer de trabajo no acreditaron su origen lícito;

**-STOP Ovalle 15/05/2006, RIT 12-06** (33) que condenó por el delito de tráfico ilícito del artículo 3° de la ley 20.000 la guarda y posesión de una cantidad total de 491,26 gramos de pasta base de cocaína, estimada como elevada, distribuidos en 1 envoltorio de papel y en 206 bolsas plásticas de nylon transparente, excluyendo por estas circunstancias la posibilidad de un microtráfico no siendo obstáculo para esta calificación la precaria

situación económica de la conviviente del acusado, dado que la perito solo realizó una visita domiciliaria e hizo un examen somero de ciertos antecedentes económicos, tendiendo una impresión superficial de dicha situación de indigencia a esa época;

**-STOP La Serena 29/05/2006, RIT 46-06 (36)** condena por el delito de tráfico ilícito del artículo 3° de la ley 20.000 por la posesión de 97,48 gramos de cocaína base, descartando un tráfico menor para lo cual tuvo en cuenta entre otras circunstancias que la cantidad de droga cercana a los 100 gramos permite confeccionar gran cantidad de dosis o “monos” y que se encontró \$124.900 en efectivo, una importante cantidad de dinero y una libreta de ahorro con un saldo de \$800.000 cuyo origen es el tráfico ilícito dado que el acusado reconoció carecer de trabajo.

Sobre estos fallos observamos:

- a) A diferencia del grupo anterior de sentencias, la cantidad de droga jugó en estos casos un rol prevalente respecto de los otros criterios considerados por los jueces para estimar concurrente un tráfico ilícito y no de pequeñas cantidades, como lo demuestra por ejemplo la STOP Ovalle 15/05/2006, RIT 12-06 que declaró que la cantidad de 491,26 gramos de droga es elevada no siendo obstáculo para esta calificación la precaria situación económica de la conviviente del acusado.
- b) También se observa que la carencia de condiciones económicas para justificar las sumas de dinero encontradas, o la insuficiencia de ellas para fundar un microtráfico fueron adecuadamente valoradas por el tribunal para tipificar un tráfico mayor.

Sentencias que configuraron un consumo personal:

**-STOP La Serena 08/07/2005, RIT 50-05 (15)** absuelve del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades, 20,20 gramos de marihuana, estimando que hay dudas razonables acerca de si el hecho es el ilícito de microtráfico y dentro de las circunstancias usadas para presumir que la droga estaba destinada al uso o consumo personal, menciona que se justificó la suma de \$77.020 que se encontró y valora el entorno y modo de vida del acusado;

**-SCA La Serena 17/09/2008, ROL 258-08 (60)** confirma la sentencia apelada que condenó por microtráfico, recalificando a la falta del artículo 50° de la ley 20.000 por el porte y guarda de un total de 16,91 gramos netos de cannabis sativa, teniendo presente las pequeñas cantidades encontradas y por principio elemental de justicia no puede

obviar que según informe presentencial y psicológico el acusado es un sujeto que recibe una pensión asistencial de invalidez.

Respecto de estas sentencias se observa de interés:

- a) Se evidencia que el tipo de droga, marihuana en estos casos, y el poco peso de la sustancia relacionados con el entorno, modo de vida y características personales del acusado llevaron a presumir al tribunal que eran para el uso o consumo personal, interpretación concordante con el sentido de la norma penal pues los imputados justificaron un destino distinto al de su tráfico ilícito.
- b) Lo anterior hace suponer igualmente que generalmente los jueces valoran todas las circunstancias que rodean el caso concreto buscando darle un contenido material a la decisión de dar un sentido negativo al elemento regulativo de la pequeña cantidad.

#### 3.1.2. H. Otras circunstancias del hecho

Si bien este criterio forma parte del anterior en tanto son también circunstancias vinculadas al hecho concreto, se estimó útil tratarlas a parte dado que se refieren a aspectos distintos a las cuestiones netamente socioeconómicas o personales del acusado y por tanto pueden dar una visión más precisa acerca del modo como el juez lleva a cabo su labor de interpretación y valoración de las mismas.

Estas circunstancias se vinculan más con el contexto de la conducta típica y con la presencia de elementos o situaciones no necesariamente propias de la actividad del tráfico ilícito, pero que contextualizadas a nivel judicial llevan a conectarlas con dicho ámbito penal.

Las sentencias regionales que se revisan en este apartado ratifican el supuesto de que el juez busca contar con la mayor información posible para la determinación de lo que es "*pequeña cantidad*" y así decidir correctamente que tipo de tráfico es el que se configura en cada caso.

Fallos que establecieron un microtráfico:

**-STOP Ovalle 02/03/2005, RIT 01-05 (2)** condenó por microtráfico el porte, transporte y guarda de un total de 237,86 gramos de cocaína base, estimando que la cantidad de droga es pequeña no sólo por su peso reducido, sino además por las circunstancias del

caso como el medio de transporte en un bus interprovincial y lugar de escondite en una mochila;

**-STOP Ovalle 28/06/2005, RIT 31-05** (12) absolvió a los acusados del tráfico de pequeñas cantidades por falta de convicción acerca de su culpabilidad, puesto que la sola circunstancia de encontrar droga en su domicilio, 35,48 gramos de cocaína base y 5 plantas de marihuana de 44,32 gramos, no permite establecer la participación. Para estimar que los hechos configuran el tráfico del artículo 4° se consideró entre otras razones que no se encontraron pesas u otros artefactos de utilización común en estos delitos, ni armas ni municiones ni otras circunstancias que hicieran concluir que la droga estuviese vinculada a una cantidad mayor;

**-STOP La Serena 24/01/2006, RIT 164-06** (22) consideró el porte de 35,70 gramos netos de marihuana elaborada en 3 bolsas plásticas para condenar por microtráfico, señalando que la norma tipifica como delito el porte de pequeñas cantidades de drogas con independencia de su real tráfico o comercialización, estimando acreditado claramente el ilícito y descartando el consumo por la circunstancia del porte en bolsas separadas luego de recibir un llamado para comprarlas;

**-STOP La Serena 10/03/2006, RIT 118-05** (26) estimó que los hechos constituyen un tráfico de pequeñas cantidades el porte de 14,21 gramos de marihuana y de 2,7 gramos de pasta base de cocaína, circunstancia que desecha el consumo y hace suponer que efectivamente la acusada comercializaba la droga, sumando el lugar donde fue sorprendida que es un sector de bajos ingresos;

**-STOP La Serena 20/03/2008, RIT 192-07** (52) que estimó pequeña cantidad del artículo 4° la posesión y guarda de 14,18 gramos netos de cocaína base con 72% de pureza y 27.30 gramos netos de la misma sustancia con 37% de pureza, que no permite presumir su destino a un consumo personal entre otras consideraciones por las circunstancias del transporte, en este caso la droga se transportaba oculta en una mochila de una menor que viajaba en un bus;

**-STOP La Serena 31/05/2008, RIT 142-07** (54) condena por microtráfico el porte, transferencia y suministro de 8,73 gramos netos de marihuana contenidos en bolsas y envoltorios, posesión de pequeña cantidad de sustancia oculta al interior de una bolsa en horas de la noche y en un lugar de fácil encuentro como una plaza pública;

**-STOP La Serena 15/06/2009, RIT 223-07** (70) estima comercio de pequeñas cantidades el porte de 21,45 gramos netos de marihuana en diversos envoltorios, considerando entre

otras circunstancias que los acusados fueron sorprendidos al interior de un recinto universitario indiciario de su propósito de traficar;

**-STOP La Serena 24/07/2009, RIT 66-09** (72) condenó por microtráfico la guarda de 33,53 y 168,37 gramos netos de cocaína base dosificada en numerosos envoltorios, conducta que encuadra en los verbos rectores del tipo penal del artículo 4°, no habiendo antecedentes de un tráfico mayor en cuanto a las cantidades o existencia de una organización ilegal.

Sobre estos fallos observamos:

- a) Se consideraron para apoyar la calificación del microtráfico situaciones relativas al medio de transporte de la droga, un bus en el caso de las STOP Ovalle 02/03/2005, RIT 01-05 y STOP La Serena 20/03/2008, RIT 192-07; el lugar en que se sorprende e incauta la droga, un sector de bajos ingresos, una plaza pública y un recinto universitario en el caso de las STOP La Serena 10/03/2006, RIT 118-05, STOP La Serena 31/05/2008, RIT 142-07 y STOP La Serena 15/06/2009, RIT 223-07; elementos comunes como armas o municiones en el caso de la STOP Ovalle 28/06/2005, RIT 31-05; y modalidades de la conducta típica como recibir un llamado telefónico para comprar la droga y no antecedentes sobre la existencia de una organización ilegal en el caso de las STOP La Serena 24/01/2006, RIT 164-06 y STOP La Serena 24/07/2009, RIT 66-09.
- b) Se sigue la tendencia judicial nacional de que todos los criterios indiciarios se utilizan en forma complementaria, especialmente cuando la cantidad de droga encontrada arroja un bajo peso, salvo 2 excepciones que no alteran esta hipótesis.
- c) También se repite en estos casos como ocurre en otros criterios que la naturaleza de la droga involucrada es la pasta base de cocaína y la marihuana.

Sentencias que condenaron por tráfico ilícito:

**-STOP Ovalle 19/04/2005, RIT 14-04** (8) estimó configurado el delito de tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 desechando el microtráfico por cuanto la cantidad de 286,66 gramos clorhidrato de cocaína no es pequeña, considerando asimismo que los acusados adquieren organizadamente droga para luego enajenarla a terceros para su venta a consumidores, agregando entre otras circunstancias del hecho que el domicilio estaba protegido por 4 perros Rottweiler para evitar las quitadas de drogas haciendo difícil que

consumidores fuesen a comprar, que ambos acusados registraban numerosas salidas del país y que se les encontró \$766.200 estimada una gran cantidad sin justificar su origen legítimo;

**-STOP Ovalle 11/06/2005, RIT 28-05** (11) consideró condenar por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 razonando que la guarda y suministro de un total de 255,12 gramos de cocaína base distribuidos en 206 bolsas plásticas y 1 envoltorio de papel están dentro del ciclo de la droga al existir en los acusados un modus operandi concertado, y haciendo un análisis multifactorial del caso agregado al volumen y valor de la droga e historia fidedigna de la ley 20.000 hace desestimar un microtráfico;

**-STOP La Serena 16/07/2005, RIT 54-05** (16) condenó por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 desestimando un microtráfico, considerando el tribunal que la cantidad de 70,98 gramos de cocaína base no era menor dada su pureza de 63%, la posibilidad aritmética de dosificarla en papelillos, sumado a que se encontró en el domicilio de los 2 acusados diversos elementos para su elaboración y distribución y \$ 3.302.150 estimada una elevada suma de dinero, todo lo que descarta la venta de pequeñas cantidades;

**-SCA La Serena 05/09/2005, RIT 219-05** (17) rechazó recurso de nulidad contra sentencia que condenó por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366, estimando que no es posible estimar pequeña cantidad los 71 gramos de pasta base de cocaína encontrada en poder de ambos imputados, presumiendo venta anterior de gran cantidad valorando entre otros aspectos las vigilancias policiales que constataron que jóvenes consumidores entraban y salían del inmueble;

**-STOP La Serena 25/10/2005, RIT 108-05** (19) desestima la calificación de los hechos de microtráfico y condena por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 por la guarda de 49,29 gramos de pasta base de cocaína y pureza de 54% y 57%, considerando entre otras circunstancias la gran cantidad de especies incautadas tales como herramientas, artículos electrónicos y joyas que inducen a estimarlas relacionadas con la venta de droga por largo tiempo y afectando la salud pública, desestimando que el acusado las tuviera para la venta ambulante atendido su valor y la no acreditación de ingresos propios;

**-STOP La Serena 17/01/2006, RIT 160-05** (21) condena por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 por portar una bolsa plástica contenedora de 110 gramos de pasta base de cocaína, desechando la calificación del hecho como microtráfico por considerar que la droga encontrada no puede estimarse como pequeña cantidad, además que la cantidad y valor de la droga hace concluir que la actividad ilícita le permite juntar el capital suficiente



para comprar cantidades elevadas como la incautada y no pequeñas para su venta al menudeo.

De estas sentencias destacamos:

- a) Para el fundamento de sancionar por tráfico ilícito se estimaron circunstancias relacionadas con el domicilio o inmueble de los acusados como es la presencia de perros rottweiler, encontrar una elevada suma de dinero, vigilancias policiales de su entrada y salida y la incautación de herramientas, artículos electrónicos y joyas en el caso de las STOP Ovalle 19/04/2005, RIT 14-04, STOP La Serena 16/07/2005, RIT 54-05, SCA La Serena 05/09/2005, RIT 219-05 y STOP La Serena 25/10/2005, RIT 108-05; y modalidad de la conducta típica como es la existencia en los acusados de un modus operandi concertado y la acumulación de capital suficiente para la compra de elevadas cantidades de drogas como es el caso de las STOP Ovalle 11/06/2005, RIT 28-05 y STOP La Serena 17/01/2006, RIT 160-05.
- b) Al contrario del grupo anterior de fallos en estos casos el importante volumen de droga encontrada desempeñó un rol influyente para hacer presumir al juez de la causa, junto con la utilización de estas circunstancias y otros criterios, que el destino de la droga era el tráfico ilícito mayor y no de pequeñas cantidades, decisión en términos generales acorde con la línea jurisprudencial del país.
- c) Y también a diferencia del grupo anterior, la naturaleza de la droga habría incidido en la decisión del juez, pues se incautó clorhidrato de cocaína en un caso y cocaína base en el resto sin la presencia de marihuana, lo que tendría alguna vinculación con el concepto de drogas “duras”.<sup>224</sup>

### 3.1.2. I. La calidad de consumidor

Era esperable que la condición de consumidor del acusado o el consumo como tal fuese un criterio a considerar por el juez, no sólo por constituir un elemento negativo del microtráfico que excluye la sanción, sino porque puede llevar a estimar la configuración de una falta y no del delito.

Por lo mismo su tratamiento judicial como factor indiciario del tráfico de pequeñas cantidades o de su exclusión, pasa por una parte por establecer si el sólo hecho de ser

---

<sup>224</sup> Sobre esta idea, véase el apartado 2.3.2 relativo al objeto material del delito de tráfico.

adicto impide o no la configuración del delito y por otra cual es la forma en que ha de acreditarse en el proceso.

Siendo el consumo una conducta atípica, salvo la excepción legal, su incorporación se concreta en el artículo 4° a través de 2 variantes negativas del tipo penal: cuando se justifique que las pequeñas cantidades están destinadas a un tratamiento médico o a su uso o consumo personal, o cuando se adquiere la droga con el fin de ser consumidas por la misma persona.

Sobre este factor de interpretación o condición del acusado, se observa a nivel regional que ha sido utilizado o considerado para configurar el tráfico, el microtráfico y la falta de consumo, lo que demuestra no haber una claridad ni uniformidad acerca de cuál es en definitiva su validez a la hora de distinguir entre una y otra figura penal.

Fallos que condenaron por tráfico de pequeñas cantidades:

**-STOP Ovalle 02/03/2005, RIT 01-05** (2) sanciona por microtráfico el porte, transporte y guarda de 230,57 gramos de cocaína base contenidos en 31 bolsas de nylon y 7,29 gramos de la misma sustancia en un paquete de papel, estimando que la cantidad es pequeña no sólo por su peso reducido sino también porque el acusado es un consumidor, lo que revela inequívocamente que es un microtraficante que se dedica al suministro de pequeñas cantidades de droga;

**-STOP La Serena 01/07/2005, RIT 63-05** (13) sanciona por microtráfico por el porte de 0,55 gramos de pasta base de cocaína, cantidad que si bien corresponde a una pequeña cantidad estaba contenida en un mismo envoltorio de papel, desechando el consumo por no ser suficiente la prueba de la calidad de consumidor del acusado, dado que portaba la droga dosificada y oculta en sus ropas y a la ausencia de elementos para su consumo, indicios inequívocos de tráfico y no de consumo;

**-STOP La Serena 06/05/2006, RIT 149-05** (32) condenó por tráfico de pequeñas cantidades al portar la acusada 4,48 gramos netos de pasta base de cocaína en 54 envoltorios. Desecha el consumo porque no es lógico que se deshiciere de parte de la droga y el resto la tuviese oculta entre sus ropas, además de que la cantidad no es la provisión de una semana de los consumidores y su calidad de consumidora no tiene ningún sustento siendo una mera conjetura de la acusada, por lo que la posesión es indiciaria del propósito de traficar;

**-STOP La Serena 17/02/2007, RIT 173-06** (43) sanciona el tráfico de pequeñas cantidades el porte de 6,98 gramos de marihuana distribuidos en 21 envoltorios de papel, en consideración a la escasa cantidad de droga incautada, desestimando que estuviese

destinada a un uso o consumo personal al no resultar creíble que fuese así atendida la cantidad de papelillos y que tal argumentación apoyada en una testigo no fue corroborada por prueba científica alguna, no estando el acusado en la hipótesis del artículo 50° o 51° de la ley 20.000 cuyos dichos se apreciaron poco veraces, agregando que el artículo 4° sanciona el porte no requiriendo de la venta de la droga y que la calidad de consumidor no excluye ser vendedor de la misma;

**-STOP Ovalle 13/03/2009, RIT 75-2007 (65)** se califican los hechos como tráfico menor la posesión y guarda de 8,36 gramos netos de marihuana dentro de un recipiente plástico, tomando en cuenta entre otras circunstancias la cantidad de dosis posibles de obtener y a que si bien la acusada señaló que era consumidora, por las 27 unidades fraccionadas de la sustancia no justificó que la guarda y posesión era para su consumo personal ni probó suficientemente su habitualidad, la cantidad de dosis que requería y el tiempo para consumirlas.

Sobre estas sentencias destacamos:

- a) La consideración negativa del consumo en estos fallos tuvo como fundamento casi exclusivo problemas de insuficiencia de la prueba destinada a acreditarlo, salvo la STOP Ovalle 02/03/2005, RIT 01-05 que utilizó la calidad de consumidor del acusado para confirmar que era inequívocamente un microtraficante.
- b) Lo anterior guarda congruencia con la norma penal que impone al acusado justificar que la posesión, guarda, transporte o porte de la droga tenía como destino el consumo.
- c) Por lo mismo, ninguna de las sentencias recurrió al inciso 3 del artículo 4° para excluir el consumo personal.
- d) También se estimó complementariamente a la falta de prueba los criterios de la forma en que estaba distribuida y oculta la droga para desestimar el consumo y configurar de este modo el tráfico menor, salvo la STOP Ovalle 02/03/2005, RIT 01-05.
- e) Sólo un fallo, STOP La Serena 17/02/2007, RIT 173-06, estimó que la calidad de consumidor no excluye ser vendedor de la misma.

Sentencias que condenaron por tráfico ilícito:

**-STOP La Serena 25/10/2005, RIT 108-05 (19)** descarta la calificación de los hechos como microtráfico y condena por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 dado que la

cantidad encontrada de 49,29 gramos de pasta base de cocaína y pureza de 54% y 57%, es una situación que excede el simple microtráfico a lo que suma entre otras razones la cantidad de dosis posibles de obtener con la droga y la gran cantidad de especies incautadas, desechando un informe de adicción en atención a la cantidad de sustancia encontrada y a las circunstancias del hecho, que hacen impensable el consumo personal y que en todo caso una eventual adicción no excluye necesariamente el tráfico;

**-STOP La Serena 17/01/2006, RIT 160-05 (21)** condena por tráfico ilícito del artículo 5° de la ley 19.366 por el porte de una bolsa plástica que contenía 9 bolsas contenedoras de 110 gramos de pasta base de cocaína, desechando no sólo la calificación del hecho como microtráfico por considerar que la droga encontrada no puede estimarse como pequeña cantidad, sino también desecha la tesis del consumo argumentando que la calidad de consumidor sólo se sustenta en los dichos del propio acusado y que la cantidad incautada de 110 gramos en distintas bolsas hace racionalmente imposible su destino a un consumo;

**-STOP La Serena 29/05/2006, RIT 46-06 (36)** condena por el delito de tráfico ilícito del artículo 3° de la ley 20.000 por la posesión de 97,48 gramos de cocaína base, descartando un microtráfico considerando la cantidad que no puede estimarse menor y haber encontrado elementos para la elaboración de la droga, entre otras circunstancias. Señala que tampoco hay consumo dado que, no basta con decir que se es consumidor y además no se cumple la condición de que haya proximidad en el tiempo, pues no es razonable que la droga decomisada pueda consumirse en forma próxima o inmediata.

De estas 3 sentencias se resalta:

- a) En los 3 casos las circunstancias que rodearon el hecho motivaron al juez a sostener que era impensable, racionalmente imposible o no razonable el consumo personal.
- b) Las circunstancias consideradas para decidir desechar el consumo fueron la cantidad de droga no estimada pequeña, las dosis posibles, los elementos de elaboración, pureza y distribución, todas las que se complementaron para tal decisión.
- c) Igualmente un solo fallo declaró que una eventual adicción no excluye necesariamente el tráfico, lo que viene a ratificar la poca validez que este factor puede jugar al momento de configurar un tráfico determinado.

- d) En 2 de estos casos se consideró el problema probatorio de esta condición de adicto, al afirmarse que la calidad de consumidor sólo se sustenta en los dichos del propio acusado y que no basta con decir que se es consumidor, lo que valida que la carga de la prueba ha sido invertida hacia el acusado.<sup>225</sup>

Sentencias que configuraron el consumo personal:

**-STOP La Serena 08/07/2005, RIT 50-05** (15) absuelve al acusado del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades estimando que hay dudas razonables acerca de si el hecho es el ilícito de microtráfico y porque con la prueba de la defensa presume que la droga estaba destinada al uso o consumo personal, lo que sustenta en la escasa cantidad de droga decomisada, 20,20 gramos de marihuana y en la exigua presencia de 3 envoltorios de papel o dosis individuales, entre otras circunstancias;

**-STOP La Serena 01/12/2007, RIT 237-07** (48) que absuelve a 2 de los acusados del delito contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000, al portar entre sus ropas la cantidad de 2,25 gramos de marihuana elaborada y de 0,25 gramos de pasta base de cocaína, estimando que la portaban para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo al declarar su situación de consumidores, avalado por dichos de un policía que indicó que los varones detenidos estaban en el lugar como compradores que consumían en el mismo sitio, consumo reforzado por testigos que reconocieron certificados que dan cuenta de la adicción de uno de los acusados y dichos de la conviviente del otro que señala que desde hace 10 años que consume pasta base;

**-STOP La Serena 02/02/2008, RIT 81-07** (49) decide absolver al acusado del delito de microtráfico considerando que sólo es responsable de portar un papelillo de 0,33 gramos de marihuana destinada a su uso o consumo próximo y exclusivo constitutivos de la falta del art. 50° de la ley 20.000 y en cuanto a mantener en su domicilio una planta y 11,2 gramos netos de marihuana, dada la cantidad ínfima se trata de una muy pequeña cantidad lo que unido a los dichos del acusado lo estima destinadas a su uso o consumo personal privado, hecho libre de sanción penal al igual que la mantención de 70,77 gramos de semillas de marihuana;

**-SCA La Serena 17/09/2008, ROL 258-08** (60) confirma sentencia apelada que había condenado por microtráfico, con declaración de que la infracción acreditada es la falta del artículo 50° dado el porte y guarda de un total de 16,91 gramos netos de cannabis sativa, para lo cual consideró además de la cantidad y situación personal del acusado que éste

---

<sup>225</sup> De esta situación, véase la cita 123.

es un consumidor de marihuana que requiere un tratamiento de rehabilitación, aplicándole en consecuencia la pena de asistencia obligatoria a un programa de tratamiento y rehabilitación por 60 días.

De este grupo se observa de interés:

- a) En 3 de las sentencias el consumo permitió absolver a los acusados del delito de microtráfico pues se justificó mediante medios probatorios que la droga estaba destinada al uso o consumo personal, dándose el supuesto negativo a que se refiere el inciso 1 del artículo 4°.
- b) Contrariamente a lo advertido en el grupo anterior de fallos, para la STOP La Serena 02/02/2008, RIT 81-07 fueron suficientes los dichos del acusado, facilitado por haberse estimado ínfima la cantidad de droga encontrada.
- c) La sentencia condenatoria por microtráfico fue cambiada por la falta del artículo 50° de la ley 20.000 en consideración no sólo a la cantidad de droga, sino también a la situación personal del acusado por ser un consumidor que requería tratamiento de rehabilitación.
- d) Lo indicado en estos casos evidencia el carácter relativo que tiene este criterio indiciario y la falta de regularidad de las decisiones para entender cuál es su valor entre varias otras circunstancias.
- e) También es relevante advertir que en todos los casos sólo fue marihuana la droga incautada, lo que hace suponer que se le sigue dando la categoría de droga “blanda” y por tanto facilita su configuración como excluyente del tráfico de pequeñas cantidades.
- f) Asimismo en todos los fallos influyó el menor peso de la droga incautada siendo su límite superior los 20,20 gramos de marihuana de la STOP La Serena 08/07/2005, RIT 50-05.

## CONCLUSIONES

El objetivo principal de esta actividad formativa referido en su título era determinar, después de 5 años de vigencia del delito de microtráfico, qué criterios judiciales se habían aplicado en la Región de Coquimbo en la interpretación del concepto “*pequeña cantidad*” del artículo 4° de la ley 20.000.

Concluido el desarrollo de la investigación no se puede afirmar si de las conclusiones que se derivan hay alguna que parezca ser la más importante y que deba mencionarse primeramente.

Pero sí hay una primera conclusión que comprende varios objetivos de este trabajo y es que la labor de determinación de lo que es o debe entenderse por “*pequeña cantidad*”, los tribunales de la 4° región no la condiciona a un criterio exclusivo o preferente, sino que atienden a diversas circunstancias del caso concreto. Por lo mismo, el criterio cuantitativo del peso o cantidad de la droga es el punto de partida de una pluralidad de otros criterios cualitativos e indiciarios, que constituyen los factores que utiliza el juez para regular e interpretar en cada caso el concepto “*pequeña cantidad*” y con esto resolver la configuración del delito de microtráfico tipificado en el artículo 4° de la ley 20.000.

La mera referencia que el tipo penal hace del elemento normativo “*pequeña cantidad*” no resulta cognitivamente suficiente para el tribunal para resolver la cuestión valorativa de decidir si en una situación determinada se está en presencia del delito de microtráfico o, por el contrario, se configura el delito de tráfico ilícito de drogas o la falta de consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Para la aplicación de la norma penal correspondiente se utilizan junto con la cantidad otros elementos que permiten al juez distinguir cuál es el tipo penal que concurre en el caso concreto.

El concepto o elemento regulativo es llenado por el tribunal con varias circunstancias indiciarias que rodean el hecho, que se complementan entre sí y lo auxilian en su labor de interpretación, demostrando que no es un elemento estático. En este sentido la facultad del tribunal de valorar lo que es “*pequeña cantidad*”, es ejercida mediante el análisis del contexto del caso sometido a su conocimiento con posterioridad a la comisión del hecho, puesto que la ley no le ha entregado con anterioridad criterios cognitivos rígidos.

Una segunda conclusión derivada de la anterior radica en que se pudo advertir con claridad de la revisión y análisis de la jurisprudencia regional, que si bien el peso o cantidad de droga involucrada resulta ser un criterio indiciario de importancia de lo que debe entenderse por “*pequeña cantidad*” y por tanto no prescindible para el juez, no le resulta bastante para discriminar si el propósito o destino de la droga era justamente el microtráfico o si estaba predeterminada al tráfico ilícito o al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. Esto se constató por el simple hecho de que los tribunales reconocieron y utilizaron otros elementos o criterios que se sumaron a la cantidad para poder definir y configurar adecuadamente el delito de tráfico de pequeñas cantidades.

Esto está en total concordancia con la “*ratio legis*” de la norma penal en cuanto a que el legislador entregó al juez de la causa la facultad exclusiva de determinar que es o que se entiende por “*pequeña cantidad*” de droga, con la expresa intención de otorgarle la flexibilidad necesaria para interpretar y valorar todas las circunstancias que rodean o se presentan en un caso concreto.

También se corresponde esta conclusión con la realidad de la jurisprudencia nacional, en la que se estableció el uso de variados factores o circunstancias indiciarias para la determinación del concepto aludido.

Una tercera conclusión relacionada con las anteriores se refiere a cuáles fueron los criterios utilizados por los tribunales de la 4° Región en su labor de interpretación, confirmándose que al igual que en el resto del país se emplearon criterios cuantitativos representado por el peso o cantidad material de la droga, factores cualitativos concretados en la pureza o calidad de la sustancia y criterios indiciarios como son la forma de distribución y ocultamiento de la droga, su dosificación y proyección de dosis, la posesión de elementos de elaboración y distribución, la naturaleza o tipo de sustancia, la situación personal y socioeconómica del sujeto activo y su condición de consumidor.

En cuanto al factor cuantitativo del peso o cantidad de droga se concluye que hay una relativa claridad y uniformidad respecto de los límites máximos o mínimos para establecer si hay tráfico, microtráfico o consumo, lo que lleva en algunos casos a decisiones judiciales contradictorias y provoca cierto grado de inseguridad y desigualdad jurídica. Esta observación se ve atenuada cuando, independiente de las circunstancias del caso, la cantidad de droga es cercana o superior a 100 gramos supuesto en que el juez no estima que es pequeña cantidad y en sentido contrario, cuando es una cantidad exigua no superior a 40 gramos, el tribunal tiende a pensar en pequeña cantidad para el tráfico o para el consumo personal.



Asimismo, se apreció cierta correspondencia entre la cantidad de droga y la naturaleza de la misma, en el sentido de que tratándose de cocaína y pasta base de cierto gramaje no excesivo el juez tiende a descartar un microtráfico y sanciona por tráfico ilícito, en tanto tratándose de marihuana y dependiendo del peso de la droga el tribunal considera más un microtráfico o un consumo.

Respecto del elemento cualitativo de la pureza, advertimos que aún cuando la ley la contempla para descartar el consumo personal como elemento negativo del microtráfico, los tribunales mayoritariamente utilizan el criterio para deslindar si existe un tráfico mayor de drogas, por lo que concluimos que cumple un rol importante en la labor judicial de la región el margen de alteración que presenta la sustancia para entender lo que es "*pequeña cantidad*". Según esta idea se constató que al igual que en el resto del país, cuando la sustancia presenta un alto contenido de pureza cercano o sobre 60% llevó al tribunal a estimar que la intención era de traficar ilícitamente y, en sentido contrario, su menor pureza de más o menos 40% hizo considerar que su destino era el microtráfico.

La hipótesis de que una menor pureza descarta el consumo personal y confirma el tráfico de pequeñas cantidades, dando así al inciso 3 del artículo 4° un uso adecuado, aparece respaldado por el importante número de sentencias que condenaron por microtráfico en la 4° región usando este criterio.

Sin embargo, como la cantidad y el tipo de droga los jueces lo complementan proporcionalmente con el grado de pureza, concluimos que en los casos de condena por tráfico ilícito no hay claridad y uniformidad en cuanto a qué se entiende por alta pureza y resultan poco claras las consideraciones judiciales.

En lo referente a la forma de ocultamiento de la droga, se advirtió en las sentencias que el simple hecho de ocultar la droga en un lugar determinado, dio razón suficiente al tribunal para suponer un indicio del propósito de traficar en pequeñas cantidades, confirmando la tendencia nacional sobre este criterio. No es posible inferir alguna conclusión respecto del destino al consumo personal por haber sólo una sentencia que así lo declaró. También se constató que este criterio cumple una útil función de complemento respecto de los indicios de la cantidad, pureza y distribución de la sustancia.

Acerca de la forma de distribución o división de la droga, se concluye que el porte o posesión de un número determinado de contenedores o papelillos es un criterio relevante para estimar por el juez la intención de traficar con pequeñas cantidades, no habiendo datos acerca de su suficiencia en casos en que se posee subdividida por haber sido

adquirida para su consumo y a la correlación que pudiese existir con el número de contenedores. No se cuestionó en las sentencias que la droga estuviese distribuida en envoltorios, sino que se valoró la forma y número de su división para entender el tipo de tráfico que se configuraba.

Sobre el criterio derivado de la posesión de elementos de elaboración o distribución de la droga, es estimado mayormente por los jueces como un indicio del propósito de traficar, tendencia que se corresponde con la jurisprudencia nacional. Se constató asimismo en el uso de este factor una falta de uniformidad en su valoración en tanto permite condenar por tráfico o microtráfico, lo que le da su tratamiento judicial un carácter equívoco y contradictorio sea cual sea el material o elemento incautado e impide distinguir quién es traficante o microtraficante.

Se concluye también de los fallos analizados una relativa correspondencia entre estos elementos y las conductas típicas de guarda o posesión, pero no así con el peso de la droga de donde deriva su carácter equívoco.

En cuanto al factor indiciario de la dosificación de la droga y la proyección de dosis posibles, las sentencias analizadas permiten concluir que la dosificación en numerosos envoltorios o unidades permite configurar al juez la figura del microtráfico pero asociado con cantidades menores de droga. Respecto de la proyección de dosis, como cálculo matemático abstracto de dosis posibles de obtener de la sustancia, se advierte que se utiliza cuando la sustancia está distribuida en contenedores mayores y se usa en perjuicio del acusado, dado que permitió descartar el tráfico de pequeñas cantidades y condenar por tráfico ilícito. Esto no responde a la historia fidedigna de la norma penal que buscó que el juez sancionará en proporción al contexto temporal concreto de la droga y no a una cuestión especulativa.

En relación al criterio de la naturaleza o tipos de drogas, las pocas sentencias regionales referidas a este factor permiten concluir que posiblemente sea un indicio suficiente para la determinación del microtráfico, desde que todos los fallos condenaron por tráfico de pequeñas cantidades en complemento con el menor peso de la droga incautada, que demostraría que mientras las cantidades no sean voluminosas se tenderá a suponer un tráfico menor.

Respecto de la situación personal y socioeconómica del acusado y de otras circunstancias del hecho, han sido estimadas por los tribunales como indicios tanto del propósito de traficar como del consumo personal, no habiendo claridad de su suficiencia para determinar que es "*pequeña cantidad*". Sí podemos concluir que confirma la

tendencia nacional de que la determinación del concepto depende no sólo de la cantidad sino de otras circunstancias anexas al hecho y que los diversos indicios se complementan entre sí, buscando el juez disponer de la mayor información posible para su labor de interpretación del tipo penal que concurre en el caso concreto. En las sentencias en que el juez descartó el microtráfico se constató, que el peso y tipo de la droga tuvo un rol influyente en la decisión por sobre otras circunstancias, tendencia que también se da a nivel nacional.

Sobre el criterio indiciario de la condición o calidad de consumidor, el análisis de los fallos de la región permite concluir que no hay suficiente claridad ni uniformidad acerca de su validez o suficiencia en la determinación del elemento "*pequeña cantidad*", desde que fue desestimado en casos de condena por tráfico ilícito y microtráfico y utilizado también para absolver por microtráfico. Las sentencias que lo desestimaron en el microtráfico lo fue por problemas de prueba, lo que permite concluir la coherencia con la norma penal que exige justificar el destino de la droga al consumo personal. En el caso de las condenas por tráfico el volumen de la droga en complemento con otros indicios hizo impensable para el juez el consumo personal, como también que la calidad de adicto no excluye el tráfico, confirmando así la poca validez de este criterio. Los fallos que lo consideraron para absolver por microtráfico tuvieron como base que sí se probó que el destino de la droga era el consumo personal.

También se concluye que el consumo personal tiene en el trato judicial de la región un rango indiciario relativo, pues las distintas decisiones impiden clarificar cuál es en definitiva su valor frente a otras circunstancias del hecho, tales como el menor peso y la naturaleza de la droga.

En cuarto lugar, se concluye claramente que todos los criterios indiciarios utilizados por los tribunales de la región de Coquimbo derivan del tipo penal del artículo 4° de la ley 20.000, afirmación que se constata con el contenido de las conclusiones anteriores y por lo tanto, guardan perfecta coherencia y concordancia con la historia fidedigna del establecimiento de la norma penal y con las motivaciones político criminales tenidas en consideración por el legislador, traducidas en 2 cuestiones fundamentales: primero, en otorgar un tratamiento punitivo benigno para los casos de tráfico de pequeñas cantidades posibilitando la aplicación de una pena proporcional al potencial daño del bien jurídico protegido y segundo, en otorgar al juez de la causa la flexibilidad necesaria para apreciar, valorar e interpretar todas las circunstancias del caso concreto que permitan determinar

que es una “*pequeña cantidad*” y distinguir así el microtráfico de las figuras penales de tráfico ilícito y del consumo personal.

Estas cuestiones se vieron plasmadas en las 79 sentencias regionales revisadas, analizadas y comentadas de las cuales alrededor del 80% se pronunciaron sobre el tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4° condenando o recalificando, evidenciando la incidencia que la labor llevada a cabo por los tribunales tuvo en los fallos que recayeron sobre el microtráfico.

Una quinta conclusión que se deriva de esta investigación es que en las sentencias se infiere que en la aplicación de los distintos criterios indiciarios ya comentados, no tienen mayor influencia las opiniones o posiciones de la doctrina o dogmática penal nacional, pues en los fundamentos de los fallos las consideraciones giran prácticamente en torno a las circunstancias que se derivan del hecho y de su relación con el tipo penal aplicable. No obstante esto y según nuestra primera conclusión y apartado 3.1 de este trabajo que formula comentarios preliminares al concepto “*pequeña cantidad*”, existe una coincidencia o concordancia con la doctrina y jurisprudencia nacional en cuanto a que su determinación y contenido pasa por una multiplicidad de circunstancias del caso, que quedan en definitiva a la apreciación y criterio del juez.

En sexto lugar, constatamos que si bien los distintos criterios o circunstancias indiciarias aplicadas generalmente se complementan entre sí, no son todos homogéneos en tanto hay factores cuantitativos, cualitativos y otros que son indicios que provienen del caso o hecho concreto sometidos a la consideración del tribunal, por lo que no podemos afirmar que pertenezcan a un mismo género.

Conclusión final:

Revisada, analizada y formuladas las conclusiones de la experiencia judicial de la Región de Coquimbo, que refleja en términos generales las tendencias que se dan a nivel nacional y considerando que el tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000 ha sido entendido como un tipo penal abierto,<sup>226</sup> lo que ha motivado críticas a su estructura típica por afectación del principio de Legalidad y de Igualdad ante la ley,<sup>227</sup> y tomando en cuenta que en otras legislaciones<sup>228</sup> se ha optado por indicar los límites que importan “*pequeña cantidad*”, se concluye que la técnica legislativa empleada en la

---

<sup>226</sup> Véase el apartado 3.1.1. sobre comentarios preliminares a este elemento del tipo penal.

<sup>227</sup> Véase la cita 146.

<sup>228</sup> Véase el apartado 2.1.A. referido al Derecho comparado.

construcción del delito aparece como adecuada en relación a los Principios y Garantías del nuevo Sistema Procesal Penal, al amparo del cual entró en vigencia la norma del citado artículo 4°.

Si bien en la aplicación de algunos criterios se ha evidenciado decisiones que no son uniformes y por tanto no dan total claridad acerca de los fundamentos y razones tenidas en consideración, entendemos que la facultad entregada al juez para determinar que se entiende por "*pequeña cantidad*" ha sido utilizada debidamente por los tribunales de la región examinada, pues al igual que sus pares nacionales, han tomado en cuenta variadas circunstancias que derivan de la norma penal y del caso concreto, permitiendo que el juez le dé un contenido material al concepto normativo y por lo tanto, regulan debidamente el elemento "*pequeña cantidad*" y configuran correctamente el tipo penal de microtráfico. Lo anterior le permite, además, distinguirlo con suficiente claridad de las otras figuras penales asociadas al artículo 4°, esto es, del tráfico ilícito y del consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En el contexto del actual proceso penal fundado en los principios de la oralidad, publicidad, contradicción y libre producción y valoración de la prueba, se estima que se dan las condiciones idóneas necesarias para que los intervinientes generen e introduzcan al proceso de reconstrucción formal de un caso determinado, todos los elementos probatorios que habrán de ser apreciados y considerados por el tribunal para fundar su decisión final. En este sentido, el juez cuenta con la posibilidad cierta de valorar todas las circunstancias de un caso concreto, aportadas a través de los medios de prueba legal y con ello disponer de las razones que lo mueven a tomar una decisión y las razones que le permiten fundar dicha decisión, es decir, cumplir correctamente con su obligación de fundamentar la sentencia sea ésta condenatoria, absolutoria o modificatoria de la calificación jurídica del hecho propuesta por alguna de las partes.

Entendemos que el sistema de establecer por la ley las cantidades mínimas o máximas que regulen el concepto *pequeña cantidad* del delito, como ocurre en algunas legislaciones comparadas no aparece como una solución político criminal justa y equitativa, pues importa entregar al juez un elemento rígido o abstracto que le impediría o le dificultaría valorar ciertas circunstancias del hecho, especialmente cuando la sustancia está destinada a un tratamiento médico o a su uso o consumo personal. Por lo tanto este sistema excluye toda labor de apreciación judicial, reduciendo el asunto a una mera verificación matemática de cumplimiento del límite impuesto, llevando necesariamente a

la imposición mecánica de la pena y perdiendo de vista la “*proporcionalidad*” que se busca con la introducción de esta modalidad del tráfico ilícito de drogas.

En consecuencia, dejar en manos del juez de la causa la labor de interpretar que se entiende en cada caso por “*pequeña cantidad*” aparece como la vía más conveniente para que pueda apreciar todas las circunstancias del hecho, regule normativamente la configuración del delito de microtráfico y finalmente quede en condiciones de aplicar una pena menor a la asignada al tráfico ilícito de drogas, cumpliendo con fidelidad y de mejor manera con la “*ratio legis*” de la norma penal.

## BIBLIOGRAFIA CITADA Y CONSULTADA

### I.- Obras y artículos

- 1.- BUSTOS RAMIREZ, Juan; Coca Cocaína. Política criminal de la droga; Editorial Jurídica Conosur Ltda, Santiago, 1995.
- 2.- CARMONA SALGADO, C; GONZALEZ RUZ, J; MORILLAS CUEVA, L; POLAINO NAVARRETE, M; PORTILLA CONTRERAS, G; SEGRELLES DE ARENAZA, I; Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial II; Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997.
- 3.- CISTERNAS VELIS, LUCIANO; El Microtráfico. Análisis crítico a la normativa, doctrina y jurisprudencia; Editorial Librotecnia, Santiago, 2009.
- 4.- CURY URZUA, ENRIQUE; Derecho Penal Parte General; Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005.
- 5.- FIGUEROA ASTE, RENZO; La guarda de droga como hipótesis de tráfico, en Revista Jurídica del Ministerio Público, N° 35, 2008.
- 6.- GANA ROJAS, ALFONSO; Análisis criminológico del microtráfico en la sexta región; Actividad formativa equivalente a tesis para optar al grado de Magister en Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, 2008.
- 7.- GONZALEZ WITTIG, MARCOS; Análisis de la consagración normativa del delito de microtráfico de drogas; Tesis de la Pontificia Universidad Católica de Chile para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Santiago, 2007.
- 8.- GONZALEZ WITTIG, MARCOS; TOLEDO AQUINO, MARÍA; LEON ALVAREZ, LIZETTE; El delito de tráfico de drogas; Editorial El Jurista, Santiago, 2010.
- 9.- GORDILLO SANTANA, LUIS; Estudio jurisprudencial del delito de tráfico de drogas, en Cuadernos de Política Criminal, N° 68, 1999.

- 10.- GRANADOS PEREZ, CARLOS; Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de tráfico de drogas; Editorial Walters Klumer SA, Madrid, 2007.
- 11.- JOSHI JUBERT, UJALA; Los delitos de tráfico de drogas I. Un estudio analítico del artículo 368 del Código Penal; Editorial Bosch, Barcelona, 1999.
- 12.- JOSHI JUBERT, UJALA; Los delitos de tráfico de drogas II. Un estudio analítico del artículo 368 del Código Penal; Editorial Bosch, Barcelona, 1999.
- 13.- LARA GALLEGOS, DANIELA; El objeto material en el delito de microtráfico establecido en la ley 20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La voz "pequeñas cantidades". Memoria de grado, Universidad de Talca, Talca, 2008.
- 14.- MAGRO SERVET, VICENTE; El concepto de notoria importancia como subtipo agravado del delito de tráfico de drogas, en Revista Poder Judicial, N° 34, 1994.
- 15.- MANZON-CABEZA, ARACELI; Venta de cantidades mínimas de droga: insignificancia y proporcionalidad. Bien jurídico y desprotección de menores e incapaces, en Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, N° 56, 2003.
- 16.- MARTORELL CORREA, DANIEL; Reflexiones sobre el tratamiento penal del consumo de drogas, en Boletín del Ministerio Público, N°32, 2007.
- 17.- MATUS, JEAN PIERRE; Informe acerca de algunos aspectos que se han mostrado problemáticos en la aplicación práctica de la Ley N° 20.000, en Revista Ius et Praxis, v.11, N° 2, Talca, 2005.
- 18.- MIR PUIG, SANTIAGO; Derecho Penal Parte General; 7° Edición, Editorial B de F, Buenos Aires, 2005.
- 19.- MOLINA PEREZ, TERESA; El elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico de drogas, en Anuario Jurídico y Económico Escurialense, N° XXXVIII, 2005.



- 20.- NAVARRO DOLMESTCH, ROBERTO; El delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o sicotrópicas del art. 4° de la ley N° 20.000, en Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'higgins Ars Boni et Aegui, N° 3, Santiago, 2007.
- 21.- NUÑEZ PAZ, MIGUEL; GUILLEN LOPEZ, GERMAN; Moderna revisión del delito de tráfico de drogas: estudio actual del art. 368 del Código Penal, en Revista Penal, N° 22, 2008.
- 22.- PICAND ALBONICO, EDUARDO; La constitucionalidad del microtráfico (A propósito de la STC 993-2008), en Revista Jurídica del Ministerio Público, N° 36, 2008.
- 23.- POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE; RAMIREZ, M° CECILIA; Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.
- 24.- RUIZ DELGADO, FERNANDO; El delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga. Un problema concursal de la ley 20.000, en Revista de Política Criminal, N° 8, 2009.
- 25.- SEQUEROS SAZATORNIL, FERNANDO; En torno a la conveniencia de reconsiderar la idoneidad de la denominada "dosis mínima psicoactiva" como presupuesto objetivo para la configuración del delito de tráfico de drogas, en Diario La Ley, N° 6271, 2005.
- 26.- SILVA SILVA, HERNAN; Análisis Jurisprudencial del Delito de Microtráfico, en Revista de Derecho y Ciencias penales, N° 10, Santiago, 2008.
- 27.- VARGAS PINTO, TATIANA; Microtráfico y Salud pública, en La Semana Jurídica, N° 362, 2007.
- 28.- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL; ALIAGA, ALEJANDRO; SLOKAR, ALEJANDRO; Manual de Derecho Penal, Parte General; Ediciones Ediar, Segunda edición actualizada, Buenos Aires, 2009.

## **II.- Otras fuentes**

1.- Código Procesal Penal de la República de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2009.

2.- Defensoría Penal Pública, base informática de datos SIGDP.

3.- Ley 20.000 de 16 de Febrero del año 2005 que sustituye la ley 19.366 que sanciona el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

4.- Sitio web [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl) , de la Biblioteca del Congreso Nacional.

## Índice de Fichas

<b>I</b>	<b>CANTIDAD O PESO DE LA DROGA</b>	<b>N° FICHA</b>
<b>1</b>	Condena o absolución por la cantidad en microtráfico	14, 23, 25,32, 38, 40, 43, 46, 49, 50, 51, 56, 63, 64, 71.
<b>2</b>	Condena por cantidad y otros factores indiciarios en microtráfico	1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 18, 20, 22, 24, 27, 28, 31, 34, 35, 37, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 68, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79.
<b>3</b>	Condena o absolución por cantidad y otros criterios en tráfico	4, 8, 10, 11, 16, 17, 19, 21, 30, 33, 36, 66, 69, 77.
<b>4</b>	Absolución por cantidad y otros criterios estimando consumo	15, 48, 49, 51, 60.

<b>II</b>	<b>PUREZA O CALIDAD</b>	<b>N° FICHA</b>
<b>5</b>	Condena junto a otros criterios por Tráfico	11, 16, 17, 19, 69, 77.
<b>6</b>	Condena junto a otros criterios por microtráfico	1, 2, 3, 5, 7, 9, 13, 18, 20, 24, 26, 27, 29, 35, 41, 42, 44, 47, 48, 52, 53, 57, 62, 67, 68, 72, 75, 76, 78.

<b>III</b>	<b>FORMA DE DISTRIBUCION Y OCULTAMIENTO</b>	<b>N° FICHA</b>
<b>7</b>	Condena junto a otros criterios por microtráfico	2, 13, 22, 24, 26, 34, 35, 39, 40, 45, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 62, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79.
<b>8</b>	Condena o absolución junto a otros Criterios por microtráfico o tráfico	10, 12, 15, 17, 33, 51, 69.

<b>IV</b>	<b>ELEMENTOS DE ELABORACION O DISTRIBUCION</b>	<b>N° FICHA</b>
<b>9</b>	Condena junto a otros criterios por microtráfico	3, 28, 31, 41, 42, 47, 50, 53, 57.
<b>10</b>	Condena junto a otros criterios por tráfico	4, 16, 30, 36, 77.
<b>11</b>	Absolución junto a otros criterios por tráfico	10, 12.

<b>V</b>	<b>DOSIFICACIÓN Y PROYECCION DE DOSIS</b>	<b>N° FICHA</b>
<b>12</b>	Condena junto a otros criterios por microtráfico	37, 52, 54, 65, 67, 68, 70, 72, 75, 76, 78.
<b>13</b>	Condena junto a otros criterios por tráfico	11, 16, 17, 19, 21, 30, 36, 66, 77.

<b>VI</b>	<b>NATURALEZA O TIPO DE DROGA</b>	<b>N° FICHA</b>
<b>14</b>	Condena junto a otros criterios por microtráfico	6, 27, 47.

<b>VII</b>	<b>SITUACION PERSONAL O SOCIOECONOMICA</b>	<b>N° FICHA</b>
<b>15</b>	Condena junto a otros criterios por microtráfico	12, 20, 65.
<b>16</b>	Condena junto a otros criterios por tráfico	17, 33, 36.
<b>17</b>	Absolución o recalificación por un consumo personal	15, 60.

<b>VIII</b>	<b>OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO</b>	<b>N° FICHA</b>
<b>18</b>	Condena junto a otros criterios por microtráfico	2, 12, 22, 26, 52, 54, 70, 72.
<b>19</b>	Condena junto a otros criterios por tráfico	8, 11, 16, 17, 19, 21.

<b>IX</b>	LA CALIDAD DE CONSUMIDOR	N° FICHA
<b>20</b>	Condena junto a otros criterios por microtráfico	2, 13, 32, 43, 65.
<b>21</b>	Condena junto a otros indicios por tráfico	19, 21, 36.
<b>22</b>	Absolución o recalificación de un microtráfico estimando consumo personal	15, 48, 49, 60.



## **Fichas de Sentencias**

FICHA SENTENCIAS		N°	1
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	25 de Febrero de 2005.		
3. Ruc N° o Rol N°	0400139916-6	243-04	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 19 de Abril de 2004 la policía concurre a una intersección de calles a verificar la venta de droga y al llegar el acusado se da a la fuga botando un cuchillo y un monedero en el cual se encontró la cantidad de 61 envoltorios contenedores de 9,1 gramos brutos de pasta base de cocaína y con un peso neto de 4,30 gramos.</p> <p>Ministerio público lo acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el art. 5 de la ley 19.366 y solicita la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 UTM y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5, 6 y 13. El tribunal estima que los hechos configuran el tipo penal de tráfico ilícito previsto en el artículo 5° de la ley 19.366, pues portaba una cantidad de pasta base de cocaína considerada droga productora de dependencia física y síquica capaz de provocar graves daños a la salud, sin acreditarse su destino a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal.</p> <p>Haciendo aplicación del artículo 18° del Código Penal se consideran los hechos bajo la norma del artículo 4° de la ley 20.000, tratándose de 9,1 gramos brutos y 4,3 netos de pasta base de cocaína de una pureza del 49%, datos reveladores de una pequeña cantidad y sin que se haya acreditado que formara parte de una cantidad mayor que estuviera en posesión del acusado.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesoria legal, multa de 10 UTM y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4° de la ley 20.000 perpetrado en Coquimbo el día 19 de Abril del año 2004.</p> <p>No concede beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	2
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle.		
2. Fecha	2 de Marzo de 2005		
3. Ruc N° o Rol N°	0400236485-4	1-2005	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>Alrededor de las 00.30 hrs del 2 de Julio de 2004 la brigada de narcóticos sorprendió al imputado en el terminal de buses de la ciudad de Ovalle, portando consigo dentro de una mochila la cantidad de 230,57 gramos de cocaína base distribuidos en 31 bolsas de nylon con una pureza del 40% y 7,29 gramos de la misma sustancia en un envoltorio de papel con una pureza del 57%, lo que dio un total de 237,86 gramos.</p> <p>Ministerio público lo acusó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas del art. 5 de la ley 19.366, solicitando la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM, comiso de las especies incautadas y costas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerandos 8 y 9. Tribunal estima que los hechos configuran el delito de tráfico ilícito previsto en el inciso 1 del artículo 4° de la ley 20.000 en la modalidad de portar, transportar y guardar. Para la calificación jurídica el tribunal recurre a la historia fidedigna de la ley 20.000 y al art. 18° del CP estimando que la cantidad de droga es pequeña, no sólo por su peso reducido, 237,86 gramos, sino además por su baja pureza, 40 y 57% y circunstancias del caso, medio de transporte, bus interprovincial, lugar de escondite, mochila, y ser consumidor, todo lo que revela inequívocamente que es un microtraficante que se dedica al transporte y suministro de pequeñas cantidades de droga.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, multa de 10 UTM, comiso de los efectos e instrumentos de ejecución del delito y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública sancionado en el artículo 4° de la ley 20.000,</p> <p>No concede beneficios alternativos de la ley 18216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	3
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle		
2. Fecha	8 de Marzo de 2005		
3. Ruc N° o Rol N°	0400186807-7	3-05	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 25 de Mayo de 2004 en la población El Manzano de Ovalle la policía realiza control de identidad a ocupantes de un taxi colectivo constatando que al interior de una mochila el acusado portaba consigo la cantidad de 69,79 gramos de cocaína base, distribuidos en diversos contenedores con una pureza de 80%, 63%, 46%, 51% y 63%. Ministerio público acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 5 de la ley 19.366, solicitando la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM y comiso de los efectos del delito.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5, 14 y 15. Los hechos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el inciso 1 del artículo 4° de la ley 20.000 por aplicación del art. 18 del Código penal pues se portaba por una persona la cantidad de 69,79 gramos de cocaína base, estimada como pequeña por su peso reducido, su pureza variable y las circunstancias de haber encontrado en la mochila de la droga diversos instrumentos para dosificarla, tales como rollo de bolsas plásticas, colador de plástico, cuchara, tapa de cerveza y un paquete con 273,84 gramos de almidón utilizado como diluyente según la perito, lo que revela estar en presencia de un “microtraficante” persona que transporta y suministra pequeñas cantidades de droga.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 10 UTM, comiso de los efectos del delito y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes descrito en el artículo 4° de la ley 20.000.</p> <p>Concede el beneficio alternativo de la Remisión condicional de la pena de la ley 18.216 por el tiempo de la condena.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	4
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle		
2. Fecha	15 de Marzo de 2005		
3. Ruc N° o Rol N°	0400214722-5	5-2005	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 17 de Junio de 2004 carabineros previa orden judicial ingresa a los domicilios de ambos acusados encontrando que guardaban y poseían la acusada 24,06 gramos de cocaína base con pureza del 27% y la suma de \$ 220.00, y el acusado 501,22; 197,40, 280,30; y 977,56 gramos de cocaína base con una pureza de 35%, 26%, 30% y 38% y 6,33 gramos de marihuana elaborada, contenidos en un total de 289 bolsas de nylon y 12 envoltorios de papel, mas la suma de \$ 222.000.</p> <p>Ministerio público los acusa como autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes descrito en el artículo 5° de la ley 19.366, solicitando las penas de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y de 3 años de presidio menor en su grado medio y el comiso de las especies y dinero incautado.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5, 14, 16 y 17. Los hechos descritos configuran el delito de tráfico ilícito previsto en el artículo 5° de la ley 19.366 por haber decenas o cientos de gramos de cocaína base desplazadas en una actividad organizada. Siendo el juez quien debe determinar lo que es pequeña cantidad y sopesar las circunstancias del caso, la cantidad de droga no es pequeña pues aunque la pureza es baja el peso total es considerable y las circunstancias revelan el propósito de suministrar droga a terceros para que la vendieran en pequeñas cantidades. No se hallaron los instrumentos para dosificar la droga como coladores, cucharas cuando es microtráfico sino que se encontraron bolsas tipo helado y 1 embudo con restos de sustancia que son mas propias del tráfico en cantidades mayores, las que ya venían con pureza similar no siendo los acusados quienes la alteraron. Además la bioquímica explicó que la “pasta base” es mucho mas tóxica que el clorhidrato de cocaína por todas las sustancias extrañas que contiene.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la acusada a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y multa de 20 UTM y al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y eximiéndolo del pago de la multa, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes descrito en el artículo 5° de la ley 19.366, decretando además el comiso de los efectos del delito. Concede el beneficio Remisión condicional de la pena de la ley 18.216 por el tiempo de la condena.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	5
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle.		
2. Fecha	23 de Marzo de 2005.		
3. Ruc N° o Rol N°	0300053296-6	43-2003	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 8 de Abril de 2003 el acusado vendió a un tercero en su domicilio la cantidad de 0,44 gramos de clorhidrato de cocaína con una pureza del 23%, encontrando en el inmueble la cantidad de 30,35 gramos de la misma sustancia, distribuidos en 10 papelillos con un peso de 10,45 gramos y pureza del 16% y en una bolsa de papel con un peso de 19,90 gramos y pureza del 11%, dando la cantidad total de 50, 69 gramos.</p> <p>El acusado había sido acusado y condenado por sentencia de 10 de Enero de 2004 a la pena de 5 años y 1 día, accesorias legales, multa de 40 UTM y costas, como autor del delito de tráfico ilícito del art. 5 de la ley 19.366.</p> <p>La defensa solicitó en base al artículo 18 del CP adecuar la sentencia por ser más beneficioso aplicar el artículo 4 de la ley 20.000 que sanciona el tráfico de pequeñas cantidades con una pena menor.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 7: los hechos establecidos en la sentencia encuadran en la figura de tráfico castigada en el artículo 4° de la ley 20.000 atendido las cantidades de 0.44, 30.35 y 19.90 gramos y la pureza de 23%, 16% y 11% de cocaína transferida y guardada.</p> <p>Tiene en cuenta la historia y objetivos de la ley 20.000 de aplicar sanciones más equitativas según la cantidad de droga habida, ampliando el espectro de sanciones al juez según las circunstancias de cada caso, una de las cuales es el volumen de droga involucrado, imponiendo así una más idónea y evitando dejar impunes hechos que por su exigua cantidad no se sancionaban o se calificaban como falta.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Modifica por mayoría la sentencia de 10 de Enero de 2004 y reemplazando la pena declara que el imputado queda condenado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y multa de 20 UTM. como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado el día 8 de Abril de 2003 en la ciudad de Ovalle.</p> <p>No concede beneficios alternativos de la ley 18.216.</p> <p>Voto en contra estuvo por estimar que el hecho constituía el delito de tráfico del artículo 3° de la ley 20.000.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	6
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena.		
2. Fecha	30 de Marzo de 2005.		
3. Ruc N° o Rol N°	0410002693-2	52-2005.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>Se interpone recurso de nulidad contra sentencia de 11 de Febrero de 2005 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, que condenó a la imputada a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 2 UTM, accesorias legales y costas, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el art. 5 de la ley 19.366, hecho ocurrido el 24 de Mayo de 2004 en Illapel. La causal de nulidad es la del art. 373 b del CPP, errónea aplicación del derecho al imponer la pena antes indicada, en tanto debió aplicarse la pena del delito de microtráfico del art. 4 de la ley 20.000, conforme lo dispone el art. 18 del Código Penal.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 3, 4 y 5. A la fecha de dictación del fallo que condenó a la imputada como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas del artículo 5° de la ley 19.366, se encontraba promulgada la ley 20.000 que la sustituyó, por lo que la sentencia debió ajustarse a ella y a las nuevas figuras penales contempladas, especialmente por la cantidad y naturaleza de la droga encontrada a la imputada. (3,77 gramos de cocaína y 65,37 gramos de marihuana según considerando 8° del fallo recurrido). El artículo 4 de la ley 20.000, que establece una nueva figura de tráfico ilícito de drogas, dispone como sanción la pena de presidio menor en grados medio a máximo y multa de 10 a 40 UTM. El art. 19 N° 3, inciso 7 de la Constitución Política de la República señala que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado, que es el caso de autos, debido a que la ley 20.000 establece para el delito por el que se castigó a la imputada una pena más benigna.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Se hace lugar al recurso de nulidad y se invalida la sentencia de 11 de febrero de 2005, que se deja sin efecto, procediéndose a dictar sin nueva audiencia la sentencia de reemplazo que corresponde. La sentencia de reemplazo, teniendo presente que los hechos acreditados son constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, declara que se condena a la imputada a la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio, multa de 2 UTM, accesorias legales y costas de la causa como autora del delito consumado previsto en el citado artículo 4°, perpetrado el 24 de Mayo de 2004.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	7
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle		
2. Fecha	13 de Abril de 2005.		
3. Ruc N° o Rol N°	0300103169-3	35-2004.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>Se solicita por la defensa de la condenada modificar la sentencia del mismo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de fecha 18 de Octubre de 2004 que la condenó a la pena de 1278 días de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 5 de la ley 19.366. Funda la solicitud que el artículo 5 de la citada ley fue derogado por la ley 20.000, la que contempla en su artículo 4 una pena más favorable al que posea pequeñas cantidades de droga, como ocurre en este caso, por lo que pide se sustituya la pena impuesta por la de presidio menor en su grado mínimo, aplicando el artículo 18 del Código Penal y 19 N°3 de la Constitución Política por estar frente a un caso de microtráfico, conforme la cantidad de droga y pureza de la misma, procediendo la rebaja de pena.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerandos 4, 7, 8 y 9. El fallo en cuestión tuvo por probado que el 30 de Junio de 2003 la acusada, desde su local comercial ubicado frente al cementerio municipal de Ovalle, transfirió a un informante de carabineros la cantidad de 1,62 gramos de cocaína base de una pureza de 99%, contenida en una bolsa de nylon, y que el 4 de Julio del mismo año carabineros ingresó a su local, descubriendo que guardaba y poseía sin autorización, la cantidad de 36,25 gramos de cocaína base distribuidos en 7 bolsas de nylon de una pureza del 15%, sin estar destinada a un tratamiento médico ni para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Estos hechos establecidos en la sentencia encuadran en la figura de tráfico del artículo 4° de la ley 20.000, atendido que la cantidad y pureza de la cocaína base, 1,62 y 36,25 gramos y valoración del 99% y 15% queda abarcada por dicha figura típica, que atiende al volumen de droga involucrada para imponer una pena más idónea, circunstancia que resulta más favorable a la sentenciada pues las penas que establece son más benignas.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Se modifica por mayoría la sentencia de 18 de Octubre de 2004 y se condena a la acusada en calidad de autora de tráfico ilícito de estupefacientes sancionado en el artículo 4° de la ley 20.000, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 10 UTM y costas de la causa. La pena corporal se tendrá por cumplida por el mayor tiempo que ha permanecido privada de libertad. Voto disidente estuvo por rechazar la solicitud por estimar que con el total de droga de 37,95 gramos es factible obtener alrededor de 190 “monos” lo que no es menor.</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	8
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle		
2. Fecha	19 de Abril de 2005		
3. Ruc N° o Rol N°	0400286145-9	14-04	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 7 de Septiembre de 2004 la policía sorprendió en esta ciudad a los 2 acusados portando y transportando en un minibús 267,35 gramos de clorhidrato de cocaína, distribuidos en 11 bolsas de polietileno con 50,55 gramos y pureza de 25% y 4 bolsas con 216,8 gramos y pureza de 67% y en el registro de su domicilio se descubrió que guardaban 19,31 gramos de la misma sustancia con una pureza de 44%.</p> <p>Ministerio público los acusa como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 5 de la ley 19.366, solicitando para la acusada la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y para el acusado la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM y comiso de las especies incautadas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4, 14 y 17. Tribunal estima que los hechos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.</p> <p>Desecha tesis de estimar microtráfico por estar en presencia de personas que en forma organizada adquieren drogas para enajenarlas a terceros, los que a su vez la venden a los consumidores finales, conducta descrita en el artículo 5° de la ley 19.366. Además la cantidad no es pequeña, 286,66 gramos de cocaína, registran numerosas salidas del país, se les incautó gran cantidad de dinero, \$766.200, sin acreditar su origen legítimo, su domicilio estaba protegido por 4 perros Rottweiler para protegerse de quitadas de droga y difícilmente se habrían acercado consumidores a adquirir droga.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la acusada a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y al acusado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM, comiso de los efectos del delito y costas de la causa, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes descrito en el artículo 5° de la ley 19.366.</p> <p>También condena al acusado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de tenencia ilegal de armas del artículo 9° de la ley 17.798.</p> <p>No concede ninguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	9
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena		
2. Fecha	13 de Mayo de 2005.		
3. Ruc N° o Rol N°	0300053296-6	94-2005.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>Se deduce por el ministerio público recurso de nulidad contra la sentencia de 23 de Marzo de 2005, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Ovalle, que modificó fallo anterior que condenó al imputado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor grado mínimo, multa de 40 UTM, accesorias legales y costas, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 5 de la ley 19.366, consistente en transferir 0,44 gramos de cocaína y de poseer y guardar 30,35 gramos de la misma sustancia, hecho ocurrido el 8 de Abril de 2003, modificación que rebajó las penas a 3 años y 1 día de presidio menor grado máximo y multa de 20 UTM, mas accesorias legales, como autor del delito del artículo 4° de la ley 20.000.</p> <p>Recurso se funda en la causales del artículo 373 b y 374 e del Código Procesal Penal, porque eran inaplicables los artículos 18 del Código Penal y 4 de la ley 20.000 y en la modificación se infringieron las reglas de fundamentación de la sentencia.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerandos 3 a 7. El antiguo delito de tráfico del artículo 5° de la ley 19.366, que no distinguía la cantidad de droga, se separó en los arts. 3° y 4° de la ley 20.000, siendo el mismo tipo penal, pero imponiendo una pena menor cuando se tratare de pequeñas cantidades. En la sentencia modificada se probó como conductas ilícitas el de transferir 0,44 gramos de cocaína y de poseer y guardar 30,35 gramos del mismo alcaloide, ahora mencionadas en los citados arts. 3 y 4. La cantidad de cocaína incautada ascendió a un total de 3,96 gramos netos, a la que se llega sumando los grados de pureza de 23%, 11% y 16%, cantidad que según la historia fidedigna de la ley y parecer de la corte no puede estimarse como una gran cantidad, por lo que la interpretación efectuada en la sentencia modificada de 10 de Enero de 2004 se ha ajustado a derecho, al considerar que se trata de una pequeña cantidad y debe estimarse actualmente sancionada la conducta del sentenciado dentro del artículo 4° de la ley 20.000, no habiéndose infringido ni este artículo ni el 18° del Código Penal.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Niega lugar al recurso de nulidad interpuesto contra de la sentencia de 23 de Marzo de 2005 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, por medio de la cual se modificó la sentencia de 10 de Enero de 2004 del mismo tribunal, declarándose que no es nula.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	10
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle		
2. Fecha	7 de Junio de 2005		
3. Ruc N° o Rol N°	0400369167-0	27-05	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 10 de Octubre de 2004 carabineros ingresa al domicilio de los 2 acusados encontrando oculta bajo una cama 1 mochila que contenía la cantidad de 283,27 gramos de cocaína base, distribuidos en 176 bolsas de nylon tipo helado con 245,32 gramos y pureza de 67% y en otras 21 bolsas de nylon 37,95 gramos y pureza de 44%, más la suma de \$ 820.000.</p> <p>Ministerio público los acusa como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes descrito en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 19.366, solicitando para uno la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio y al otro la de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, pena pecuniaria, comiso de lo incautado y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 3, 13 y 15. Tribunal considera que los hechos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 5° de la ley 19.366.</p> <p>Descarta el microtráfico estimando que siendo el juez quién debe sopesar las circunstancias para determinar que es pequeña cantidad, en este caso aquellas que rodearon el ilícito, cantidad total de 283,27 gramos de cocaína base distribuidos en 187 bolsas, con una pureza de 44% a 67%, \$ 820.000 una gran suma de dinero, 1 colador, 1 cuchara y papel cuadriculado revelan el propósito de traficar no una pequeña cantidad de droga sino una grande, hecho que encuadra dentro del artículo 5° de la ley 19.366 a la fecha de comisión del ilícito.</p> <p>Considerando 16, no se da por probada la participación de los acusados, pues hay duda de quién era el poseedor o guardador de la droga o quién dormía en la referida cama.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Absuelve a ambos acusados de toda responsabilidad por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, que se tuvo por establecido y perpetrado en la comuna de Ovalle el 10 de Octubre de 2004.</p> <p>Condena en costas al ministerio público y decreta el comiso de lo incautado.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	11
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle		
2. Fecha	11 de Junio de 2005		
3. Ruc N° o Rol N°	0400206771-K	28-05	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 18 de Octubre de 2004 carabineros ingresa con autorización judicial al domicilio del acusado descubriendo que guardaba la cantidad total de 255,12 gramos de cocaína base, distribuidos en 104 bolsas de nylon transparente con 221,97 gramos y pureza de 77% y en 1 paquete de papel con 33,15 gramos y pureza del 88%, sin tener autorización y sin estar destinada a un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo. Ministerio público lo acusa junto con el proveedor de la droga como autores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 5 de la ley 19.366, solicitando para cada uno la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 8, 10 y 11. Tribunal estima que los hechos configuran el delito de tráfico ilícito de droga previsto en el artículo 5° de la ley 19.366 al realizar las conductas de guardar y suministrar dentro del ciclo de tráfico de drogas. Desestima que haya microtráfico por el volumen de sustancias encontradas de 255,12 gramos que no se considera una pequeña cantidad y existía un modus operandi concertado de los acusados hecho que lo distingue del mero tráfico de cantidades exiguas. Además su valor bordea el millón de pesos y es posible obtener 2.500 dosis, lo que se suma a la pureza de la sustancia de 77% y 88% lo que denota un alto porcentaje de droga. Este análisis multifactorial del caso y teniendo presente la historia fidedigna de la ley 20.000 hace concluir que el delito se encuadra dentro del tipo del art. 5 de la ley 19.366.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena por mayoría a 1 de los acusados a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y al otro a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, multa de 40 UTM, comiso de las especies incautadas y costas de la causa, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 5° y 1° de la ley 19.366 perpetrado el día 18 de Octubre de 2004 en la comuna de Ovalle. Concede a uno de los acusados el beneficio alternativo de la Libertad vigilada de la ley 18.216 por el lapso de 5 años. Uno de los jueces estuvo por condenar por el artículo 4° de la ley 20.000 por el volumen de la droga encontrada, pues la norma no exige que el peso sea mínimo sino que sea “pequeña” en comparación a grandes volúmenes, no importando su valor ni las dosis.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	12
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle.		
2. Fecha	28 de Junio de 2005.		
3. Ruc N° o Rol N°	0400377699-4	31-2005	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 16 de Octubre de 2004 carabineros cumpliendo orden judicial de entrada y registro descubrió que en el domicilio de ambos acusados ubicado en esta ciudad, oculta en un mueble de cocina guardaban 8 bolsas de nylon con la cantidad de 35,48 gramos de cocaína base con una pureza del 77% y en el patio se descubrió 5 plantas vivas de marihuana con un peso de 44,32 gramos, sin estar destinadas a un tratamiento médico o a su uso o consumo personal.</p> <p>Ministerio público los acusa como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 5 de la Ley 19.366, solicitando para cada uno la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, pena pecuniaria, comiso de lo incautado y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerandos 10 y 11. Tribunal estima que los hechos configuran el delito de tráfico ilícito del artículo 4° de la ley 20.000 en la modalidad de guardar para traficar, atendida la pequeña cantidad de droga incautada, que no se encontraron pesas u otros artefactos de utilización común en estos delitos, ni armas ni municiones ni otras circunstancias que hagan concluir que la pequeña droga estuviese unida a otra de mayor cantidad, que el estilo de vida de los acusados dista mucho de pertenecer a personas que se dedican a esta actividad ilícita y que los bienes muebles incautados perfectamente pueden corresponder a un hogar bien constituido que en este caso cuenta con un ingreso mensual estable y superior al mínimo.</p> <p>Tribunal no adquiere convicción de culpabilidad puesto que la sola circunstancia de encontrar la droga en el domicilio de los acusados, no permite establecer la participación de los acusados en este tráfico.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Absuelve a ambos acusados del delito de tráfico ilícito de estupefacientes de pequeñas cantidades de droga que se tuvo por establecido.</p> <p>Condena en costas al ministerio público y decreta el comiso de las bolsas contenedoras y ordena la devolución de las demás especies.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	13
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	1 de Julio de 2005		
3. Ruc N° o Rol N°	0410007010-9	63-05	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 15 de Marzo de 2004 por información de tráfico de drogas en cercanía de un colegio carabineros fiscaliza a un menor de edad en bicicleta y en el registro de su vestimenta encontró 6 envoltorios y una caja de fósforos con 14 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína con un peso neto total de 0.55 gramos y una pureza de 91%.</p> <p>Ministerio público lo acusa como autor del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 4 de la ley 20.000, solicitando la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 10 UTM y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4, 5 y 12. Tribunal estima que los hechos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 4° de la ley 20.000 en su modalidad de porte de droga sin justificar su destino a un tratamiento médico o consumo personal, en una cantidad que si bien corresponde a una pequeña cantidad estaba dosificada en similares cantidades y contenidas en un mismo envoltorio de papel oculta en un bolsillo y en la ropa interior, indiciarios de la actividad de traficar, suministrar y transferir droga y no de consumo.</p> <p>Desecha tesis del consumo, además por no ser suficiente la prueba de su calidad de consumidor, dado que portaba la droga dosificada y oculta en sus ropas, su alta pureza hace que pierda importancia su escasa cantidad, la ausencia de elementos para su consumo, todos indicios inequívocos de tráfico de parte del acusado.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4° de la ley 20.000 perpetrado el día 15 de Marzo de 2004 en la ciudad de La Serena.</p> <p>Concede el beneficio de la Remisión condicional de la pena de la ley 18.216 por el término de 1 año.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	14
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena.		
2. Fecha	6 de Julio de 2005.		
3. Ruc N° o Rol N°	0400435727-8      180-2005.		
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>Se deduce recurso de apelación por la defensa del imputado, en contra de la sentencia definitiva de fecha 27 de Mayo de 2005 dictada por el Juez de Garantía de Los Vilos, que lo condenó a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 5 de la ley 19.366, conducta consistente en poseer y guardar la cantidad de 4,17 gramos de marihuana y 3,92 gramos de clorhidrato de cocaína con una pureza de 76%, cometida el 26 de Noviembre de 2004. En el recurso se solicita hacer aplicación de los artículos 18 del Código Penal y 4 de la ley 20.000, por ser ésta una norma más benigna al contemplar una pena menos rigurosa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerandos 1 a 5. Que con posterioridad a la condena del imputado se promulgó la ley 20.000, cuyo artículo 4° aplica una pena menos rigurosa cuando se trate de pequeñas cantidades de drogas, que en doctrina se denomina microtráfico, en cuyo caso el artículo 18° inciso 2 del Código Penal establece que debe arreglarse a dicha ley el juzgamiento. Que la conducta probada en la sentencia apelada es la de poseer y guardar la cantidad de 4,17 gramos de marihuana y 3,92 gramos de cocaína, cantidades que se consideran constituyen pequeñas cantidades, calidad que se desprende de su pesaje. Que de la comparación de los arts. 5° de la ley 19.366 y 4° de la ley 20.000, se constata que comprenden las mismas conductas sancionadas, con la diferencia que ahora con la nueva normativa al tratarse de pequeñas cantidades se impone una pena menor, por lo que procede aplicar la regla del artículo 18° del Código Penal dada la sanción más benigna del citado artículo 4, cuyo objetivo es aplicar sanciones más equitativas respecto de la cantidad de droga habida. Se concluye que los hechos establecidos en el fallo en alzada son constitutivos de la figura de microtráfico del artículo 4° de la ley 20.000.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Se confirma la sentencia de 27 de mayo de 2005, con declaración de que el imputado queda condenado a la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y multa de 10 UTM., como autor del delito de tráfico de estupefacientes establecido en el artículo 4° de la ley 20.000, cometido el 26 de Noviembre de 2004. Se da por cumplida la pena corporal impuesta con el mayor tiempo que estuvo privado de libertad.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	15
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	8 de Julio de 2005		
3. Ruc N° o Rol N°	0400424056-7	50-05	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 20 de Noviembre del año 2004 el acusado fue sorprendido por carabineros en la vía pública portando una mochila que contenía un envoltorio con hierba prensada correspondiente a marihuana con un peso bruto de 20,20 gramos y la suma de \$ 77.020. Ministerio público lo acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el art. 4 de la ley 20.000, solicitando la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 10 UTM y comiso de las especies incautadas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5 y 7. Tribunal estima que hay duda razonable que obsta al convencimiento de si el hecho es el ilícito de microtráfico y por tanto certeza para condenar.</p> <p>Que con la prueba de la defensa presume que la droga estaba destinada al uso o consumo personal del acusado, lo que no solo se sustenta en la escasa cantidad de droga decomisada y calidad de consumidor habitual, sino también en la exigua presencia de 3 envoltorios de papel o dosis individuales, en la justificación de la suma de dinero encontrada y al entorno y modo de vida del acusado.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Tribunal absuelve al acusado de ser autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 4° de la ley 20.000 acaecido en Vicuña el día 20 de Noviembre del año 2004.</p> <p>Ordena la devolución del dinero al acusado y condena en costas al ministerio público.</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	16
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	16 de Julio de 2005		
3. Ruc N° o Rol N°	0400293246-1	54-05	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 30 de Agosto de 2004 carabineros ingresa al domicilio de los 2 acusados estableciendo que guardaban la cantidad total de 70,98 gramos de pasta base de cocaína al interior de un monedero y contenida en 40 envoltorios y 6 bolsas plásticas, más la suma de \$ 3.302.150 en dinero efectivo producto de la venta.</p> <p>Ministerio público los acusa como coautores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 5 de la ley 19.366, y solicita se les condene a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM, comiso del dinero y costas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5 y 6. Los hechos establecidos configuran el tipo penal de tráfico del artículo 5° de la ley 19.366, sin haberse probado su destino a un tratamiento médico o a un consumo personal y sin contar con autorización.</p> <p>Desestima la tesis del microtráfico del artículo 4° de la ley 20.000 por estimar que la cantidad de droga incautada no es pequeña, al encontrarse pasta base de cocaína con una pureza de 63% y clorhidrato de cocaína de 43% lo que permite dosificarla en mayor cantidad de contenedores para su venta confirmado por dichos de un acusado que la vendía a \$500 el papelillo, lo que por simples cálculos aritméticos implica la venta de 50 a 60 papelillos diarios cantidad que no es pequeña, lo que se suma a los 40 papelillos, 22 papeles cortados para envase, el colador y cuchillo con restos de droga y la elevada suma de dinero encontrada y repartida en distintos contenedores, lo que descarta la venta de pequeñas cantidades de droga.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a cada acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 5 UTM, comiso del dinero y costas de la causa como coautores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 5° de la ley 19.366 perpetrado en Coquimbo el día 30 de Agosto de 2004.</p> <p>No concede beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	17
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena		
2. Fecha	5 de Septiembre de 2005.		
3. Ruc N° o Rol N°	0400293246-1	219-2005.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>Se interpone recurso de nulidad por la defensa de los 2 imputados, en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 de Julio de 2005 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, que los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 5 de la ley 19.366, perpetrado en la comuna de Coquimbo el 30 de Agosto de 2004, a sendas pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 5 UTM, comiso y costas. Invoca como causal la del art. 373 b del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del artículo 5 de la ley 19.366, puesto que la droga encontrada ascendió a 71 gramos de pasta base de cocaína, con pureza no superior al 60%, pequeña cantidad que corresponde a la figura del artículo 4 de la ley 20.000 promulgada antes de la sentencia, debiendo sancionarse a los imputados a la pena de 541 días de presidio menor grado mínimo y multa de 10 UTM, como coautores del delito previsto en el citado artículo 4, pena más favorable conforme lo dispone el art. 18 del Código Penal.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerandos 3 y 4. No es posible estimar que la cantidad de droga referida corresponda a una pequeña cantidad y a la figura de tráfico sancionada con menor pena por el artículo 4° de la ley 20.000, atendido la pureza de la sustancia que superó el 60% y la cantidad de dosis lista para la venta, 40 envoltorios con un peso total de 2,08 gramos, por lo que la cantidad total de droga incautada corresponde a una cantidad considerable de dosis que podían ser vendidas, presumiéndose la venta anterior de gran cantidad, comprobado con la suma de \$ 3.302.150 encontrada en el domicilio de los imputados, quienes carecían de trabajo, no acreditaron su origen lícito y por las vigilancias policiales que constataron que jóvenes consumidores entraban y salían del inmueble. Se concluye que la calificación de los hechos establecidos en el fallo, como correspondientes a la figura de tráfico ilícito contemplada en el artículo 5° de la ley 19.366, hecha por los sentenciadores se ajusta a derecho.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Se rechaza el recurso de nulidad deducido por los sentenciados en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, dictada con fecha 16 de Julio de 2005, la que se declara en consecuencia que no es nula.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	18
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	26 de Septiembre de 2005		
3. Ruc N° o Rol N°	0400388371-5	73-05	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 28 de Octubre de 2004 carabineros en virtud de una autorización judicial ingresa al domicilio del acusado estableciendo que poseía y guardaba para traficar 28,34 gramos de pasta base de cocaína con una pureza de entre un 70% y 71%.</p> <p>Ministerio público lo acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 4 de la ley 20.000 y solicita la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 10 UTM y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 6, 7 y 8. Tribunal estima que los hechos establecidos son constitutivos del delito de microtráfico previsto en el artículo 4° de la ley 20.000 ya que se guardaba y poseía una exigua cantidad de pasta base de cocaína, cuyo peso total se estableció en 28,34 gramos, sustancia considerada droga capaz de producir graves efectos tóxicos o daños para la salud, con una pureza de entre un 70% y 71%, sin acreditarse su destino a un tratamiento o consumo y sin contar con la debida autorización.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, accesoria legal, multa de 4 UTM en 12 cuotas, comiso y costas de la causa, como autor del delito de microtráfico de estupefacientes perpetrado en esta ciudad el día 28 de Octubre del año 2004.</p> <p>Concede el beneficio de la Remisión Condicional de la Pena de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	19
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	25 de Octubre de 2005		
3. Ruc N° o Rol N°	0400243174-8	108-05	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 6 de Julio de 2004 carabineros encontró en el domicilio del acusado que poseía y guardaba 22 bolsas contenedoras de pasta base de cocaína con un peso de 49,29 gramos. También se encontró en su poder 2 revólveres aptos para el disparo. Ministerio público lo acusa como autor de los delitos de tráfico ilícito del artículo 5 de la ley 19.366 y tenencia ilegal de armas del artículo 9 de la ley 17.798. Solicita para el delito de tráfico la pena de 12 años y 183 días de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, multa de 100 UTM, comiso y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerandos 4, 5 y 8. Tribunal estima que los hechos configuran el tipo penal de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 5° de la ley 19.366. Desestima la calificación de microtráfico dado que la cantidad de droga encontrada de 49,29 gramos con 54% y 57% de pureza es una situación que excede el simple microtráfico, ya que un papelillo pesa 200 miligramos por lo que con 2 gramos se pueden hacer 10 papelillos y con la droga encontrada se podían hacer 250 dosis para la venta. También considera la gran cantidad de especies incautadas tales como herramientas, artículos electrónicos, joyas encontradas que inducen a estimarlas relacionadas con la venta de droga, por largo tiempo y afectando la salud pública, desestimando que las tuviera para la venta ambulante atendido su valor y no acreditación de ingresos propios. También desecha informe de adicción en atención a la cantidad de sustancia encontrada y a las circunstancias que rodean el hecho, que hace impensable el consumo personal y que en todo caso una eventual adicción no excluye necesariamente el tráfico.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, multa de 40 UTM, comiso de las especies y costas de la causa como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes perpetrado en la ciudad de La Serena el 6 de Julio del año 2004. También lo condena a 541 días de presidio menor en su grado medio y accesoria legal como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego. No concede beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	20
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	28 de Noviembre de 2005		
3. Ruc N° o Rol N°	0500095425-7	133-05	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 19 de Marzo de 2005 por orden judicial la policía ingresa al domicilio de los acusados quienes poseían y guardaban 72,04 gramos netos de pasta base de cocaína contenida en 32 bolsas plásticas. (La sentencia no especifica las solicitudes y calificación jurídica que hace el Ministerio público en la acusación)</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. Tribunal estima que el hecho configura el delito contemplado en el inciso 1 del artículo 4° de la ley 20.000, atendida la cantidad de droga incautada, 72,04 gramos y su pureza de 18% y que el objetivo de los acusados era transferirla al consumidor final, y esta sustancia de tan baja pureza es difícil adquirirla para su reventa, pues la ganancia esta en aumentar la cantidad al mezclarla con otras sustancias Asimismo la situación económica se condice con el delito, no se encontró dinero, la casa esta alhajada en forma normal y de clase media baja que no es el nivel de vida de un traficante mayor, corroborado con 2 informes sociales que dan cuenta de una precaria situación de los acusados. La determinación de lo que es pequeña cantidad no depende exclusivamente de su peso y debe atenderse a otras circunstancias anexas como las señaladas.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a cada acusado a la pena de 541 días de presido menor en su grado medio, accesoria legal, multa de 5 UTM en 10 cuotas, comiso de especies y costas de la causa, como coautores del delito contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000 perpetrado en esta ciudad el día 19 de Marzo de 2005. Les concede el beneficio de la Remisión condicional de la pena de la ley 18.216 por el término de la condena.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	21
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	17 de Enero de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0410013333-K	160-05	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 10 de Octubre de 2004 ante la presencia de carabineros el acusado arrojó en la vía pública un objeto que portaba, por lo que al controlarlo se verificó que era una bolsa plástica negra que contenía 9 bolsas plásticas contenedoras de un total de 110 gramos de pasta base de cocaína con el fin de traficar.</p> <p>Ministerio público lo acusa como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes contemplado en el artículo 5 de la ley 19.366, solicitando la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM y costas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5 y 9. El tribunal estima que los hechos constituyen el delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 5° de la ley 19.366.</p> <p>Desecha la tesis del consumo dado que la calidad de consumidor solo se sustenta en los dichos del propio acusado y que la cantidad incautada de 110 gramos en distintas bolsas hace racionalmente imposible su destino a un consumo. También desecha calificación de microtráfico pues los 110 gramos encontrados no puede estimarse como pequeña cantidad, además que la cantidad de dosis individuales que llega a los consumidores no es en bolsas de 3 o 4 gramos como dice el acusado, sino en “monos” o papelillos inferiores a un gramos cada uno y que de cada bolsa puede obtenerse varias dosis. Además la cantidad y valor de la droga hace concluir que la actividad ilícita le permite juntar el capital suficiente para comprar cantidades elevadas como la incautada, y no de a pequeñas cantidades para su venta al menudeo. Tribunal también toma en cuenta la historia fidedigna del artículo y que en cuanto a su introducción se habló de “unos pocos gramos” expresión en la que no es posible considerar 110 gramos de pasta base,</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado en la ciudad de la Serena el día 10 de Octubre de 2004.</p> <p>No concede beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	22
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	24 de Enero de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0400251318-3	164-05	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 12 de Julio de 2004 la policía sorprendió al acusado portando en la vía pública una bolsa plástica negra que contenía 3 bolsas plásticas transparentes con un peso neto de 35,70 gramos de marihuana elaborada. (El fallo no indica las peticiones que sobre el hecho formula el ministerio público en la acusación)</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. El tribunal estima que atendida la cantidad de droga el hecho configura el ilícito previsto en el artículo 4° de la ley 20.000. Señala que la norma tipifica como delito el porte de pequeñas cantidades de droga con independencia de su real tráfico o comercialización. La defensa no probó que la droga estuviese destinada al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, además que las circunstancias del porte en bolsas separadas luego de recibir un llamado para comprarlas y no haber elementos que se usan para consumirla, acreditan claramente el ilícito establecido.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 10 UTM, comiso y costas de la causa como autor del delito contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000 perpetrado en Coquimbo el día 12 de Julio de 2004. Concede el beneficio de la Reclusión Nocturna de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	23
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	10 de Febrero de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0500188883-K	1-2006	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 16 de Mayo de 2005 los acusados vendieron a agente revelador 4 envoltorios de papel contenedor de 600 miligramos de pasta base de cocaína, y al registro del inmueble se les sorprendió manteniendo y guardando una bolsa con 37,70 gramos de cocaína base y 1,58 gramos de marihuana.</p> <p>Ministerio público califica los hechos como delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4 de la ley 20000 y acusa en calidad de autores y solicita la pena de 3 años de presidio menor grado medio, multa de 10 UTM, accesorias legales, comiso y costas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. Tribunal con la prueba rendida estima que el hecho acreditado constituye el delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4° de la ley 20000, no habiéndose acreditado suficientemente que era para el consumo de uno de los acusados y las circunstancias de la posesión tampoco lo hacen suponer, pues venta de escasa cantidad y tenencia de otra cantidad ya constituyen microtráfico, aun cuando la marihuana estuviese o no destinada al consumo.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a cada uno de los acusados a la pena de 61 días de presidio menor en grado mínimo, multa de 10 UTM a pagar en 10 cuotas, accesorias legales y costas, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, denominado microtráfico, perpetrado en esta ciudad el 16 de Mayo de 2005.</p> <p>Concede a ambos el beneficio de la Remisión condicional de la pena de la ley 18.216 por el lapso de 1 año.</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	24
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	15 de Febrero de 2006.		
3. Ruc N° o Rol N°	0500259725-1      2-2006.		
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 29 de Junio de 2005, funcionarios de la policía sorprenden al acusado en la vía pública vendiendo un envoltorio de papel conteniendo marihuana y al registrar sus vestimentas portaba una caja de fósforos conteniendo 15 envoltorios de papel contenedores de pasta base de cocaína y 3 envoltorios con marihuana, drogas que pesadas dieron 1,10 gramos de marihuana y 2,10 gramos de cocaína base al 29%.</p> <p>Ministerio público acusa por el delito consumado de microtráfico del artículo 4 de la ley 20.000, en calidad de autor y solicita la pena de 3 años de presidio menor grado medio, multa de 10 UTM, accesorias legales y comiso de especies.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4 y 5. Estima que hecho establecido configura delito consumado de microtráfico del artículo 4° de la ley 20000 al estar presentes las conductas descritas en él, acreditándose la venta y posesión para traficar de 3,20 gramos de marihuana y cocaína base al 29% de pureza contenidos en 18 envoltorios de papel, sustancias consideradas drogas capaces de provocar graves daños a la salud, sin probarse su destino a tratamiento médico o uso o consumo personal como circunstancias exculpantes, y acusado participó como autor.</p> <p>Considerando 9, se desestima petición absolución de la defensa basada en prueba testimonial que plantea versión de que el porte era para el consumo y no para traficar, dado que dichos de testigos y acusado son contradictorios inconsistentes y sin sustento fáctico, ajenos al hecho acreditado.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 541 días de presidio menor en grado medio como autor del delito de microtráfico, multa de 10 UTM, accesorias legales, costas de la causa y comiso de \$ 1000, por el hecho ocurrido en la comuna de La Serena el 29 de Junio de 2005.</p> <p>Concede el beneficio de la Remisión condicional de la pena de la ley 18216.</p> <p>Hay voto en contra que estuvo por absolver por falta de convicción sobre los hechos acusados, estimando que por tipicidad se configura la falta del artículo 50° de la ley 20.000.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	25
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	22 de Febrero de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0500222794-2	8-06	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 9 de Junio de 2005 los acusados fueron sorprendidos en la vía pública portando uno de ellos en su zona genital 5 envoltorios con 2,16 gramos de marihuana y la suma de \$ 19.000, y el otro 1 envoltorio con 0,20 gramos de la misma sustancia guardado en un bolsillo del pantalón.</p> <p>Ministerio público los acusa como coautores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, solicitando a cada uno la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, multa de 10 UTM, comiso del dinero y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5 y 7. Tribunal considera que el hecho constituye el delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 4° de la ley 20.000.</p> <p>Desestima tesis del consumo, pues la experiencia señala que personas consumidoras de droga se dedican además al tráfico ilícito y en este caso no hay destino a tratamiento médico o consumo atendido que por las circunstancias de la posesión se probó que el propósito era traficar al constatar las vigilancias una transacción.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a uno de los acusados a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y al otro a 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 10 UTM en 10 cuotas, comiso del dinero y costas de la causa como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes denominado por la doctrina microtráfico, perpetrado en esta ciudad el 9 de Junio de 2005.</p> <p>No concede al primer condenado beneficio alguno de la ley 18.216 y al segundo concede beneficio de la Remisión condicional de la pena por el tiempo de la condena.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	26
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	10 de Marzo de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0500088888-7	118-05	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 3 de Marzo de 2005 la acusada fue sorprendida en la vía pública por la policía portando una bolsa plástica contenedora de 14,21 gramos de cannabis sativa y 2 tapas de botella con 7 y 9 envoltorios de papel con un peso total de 2,7 gramos de pasta base de cocaína con una pureza de 77% y 78%.</p> <p>Ministerio público la acusa como autora del delito consumado de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 4 de la ley 20.000 solicitando la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 10 UTM, comiso de \$ 11.150 y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4, 5 y 8. Tribunal estima que los hechos constituyen el delito de microtráfico previsto en el artículo 4 de la ley 20.000 al portar la acusada una exigua cantidad de marihuana y pasta base, consideradas drogas capaces de producir la dependencia, efectos y daños señalados por la ley sin acreditarse su destino a un tratamiento médico o a su uso o consumo personal.</p> <p>Desecha tesis del consumo personal porque la droga estaba distribuida en papelillos y por el grado de pureza que no permite suponer racionalmente tal destino, además de la entrega de \$ 11.150, dinero que por su baja denominación hace suponer que efectivamente comercializaba la droga, sumado al lugar donde fue sorprendida que es un sector de bajos ingresos.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la acusada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 5 UTM en 10 cuotas y costas de la causa, como autora del delito de microtráfico de estupefacientes perpetrado en Coquimbo el día 3 de Marzo del año 2005.</p> <p>Concede el beneficio de la Remisión Condicional de la pena de la ley 18.216 por el plazo de la pena impuesta.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	27
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle		
2. Fecha	16 de Marzo de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0500173151-5      3-2006		
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 4 de mayo del año 2005 la primera acusada fue sorprendida portando y poseyendo la cantidad de 14,93 gramos de pasta base de cocaína con una pureza de 66% distribuidos en 8 bolsas nylon y de 5,74 gramos de marihuana elaborada y 7 envoltorios de papel con cocaína base y pureza de 24%. En el registro de su domicilio se encontró 5 envoltorios con cocaína base y 24%, los que sumados a los otros 7 envoltorios dio un peso total de 1,89 gramos. Asimismo, al registrar el domicilio de otros 2 acusados se descubrió que guardaban 134,54 gramos de marihuana, sustancias todas no destinadas a un tratamiento médico o a su uso o consumo personal. Ministerio público acusa a 1 acusada como autora de microtráfico del art. 4 de la ley 20.000 y a los otros 2 acusados como autores del delito de tráfico del art. 3 de la misma ley, solicitando respectivamente las penas de 541 días y 3 años y 1 día, accesorias legales, multa de 10 y 40 UTM, comiso y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 7, 12. Tribunal estima que respecto de la primera acusada se configura el delito de tráfico ilícito en pequeñas cantidades previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, en razón de las circunstancias que rodean los hechos y especialmente a la naturaleza, cantidad y calidad de la droga encontrada son pequeñas cantidades de la misma, sin justificar su destino a tratamiento médico o a un uso o consumo personal. Considerando 15 y 20. Tribunal estima en cuanto a los otros 2 acusados que el hecho configura el delito de tráfico ilícito previsto en el artículo 3° de la ley 20.000, por la cantidad y disposición de la droga en 2 envoltorios de mayor tamaño y 26 menores que no hace aplicable el tipo penal del art. 4.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la primera acusada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 10 UTM, comiso y costas de la causa como autora del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, cometido el 4 de Mayo del años 2005 en la ciudad de Ovalle. Se le concede el beneficio alternativo de la Remisión condicional de la pena de la ley 18.216 por el tiempo de la condena. Absuelve a otro acusado y condena a otra a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesorias, multa de 40 UTM, comiso y costas como autora del delito de tráfico ilícito de drogas No le concede beneficio de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	28
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena.		
2. Fecha	28 de Marzo de 2006.		
3. Ruc N° o Rol N°	0500150388-1	74-2006.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>Se deduce por la defensa del condenado recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 4 de Marzo de 2006, dictada por el Juez de Garantía de Illapel en procedimiento abreviado, que lo condenó a la pena de 100 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y multa de 5 UTM, como autor del delito de tráfico de drogas sancionado en el artículo 4 de la ley 20.000, cometido en la comuna de illapel el 14 de Abril de 2005, sin beneficios de la ley 18.216.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Corte reproduce la sentencia apelada, señalando en sus considerandos 2 y 3 que habiéndose reconocido la atenuante del artículo 22° de la ley 20.000, resulta posible rebajar la pena en 2 grados y en este caso se rebajó 1 grado, quedando la pena en presidio menor grado mínimo que no puede ser superior ni más desfavorable que la pedida por el ministerio público.</p> <p>Considerandos 1.2 y 4.2 del fallo del tribunal de Garantía: Se dio por establecido el hecho de que el 14 de Abril de 2005 en el registro del inmueble del acusado la policía lo sorprendió guardando y manteniendo 2 bolsas de nylon contenedoras de 5,82 y 0,70 gramos de cannabis sativa elaborada, una pesa y la suma de \$ 38.000, droga en poder del imputado sin estar autorizado ni estar destinada a su uso o consumo personal y próximo en el tiempo. Este hecho aceptado por el imputado y apreciado con libertad produjeron a la sentenciadora la convicción sobre la existencia del hecho objeto de la acusación ya reproducido en el basamento 1 hechos y participación que cabe encuadrarlos en el delito consumado de tráfico de drogas descrito y sancionado en el artículo 4° de la ley 20.000 y en la autoría respectivamente.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
Se confirma la sentencia apelada dictada en procedimiento abreviado con fecha 4 de Marzo de 2006.			

FICHA SENTENCIAS		N°	29
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	31 de Marzo de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0500341383-9	18-06	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 4 de Agosto de 2005 la policía sorprendió al acusado portando en el Mall Plaza una bolsa que contenía en su interior 65 bolsas tipo helado con un peso de 19,82 gramos de clorhidrato de cocaína y una pureza de 5% y en el registro de su domicilio guardaba 10 bolsas plásticas y 21 envoltorios de papel con un peso total de 15,6 gramos de pasta base de cocaína con 73% y 40% de pureza y 21,28 gramos de marihuana.</p> <p>Ministerio público lo acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el art. 3 de la ley 20.000, solicitando la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM, comiso de dinero y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4 y 5. El tribunal estima que los hechos establecidos configuran el tipo penal del delito de microtráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, por cuanto las sustancias incautadas corresponden a escasas cantidades de drogas con una pureza de 5%, 73% y 40% y a una cuantía de marihuana de 21,28 gramos, poseídas con el propósito de su comercialización sin acreditar su destino a un tratamiento médico o a un uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesoria legal, multa de 5 UTM en 10 cuotas y costas de la causa como autor del delito de microtráfico de estupefacientes ocurrido en las comunas de La Serena y Coquimbo el día 4 de Agosto de 2005.</p> <p>Concede el beneficio de la Reclusión nocturna de la ley 18.216 por el período de la pena.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	30
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	7 de Abril de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0400349307-0	22-06	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 23 de Septiembre del año 2004 la policía sorprendió al acusado en la vía pública el que se dio a la fuga lanzando un paquete color naranja con 63,80 gramos de cocaína base y un rollo de bolas plásticas tipo helado y al ser fiscalizado se encontró entre sus ropas una bolsa plástica que contenía 87 gramos de pasta base de cocaína con una pureza de 64% y 65%. Ministerio público lo acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 5° de la ley 19.366, solicitando la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM, comiso de \$19.500 y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4, 5 y 8. Tribunal considera que los hechos configuran el tipo penal del delito de tráfico ilícito previsto en el artículo 5° de la ley 19.366, dado que la conducta se encuentra en el inciso 2 de dicho artículo asimilada al tráfico, sin justificar su destino a tratamiento médico o consumo personal. Desecha tesis de microtráfico porque la sustancia no constituye pequeña cantidad según el contexto del caso. Los contenedores contenían una cantidad total de 150,80 gramos de cocaína base al 64% y 65% en condiciones de dosificarse en cantidades menores en el rollo de bolsas de helado y un ejercicio aritmético permitiría dividir la droga en 1.508 dosis o papelillos de 0,1 gramos o fabricar 88 bolsas de 1,5 a 1,8 gramos con una recaudación aproximada de \$ 1.508.000. Esto sumado al rollo de bolsas plásticas tipo helado y la suma de dinero constituye actividad de tráfico ilícito destinada a un grueso número de consumidores con importante beneficio económico, que no se relaciona con un tráfico menor que supone porte de un mínimo de sustancias con escaso reporte económico y tampoco el acusado es consumidor. Asimismo, que proceda de un hogar con escasos recursos o tenga irreprochable conducta no implica que sea un microtráficoante.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, comiso del dinero incautado y costas de la causa eximiéndosele del pago de la multa como autor de un delito de tráfico de estupefacientes ocurrido en esta comuna el 23 de Septiembre del año 2004. No concede ninguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	31
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	21 de Abril de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0500078178-0	27-06	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 5 de Marzo de 2005 en el interior del domicilio de la acusada se encontró una bolsa plástica conteniendo 2,22 gramos netos de pasta base de cocaína con una pureza de 64% y 3 envoltorios de papel con 1,20 gramos netos de marihuana guardados para actividades de tráfico.</p> <p>Ministerio público la acusa como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, solicitando la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, multa de 10 UTM y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4, 5 y 8. Tribunal estima que los hechos configuran el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 4° de la ley 20.000 en la modalidad guardar sin justificar su destino a un tratamiento médico o a su uso o consumo personal, desde que la acusada es sorprendida guardando al interior de un “banano” en un contenedor plástico pequeñas cantidades de pasta base y sobre una mesa 3 contenedores de papel con marihuana, además de elementos como rollo de bolsas plásticas tipo helado, trozos de papel cortados de igual modo indiciarios de una actividad de tráfico y no de un consumo personal.</p> <p>Sabía y conocía que estaba traficando con drogas prohibidas mediante conductas clandestinas para eludir la fiscalización y castigo penal.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesoria legal, multa de 1 UTM en 10 cuotas y costas de la causa, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 4° de la ley 20.000 perpetrado en la ciudad de La Serena el 5 de Marzo de 2005.</p> <p>Concede el beneficio de la Remisión condicional de la pena de la ley 18.216 por el tiempo de la condena.</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	32
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	6 de Mayo de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0500028129-9	149-05	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 20 de Enero de 2005 la acusada fue sorprendida en su domicilio de Coquimbo arrojando un monedero hacia el patio interior que contenía 42 envoltorios de papel y al registro de sus vestimentas se encontró 12 envoltorios con un total de 14,5 gramos brutos y 4,48 netos de pasta base de cocaína.</p> <p>Ministerio público la acusa como autor del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 5° de la ley 19.366, solicitando la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, multa de 40 UTM y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4, 5 y 8. Los hechos referidos configuran el delito de microtráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 4° de la ley 20.000 atendido la exigua cantidad de droga encontrada.</p> <p>Se desecha tesis del consumo, porque no es lógico que se deshiciera de parte de la droga y el resto la tenía oculta entre sus ropas. Además la cantidad no es la provisión de una semana de los consumidores, y su calidad de consumidora no tiene ningún sustento siendo una mera conjetura de la acusada, por lo que la posesión de la droga es indiciaria del propósito de traficar.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la acusada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa como autora del delito de microtráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 4° de la ley 20.000 y se le exime del pago de la multa atendida su precaria condición socioeconómica.</p> <p>Se le concede el beneficio de la Remisión condicional de la pena de la ley 18.216 por el período de la pena impuesta.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	33
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle		
2. Fecha	15 de Mayo de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0500390077-2	12-06	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 25 de Agosto de 2005 carabineros ingresa por orden judicial al domicilio y local comercial del acusado descubriendo que guardaba y poseía para traficar la cantidad de 8,85 gramos de pasta base de cocaína oculta en un envoltorio de papel y 482,41 gramos de la misma sustancia distribuida en 206 bolsas de nylon transparente.</p> <p>Ministerio público acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 3 de la ley 20.000, solicitando la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM, comiso de lo incautado y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 9, 14 y 16. Tribunal estima que los hechos constituyen el delito de tráfico ilícito previsto en el artículo 3° de la ley 20.000, dada la elevada cantidad de sustancia y su distribución.</p> <p>Excluye la posibilidad de que este caso sea microtráfico por las circunstancias que lo rodean, especialmente por la cantidad de 491,26 gramos de pasta base y su distribución en 1 envoltorio y en 206 bolsas plásticas, no siendo obstáculo la precaria situación económica de la conviviente del acusado dado que la perito solo tuvo una impresión superficial de dicha situación de indigencia en esa época, al hacer una sola visita domiciliaria y hacer un somero examen de ciertos antecedentes económicos .</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 10 UTM en 10 cuotas, comiso de las especies incautadas y costas de la causa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas cometido el día 25 de Agosto del año 2005 en la ciudad de Ovalle.</p> <p>No concede ninguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	34
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena.		
2. Fecha	25 de Mayo de 2006.		
3. Ruc N° o Rol N°	0500486699-3	139-2006.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>Se deduce recurso de apelación por la defensa del imputado en contra de la sentencia de 29 de Abril de 2006, dictada por el Juez de Garantía de Illapel en procedimiento abreviado, en la que se le condenó a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y multa de 10 UTM, como autor del delito de tráfico de drogas descrito y sancionado en el artículo 4 de la ley 20.000.</p> <p>El recurso se funda solamente en la no aplicación en la sentencia del artículo 1 y 22 de la ley 20.000 al resolver las circunstancias modificatorias de responsabilidad.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Corte comparte los fundamentos de la sentencia apelada, estimando que la pena impuesta aparece justa y razonable conforme el mérito de los antecedentes.</p> <p>(Considerandos 1 y 5 del fallo del tribunal de Garantía: Se dio por establecido el hecho de que en el registro del inmueble del acusado de la comuna de Salamanca carabineros lo sorprendió poseyendo y guardando la cantidad de 44 envoltorios de papel contenedores de marihuana elaborada, con un peso bruto de 36 gramos, sin tener autorización ni estar destinada a su uso o consumo o a un tratamiento médico. Este hecho aceptado por el imputado y apreciado con libertad produce a la sentenciadora la convicción sobre la existencia del hecho objeto de la acusación ya reproducido, hechos y participación que cabe encuadrarlos en el delito consumado de tráfico de drogas descrito y sancionado en el artículo 4° de la ley 20.000 y en la autoría respectiva.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
Se confirma la sentencia apelada de fecha 29 de Abril de 2006.			

FICHA SENTENCIAS		N°	35
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	27 de Mayo de 2006.		
3. Ruc N° o Rol N°	0500015818-8	44-2006	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 29 de Julio de 2005, previa autorización judicial la policía registra el domicilio de las acusadas y las sorprende poseyendo y guardando 54 envoltorios pequeños de papel con 1,45 gramos de pasta base de cocaína, 4 envoltorios grandes con 8,76 gramos de la misma droga con una pureza de 47% y 37%, y también 12 envoltorios de papel con 0,29 gramos, y la suma de \$ 34.000.</p> <p>Ministerio público acusa por el delito consumado de microtráfico del artículo 4 de la ley 20000, en calidad de autoras y solicita se les condene a la pena de 541 días de presidio menor grado medio, multa de 10 UTM, accesorias legales, comiso de especies incautadas y las costas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 6. Hecho acreditado constituye delito de microtráfico del artículo 4° de la ley 20000, y acusadas participaron como coautoras. Según antecedentes, circunstancias y exigua cantidad de droga incautada y su baja pureza se da hipótesis del artículo 4°, sumado a que sustancia es capaz de producir dependencias y graves daños a la salud, sin haberse acreditado su destino a tratamiento médico exclusivo y próximo o que se contaba con la debida autorización, única circunstancias legales exculpatorias.</p> <p>Considerando 9, se les exime del pago de la multa, a una por la su situación económica precaria y la otra por la escasa cantidad de droga e irreprochable conducta.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a cada acusada a la pena de 541 días de presidio menor grado medio, accesorias legales, comiso y sin costas, como coautoras del delito de microtráfico de estupefacientes, por el hecho perpetrado en la comuna de La Serena el 29 de Julio de 2005.</p> <p>Les concede beneficio de la Remisión condicional de la pena de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	36
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	29 de Mayo de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0500183349-0	46-2006	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 11 de Mayo de 2005 previa orden judicial la policía ingresa al domicilio del acusado quién se da a la fuga y al saltar un muro arrojó un paquete que portaba que contenía 109,2 gramos brutos y 97,48 netos pasta base de cocaína y una pureza de 33%. Ministerio público lo acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el art. 5 de la ley 19.366, solicitando la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM, comiso de especies y dinero y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5, 6 y 11. Tribunal estima que los hechos descritos configuran el delito de tráfico ilícito previsto en el artículo 3° de la ley 20.000. Desestima tesis del microtráfico del artículo 4°. Primero porque la cantidad neta de 97,48 gramos no puede estimarse cantidad menor pues permite confeccionar más de 400 dosis de 0,2 gramos, evidenciado al encontrarse un colador y una cuchara con restos de droga y un cuaderno de papel cuadriculado. Tampoco hay consumo, dado que no basta con decir que se es consumidor y además no se cumple la condición de que haya proximidad en el tiempo pues no es razonable que la droga decomisada pueda consumirse en forma próxima o inmediata. También se encontró una importante cantidad de dinero, \$ 124.900 en efectivo y una libreta de ahorro con un saldo de \$ 800.000, beneficio económico cuyo origen es el tráfico ilícito de droga dado que el acusado reconoció carecer de trabajo. Asimismo una cantidad de droga cercana a los 100 gramos de la que pueden confeccionarse 400 dosis o “monos” constituye un peligro real y serio para la salud social Concluye que la sustancia incautada no es una pequeña cantidad y su porcentaje de cocaína representa un peligro para la salud de las personas y la salud pública.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena por mayoría al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM, comiso de \$ 124.000 y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes perpetrado en la ciudad de Coquimbo el 11 de Mayo de 2005. No le concede beneficio alternativo de la ley 18.216. Hay prevención de juez por calificar como delito del art. 4° de la ley 20.000.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	37
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	30 de Junio de 2006.		
3. Ruc N° o Rol N°	0600162539-8	61-2006	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 6 de Marzo de 2006 carabineros sorprendió al acusado poseyendo y guardando para traficar en su domicilio 24,64 gramos de marihuana tipo cogollo y 58,74 gramos de marihuana elaborada, y 4 plantas de la misma sustancia con un peso de 3,640 gramos. Ministerio público acusa por el delito del artículo 4 de la ley 20000 en grado consumado y como autor, y solicita la pena de 541 días de presidio menor grado medio, multa de 10 UTM, accesorias legales y costas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. Hechos establecidos configuran delito de microtráfico del artículo 4° de la ley 20000, están presentes conductas de poseer y guardar marihuana elaborada apta para el consumo en cantidad equivalente a 580 dosis o pitos, droga productora de dependencia capaz de producir graves daños a la salud, sin acreditarse destino a tratamiento médico o a uso o consumo personal como exculpación. Cantidad de droga incautada, cogollo y plantas es sobredimensionada y superior a la de un mero consumidor próximo en el tiempo y son indiciarias de propósito de traficar a cualquier título, excede simple acción de consumo habitual.</p> <p>Considerando 9. Desestima alegación defensa de consumo, la vaga prueba testimonial nada aporta de tal condición de consumidor, debió ser probada por otros medios.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor grado medio, accesorias legales, multa de 10 UTM y costas de la causa, como autor del delito de microtráfico, ocurrido el 6 de marzo de 2006 en la comuna de Coquimbo.</p> <p>Concede el beneficio de la Remisión condicional de la pena de la ley 18216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	38
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena.		
2. Fecha	18 de Agosto de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0600162539-8	208-2006	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 6 de Marzo de 2006 el acusado fue sorprendido por carabineros en su domicilio de la comuna de Coquimbo, poseyendo y guardando para traficar 24,64 gramos de marihuana tipo cogollo, 58,74 gramos de marihuana elaborada y 4 plantas de cannabis sativa que pesaron 3,640 gramos, hecho constitutivo, según considerando 5 del fallo impugnado, del delito de microtráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4° de la ley 20.000, correspondiéndole la calidad de autor, sin acreditar que la referida sustancia estaba destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4, 5 y 6. Corte señala que los jueces valoraron toda la prueba producida, destacando testimonios de los aprehensores, que explicaron las diligencias al constituirse en el domicilio del imputado, quién reconoció tener una plantación de marihuana en su patio para su consumo, 4 plantas, y que en la bodega se encontró marihuana elaborada, droga que analizada reveló presencia de cannabinoles. Los sentenciadores también analizaron la prueba aportada por el acusado, desechando los testimonios para tener por acreditada su condición de consumidor o adicto de drogas por su vaguedad, estimando que tal condición debió probarse por otros medios, concluyendo que no se acreditó que el acusado haya estado en alguna de las hipótesis de los artículos 50,51 y siguientes de la ley 20.000. La relación de los hechos se hizo en la forma exigida por el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal y evaluados según la facultad del artículo 297 del mismo cuerpo legal.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Se rechaza, con costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de Junio de 2006, dictada por la 1° sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, al no existir las circunstancias que fundamentaron la causal de nulidad invocada, esto es, que se haya contradicho los principios de la lógica y las máximas de la experiencia al atribuirle al acusado la calidad de autor en el delito de microtráfico tipificado.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	39
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	9 de Octubre de 2006		
3. Ruc N° o Rol N°	0500049130-8	115-2006.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 4 de Febrero de 2005, carabineros en un control de identidad sorprende a los acusados portando entre sus vestimentas, uno de ellos 14 envoltorios de papel contenedores de 13,4 gramos de marihuana y \$7000, y la otra acusada 6 envoltorios de papel conteniendo 4,07 gramos de la misma sustancia y \$ 12000.</p> <p>Ministerio público los acusa en calidad de autores del delito consumado de microtráfico del art. 4 de la ley 20000 y solicita se les condene a la pena de 3 años de presidio menor grado medio, multa de 40 UTM, accesorias legales y costas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. Tribunal estima que los hechos acreditados constituyen el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000 en grado consumado. Considerando 6. Se probó la posesión por los acusados de una sustancia considerada estupefaciente productora de dependencia psíquica o física en pequeñas cantidades, y de circunstancias indiciarias del propósito de traficar a cualquier título, por denuncias de que los acusados vendían marihuana en el sector donde fueron controlados por la policía, sin haberse justificado que la droga estaba destinada al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.</p> <p>Considerando 9. Desestima tesis de la defensa de consumo, pues la prueba pericial no fue concluyente y testigos no fueron consistentes y sólidos en señalar que los acusados al momento del hecho eran consumidores. La forma de distribución de la droga en papillitos indica propósito de entregar o distribuir a cualquier título.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a cada acusado a la pena de 541 días de presidio menor grado medio, multa de 1 UTM, accesorias legales y costas de la causa, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4° de la ley 20000, perpetrado el día 4 de Febrero de 2005 en la ciudad de Coquimbo.</p> <p>Se les concede el beneficio de la Reclusión nocturna de la ley 18216 por el tiempo de la condena.</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	40
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	23 de Octubre de 2006.		
3. Ruc N° o Rol N°	0400432229-6	120-2006.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>1.- El 25 de Noviembre de 2004 y previa autorización del dueño, la policía ingresa a un inmueble y sorprende al acusado en el patio, quien huye y bota al suelo una bolsa que contenía 26 bolsas contenedoras de 71,29 gramos netos de cocaína; posteriormente en el inmueble colindante donde huye se encuentra una bolsa con 202 envoltorios de papel que contenían 19,74 gramos de cocaína y otra bolsa plástica con 179,78 gramos de la misma sustancia. 2.- El 13 de Enero de 2005, la policía sorprende al acusado en la vía pública portando y guardando en bolsillo del pantalón, una bolsa plástica con 78 envoltorios contenedores de 5,47 gramos de pasta base de cocaína y la suma de \$ 60.000. Ministerio público acusa por 2 delitos de tráfico ilícito, el hecho 1 por el art.5 de la ley 19.366 y el hecho 2 del art. 4 de la ley 20000, en grado consumado y como autor, solicitando respectivamente las penas de 5 años y 1 día, multa de 40 UTM y accesorias legales, y 818 días, multa de 20 UTM, accesorias legales y comiso de especies y dinero y costas de la causa. En el hecho 1 también acusa por delito de Tenencia ilegal de arma de fuego del art. 9 de la ley 17798.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 7 y 11. Hecho 1 y 2 configuran tipo penal de microtráfico del artículo 4° de la ley 20.000, pues acusado portaba bolsa con cocaína y al registro inmueble se encontró más droga y se cumple hipótesis típica del artículo 4°, siendo la cocaína capaz de producir dependencia y provocar graves efectos o daños a la salud pública, según informes de análisis de la droga no obstante la falta de determinación de la pureza, sin acreditarse su destino a tratamiento médico o uso o consumo y porque cantidad incautada y dosificaciones concluyen que era para su comercialización.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a 2 penas de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor de 2 delitos de tráfico ilícito de estupefacientes denominado microtráfico, 2 penas de multa de 10 UTM, accesorias legales, comiso del dinero y costas de la causa, perpetrados los días 25 de Noviembre de 2004 y 13 de Enero de 2005 en la ciudad de Coquimbo. Se le concede el beneficio de la Libertad vigilada de la ley 18.216 por el plazo de 3 años. Voto en contra por absolver, al no acreditarse que posesión de la droga incautada corresponda con la muestra remitida por el servicio de salud.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	41
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	21 de Noviembre de 2006.		
3. Ruc N° o Rol N°	0400413541-0	136-2006.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 28 de Abril de 2005, previa orden judicial carabineros ingresa al domicilio del acusado estableciendo que guardaba y poseía 3 envoltorios de papel con 4,98 gramos de marihuana, mas 4 envoltorios de papel con 11,70 gramos netos de pasta base de cocaína, un monedero con 17 envoltorios de papel con 0,57 gramos de pasta base de cocaína, una mochila con 2 bolsas plásticas con 112,52 gramos de marihuana elaborada, un colador y un cortaplumas con restos de pasta base de cocaína. También se encontró un revolver calibre 38 sin número de serie y 5 cartuchos.</p> <p>Ministerio público acusa en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes del art. 3 de la ley 20.000. También acusa por tenencia ilegal de arma de fuego y municiones de la ley 17.798.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4 y 5. Tribunal estima que los hechos acreditados en la forma señalada configuran el ilícito previsto y sancionado en el artículo 4° de la ley 20.000, atendida la cantidad y pureza de la droga, con 24% y 39% de cocaína base según protocolo de análisis químico.</p> <p>No establece participación del acusado en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 541 días de presidio menor grado medio, multa de 10 UTM, accesorias legales, comiso de las especies incautadas y costas de la causa, como autor del delito contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado en Coquimbo el 28 de Abril de 2005.</p> <p>Concede el beneficio de la Remisión condicional de la pena de la ley 18216, por el término de la condena.</p> <p>Se le absuelve del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones de la ley 17798.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	42
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	30 de Diciembre de 2006.		
3. Ruc N° o Rol N°	040362802-2    148-2006.		
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 17 de Diciembre de 2004, previa orden judicial carabineros ingresa al domicilio del acusado determinando que guardaba y mantenía para traficar 111 papelillos con 3,44 gramos de pasta base de cocaína con 37% de concentración, 5 bolsas con 5,65 gramos de la misma droga y 42% de concentración, 1 bolsa con 108,57 gramos de marihuana elaborada, 65 comprimidos de diazepam y una balanza mecánica.</p> <p>Ministerio público acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 5 de la ley 19.366, solicitando la pena de 7 años de presidio mayor grado mínimo, multa de 40 UTM, accesorias legales y comiso.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. Tribunal estima que según lo acreditado, la conducta encuadra con el tipo penal de microtráfico del artículo 4 de la ley 20.000, dado que las sustancias incautadas corresponden a escasas cantidades de droga, que en el caso de la cocaína base es de baja pureza, lo que da cuenta de un tráfico a menor escala, encontrándose presentes lo descrito en el citado artículo 4° al acreditarse la posesión y tenencia de sustancias consideradas drogas estupefacientes, productoras de dependencia y capaces de provocar graves daños a la salud, sin acreditarse su destino a un tratamiento médico o al uso o consumo personal próximo y exclusivo en el tiempo como exculpación. Se aplica el artículo 4° de la ley 20.000 por imperativo del artículo 18° del código Penal, por ser más beneficioso al acusado.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 541 días de presidio menor grado medio, multa de 5 UTM a pagar en 10 mensualidades, accesorias legales y se le exime del pago de las costas de la causa, como autor del delito de microtráfico de estupefacientes ocurrido en la comuna de Andacollo el 17 de Diciembre del año 2004.</p> <p>Concede el beneficio de la Reclusión nocturna de la ley 18.216 por el tiempo de la condena</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	43
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	17 de Febrero de 2007		
3. Ruc N° o Rol N°	0600235102-K	173-06	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 4 de Abril de 2006 el acusado fue sorprendido por la policía en una plazuela portando y manteniendo 21 envoltorios de papel conteniendo 6,98 gramos de marihuana.</p> <p>Ministerio público lo acusa como autor del delito consumado de microtráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, solicitado la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, multa de 20 UTM, comiso y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 7, 8 y 11. Tribunal estima que el hecho configura el delito de microtráfico de estupefacientes previsto en el artículo 4° de la ley 20.000 teniendo en consideración la escasa cantidad de droga incautada, estando presente las conductas de venta y posesión de sustancias estupefacientes capaz de producir dependencia física y graves daños a la salud, sin haberse acreditado que estaba destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, únicas exculpaciones contempladas por el legislador.</p> <p>Desestima que la droga estuviese destinada a un uso o consumo personal al no resultar creíble que fuese así atendida la cantidad de papelillos y que tal argumentación y declaración de testigo no fue corroborada por prueba científica alguna, no acreditándose que el acusado haya estado en la hipótesis de los artículos 50° y 51° de la ley 20.000 y cuyos dichos se apreciaron poco veraces dado las circunstancias y antecedentes de su detención. Además la norma del artículo 4° sanciona el porte no requiriendo de la venta de la sustancia y la calidad de consumidor no excluye el ser vendedor de una sustancia prohibida por la ley.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 5 UTM a pagar en 10 cuotas, comiso y costas de la causa, como autor del delito de microtráfico de estupefacientes ocurrido el día 4 de Abril del año 2006 en la comuna de La Serena.</p> <p>No concede ninguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	44
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	20 de Abril de 2007		
3. Ruc N° o Rol N°	0600153501-1 158-06		
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 2 de Marzo de 2006 la policía sorprendió al acusado en la vía pública portando 2 bolsas plásticas transparentes que contenían 104,20 gramos de pasta base de cocaína, con una pureza de 17%, ocultas bajo el asiento de un taxi colectivo y la suma de \$ 44.000 en efectivo.</p> <p>Ministerio público lo acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 3 del la ley 20.000.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. En concepto del tribunal los hechos configuran el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, atendida la cantidad y calidad de la droga incautada que es de escasa pureza.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 10 UTM a pagar en 12 cuotas, comiso del dinero y costas de la causa, como autor del delito contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000 perpetrado en esta ciudad el 2 de Marzo de 2006.</p> <p>No concede ninguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	45
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	18 de Junio de 2007.		
3. Ruc N° o Rol N°	0600361668-K	52-2007.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 25 de Mayo de 2006 el acusado vendió en su domicilio a un agente revelador un papelillo contenedor de 0,3 gramos bruto de pasta base de cocaína, por lo que se ingreso al interior del inmueble encontrando en un bolsillo de una chaqueta 32 envoltorios de papel que contenían 9,2 gramos bruto de la misma sustancia con una pureza del 40% y la cantidad de \$ 9.250. Ministerio público acusó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 4 de la ley 20000, solicitando la pena de 5 años de presidio menor grado máximo, multa de 20 UTM, accesorias legales, comiso del dinero y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5, 7 y 8. Hechos establecidos configuran delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades previsto en el artículo 4° de la ley 20.000 en modalidad de posesión y guarda, sin justificar su destino a tratamiento médico, como su transferencia y suministro a cualquier título de pequeñas cantidades de pasta base de cocaína, droga encontrada en numerosos envoltorios de papel junto a una cantidad de dinero, indiciarios de actividad de tráfico, suministro y transferencia y no de consumo personal. Se establecieron los elementos objetivos del tipo penal de cantidad y calidad con actas de recepción e informe de la droga o cocaína, sustancia estupefaciente productora de dependencia física o síquica capaz de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. El elemento subjetivo se da con el dolo de saber y conocer que estaba traficando con droga prohibida legalmente y voluntad de llevarla adelante tal conducta ilícita y clandestina con el objeto de eludir la fiscalización policial y castigo penal. Considerando 11 y 12. Desestima prueba testimonial y documental de la defensa sobre tesis de consumo, por estimarla irrelevante respecto de la prueba de cargo, no pudiendo acreditar tal circunstancia.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 541 días de presidio menor grado medio, accesorias legales, comiso del dinero y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes del artículo 4° de la ley 20.000, cometido en esta ciudad el día 25 de Mayo de 2006. Exime del pago de multa por situación económica desmedrada No concede beneficios de la ley 18216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	46
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	27 de Agosto de 2007.		
3. Ruc N° o Rol N°	0500398430-5	123-2006.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 25 de Agosto de 2005 funcionarios de la policía sorprendió a los acusados en la vía pública portando para traficar una bolsa plástica contenedora de 46,24 gramos netos de marihuana paraguaya. Al registrar el domicilio de uno de los acusados encontraron 2 bolsas plásticas que contenían 90,73 gramos netos de pasta base de cocaína. Ministerio público acusa como autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 de la ley 20000.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. Hechos configuran respecto de la acusada el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la ley 20.000, y respecto del acusado poseedor además en su domicilio de pasta base de cocaína el delito de tráfico del art. 3 de la misma ley, pues la cantidad de droga portada y guardada no puede ser considerada pequeña cantidad, dado que la cantidad sumada de marihuana portada y pasta base de cocaína poseída, aún probando que era consumidor, no podría estimarse destinada al consumo personal y próximo en el tiempo, lo que descarta la figura de microtráfico, hay circunstancias indiciarias del propósito de traficar a cualquier título. Pequeña cantidad es la necesaria para el uso o consumo y se castiga por microtráfico al que realiza conductas de tráfico con las mismas pequeñas cantidades que tendría el consumidor no traficante. Considerando 6. Se descarta por no creíble dichos de los acusados de que poseían la droga para su consumo, tanto por la cantidad como por falta de prueba sobre el consumo.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la acusada a la pena de 2 años de presidio menor grado medio, multa de 10 UTM, accesorias legales y mitad de las costas de la causa, como autora del delito contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado en Coquimbo el 25 de Agosto de 2005. Concede beneficio de Reclusión nocturna de la ley 18216 por el tiempo de la condena. Condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor grado mínimo, multa de 40 UTM, accesorias legales y pago de la mitad de las costas, como autor del delito de tráfico de estupefacientes, perpetrado el 25 de Agosto de 2005. No concede beneficios alternativos de la ley 18216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	47
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	7 de Septiembre de 2007.		
3. Ruc N° o Rol N°	0600829558-K	201-2007.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 22 de Noviembre de 2006 la acusada vendió en \$ 6.000 a un agente revelador de carabineros 2 envoltorios de papel conteniendo 1,4 gramos de marihuana y una bolsa plástica con 1 gramo de pasta base de cocaína, y al efectuarse un registro a su domicilio se le sorprendió manteniendo y guardando 2 envoltorios de papel con pasta base de cocaína, un tarro con 4 envoltorios con 3,1 gramos de marihuana, una bolsa con 105 gramos de marihuana elaborada, 2 rollos de bolsas plásticas tipo helado, 1 mamadera con 37 bolsas dosificadoras de droga, 1 colador con resto de pasta base y 1 tarro de café con 4 envoltorios de marihuana, droga que tuvo un peso total de 61,78 gramos netos de marihuana y 56,95 gramos netos de pasta base de cocaína con una pureza de 61% y 55%..</p> <p>Ministerio público acusa por el delito consumado de tráfico ilícito de drogas del art. 3 de la ley 20.000, en calidad de autora, solicitando la pena de 6 años de presidio mayor grado mínimo, multa de 70 UTM, accesorias legales, comiso y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. Los hechos acreditados configuran delito de microtráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4 de la ley 20.000, al establecerse que la cantidad y distinta naturaleza de las drogas que mantenía y guardaba la acusada son cantidades exiguas y de baja pureza, lo que circunstancias que convencen que la conducta imputada es la descrita en el artículo 4° y no 3° de la ley 20.000, recalificando el delito por el cual acusó el ministerio público. Considerando 10. Tribunal impondrá una multa inferior al mínimo legal dado informe social, que probó que acusada vive en precarias condiciones económicas, la escasa cantidad y distinta naturaleza de las drogas.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la acusada a la pena de 541 días de presidio menor grado medio, accesorias legales, multa de 1 UTM, comiso de \$ 14.540 y costas de la causa, como autora del delito de microtráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado en esta ciudad el día 22 de Noviembre de 2006.</p> <p>Se concede beneficio de la Reclusión nocturna de la ley 18.216 por el tiempo de la condena</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	48
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	1 de Diciembre de 2007		
3. Ruc N° o Rol N°	0600788757-2	237-07	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 7 de Noviembre de 2006 la policía previa orden judicial ingresan al domicilio de los acusados sorprendiendo que una acusada guardaba un bolso que contenía 19,15 gramos netos de pasta base de cocaína y 10,86 gramos netos de marihuana. En un dormitorio otra acusada y bajo una cama guardaba 74,68 gramos de cocaína base, 1 colador, 2 rollos de bolsas plásticas y cuadernos para contenedores. Los otros acusados portaban en sus ropas 2 envoltorios con un peso de 2,25 gramos de marihuana elaborada, 1,50 gramos de marihuana y 0,25 gramos de pasta base de cocaína, con pureza de 48% a 69%.</p> <p>Ministerio público acusa a los 5 imputados como coautores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 3 de la ley 20.000.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. Tribunal considera que los hechos configuran respecto de 3 acusados el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000, atendida la calidad y cantidad de la droga que portaban, sin justificar su destino a un consumo personal. De los otros 2 acusados se estima que la portaban para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo al declarar su situación de consumidores de droga, consumo reforzado por otros testigos que indicaron que estaban en el lugar como compradores que consumían en el mismo sitio y por certificados que dan cuenta de la adicción de 1 de los acusados.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a 3 de los acusados a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 10 UTM y al pago de 1/3 de las costas de la causa, como autores del delito contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000 perpetrado en esta ciudad el día 7 de Noviembre de 2006. Concede a uno de los acusados el beneficio alternativo de la Remisión condicional de la pena por el tiempo de la condena y a otro el beneficio de la Reclusión nocturna, ambos de la ley 18.216, y al tercer acusado no otorga beneficio alguno. A los 2 acusados restantes los absuelve de la acusación de ser autores del delito de tráfico ilícito de drogas.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	49
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	2 de Febrero de 2008.		
3. Ruc N° o Rol N°	0610005006-2.	81-2007.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 4 de Abril de 2006 el acusado fue sorprendido por la policía manteniendo en la vía pública una caja metálica, conteniendo 2 bolsas plásticas con 10 papelillos cada una con 6,6 gramos netos de marihuana y portando en sus vestimentas un papelillo con 0,33 gramos netos de la misma droga. Al ingreso del domicilio mantenía una planta viva de Cannabis sativa de 80 centímetros, una bolsa plástica con 11,2 gramos netos de marihuana y otra con 70,65 gramos de semilla de la misma droga.</p> <p>Ministerio público acusa como autor del delito de microtráfico del artículo 4 de la ley 20000, solicitando la pena de 5 años de presidio menor grado máximo, multa de 10 UTM, accesorias legales y costas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 8 y 9. Tribunal estima que no hay convicción sobre que el acusado mantenía en la vía pública una caja metálica contenedora de droga y solo es responsable de portar un papelillo con 0,33 gramos de marihuana, destinada a su uso o consumo próximo y exclusivo en el tiempo, constitutivos de la falta del artículo 50° de la ley 20.000, pero de tal calificación no se le puede condenar por ser de competencia del juzgado de garantía, por lo que debe ser absuelto. Considerando 10 y 11. Tampoco se estableció la vinculación con el hecho de mantener al interior de su domicilio una planta y una cantidad de marihuana, como resultado del registro del mismo, con el propósito de traficar a cualquier título. Dada la cantidad ínfima se trata de una muy pequeña cantidad, lo que unido a los dichos del acusado se estima destinadas a su uso o consumo personal privado, hecho libre de sanción penal, como también la mantención de 70,77 gramos de semillas de marihuana no constitutivo de ilícito alguno.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Absuelve al acusado de ser autor del delito del artículo 4° de la ley 20.000, supuestamente perpetrado en esta ciudad el día 4 de Abril de 2006.</p> <p>Condena en costas al ministerio público.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	50
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena.		
2. Fecha	14 de Febrero de 2008.		
3. Ruc N° o Rol N°	0700672294-0	21-2008.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>Se deduce recurso de apelación por la fiscalía en contra de la sentencia de 18 de Enero de 2008, pronunciada por el Juez de Garantía de Ovalle que condenó en procedimiento abreviado a los 2 imputados a la pena de multa ascendente a 1 UTM y comiso, como autores de la falta consumada prevista en el artículo 50 de la ley 20.000 cometida el 14 de Septiembre de 2007. Se fundamenta el recurso en la errónea interpretación del art. 4 de la ley 20.000, al exigir el tribunal que sea la fiscalía quien pruebe que el destino de la droga era el tráfico, elemento no exigido por el tipo penal y que en este caso no hay ningún indicio que presuma que los acusados son consumidores de droga. Habiendo antecedentes de tráfico, solicita se les condene a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 3 UTM, accesorias legales, comiso y costas, como autores de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes de pequeñas cantidades previsto en el artículo 4 de la ley 20.000.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerandos 4, 5, 6 y 10. Los imputados al aceptar el procedimiento abreviado, hicieron suyo cada uno de los hechos que se dieron por probados y debidamente fundados en los antecedentes del ministerio público, por lo que no puede arribarse a una acreditación de hechos diversos. (Policía los sorprendió en el domicilio de ambos poseyendo 1,73 gramos de pasta base de cocaína distribuidos en 6 contenedores ocultos en un monedero negro, no destinada a un tratamiento médico ni al consumo personal, según considerando 10° fallo apelado). De acuerdo a este razonamiento el delito materia de la investigación es el de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4° de la ley 20.000 y no el del artículo 50° de la misma ley y en que los imputados tienen la calidad de autores. El comiso de especies recae sobre un cuaderno, 2 monederos, 4 trozos de papel, y 6 envoltorios de papel, y no sobre el dinero por no haber sido solicitado en la acusación.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Se confirma la sentencia apelada de 18 de Enero de 2008, con declaración que los imputados quedan condenados cada uno a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 3 UTM y accesorias legales, como autores del delito de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000, cometido el 14 de Septiembre de 2007, sin costas, con beneficio de Remisión Condicional de la Pena.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	51
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	1 de Marzo de 2008.		
3. Ruc N° o Rol N°	0700201744-4.	23-2008.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 15 de Marzo de 2007 carabineros sorprendió a los acusados transfiriendo una bolsa contenedora de 800 miligramos de pasta base de cocaína, y al revisar sus vestimentas se determinó que poseían y portaban 4 envoltorios de papel que contenían 3,4 gramos de marihuana elaborada y mantenían en su poder la suma de \$ 34.950 producto de la venta de droga.</p> <p>El ministerio público los acusa como coautores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas contemplado en el artículo 4 de la ley 20.000.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5 a 8. Tribunal estima que la prueba rendida por el ministerio público ha sido insuficiente para producir la convicción más allá de toda duda razonable, de que se haya configurado el hecho punible consistente en transferir y poseer pequeñas cantidades de drogas del artículo 4° de la ley 20.000 y que hayan participado los acusados en él como autores. La prueba testimonial, documental y pericial presentan carencias y contradicciones, y faltando el testimonio importante de una testigo que era imprescindible para acreditar el ilícito y aclarar las manifiestas contradicciones entre las declaraciones de los acusados y la testigo, por lo que se dictará sentencia absolutoria a favor de ambos.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Absuelve a los acusados de los cargos formulados de ser coautores del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, supuestamente perpetrado en Coquimbo el día 15 de Marzo de 2007.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	52
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	20 de Marzo de 2008.		
3. Ruc N° o Rol N°	0600225545-4      192-2007.		
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 31 de Marzo de 2006 carabineros estableció que en una mochila de una menor de edad que viajaba en un bus, se transportaban ocultas por el acusado para traficar 229 envoltorios de papel que contenían 14,18 gramos netos de cocaína base con 72% de pureza y 11 bolsas plásticas que contenían 27,30 gramos netos de pasta base de cocaína con 37% de pureza. Más tarde el acusado y padre de la menor fue sorprendido por carabineros en la vía pública portando un envoltorio de papel conteniendo 0,60 gramos de cannabis sativa.</p> <p>Ministerio público acusa por el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 de la ley 20.000, en calidad de autor, solicitando la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor grado medio, multa de 40 UTM, accesorias legales, comiso y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5 y 6. Tribunal estima que los hechos acreditados configuran el delito de tráfico ilícito en pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000, tomando en cuenta que las conductas desplegadas encuadran dentro del tipo penal al poseer y guardar cocaína base con el fin de comercializarla, en cantidades netas en extremo exiguas y escasas y cuya pureza no permite presumir su destino a un consumo personal, pues se reconoció su adquisición para la comercialización. Se concluye también por las circunstancias del transporte, dosificación en número importante de envoltorios y significativa pureza que se trata de un tráfico ilícito referida a la figura del artículo 4 de la ley. Tribunal estima también que se configura la falta del artículo 50° de la misma ley, pero que por competencia está impedido de emitir decisión de condena.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor grado máximo, multa de 10 UTM pagadera en 10 cuotas mensuales, accesorias legales y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado en la comuna de Vicuña el día 31 de Marzo de 2006. Concede el beneficio de la Libertad vigilada de la ley 18.216 por el período de la condena. Absuelve como autor de la falta prevista en el artículo 50° de la ley 20.000.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	53
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	10 de Mayo de 2008		
3. Ruc N° o Rol N	0600751112-2	246-07	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 23 de Octubre de 2006 carabineros por denuncias anónimas concurre al domicilio del acusado y mediante agente revelador efectuó una transacción de 1 envoltorio de 200 miligramos de cocaína base y al ingresar al inmueble se encontró 151 bolsas de plástico y 5 envoltorios de papel con un peso neto total de 38 gramos y 100 miligramos de la misma sustancia con una pureza de 53% y 54%, además de 1 cuchara, 1 colador y 1 rollo de bolsas plásticas destinados a la dosificación.</p> <p>Ministerio público lo acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes del art. 3 de la ley 20.000 solicitando la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 50 UTM y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5 y 6. A juicio del tribunal los hechos configuran un delito de tráfico ilícito en pequeñas cantidades previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, para cuya calificación ha tendido en cuenta el haber transferido, poseído y guardado cocaína base junto a elementos utilizados para dosificar y vender la droga, y que las cantidades netas son guarismos en extremo exiguos y cuya pureza no permiten suponer su destino a un consumo personal, además que el acusado reconoció su comercialización. Tampoco se probó la reiteración de la actividad en el tiempo o que involucre mayor cantidad, por lo que atendiendo a la escasa cantidad de droga incautada se configura el ilícito del artículo 4° concebido para sancionar estas conductas cuando hubiese duda de su destino, dado las circunstancias de la tenencia, su dosificación en importante número de envoltorios y la significativa pureza de la sustancia que hace concluir que se trata de un tráfico ilícito y no de una situación de consumo.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, multa de 5 UTM y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado en la ciudad de La Serena el día 23 de Octubre de 2006.</p> <p>No concede ninguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	54
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	31 de Mayo de 2008.		
3. Ruc N° o Rol N°	0610007357-7	142-2007.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 13 de Mayo de 2006 el acusado fue sorprendido por la policía en la vía pública portando una bolsa con 21 envoltorios de papel contenedores de marihuana, con un peso neto total de 8,73 gramos y la suma de \$ 3.900 producto de la venta de la droga. Ministerio público acusa como autor del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 4 de la ley 20.000, solicitando la pena de 5 años de presidio menor grado máximo, multa de 20 UTM, accesorias legales y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5 y 7. Los hechos comprobados configuran un delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000, en la modalidad de porte, transferencia y suministro de la sustancia, sin justificar su destino a la atención de un tratamiento médico o al uso o consumo personal, al poseer una pequeña cantidad de marihuana pero dosificada en numerosos y similares envoltorios al interior de una bolsa oculta en horas de la noche, en un lugar de fácil encuentro como una plaza pública, indiciarias de un propósito de traficar y no de consumir.</p> <p>El informe pericial asentó que se trataba de cannabis sativa con un peso neto de 8,73 gramos, sustancia que es una droga estupefaciente o sicotrópica productora de dependencia, aunque sin los graves efectos o daños considerables a la salud pública.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 541 días de presidio menor grado medio, multa de 10 UTM a pagar en 10 parcialidades, accesorias legales y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado en Vicuña el día 13 de Mayo de 2006.</p> <p>Concede el beneficio de la Reclusión nocturna de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	55
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	2 de Julio de 2008.		
3. Ruc N° o Rol N°	0500595093-9	129-2007.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 16 de Noviembre del año 2005, mientras el acusado estaba en prisión preventiva fue sorprendido por personal de gendarmería poseyendo y portando consigo una bolsa plástica que contenía 2 bolsas más contenedoras de 33,6 gramos de marihuana. Ministerio público acusa por el delito consumado de microtráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4 de la ley 20.000, solicitando la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor grado mínimo, multa de 40 UTM, accesorias legales y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 6. El hecho acreditado configura el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, en la modalidad de posesión y porte de marihuana del artículo 4° de la ley 20.000, sin justificar su destino a la atención de un tratamiento médico o al uso o personal y próximo en el tiempo ni contar con la debida autorización. El informe de análisis concluyó que la sustancia presentaba el principio activo del vegetal denominado Cannabis sativa.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor grado máximo, accesorias legales, multa de 10 UTM y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas estupefacientes, perpetrado en la ciudad de La Serena el día 16 de Noviembre de 2005. No concede beneficios de la ley 18216.</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	56
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	2 de Julio de 2008		
3. Ruc N° o Rol N°	0700526309-8	102-08	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 12 de Julio de 2007 un agente revelador de carabineros concurre al domicilio de las 2 acusadas y compra en \$ 1.000 un papelillo de 0,3 gramos de pasta base de cocaína, por lo que previa orden judicial ingresan al inmueble sorprendiendo que guardaban y mantenían en un dormitorio 163 contenedores con 50,4 gramos brutos de pasta base de cocaína y 12,83 gramos netos y la suma de \$ 21.550. No especifica la sentencia el contenido de la acusación fiscal.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4, 5. Tribunal estima que los hechos corresponden a la descripción típica de un delito de poseer y guardar pequeñas cantidades de sustancias, también llamado microtráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 4° de la ley 20.000</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a una de las acusadas a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y a la otra acusada a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, multa de 5 UTM en 10 cuotas, comiso y costas de la causa como autoras del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, cometido el día 12 de Julio de 2007 en la ciudad de La Serena. No se les concede ninguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	57
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	31 de Julio de 2008.		
3. Ruc N° o Rol N°	0700509113-0	176-2008.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 6 de Julio de 2007 un policía como agente revelador adquirió en el local comercial del acusado un papelillo de pasta de cocaína. Al registrar el local se encontró que mantenía guardada para traficar la cantidad de 400 papelillos con pasta base de cocaína y 5 bolsas con la misma sustancia, con un peso neto de 52,02 gramos y una pureza de 57%.</p> <p>Ministerio público acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 3 de la ley 20.000, solicitando la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor grado medio, accesorias legales, multa de 400 UTM, comiso y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 6. Tribunal recalifica los hechos acreditados como constitutivos del delito consumado de microtráfico de estupefacientes previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, dado que las sustancias incautadas corresponden a escasas cantidades con una pureza de 57%, sumado a la forma en que estaban dispuestos los papelillos característico para su uso como contenedores de droga de pequeñas dosis, además del rollo de bolsa nylon para la dosificación.</p> <p>Considerando 7. Se estableció una de las conductas que encuadra dentro del verbo rector del microtráfico, esto es, mantener y guardar droga en cantidad escasa y de baja pureza y la forma en que estaba dispuesta, con el fin de comercializarlas, sustancias consideradas drogas capaces de producir dependencia y provocar graves daños para la salud, sin acreditar su destino a un tratamiento médico o a su uso o consumo personal como exculpantes.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 4 años de presidio menor grado máximo, accesorias legales, multa de 10 UTM a pagar en 10 cuotas mensuales y costas de la causa, como autor del delito de Microtráfico de estupefacientes, perpetrado el día 6 de Julio de 2007 en la comuna de Coquimbo.</p> <p>No concede beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	58
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	19 de Agosto de 2008.		
3. Ruc N° o Rol N°	0700758643-9	140-2008.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 10 de Agosto de 2007 un agente revelador de carabineros efectuó en el domicilio de los acusados una transacción de un envoltorio de papel conteniendo 200 miligramos pasta base de cocaína, y en el registro posterior del inmueble se encontró un total de 49 envoltorios de papel y 16 bolsas plásticas de la misma sustancia, con un peso neto total de 514,07 gramos y pureza de un 30 a 55%, más 3 plantas vivas de marihuana y diversos elementos para dosificar la droga.</p> <p>Ministerio público acusa a 3 personas como autoras del delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 de la ley 20.000, solicitando las penas de 10 años para una de ellas y de 7 años de presidio mayor grado mínimo para las otras 2, mas accesorias legales, multa de 100 y 70 UTM y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 6. Los hechos se califican como configurativos de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 respecto de 2 de las acusadas. Respecto del otro acusado se recalifican al tráfico ilícito del artículo 4° de la ley 20.000, atendido que si bien participó en la transacción se encontró en su poder una exigua cantidad de droga con el propósito de traficar, esto es, 10 envoltorios con 2,1 gramos brutos de pasta base de cocaína, sin acreditarse su grado de pureza y no pudiendo presumirse que estuviese destinada a un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor grado medio, accesorias legales, multa de 10 UTM a pagar en 10 cuotas mensuales y costas, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado el 10 de Agosto del año 2007 en la ciudad de La Serena. Concede el beneficio de la Remisión condicional de la pena de la ley 18.216 por el tiempo de la condena. Las otras 2 acusadas fueron condenadas a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor grado mínimo, accesorias legales, comiso de dinero, multa de 40 UTM y costas, como autoras del delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3° de la ley 20.000, sin beneficios ley 18.216, perpetrado el mismo día 10 de Agosto.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	59
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	11 de Septiembre de 2008.		
3. Ruc N° o Rol N°	0700388264-5.      11-2008.		
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 23 de Mayo de 2007 la policía previa orden judicial ingresa al domicilio del acusado determinando que guardaba y poseía a fin de traficar una bolsa de nylon con 10 bolsas contenedoras de 28,9 gramos brutos y 13,79 netos de Cannabis sativa tipo sumidades floridas, y la suma de \$ 295.000 producto de la venta de droga.  Ministerio público acusa como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 4 de la ley 20.000.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. Los hechos acreditados son constitutivos del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, al poseer y guardar para traficar 13,7 gramos de marihuana en 10 bolsas contenedoras. No se estableció que la suma de \$ 295.000 incautada sea producto de la venta de droga, atendido que no guarda relación con la exigua cantidad de droga encontrada, siendo más verosímil el origen que el acusado da del dinero.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 61 días de presidio menor grado mínimo, accesorias legales, multa de 10 UTM a pagar en 10 cuotas y costas de la causa., como autor del delito contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado en esta ciudad el día 23 de mayo de 2007.  No concede beneficios alternativos de la ley 18.216.  Ordena incorporar muestras genéticas en el registro de condenados, según ley 19.970.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	60
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena.		
2. Fecha	17 de Septiembre de 2008.		
3. Ruc N° o Rol N°	0700231188-1	258-2008.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 23 de Marzo de 2007 carabineros efectúa un control de identidad al acusado en una plaza pública de Los Vilos, advirtiéndole que portaba en su billetera 2 envoltorios de hoja de diario que contenían 1,04 gramos netos de cannabis sativa y trasladados al inmueble que habitaba, encontraron en su interior 15,87 gramos de la misma sustancia.</p> <p>Ministerio público acusa como autor del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de drogas estupefacientes contemplado en el artículo 4 de la ley 20000.</p> <p>Según la defensa, los hechos encuadran en la infracción prevista en el artículo 50 de la misma ley.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4. Teniendo presente las pequeñas cantidades de sustancias encontradas en el control de identidad, sin otro antecedente probatorio complementario, y por principio elemental de justicia, no pudiendo obviar que según informe presentencial y psicológico se trata de un sujeto que recibe una pensión asistencial de invalidez y que es un consumidor de marihuana que requiere un tratamiento de rehabilitación, coincidiendo con la defensa se califica los hechos como constitutivos de la falta del artículo 50° de la ley 20.000, por estimar que la sustancia estaba destinada al uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo y se impondrá la pena correspondiente.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Se confirma la sentencia apelada de 19 de Agosto de 2008, con declaración de que la infracción acreditada es la de falta del artículo 50° de la ley 20.000, quedando condenado el imputado como autor a la pena de la letra b de la citada norma, consistente en la asistencia obligatoria a un programa de tratamiento o rehabilitación por 60 días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud, y a la pena accesoria de suspensión de toda licencia de conducir vehículos motorizados por el término de 2 meses, sin costas.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	61
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	15 de Octubre de 2008		
3. Ruc N° o Rol N°	0600242616-K	250-2008	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 7 de Abril de 2006 el acusado vendió a un agente revelador 2 papelillos contenedores de 0,4 gramos de pasta base de cocaína y al registrarse su domicilio se determinó que guardaba y poseía 4 envoltorios de papel con 0,8 gramos de pasta base de cocaína y 9 envoltorios que contenía 9 gramos de marihuana.</p> <p>Ministerio público acusó como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas del artículo 4 de la ley 20000, solicitando la pena de 5 años de presidio menor grado máximo, multa de 20 UTM, accesorias legales y costas.</p> <p>También se le acusó por el delito de tenencia ilegal de armas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5 a 9. Hecho configura delito de tráfico del artículo 4° de la ley 20.000, pues se acreditó modalidad de guarda y posesión, transferencia y suministro de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, droga encontrada en envoltorios y papelillos indiciarios de actividad de tráfico, sin, justificar su destino a tratamiento médico o consumo personal. Se estableció elementos objetivos de cantidad y calidad de la droga, que la cocaína es una sustancia productora de dependencia física o psíquica y provocar daños a la salud pública. En cuanto al elemento subjetivo, acusado conocía y sabía que traficaba con droga prohibida, mediante actividades y conductas clandestinas para eludir la fiscalización policial y castigo penal. Considerando 14, lo exime del pago de multa por tipo de vivienda básica y escasos enseres del domicilio del acusado, bajos ingresos, 2 hijos menores, lo que evidencia desmedrada situación económica del grupo familiar.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Se condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado en esta ciudad el día 7 de Abril de 2006. Se le exime del pago de una multa. No se le concede beneficios alternativos de la ley 18.216. También se le condenó a la pena de 3 años y 1 día como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 13 de la ley 17.798.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	62
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	30 de Octubre de 2008.		
3. Ruc N° o Rol N°	0700368206-9.	229-2008.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 11 de mayo de 2007 la policía previa autorización del acusado, ingresa a su domicilio sorprendiendo que guardaba y poseía ocultos en una repisa del negocio que allí tenía, una cajetilla de cigarros con 47 envoltorios de papel contenedores de 3,81 gramos netos de pasta base de cocaína.</p> <p>Ministerio público acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 4 de la ley 20.000, solicitando la pena de 4 años de presidio menor grado máximo, multa de 40 UTM, accesorias legales, comiso de dinero y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 6. El hecho acreditado configura el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000, sin que se haya justificado que la droga estuviera destinada a la atención de un tratamiento médico o a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, ni contado con debida autorización. Se acredita que el acusado se dedicaba a la venta de pasta base de cocaína en el almacén que tenía en su domicilio, incautándose 47 papelillos de tal sustancia con un peso de 3,81 gramos, cuyo análisis químico reveló que era cocaína base con una pureza del 50%</p> <p>Considerando 14. No se ordena el comiso del dinero incautado, \$ 22.700, pues no se probó que fuese efecto del delito, siendo posible que fuese producto de las ventas del almacén del acusado.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 541 días de presidio menor grado medio, accesorias legales, multa de 10 UTM y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas estupefacientes, perpetrado el día 11 de Mayo de 2007 en la comuna de Coquimbo.</p> <p>No concede beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	63
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle		
2. Fecha	24 de Noviembre de 2008		
3. Ruc N° o Rol N°	0700757463-5	29-08	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 29 de Septiembre de 2007 el acusado al ser sorprendido en la vía pública portando una escopeta huye y arroja a un antejardín el arma y 1 un bolso en cuyo interior se encontró 1 revólver y la cantidad de 66,42 gramos de pasta base de cocaína oculta dentro de 11 bolsas de nylon transparente.</p> <p>Ministerio público acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, y del delito de tenencia ilegal de armas del art. 14 de la ley 17.798, solicitando la pena única de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM, comiso y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 9 y 11. Tribunal estima que los hechos importa la calificación jurídica del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, ya que el bolso con los contenedores de droga satisface los requisitos que exige el tipo penal del delito de microtráfico.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena única de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 10 UTM en 10 cuotas, comiso de lo incautado y costas de la causa, como autor de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.0000 y porte ilegal de arma prohibida del artículo 14° de la ley 17.778 perpetrado en la ciudad de Ovalle el día 29 de Septiembre de 2007. No concede ninguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	64
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	18 de Diciembre de 2008.		
3. Ruc N° o Rol N°	0800341056-1      338-2008.		
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 15 de Abril de 2008 carabineros en un control vehicular sorprendió al acusado manteniendo, guardando y transportando en el interior de un frasco 9 bolsas plásticas contenedoras de 23,300 gramos de pasta base de cocaína.</p> <p>Ministerio público acusa como autor del delito consumado de microtráfico de estupefacientes del artículo 4 de la ley 20.000, solicitando la pena de 5 años de presidio menor grado máximo, accesorias legales, multa de 40 UTM y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5 y 6. Tribunal no adquiere convicción sobre la participación culpable del acusado en las conductas de mantener, guardar y traficar pequeñas cantidades de drogas, pues los testigos no han sido convincentes ni consistentes, demostrando falta de imparcialidad y rigurosidad, por lo que conforme el estándar de convicción del artículo 340° del Código Procesal Penal, existiendo otra posibilidad razonable de la participación atribuida, el acusado debe ser absuelto.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Absuelve al acusado del cargo de ser autor del delito de microtráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, supuestamente perpetrado en esta ciudad el día 15 de Abril de 2008.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	65
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle.		
2. Fecha	13 de Marzo de 2009.		
3. Ruc N° o Rol N°	0700240721-8 75-2007		
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 29 de Marzo de 2007, en un registro policial al domicilio de la acusada en la ciudad de Los Vilos se constató que poseía y guardaba sin autorización un recipiente plástico que contenía 10 gramos 800 miligramos de marihuana elaborada, más un envoltorio de papel contenedor de 700 miligramos de la misma sustancia, sin justificar su destino a un tratamiento médico o al uso o consumo exclusivo y próximo en el tiempo.</p> <p>Ministerio público acusa calificando los hechos como delito consumado de tráfico de drogas en pequeñas cantidades sancionado en el artículo 4 de la ley 20.000, atribuye calidad de autor y solicita la pena de 3 años y 1 día, multa de 20 UTM, accesorias legales y costas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 13. Hechos configuran delito consumado de tráfico de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000. Señala que poseía y guardaba sustancias a que se refiere inciso 2 del artículo 1 de la ley en pequeñas cantidades, siendo la dueña de la casa y controladora del contenido de la misma.</p> <p>Que con la cantidad neta de 8,36 gramos de marihuana se podía obtener a lo menos 27 papelillos de 0,3 gramos, con un ingreso de \$500 a \$ 1000 cada uno, no menor dada las precarias condiciones sociales de la acusada, que si bien señaló que era consumidora, la cantidad de unidades fraccionadas de la sustancia, no justificó que la guarda y posesión de la droga era para su uso o consumo personal, ni probó suficientemente su habitualidad, cantidad de unidades requeridas y el tiempo para consumirlas.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la acusada a la penas de 541 días de presidio menor en grado medio, multa de 10 UTM, accesorias legales, comiso de la evidencia y con costas, como autora del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000.</p> <p>No concede beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	66
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	6 de Abril de 2009		
3. Ruc N° o Rol N°	0800570175-K	13-09	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 26 de Junio de 2008 un agente revelador de carabineros adquirió en el domicilio del acusado un envoltorio de marihuana, por lo que se ingresó al inmueble incautando desde un dormitorio en el segundo piso 628,23 gramos netos de marihuana contenida en 18 envoltorios de papel dentro de bolsas plásticas.</p> <p>Ministerio público acusa por el delito consumado de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 3 de la ley 20.000, solicitando la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 50 UTM, comiso y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5 y 9. Tribunal considera que los hechos configuran el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 3° de la ley 20.000, al justificarse una transferencia y posesión y guarda de una cantidad mayor de la sustancia. Estima inaplicable en este caso el artículo 4° de la ley 20.000 que se refiere a pequeñas cantidades, pues se justificó la posesión de más de 600 gramos de la droga en circunstancias que impiden considerar que se realizaba una conducta de “micro” tráfico en atención al elevado número de dosis que se pudo haber obtenido, por lo que la calificación jurídica de la sentencia resulta ser la más adecuada a los hechos.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 50 UTM y costas de la causa como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado en la ciudad de Coquimbo el día 26 de Junio de 2008.</p> <p>No concede ninguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	67
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	27 de Mayo de 2009.		
3. Ruc N° o Rol N°	0810016275-0.	30-2009.	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 7 de Agosto de 2008, un agente revelador de carabineros obtuvo que el acusado le vendiera en su domicilio una bolsa contenedora de una pequeña cantidad de pasta base de cocaína, por lo que se ingresó al inmueble sorprendiendo que portaba una bolsa de nylon que contenía 19 envoltorios de la misma sustancia, con un peso neto total de 29,52 gramos de cocaína base con una pureza de 32%. También se encontró la suma de \$ 60.470, 10 plantas vivas de cannabis sativa y 73 cartuchos de diversos calibres. Ministerio público acusa como autor del delito consumado de microtráfico ilícito de drogas del artículo 4 de la ley 20.000 y del delito de tenencia ilegal de municiones del artículo 9 de la ley 17.798.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5, 7, 8 y 9. Los hechos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000, en su modalidad de portar, transferir y suministrar, sin justificar su destino a la atención de un tratamiento médico o al uso o consumo personal, al vender una pequeña cantidad de pasta base de cocaína y portar otra cantidad de la misma sustancia dosificada en numerosos envoltorios dentro de un contenedor mayor, con un peso neto de 29,52 gramos, indiciarias del propósito de traficar. Los informes de las pericias efectuadas a las muestras de la droga revelaron la presencia de cocaína base con el peso y la pureza indicada, que constituye una sustancia estupefaciente capaz de producir dependencia con graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sabiendo el acusado que traficaba con droga prohibida por ley, con conductas clandestinas destinadas a eludir la fiscalización policial y castigo penal. Considerando 6. Tribunal no adquiere convicción sobre calidad de dueño de las plantas de marihuana y municiones encontradas en el inmueble, dado que se asentó que allí moran otras personas.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor grado máximo, multa de 30 UTM, accesorias legales, comiso del dinero y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado en La Serena el día 7 de Agosto de 2008, sin beneficios de la ley 18.216. Absuelve de tráfico de marihuana y de tenencia ilegal de municiones.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	68
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena.		
2. Fecha	9 de Junio de 2009.		
3. Ruc N° o Rol N°	0700018138-7.          277-2007.		
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 7 de Enero de 2007 el acusado fue sorprendido en la vía pública portando un monedero que contenía 34 envoltorios de papel con 4,18 gramos netos de cocaína base con una pureza de 70%.</p> <p>Ministerio público acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 4 del al ley 20.000, solicitando la pena de 4 años de presidio menor grado máximo, accesorias legales, multa de 40 UTM y costas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4, 6 y 7. Tribunal estima que los hechos comprobados configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, en modalidad de porte, sin justificar su destino a la atención de un tratamiento médico o uso o consumo personal, sustancia dosificada en determinado número de envoltorios al interior de un recipiente con un peso neto de 4,18 gramos, correspondiendo a cocaína base con pureza del 70% indiciarias del propósito de traficar, elementos objetivos de cantidad y calidad del tipo penal. Los informes de salud acreditaron que la droga constituye una sustancia estupefaciente, capaz de producir dependencia con graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sabiendo y conociendo el acusado de estar traficando con droga prohibida por la ley, mediante conductas clandestinas para eludir la fiscalización policial y castigo penal.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a la pena de 100 días de presidio menor grado mínimo, accesorias legales, multa de 5 UTM pagaderas en 5 cuotas mensuales y costas de la causa, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado en Coquimbo el día 7 de Enero de 2007.</p> <p>Concede el beneficio de la Remisión condicional de la pena de la ley 18.216 por el lapso de un año.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	69
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	9 de Junio de 2009		
3. Ruc N° o Rol N°	0800488612-8	119-09	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 1 de Junio de 2008 el acusado fue sorprendido en la vía pública por carabineros portando consigo un total de 12,50 gramos de pasta base de cocaína contenidos en 64 papelillos cuadriculados chicos, 9 papelillos grandes y 7 bolsas tipo helado, con una pureza del 49%.</p> <p>Ministerio público lo acusa como autor del delito consumado de tráfico de estupefacientes contemplado en el artículo 3° de la ley 20.000, solicitando la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, multa de 200 UTM y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5 y 6. Tribunal estima que los hechos tipifican el delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 3° de la ley 20.000.</p> <p>No se configura el delito del artículo 4° pues si bien sanciona el porte de pequeñas cantidades de sustancias referidas en el inciso 1 del art. 1, no tiene aplicación cuando las circunstancias de la posesión indiquen el propósito de traficar a cualquier titulo, como lo reconoció el acusado y además, se encontraba dosificada en 80 contenedores y su pureza era de 49%.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 5 UTM y costas de la causa, como autor del delito de tráfico de estupefacientes perpetrado en la comuna de Andacollo el día 1 de Junio de 2008.</p> <p>No concede ninguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	70
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	15 de Junio de 2009		
3. Ruc N° o Rol N	0600268554-8	223-2007	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 18 de Abril de 2006 la policía sorprende a los 2 acusados al interior de un campus universitario, portando respectivamente 18 y 11 envoltorios contenedores de 16,30 y 5,15 gramos netos de marihuana.</p> <p>Ministerio público los acusa como autores del delito consumado del ilícito previsto en el artículo 4 de la ley 20.000, solicitando para cada uno la pena de 3 años de presidio menor grado medio, accesorias legales, multa de 20 UTM, comiso y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4, 6 y 7. Hechos comprobados configuran delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades en la modalidad de porte, previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, sin justificar su destino a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal, al ser sorprendidos los acusados portando las sustancias dosificadas en determinado número de envoltorios, con un peso neto total de 21,45 gramos, en un lugar al interior de un recinto universitario, indiciario de un propósito claro de traficar. Se determinó los elementos objetivos del tipo penal de la cantidad y cualidad de la droga, según actas e informe respectivo y naturaleza de cannabis sativa, droga productora de dependencia física o química sin los efectos tóxicos o daños a la salud. El elemento subjetivo se conforma con saber y conocer los acusados estar traficando con una droga prohibida por la ley, mediante conductas clandestinas con el objeto de eludir la fiscalización policial y castigo penal.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a cada acusado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor grado máximo, accesorias legales, multa de 10 UTM pagadera en 10 cuotas mensuales y costas de la causa, como autores del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado en La Serena el día 18 de Abril de 2006.</p> <p>Se les concede el beneficio de la Libertad vigilada de la ley 18.216 por el tiempo de la pena impuesta.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	71
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle		
2. Fecha	15 de Junio de 2009		
3. Ruc N° o Rol N°	0700604442-K	26-2008	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 8 de Agosto de 2007, acusado sorprendido efectuando transacción de pasta base de cocaína a agente revelador, huye dejando caer 13 bolsas de nylon desde bolsillo de casaca. Al registro del domicilio se encontraron otras 2 bolsas de nylon de la misma sustancia, las que pesaron en total 30,64 gramos con una pureza del 70%. También se encontraron 2 envoltorios contenedores de 3,82 gramos de marihuana y una planta viva que pesó 54,98 gramos.</p> <p>Ministerio público acusa calificando los hechos como delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades sancionado en el artículo 4 de la ley 20.000, atribuye calidad de autor y solicita la pena de 5 años, multa de 40 UTM, comiso de las especies y accesorias legales.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 11. Respecto del hecho imputado, tribunal estima que configura delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000, en razón de que con la prueba rendida se acreditó que las evidencias encontradas corresponden a pasta base de cocaína y cannabis sativa, que los informes acreditaron que las sustancias producen dependencia física o psíquica, mas la cantidad de droga encontrada en posesión del acusado.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 820 días de presidio menor en su grado medio, a una multa de 10 UTM, accesorias legales, comiso de las especies y sin costas, como autor de delito consumado de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas en pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000, cometido el 8 de Agosto de 2007 en la ciudad de Ovalle.</p> <p>No concede beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			



FICHA SENTENCIAS		N°	72
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	24 de Julio de 2009		
3. Ruc N° o Rol N°	0701135222-1	66-2009	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 20 de Diciembre de 2007, en base a informaciones y observaciones de la policía dos informantes reveladores se acercaron individualmente a los domicilios de las 2 acusadas, obteniendo de cada acusada la venta de un envoltorio contenedor de cocaína base, motivando el registro de ambos inmuebles encontrando diversas cantidades de la misma sustancia, en uno de ellos 33,53 gramos netos en 11 bolsas de polietileno y 35 envoltorios de papel, y en el otro 168,37 gramos netos en un paquete de papel de diario, con una pureza de 18 y 10% según las muestras.</p> <p>Ministerio público acusa a cada una como autoras del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 de la ley 20.000, solicitando para ambas acusadas la pena de única de 12 años de presido mayor grado medio, multa de 200 UTM, accesorias legales, comiso de dinero y contenedores y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5 y 6. Los hechos comprobados configuran 2 delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades previsto en el artículo 4° de la ley 20.000. Las conductas desplegadas encuadran en los verbos rectores del tipo penal del citado artículo 4°, al haber transferido, poseído y guardado una sustancia que según la prueba corresponde a cocaína base, en cantidades netas exiguas y con un grado de pureza que no permite suponer que estuviesen destinadas a un consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, además que las acusadas reconocieron su posesión y comercialización ilícita, no habiendo antecedentes de un tráfico mayor en cuanto a las cantidades o existencia de organización ilegal, sino solo de una venta menor de escasa cantidad de droga al consumidor final en forma directa, y dosificada en número importante de envoltorios.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a cada una de las acusadas a la pena de 2 años de presidio menor grado medio, accesorias legales, multa de 5 UTM a pagar en 5 cuotas mensuales y sin costas, como autoras de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado el día 20 de Diciembre de 2007 en la ciudad de Coquimbo.</p> <p>No se les concede beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	73
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	24 de Julio de 2009		
3. Ruc N° o Rol N°	0800840799-2	74-2009	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 18 de Septiembre de 2008, al interior de un parque el acusado portaba y guardaba para traficar entre sus vestimentas un monedero con 13 envoltorios de papel que contenían 9 gramos 500 miligramos brutos de marihuana y la suma de \$ 4000. Ministerio público acusa como autor del delito consumado de tráfico de estupefacientes de pequeñas cantidades previsto en el artículo 4 de la ley 20.000, solicitando la pena de 4 años de presidio menor grado máximo, accesorias legales, multa de 20 UTM, comiso de los efectos del delito y las costas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. Hecho establecido constituye el delito de tráfico ilícito de estupefacientes de pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000, reconocido por el acusado que fue sorprendido portando 13 envoltorios de papel contenedores de marihuana, con un peso neto de 4, 11 destinada a su comercialización. La prueba reveló la presencia del principio activo de cannabis sativa, dándose las conductas de portar y guardar de una sustancia perjudicial para la salud pública, productora de dependencia física o síquica y capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. La conducta es antijurídica al no haber antecedentes que la justifiquen.</p> <p>Considerando 8. Se eximirá del pago de la multa atendida la exigua cantidad de droga incautada.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 541 días de presidio menor grado medio, accesorias legales, comiso del dinero y costas de la causa, como autor del delito de tráfico de estupefacientes de pequeñas cantidades, perpetrado en la comuna de Coquimbo el día 18 de septiembre de 2008.</p> <p>No concede beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	74
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena		
2. Fecha	30 de Julio de 2009		
3. Ruc N° o Rol N°	0900051227-0	227-2009	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>Se deduce recurso de apelación por la defensa del condenado en contra de la sentencia de fecha 9 de Julio de 2009, dictada por el Juez de Garantía de Vicuña en procedimiento abreviado, que lo condenó a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, cometido el 15 de Enero de 2009, sin concederle beneficio alguno de la ley 18.216.</p> <p>El recurso se funda en la no concesión del beneficio de la Reclusión Nocturna y solicita la revocación de la sentencia en esa parte.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>La Corte comparte los argumentos expuestos por el juez a quo.</p> <p>Considerandos 1, 6 y 7 del fallo del Tribunal de Garantía: se dio por acreditado que el 15 de Enero de 2009 el acusado fue sorprendido en la vía pública de Vicuña por la policía, portando entre sus ropas 20 envoltorios de papel contenedores de 22,5 gramos brutos de pasta base de cocaína y un envoltorio contenedor de 2,5 gramos brutos de marihuana, droga no destinada para el consumo personal y próximo en el tiempo. Los antecedentes de la investigación fiscal fueron expresamente aceptados por el acusado y apreciados en forma legal permiten tener por acreditado que los hechos acontecieron como se sostuvo en la acusación, siendo constitutivos del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas sancionado en el artículo 4° de la ley 20.000, en grado consumado y teniendo la calidad de autor. En cuanto al beneficio de la reclusión nocturna, el considerando 8 señala que no se accederá a él pues el imputado registra 4 condenas anteriores por diversos delitos, que no hace aconsejable otorgarle un nuevo beneficio, siendo una persona que mantiene una actitud contumaz con el sistema.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Confirma en lo apelado la sentencia de fecha 9 de Julio de 2009 dictada por el Juzgado de Garantía de Vicuña que condenó al acusado a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades, sin concederle beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	75
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	22 de Septiembre de 2009		
3. Ruc N° o Rol N	0700030936-7	19-2008	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 10 de Enero de 2007 el acusado fue sorprendido por carabineros en la vía pública, portando consigo a fin de traficar 71 envoltorios de papel contenedores de pasta base de cocaína, con un peso neto de 4,54 gramos y 1 envoltorio de papel contenedor de 1,82 gramos netos de marihuana elaborada., además de la suma de \$37.540 provenientes del tráfico, especies que mantenía dentro de un monedero de cuero.  Ministerio público acusa como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto en el artículo 4 de la ley 20.000.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. Hechos acreditados configuran el delito de microtráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, pues se acreditó la tenencia de sustancias ilícitas al portar papelillos para su comercialización, evidenciado por la cantidad en que estaban dosificados y propio reconocimiento del acusado. La naturaleza y pureza de la sustancia se estableció con los protocolos de análisis del instituto de salud pública. El elemento normativo pequeña cantidad del citado artículo 4°, de carácter social valorativo, se presenta en este caso dada la calidad de la droga incautada, su escasa pureza (36%), la poca proyección de ganancia y al hecho de tratarse de un comercio detallista menor a trato directo y sin planificación, lo que permitió su denuncia a la policía.  Considerando 10. Se le exime del pago de la multa, conforme artículo 52° inciso 2 de la ley 20.000, dado que deberá cumplir efectivamente la pena privativa impuesta y que la escasa cantidad de droga no le procuraba ganancias significativas, lo que hace imposible enfrentar el pago.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 300 días de presidio menor grado mínimo, accesorias legales y comiso de la suma de dinero incautada, como autor del delito consumado de microtráfico ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, cometido el día 17 de Enero de 2007 en la localidad de Tongoy.  No concede beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	76
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	18 de Noviembre de 2009		
3. Ruc N° o Rol N°	0700278477-1	29-2008	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 12 de Abril de 2007 al interior de un domicilio la policía sorprendió a 2 de los acusados guardando y poseyendo 27 envoltorios de papel, contenedores de 24,44 gramos netos de marihuana elaborada, una planta de cannabis sativa de 1,40 metros y una bolsa de nylon con 1,96 gramos netos de pasta base de cocaína. Posteriormente, en otro domicilio sorprendió a 2 de los acusados poseyendo y guardando 10 bolsas de nylon contenedoras de 18,09 gramos netos de pasta base de cocaína y una caja de cartón con 120 gramos de marihuana elaborada y la suma de \$ 214.700. Ministerio público los acusa como autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4 de la ley 20.000, solicitando para cada uno de los 3 acusados la pena de 800 días de presidio menor grado medio, accesorias legales, comiso del dinero, multa de 10 UTM y costas de la causa.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 4, 5 y 6. Hechos probados configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en pequeñas cantidades previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, pues conducta de los acusados encuadran dentro del verbo rector del tipo penal, al poseer y guardar en su residencia sustancias que corresponden a cocaína base y cannabis sativa, en cantidades netas que son de guarismos exiguos y que según su pureza, no puede presumirse que estuviesen destinadas a consumo personal, además que 2 acusados reconocieron su posesión y uno de ellos que la tenía para venderla, indicativa de una venta menor destinada al consumidor final en forma directa, atendida la escasa cantidad de droga involucrada y la circunstancia de estar dosificada en significativo número de envoltorios y el porcentaje de pureza de la cocaína base incautada de 44%. Considerando 11. Rechaza comiso del dinero dado que prueba fue insuficiente para vincular la cantidad a una presunta actividad de venta de la droga</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a cada acusado a la pena de 61 días de presidio menor grado mínimo, accesorias legales, multa de 2 UTM y costas, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000, perpetrado en la ciudad de Coquimbo el día 12 de Abril de 2007. Concede a todos beneficio de la Remisión condicional de la pena de la ley 18.216 por el término de 1 año.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	77
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	5 de Diciembre de 2009		
3. Ruc N° o Rol N°	0810019210-2	219-09	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El día 12 de Septiembre de 2008 un agente revelador de carabineros realiza una transferencia de 1 papelillo de 01 gramos de pasta base de cocaína, por lo que previa autorización judicial ingresan al inmueble de los 3 acusados detectando que guardaban y mantenían en diversos lugares y contenedores un total de 137 gramos netos de cocaína base con una pureza de 82% y la cantidad de 6,93 gramos de marihuana, además de la suma de \$ 400.000 y una pistola.</p> <p>Ministerio público los acusa como coautores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas contemplado en el artículo 3 de la ley 20.000 y tenencia ilegal de arma del art. 9 de la ley 17.798, solicitando a cada uno la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, multa de 100 UTM, comiso de especies incautadas y costas de la causa. Por la tenencia ilegal de arma solicita la pena de 3 años.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5, 8 y 9. Tribunal estima que los hechos configuran un delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 3° de la ley 20.000.</p> <p>En cuanto a la alegación de estar en presencia de microtráfico debido a que no se encontraron balanzas, pesas ni químicos para mezclar la droga, se estima que es un tráfico porque nadie tiene autorización para transferir dichas sustancias salvo excepciones y las balanzas o pesas no son necesarias cuando ya se cuenta con bolsas para dosificar la droga, sumado a que la cantidad incautada no fue menor, que de los 137 gramos netos a 0,1 gramo por papelillo son más de 1000 dosis y al alto porcentaje de pureza de la sustancia.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena a 2 de los acusados a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y al otro a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, multa de 40 UTM, comiso de especies incautadas y costas de la causa, como coautores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes cometido en La Serena el 12 de Septiembre de 2008. También condena a la acusada a la pena de 3 años y 1 día como autora del delito consumado de Tenencia ilegal de arma.</p> <p>No concede ninguno de los beneficios alternativos de la ley 18.216.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	78
1. Tribunal	Tribunal Oral en lo Penal de La Serena		
2. Fecha	29 de Diciembre de 2009		
3. Ruc N° o Rol N°	0900147404-6	282-2009	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>El 14 de febrero de 2009, el acusado fue sorprendido en la vía pública portando a fin de traficar un banano con 39 envoltorios de papel, que contenían la cantidad neta de 2,43 gramos de pasta base de cocaína, y la suma de \$ 5.000, droga no destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal.</p> <p>Ministerio público acusa como autor del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, previsto en el artículo 4 de la ley 20.000, solicitando la pena de 300 días de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, comiso de especies y dinero, con costas.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>Considerando 5. Hechos acreditados constituyen el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4° de la ley 20.000, y que según propia declaración del acusado portaba 39 envoltorios que contenían la cantidad de 2,43 gramos netos de pasta base de cocaína para su comercialización, cantidad de sustancia incautada que excede el consumo personal y próximo en el tiempo, la que arrojó presencia de cocaína base, perjudicial para la salud pública, productora de dependencia y capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, con una pureza de 36%, droga que se encontraba dosificada y presta para su comercialización.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
<p>Condena al acusado a la pena de 61 días de libertad asistida, comiso del dinero y costas de la causa, como autor del delito de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, perpetrado en esta comuna el día 14 de febrero de 2009.</p> <p>La pena se cumplirá según plan de intervención.</p>			

FICHA SENTENCIAS		N°	79
1. Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena		
2. Fecha	30 de Diciembre de 2009		
3. Ruc N° o Rol N°	0900915896-8	414-2009	
4. Síntesis de los hechos, el delito y problema (art.)			
<p>Se deduce recurso de apelación por la defensa del imputado en contra de la sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado, por el Juzgado de Garantía de Vicuña de fecha 3 de Diciembre de 2009, que lo condenó a la pena de 400 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, comiso, multa de 1 UTM, sin costas, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas previsto en el artículo 4 de la ley 20.000, cometido el día 25 de Septiembre de 2009 y sin beneficios de la ley 18.216.</p>			
5. Fundamentos o consideraciones del tribunal			
<p>La corte confirma el fallo atendiendo al mérito de los antecedentes de investigación tenidos a la vista.</p> <p>Considerandos 1, 6 y 7 de la sentencia del Tribunal de Garantía: se dio por acreditado que el 25 de Septiembre de 2009 el acusado fue sorprendido en la vía pública de Vicuña por la policía, haciendo venta y transferencia de 2 papellitos contenedores de pasta base de cocaína y al registrar su domicilio se advirtió que tenía guardados en una chaqueta 10 papellitos contenedores de 7,5 gramos brutos de pasta base de cocaína. Los antecedentes de la investigación fiscal fueron expresamente aceptados por el acusado y apreciados en forma legal permiten tener por acreditado que los hechos acontecieron como se sostuvo en la acusación, los que son constitutivos del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas sancionado en el artículo 4° de la ley 20.000, en grado consumado y teniendo la calidad de autor.</p> <p>En cuanto al beneficio de la reclusión nocturna, el considerando 8 señala que el imputado registra varias condenas anteriores por diversos delitos, que no permiten presumir que la reclusión nocturna lo disuadirá de cometer nuevos delitos y su actuar se traduce en una conducta contumaz frente a resoluciones judiciales.</p>			
6. Decisión del Tribunal			
Confirma en lo apelado la sentencia de fecha 3 de Diciembre de 2009.			